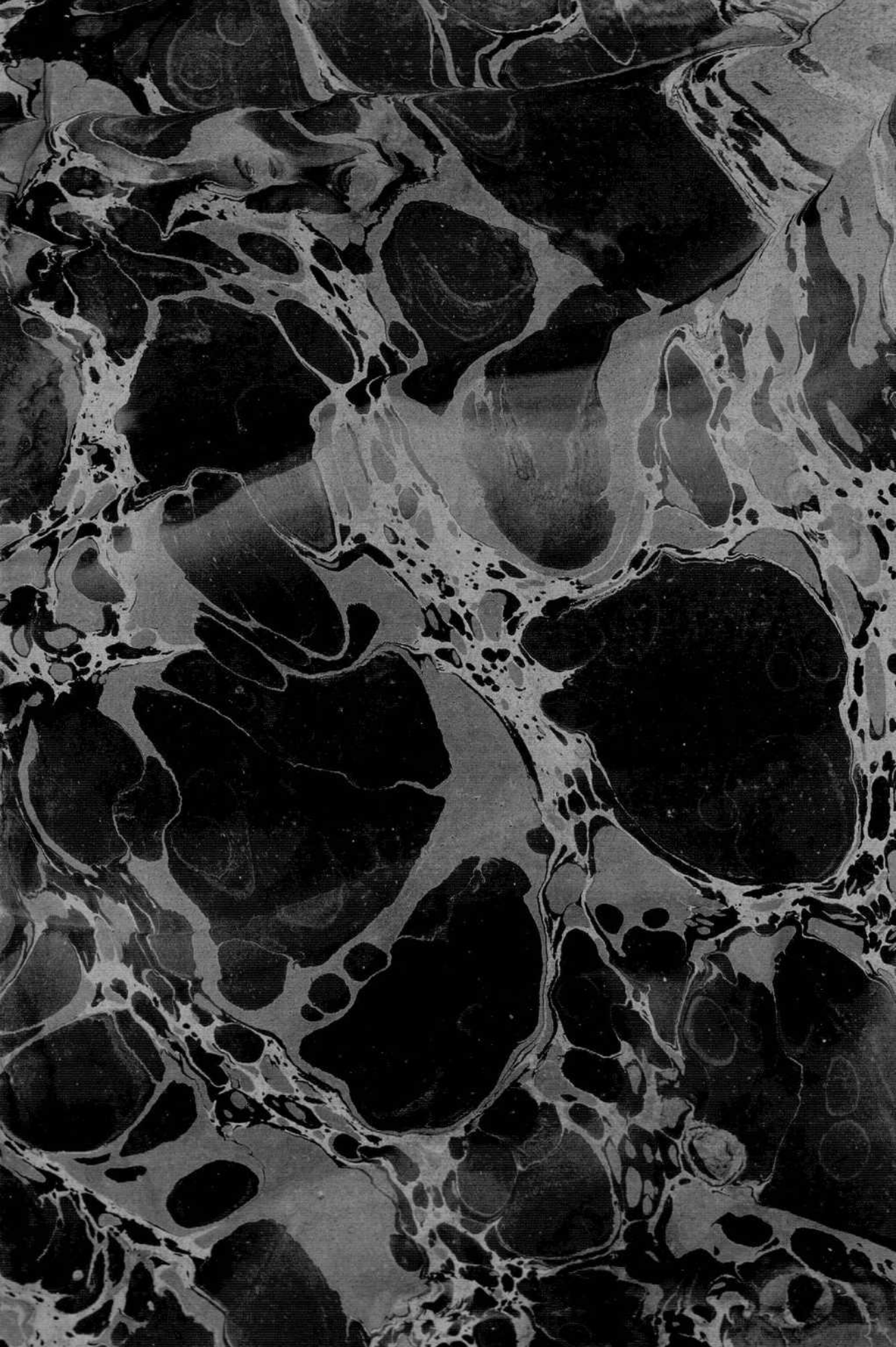




719

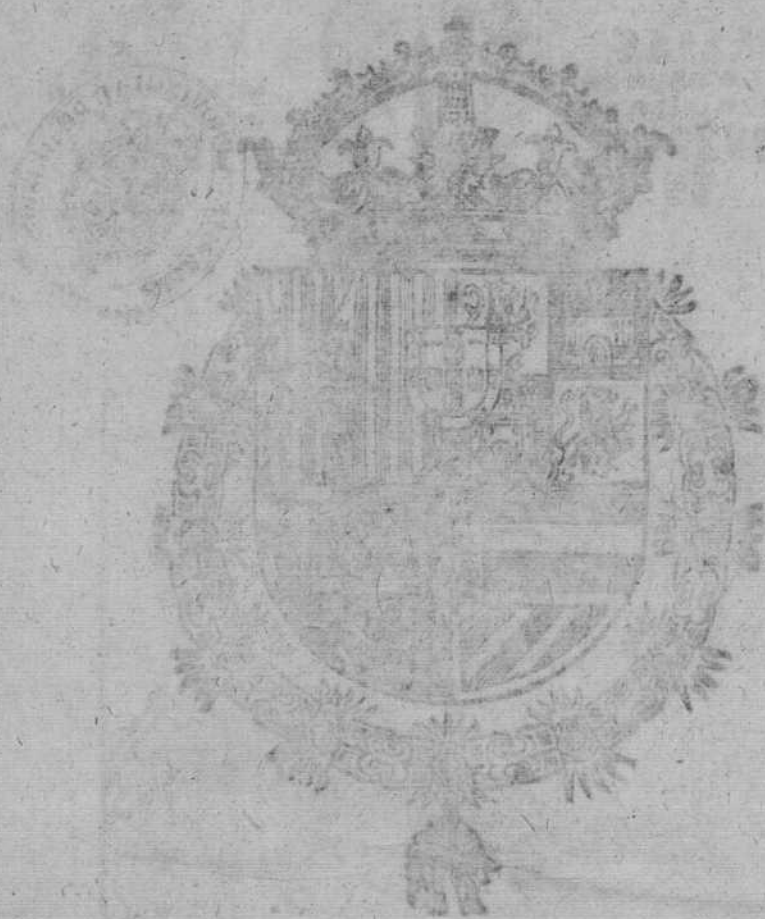




24
—
121



COPILACION
DE LAS
LEYES CAPITVLARES
DE LA ORDEN
DE LA CAVALLERIA
DE SANTIAGO DEL ESPADA.



COPILACION
DE LAS
LEYES CAPITULARES
DE LA ORDEN
DE LA CAVALLERIA
DE SANTIAGO DEL ESPADA



NOS AUTEM GLORIAN
OPORRET.



IN GRACE DOMINI NOSTRI
IESU CHRISTI.

POR quanto en el vltimo Capitulo general de la Orden de Santiago, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostolica, el qual se començo en la Villa de Madrid à diez y seis dias del mes de Mayo de el año passado de mil y seiscientos; y se continuò, y acabò à treinta dias de Noviembre del mismo año, se corrigieron, y emendaron algunas cosas passadas, que por la mudança de los tiempos conviene poner en otra forma, y se establecieron, y ordenaron otras de nuevos, repartiendo lo que assi se corrigiò, y ordenò en dos libros, que mandè se imprimiessen, el vno de la regla, y establecimientos de la dicha Orden, el qual ha dias que anda impresso, y se cumple, y executa lo que por èl està ordenado; y el otro de las leyes Capitulares, que particularmente tocan à la buena administracion, y gouierno de las Prouincias desta Orden, y sus distritos, y vassallos. Y este libro conviene, que tambien se imprima, y guàrde lo que en èl se contiene. Por tanto, yo como Administrador perpetuo de la dicha Orden, confirmo, y apruebo todas las leyes Capitulares, que en esta compilacion, y volumen vàn escritas, y ordenadas, assi las que dellas fueron hechas por los Administradores perpetuos, y Maestres passados, como las que por mi han sido corregidas, y añadidas en el dicho Capitulo general, segun que las vnas, y las otras se contienen en este libro. Y mando à los Priors, y Conuentos, y Comendadores mayores, y Trezes, y à todos los otros Comendadores, Cavallos, y Freyles, visitadores, Gouernadores, Alcaldes mayores, y à los Concejos, Alcaldes, y Regidores, Alguaziles, y oficiales, Canalleros, Escuderos, y hombres buenos, y personas, y vassallos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la dicha Orden, que guarden, tengan, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar las dichas leyes Capitulares, y v/en dellas, assi en juyzio, como fuera dèl, y anulo, y reuoco todas las otras Ordenanças, y leyes Capitulares, ora sean fechas en Capitulo general, ò fuera dèl, que en este nuevo volumen no fueren insertas, y declaradas; Y mando, que tan solamente se guarden, y cumplan, como dicho es, las que aqui vàn insertas, expressadas, y declaradas, con las moderaciones, correcciones, emiendas, y declaraciones por mi en el dicho libro hechas; y assimismo mando al mi Consejo de las Ordenes, que assi lo haga guardar, y cumplir, juzgando, y sentenciando por las dichas leyes Capitulares. Dada en Valladolid à quinze de Enero de mil y seiscientos y cinco años.

YO EL REY,

Por mandado del Rey nuestro señor,
Francisco Gonzalez de Heredia.

Concuerta con el original, que queda en mi poder, para lo entregar à los señores de el Consejo de las Ordenes; En Valladolid à quatro de Hebrero de mil y seiscientos y cinco años;

AVTO DEL CAPITVLO GENERAL, PARA la impresion de este Libro.

EN la Villa de Madrid, de la Diocesi de Toledo, Martes, seis dias de el mes de Junio de mil y seiscientos años, estando juntos en Capitulo general de la Orden de Santiago, en la Capilla de Santa Ana, de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la dicha Villa, los señores Don Bartolomé Magnes, Prior del Convento de Velès, Don Nicolàs Valdès de Carriago, Prior de Leon, Don Iuan de Idiaquez, Presidente de Ordenes, Comendador mayor de Leon, Don Bernardino de Mendoza, Comendador de Alhange, Don Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, Comendador de Valderri-core, Don Iuan de Borja, Conde de Ficallo, Comendador de Azuaga, Trezes, Don Iuan Niño de Guevara, Comendador de Mohernando, Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almagàn, Comendador de Veas, D. Luis Henriquez, Comendador de Montemolin Emiendas, acordaron, y dixeron, que por quanto por las leyes Capitulares de la dicha Orden, se rigen, y goviernan los vassallos de ella, y estas por ser antiguas, y averse con el curso de el tiempo mudado las cosas, podria ser tuviesse necesidad de alguna correccion; por tanto que cometian, y cometieron al señor Don Garcia de Medrano, Cavallero del Abito de Santiago, y de el Consejo de las Ordenes, que haga diligencia sobre las dichas leyes Capitulares, y cada vna de ellas, repassandolas, y apuntando lo que viere tener necesidad de revocacion, emienda, ò declaracion; y hecha la dicha diligencia, se trayga al dicho Capitulo, para que con èl se vea, y determine lo que mas convenga para el servicio de Dios, y bien de la dicha Orden. De todo lo qual yo el Licenciado Alonso Sanchez de Mora, Vicario de el Convento, y Vicaria de nuestra Señora de Tudia, y Notario de el dicho Capitulo general, doy fee, y verdadero testimonio, segun que ante mi passò.

El Lic. Alonso Sanchez de Mora.

Copia

*COPIA DE VN CAPITULO DE EL LIBRO DE LOS
actos Capitulares del Capitulo general de la Orden de Santiago,
del año de 1600. que està firmado al cabo de èl de Alonso San-
chez de Mora, Vicario de India, Secretario de el Capitulo ge-
neral, y rubricado en cada planà del mismo libro, con la rubrica
del mismo Alonso Sanchez de Mora.*

E Despues de lo suso dicho, en la Villa de Madrid, Viernes diez dias del mes de Noviembre de 1600. años, estando juntos en el dicho Concejo de el Capitulo general de la Orden de Santiago, en la Capilla de Santa Ana de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la dicha Villa, los señores Don Bartolomè Mages, Prior de el Convento de Vclès, Don Nicolás Valdès de Carriago, Prior de el Convento de Leon, Don Iuan de Idiaquez, Comendador mayor de Leon, y Treze, Don Bernardino de Mendoça, Don Iuan de Borja, Conde de Ficallo, Trezes, Don Iuan Niño de Guevara, Don Iuan de Tassis, Don Francisco Hurtado de Mendoça, Marques de Almagàn, Don Luis Henriquez, y Don Diego Pimentel Emichdas. Aviendo visto la diligencia que el señor Don Garcia de Medrano, Cavallero del Abito de Santiago, y del Consejo de las Ordenes, ha hecho por mandado, y comission de este dicho Capitulo gerteral, sobre las leyes Capitulares de la dicha Orden, como de lá dicha comission consta por vn auto de este libro, en seis dias de Junio de este año, la qual dicha diligencia se començo à ver en este dicho Capitulo en veinte y ocho dias del mes de Octubre de este año, y se acabò de ver oy dicho dia, entrando en el dicho Capitulo el dicho señor Don Garcia de Medrano, à dar razon de ella, que la traia escrita en vn cartapacio aparte, y como se iba viendo con los dichos señores del Capitulo, le iban aprobando, ò censurando, segun que viañ deberse aprobar, ò censurar; y las tales aprobaciones, ò censuras se iban poniendo, y escribiendo en las margenes de vn libro de las dichas leyes Capitulares, de letra de el dicho señor Don Garcia, rubricadas de la rubrica de mi el dicho Secretario de el Capitulo. Y aviendose acabado de ver oy dicho dia la dicha diligencia, que aprobavan, y aprobaron las dichas leyes Capitulares, con las revocaciones, adiciones, limitaciones, declaraciones, correcciones, remisiones, y aumentos de penas que van en las dichas margenes de el dicho libro, de letra de el dicho señor

Don Garcia de Medrano, rubricadas de la rubrica de mi Alonso Sanchez de Mora, Secretario del dicho Capitulo.

Concuerda con el original, que està en el Libro del Capitulo general.

Gregorio de Tapia.

CUMPLIENDO con este auto de el Capitulo, vi todas las leyes de este Libro con mucho cuydado, y diligencia, quitè las que conuino, por no ser yà necessarias, y en otras, segun la mudança de los tiempos, se puso, y acrecentò mayor pena à los transgressores de ellas. En todas se pusieron las leyes de el Reyno, que dizen lo mesmo, para mejor gobierno de la temporal; y para lo espiritual tambien se puso lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento: todo lo qual se viò, y aprobò en el dicho Capitulo. Trabajo ha sido provechoso para la Orden, y estoy presto de servir la en lo que mas se me encargare con mucho gusto.

Don Garcia de Medrano.

A LOS

A LOS REVERENDOS,

Y MAGNIFICOS SEÑORES,
los Piores, Comendadores mayor, Treze
Electores, Comendadores, y Fleyres de
la Orden de la Cavalleria de
Santiago del Espada.



COSTUMBRAN los que trabajan, en compo-
ner, ò escrivir alguna obra, Reverendos, y mag-
nificos señores, Piores, Comendadores mayo-
res, Treze Electores, Comendadores, y Fleyres
de la Orden de la Cavalleria de Santiago, presen-
tarla à algun Colegio, ò persona de mucha excelencia, y digni-
dad, porque de su gloria, y resplandor la obra reciba autoridad.
E como yo el Bachiller Ioan Fernandez de la Gama aya copila-
do los Establecimientos de la dicha Orden, por autoridad, y
mandamiento de los muy altos, y muy poderosos Christianissi-
mos Principes, è Rey Don Fernando, y la Reyna Doña Isabel,
nuestros señores, Administradores perpetuos de la dicha Orden,
por autoridad Apostolica, con acuerdo de su Capitulo General, y
la obra de si mesma tenga autoridad, solaménte me conviene traer
à memoria à vuestra Reverenda, y magnifica señoría, que como
esta Santa Orden, y Religion hovo principio en tiempo que los
Christianos en los Reynos de España recibian mucha ofensa, y
opresion de los Moros infieles enemigos de nuestra Santa Fè; y
la dicha Orden fue causa del reparo, y remedio de los dichos da-
ños; así fueron sus Altezas, por la Divinal providencia, llama-
dos por señores, è Governadores de sus Reynos, para reparo, y
remedio de ellos, en tiempo que todos los estados padecian gra-
ve detrimento, y total perdicion, fallecia la justicia, y las otras
virtudes que deben florecer en el Reyno: Crecian las tyrantias,
robos, fuerças, insultos, blasfemias, ofensas, injurias, y toda mate-
ria, y modo de pecar; y no solamente recibia ofensa el Rey, y el
Reyno, y sus pobladores; mas lo que peor, y muy mas grave era,
la Magestad Divina, por negligencia, y defeto de los Ministros
de la justicia espiritual, è temporal, que como canes mudos, ni la-
dra

dravan, ni reprehendian, ni castigavan. E cessada toda forma de bien, y justa, y honestamente vivir, nacia, crecia, y estendia sus ramos el nefando, y sacrilego crimen de la heregia, y apostasia; y se esforçava, y trabajava con falsas, y vanas doctrinas, y dañados, y sepultados ritos, y cerimonias, ofuscar, y macular por muchas partes de sus Reynos la verdad, y limpieza, y santidad de nuestra Santa Fè Catholica. E por otra parte no eran libres de las continuas persecuciones de los inhumanissimos enemigos de la Cruz de Christo, que por tantos, y tan luengos espacios de tiempos, y dentro de los limites de su España, tenían ocupado, y tyranizado el Reyno de Granada. E no contentos de aquello, todos los dias se esforçavan por todas maneras de guerra, de invadir, expugnar, y traer à su tyrano dominio, las Ciudades, Villas, fortalezas, y Lugares, y personas de los Christianos, con efusion de mucha sangre inocente, invasion, encendimiento, violacion, y ocupacion de los Sagrados Templos, y de sus Altares, è Imagenes, robos, y rapiñas de sus bienes, con asperos, y duros captiverios, corrompimiento de muchas virgenes, y mugeres honestas, trayendo à muchos que fueron purgados, y limpios por el Santo Sacramento de el Baptismo, à las expurcissimas cerimonias de la dañada secta de Mahoma. E tomando por sus Altezas el ceptro de su Real señorío por el primero fundamento de la constancia, que es la Fè, y por su integridad, è perfeccion, començaron à endereçar la justicia, y otras virtudes que le acompañan. E por maravillosos medios, con su mansedumbre, piedad, è inocencia, y costumbres Christianissimas, pacificaron, è amansaron sus Reynos, è traxeron al yugo de su obediencia à los contumazes, è indomitos, è rebeldes, fueron restituidos los despojados, y en los Pueblos, è fuera de ellos gozò cada vno de lo suyo sin necesidad de armas. E como verdaderos Zeladores de la Fè Catholica, y de sus Mandamientos, con la Santa Inquisicion extirparon, è purgaron el detestable error de la heregia, y apostasia, faziendo punir con pena de fuego los endurezidos, è pertinazes. E por del todo arrancar, è quitar su raiz, è fundamento, mandaron lançar de sus Reynos, è señoríos, los Judios, que con dureza, y ceguedad, è falsos entendimientos de la Sagrada Escritura, negavan la venida de nuestro Salvador, è verdadero Mesia, y con dolosa sugestion inducian, y traian à muchos à su perverso error, è los apartavan de la verdad, y vnion de la Santa Madre Iglesia. E deseando ensalçar nuestra Santa Fè, y recobrar el dicho Reyno de Granada,

da, mandaron començar la guerra contra el tyrano Rey, y Reyno, è aparejado su exercito con mucha gente fortissima, y belicosa de cavallo, y de pie de sus Reynos, è señorios; con diversas guarniciones, formas de armas, pertrechos, y artillerias, poniendo sus Reales personas à todos los peligros, y trabajos, sin se escusar, ni ñ rehusar el impedimento de las montañas, è sierras, y asperos caminos, del templança de el tiempo, que por aguas, ò nieves, ò sobrados calores muchas vezes se ofrecian, demonstrando la excelencia del esfuerço, y grandeza de sus animos Reales, dando obra à cosas arduas, y dificiles; porquè à los fuertes, segun dezia Alexandro, ninguna cosa es indomita. Cercaron tantas, y tan fortissimas, è inexpugnables Ciudades, Villas, y fortalezas; que sin cessar, ni buscar descanso, ni reposo, ni forma de llegar tesoros, en pocos dias todo el Reyno, que por ochocientos y mas años, estava ocupado, è tyranizado, maravillosamente traxeron à su Real señorio, y subgecion con su Rey, è cabdillos, y moradores. E por manifestar à nuestro muy Santo Padre, y su Santa Fè, è Apostolico Colegio el fruto de su trabajo, como Catholicos fijos de obediencia, le embiaron muchos cautivos, è joyas, y dones de los Moros, y despojos que hovieron al tiempo que ganaron la Ciudad de Malaga. E libraron, è redimieron en la expedicion, y conquista de el dicho Reyno, tantos varones, è mugeres Christianos de su incomparable cautiverio; quantos à vuestra Señoria es notorio, por aver continuamente asistido con vuestro Maestre (que à la sazón era) en la dicha guerra, y se demuestran por las señales, è prisiones que guarnecen el notable, y devoto Monasterio de San Juan de los Reyes, que sus Altezas mandaron edificar en la muy noble Ciudad de Toledo. E assi se puede bien dezir, lo que por el Profeta es escrito. Ahe levantò los Dios sobre su heredad en Principes, y ellos libraron su Pueblo de las manos de sus enemigos. Digo el Pueblo de España, pues le han librado de tantos daños; y en los lugares, y Mezquitas donde el nombre de el perfido Mahoma era honrado, son fechos Templos, è Iglesias de Dios, donde su santo nombre es adorado, glorificado, y alabado, y se celebra el excelentissimo, y salutifero Sacramento de nuestro Salvador, y Redemptor Iesu Christo, e como defensores de su Santa Fè, inflamados del suavissimo hervor de su muy preciosa Sangre, con grandissima, y notable prudencia, traxeron à la Fè, y vnion de la Santa Madre Iglesia, como à ovejas erradas, todos los Moros, è Infieles, assi del Reyno de Granada, como de los otros sus

Reynos, y señorios, è fizieron en ellos vn corral, y vn pastor. Qual de los Principes de buena memoria antepassados, para acrecentar, ensanchar, y honrar la Fè Catholica, puso tal cuydado, obra, y diligencia, y en tan poco tiempo pudo traer tantos, y tan fuertes, (y tan durissimos, y barbaros Pueblos) a las santissimas costumbres de los Christianos; de tal manera su excelencia, y hazñosos hechos han penetrado todas las tierras, y gentes, que los Iorgianos, que à nuestra Nacion eran ignotos, embiaron Embaxadores, para ver, y saber el poder, y grandeza de sus Altezas. Pues de los otros Principes, y Reyes, è Señorias de Christianos, y de los Reyes, y caudillos de los Moros de las partes de aliende, continuamente es su Corte, y casa Real acompañada; è entre todos los trabajos, y cuydados, que en sus Reynos, y señorios se han ofrecido, sabido que el expurcissimo Turco pugnava por conquistar, è traer à su duro señorio las Italias, y tierras de los Christianos, con exactissima diligencia, y grandes, è innumerables expensas, embiaron por la mar sus Capitanes, con poderosas, y muy guarnecidas Armadas, y Flotas, en defensa de nuestra Santa Fè, è Religion Christiana; y no solo resistieron, è impidieron el dañado proposito del cruel Turco, y de sus gentes, mas ganaron, y recobraron algunas tierras, y señorios de Christianos, que con efusion de mucha sangre avia conquistado, è tomado; è con piadosa devocion han mandado por muchas vezes visitar, y reedificar, y honrar la Casa Santa de Hierusalem, que mediante el adiutorio Divino, por obra de su Real excelencia, esperamos sea recobrada, è reducida à su mano, y poder de los Christianos. E para la honra, y veneracion de ella han embiado mensageros, y Embaxadores al Soldan, de cuya causa se conservan en ella Religiosos, y muchos Christianos; y los Peregrinos han tenido, y tienen passage, è seguro accesso; tanto ha sido, y es su esfuerço, providencia, è grandeza, que por la gravedad, y diversidad de arduos negocios, è gastos, y expensas, que con sus guarniciones, y exercicios, è gentes de armas, y Artillerias, que por la tierra continuamente han tenido, è tienen, no han dexado de conquistar, è traer à la Fè, y à su subgecion, y Real señorio, las Islas Fortunadas, que por gentes paganas en el Mar Oceano antiguamente estavan ocupadas. E de tener en las partes de Africa, à mucha costa, en la Ciudad de Melilla, en menosprecio de el Rey, y Reyno de Fez, y en otras partes de la Berberia, fortalezas, y continuos defensores de la Fè, y expugnadores, è ofensores de los infieles, trayendo por la mar su

Flota,

Flota, y Armada afsi guarnécida, que han domado, y reprimido la ferocidad de todos los Moros naturales de las partes de aliende, y de los otros que à ellos se passaron, que ya fueron por sus Altezas sojuzgados, è lançados de el Reyno de Granada. E han fecho, è fazen inquirir, buscar, y descubrir las Indias, è tierras estranas, que falta sus prosperos tiempos no han sido navegadas, nin sabidas; nin las gentes dellas conocidas, de donde ha resultado el provecho de el oro, y perlas, è piedras preciosas, è cosas aromaticas, que en ellas abundan, è se comunican à sus subditos, è naturales. E lo que mas principalmente se deve entender, y estimar, que en tantas, è tan largas tierras, donde tanta multitud de gentes por falta de la Fè, era sugeta al enemigo, ayan venido en conocimiento de la Eterna verdad. Y mediante la Fè, è buenas costumbres, en que por mandamiento Real de sus Altezas son dotrinadas, alcancen la gloria que han perdido todos sus antepassados. Què se podrá dezir de la governacion, providencia, grandeza, y honestidad de su casa Real, y de sus servidores? Con quanta prudencia, benivolencia, y concierto han recebido poderosos Reyes, y Principes, que han venido à les demandar favor, ayuda, è socorro: Como han sido honrados, ayudados, è favorecidos con gentes, è inestimables joyas, y dones? Con què mansedumbre reciben, y despachan los Legados, y Embaxadores, que à sus Altezas son embiados? Oyen los grandes, è medianos, y pequeños de sus Reynos, favorecen las viudas, y huerfanas, gratifican, è fazen mercedes à los successores de los Cavalleros, y personas que en su servicio fenecen? Es de maravillar, con quanta subtileza, y templança responden, y determinan todos los negocios, è cosas graves, que no solamente parece aver leído, y platicado las sciencias, mas tener perfectamente en su Real pecho la verdad de todas ellas. E como Zeladores de la sabiduria, y de toda virtud, llaman los Cavalleros sabios, y esforçados, è justos, y los doctissimos profesores de qualquier facultad. E llamados à cada vno en su manera engrandezen con dignidades, capitancias, officios, premios, mercedes, y dones, è afsi florecen sus muy altos, y Reales Consejos, y Audiencias, con muy prudentes, expertos, y justos Cavalleros, è Prelados, è sabios varones, è sus Exercitos, y Armadas, con notables, y muy esforçados, è animosos Capitanes; è son reprimidos, y vencidos los enemigos. E se administra con igual balança la justicia en sus Reynos. E han dado regla, è forma, para bien, è provechosa, y honestamente vivir. Mandando fazer con grandif-

díffima deliberacion, y acuerdo, muchas leyes, è Pragmaticas, cõmo supremos señores, no reconocientes, superior en lo temporal en sus Reynos. Pues entre todas las virtudes dignas de perpetua memoria, que à todos sus subcesores deven ser exemplo, se deve notar, que la ocupacion de las guerras, è muchos, y arduos negocios, nunca les ha apartado, nin aparta oír con toda atencion, è devocion los Oficios Divinos, predicaciones, y santa doctrina. En qual casa de Religion, Iglesia Cathedral, ò Colegial se celebran, y cantan (como en su Palacio, è casa Real continuamente con tanta veneracion, y excelencia) las Horas Canonicas, y fiestas de la Santa Madre Iglesia. Quien ha alsí visitado, y visita los Santos Templos, è casas de Religion, è ha fechos tantos, y tan sumptuosos gastos, y expensas en las edificar, y reedificar, y honrar con ricas joyas, ornamentos, y atavios. E si por instruir buenas leyes, è conquistar Reynos, è poblar tierras, los Reyes deven ser amados, honrados, è servidos, quãto mas sus Altezas, que no solo han excedido en muchas cosas à los otros Principes, è han tenido, è tienen vigi- lãcia, y cuydado de apartar los legos de errores, y vicios, è ponerles en camino de justa, y honestamente vivir; mas los Clerigos, è Religiosos. E por tanto han mandado reformar, y poner en toda honestidad, è devocion, todos los Conventos, Monesterios, y casas de Religion de varones, y de mugeres, que ay en sus Reynos, è señorios. E venida por autoridad Apostolica la Administracion de esta santa Orden Militar à las manos de sus Altezas, la han reformado, è reducido en muchas cosas, è trabajan por del todo la reducir à su principio, è fundacion; y me mandaron concertar, è ordenar los establecimientos de esta copilacion; en la qual van insertos solamente los establecimientos fechos por los señores Maestres, de que en el prohemio de esta obra se faze mencion, como por ellos fueron ordenados, salvo los que por sus Altezas se mandaron quitar, corregir, y enmendar, puesto que los otros Maestres antepassados, desde el principio, è fundacion de la dicha Orden fizieron, è ordenaron establecimientos. E de aquello se hizo copilacion en tiempo de el Maestre Don Pelayo Perez Correa, que fue el catorzeno Maestre, è despues algunos de sus sucessores alsímismo fizieron establecimientos. Pero porque el tiempo envejeze las cosas, y es causa de su corrupcion, ò mutacion, fueron de nuevo mandados ver, y ordenar, è poner en otro estylo, y forma, por el muy illustre señor, el señor Infante D. Henrique, è quedaron los que à èl van intitulos, con los que fizie-

ron, y ordenaron los otros Maestres declarados en el dicho prohemio, juntamente con los que sus Altezas mandaron ordenar. E los que tocan à los Religiosos, y à la honra, y veneracion de la Iglesia, è sus mandamientos, van ordenados por capitulos. Los otros que tocan à los oficiales de la justicia, è regimiento de los Pueblos, por leyes, porque vulgarmente se llaman leyes Capitulares, puesto que à sus Altezas en sus Reynos solamente pertenece fazer leyes, y no à otro alguno. E porque la rudeza de mi ingenio, è falta de letras, y de estilo de bien, è ordenadamente dezir, dan causa, que por ventura en la dicha copilacion, è obra, en la orden, y composicion de los titulos, y ordenacion de los establecimientos, è leyes, y adiciones, no aya aquella perfeccion que conviene, è puede plazer à todos; porque yo conozco, que por otra mano pudieran ser mejor ordenados: pero porque los que componen, y escriben, aunque bien, è succinctamente escriban, no pueden ser libres de las reprehensiones de los lectores, suplico à vuestra Reverencia, y magnifica Señoria, lo que hallaren bien ordenado, atribuyan à la verdadera Sabiduria, Iesu Christo nuestro Salvador. Y lo que por mi defeto, è inadvertencia, ù del Compositor, ò Impressor se deviere reprehender, y corregir, aquello corrijan con amor, y no den lugar, que con lenguas emulas sea pungido ante la Magestad Real de sus Altezas, porque confiando en sus perfectissimas, e Reales virtudes, mandaràn responder al reprehensor, lo que el sabio Rey Tolomeo, estando en Alexandria, respondiò à Zoilo, quando le presentò la obra, en reprehension de la Iliada, y Odisea de Homero, antes representen à sus Altezas mi servicio, e trabajo, que he passado en ordenar la dicha obra. E los otros lectores den à olvido las formas exquisitas, que à vezes se buscan para reprehender, pues de aquello ningun provecho se alcanza. E porque la flaqueza de mi entendimiento, y memoria no ha podido, ni puede comprehender las virtudes, excelencias, grandezas, y hazñosos hechos, dignos de perpetua, e inmortal memoria de sus Altezas, para los recontar en tan breve escritura, han de atender, que yo escrivo epistola, y no oracion, ni historia, para que por orden, e sin prepostrar, aya de dezir, especificar, y explanar los tiempos, e lugares. Y lo que los Coronistas, y Escritores, segun la qualidad de sus Reales personas, y maravillosos fechos, en mucho tiempo, e grandes volumenes de libros deven escribir, porque son para ello diputados, e informados. Pero yo no he escrito en este sumario, salvo algo de lo que he

he visto, y sentido algunas vezes, que en servicio de esta santa Orden, y del muy magnifico señor, el señor Maestre Don Alonfo de Cardenas, como el menor de los Letrados, que en el Consejo de la Iusticia le servia, fui presente en algunos cercos Reales, y talas, y en la toma que sus Altezas fizieron de algunas Ciudades, Villas, e fortalezas, y de la grande, y poderosa Ciudad de Granada; e otras vezes estando à tiempos en negocios en su Corte; de manera, que no he podido alcanzar, ni comprehender mas de aquello, que à todos es comun, e notorio; y porque la brevedad, mas que la proligidad de la escritura aplaze à los lectores, les suplico me tengan en el cuento de los devotos, y servidores de esta santa Orden. E todos roguemos à Dios nuestro Señor, que así como en tiempo de sus Altezas, la dañada seta de Mahoma, en su España hovo fin, para cuya expugnacion esta santa Orden fue inventada, les de lugar para traer à efeto la voluntad que tienen de mandar principiár la guerra de alliende. E que con largos, y prosperos dias de sus Altezas, honra, y crecimiento de esta santa Orden, sean traídos al yugo, y subgecion de su Real excelencia, todas las tierras, y señorios de los Paganos, y los pobladores dellas; y que dexado su error, vengan en perfecto conocimiêto de nuestra Santa Fè Catholica.



PROLOGO
DE LAS LEYES CAPITVLARES
DE LA ORDEN
DE LA CAVALLERIA

DE SANTIAGO DEL ESPADA,
FECHAS POR LOS MUY ALTOS, Y MUY
poderosos Christianissimos Principes, el Rey Don Fer-
nando, y la Reyna Doña Isabel, nuestros señores,
Administradores perpetuos de la
dicha Orden.



ONOCER, AMAR, LOAR, Y SERVIR
sobre todas las cosas à Dios nuestro Señor, obli-
ga à todas las criaturas, y mucho mas à los
Principes, y Reyes terrenales, que los quiso ele-
git, sublimar, y poner por señores, y caudillos, y
supremos Governadores de sus Pueblos, è man-

dò, que fuesen amados, obedecidos, y servidos, porque su coraçon,
y voluntad es en la mano de Dios, à quien siépre han de tener por
fundamento, principio, medio, y fin en todas sus obras. Siguiendo
la doctrina de el Apostol San Pablo, que escribiendo à los de Co-
rintho, dize: Ninguno puede poner otro fundamento, salvo aquel
que es puesto, Christo Iesu nuestro Redemptor, sin el qual no
puede aver buen edificio, ni acto de virtud, y perfeccion. Poren-
de, Nos Don Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey,
y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de

*El Rey, y la
Reyna.*

1. Corint. 3.

Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristán, y de Gociano, Administradores perpetuos de la Orden de la Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica. Invocada el ayuda de aquella verdad increada, que solo trae las cosas al fin deseado, Iesu-Christo nuestro Salvador, y la intercession de su gloriosa Madre, nuestra Señora la Virgen Maria, y del Bienaventurado Apostol Santiago, Patron, y Protector de nuestra España. Considerando los grandes beneficios, y mercedes, que de su inmensa clemencia, y bondad avemos recibido, y continuamente recibimos, en la conservacion, pacificacion, augmentacion, y crecimiento de nuestros Reynos, y Señorios. E como por la Santa Sede Apostolica nos es encomendada la Administracion, y Governacion perpetua de la dicha Orden, que desde su principio, y fundacion (por Cavalleros nobles, con singular cuydado, y intencion, de siempre en defension del nombre de Christo, expugnar los Infieles, defender los Christianos, y vivir so obediencia de vn Maestre, santa, y religiosamente, por la gracia de el Espiritu Santo, en estos nuestros Reynos, en tiempo que la Religion Christiana, por la dissension, y discordia de los Reyes, y Principes Christianos, recibia mucha turbacion, ofensa, y detrimento de los Moros, Infieles, enemigos de nuestra Santa Fè Catholica) fue inventada, y por la Santa Sede Apostolica instituida, aprobada, y confirmada. E como desde el dicho principio, y fundacion en todas las conquistas, y guerras, que los Reyes, y Principes de buena memoria, nuestros progenitores, en sus tiempos. E Nos, en la pacificacion de nuestros Reynos, y en la conquista, y expedicion del Reyno de Granada, y en las Armadas, y Flotas, que avemos embiado contra los expurcissimos Turcos, en defensa de nuestra Santa Fè. Y en otras muchas cosas de los Maestres, Comendadores, y Fleyres de la dicha Orden continuamente recibieron, y avemos recibido muchos, y loables servicios, dignos de perpetua memoria. Todos los tiempos de nuestras vigalias, con gran cuydado, y afeccion consideramos como hagamos agradables servicios à Dios nuestro Señor, y demos forma, y aparejemos carrera, para que cada vno de nuestros subditos puedan con buenas, y loables coltumbres, y observancia de aquello, que son obligados vivir justa, y honestamente, y con toda quietud, y reposo. E
para

para que perfectamente se pueda aver, deseamos traer à perfeccion lo imperfecto, lo confuso, y obscuro à claridad. Porq̃ la vida, y conversaciõ de los Fleyres desta santa Orden Militar, que sus personas, y bienes ofrecen en continuo servicio, y defension de nuestra Santa Fè Catholica, sea enfalçada en devocion, y santidad, y buenas costumbres. En los Capítulos Generales, que siguiendo los Privilegios, Fundamentos, y Constituciones antiguas de la dicha Orden, mandamos celebrar en la Villa de Tordefillas, en el año que pasó del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu-Christo de mil y quatrocientos y noventa y quatro años: Y en la Villa de Alcalà de Henares el año de noventa y siete años. Y en la grande, y noble Ciudad de Granada el año de noventa y nueve años, con los Priorres, y Comendadores Mayores, y Trezes, y los otros Comendadores, Cavalleros, y Fleyres, que con Nos asistieron en los dichos Capítulos, platicamos, como se debía reparar, y reformar la dicha Orden en todas las cosas espirituales, y temporales, que reparo, y reformacion se requerian. Lo qual fue traido à efecto, mediante el ayuda de nuestro Señor, en el presente Capitulo, que mandamos celebrar en la noble Ciudad de Ezija, que se principiò à catorze dias del mes de Noviembre de el año de mil y quinientos y vno, y se continuò en la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla; y se feneciò en el Monasterio de San Geronimo, que es fuera de los muros de la dicha Ciudad en venti y vn dias del mes de Hebrero del año de mil y quinientos è dos años, en el qual asistieron con Nos, el Reverendo Padre Don Garcia Ramirez, Prior de el Convento de San Marcos de Leon. E Don Gutierre de Cardenas, Comendador Mayor de la Provincia de Leon, Emienda por el Don Luis Manrique, Comendador de Santiago de Montizon, y Don Enrique Enriquez, Comendador Mayor de Montalvan, Emienda por el Don Enrique Enriquez de Guzman, Comendador de Castro Toraf, y Don Gonçalo Chacon, Comendador de Montiel, Emienda por el Don Sancho de Rojas, Comendador de Alpajes, y Don Pedro Puertocarrero, Comendador de Segura, de la Sierra, y Luis Puertocarrero, Comendador de Açuaga, y Don Hurtado de Mendoza, Comendador de Vlagre, Emienda por el Don Alvaro de Luna, Cavallero de la Orden, y Diego de Vera, Comendador de Calçadilla, y Diego Lopez de Avalos, Comendador de Mora, y Don Juan Chacon, Comendador de Caravaca, y Juan de Cespedes, Comendador de Monesterio, y Martin Fernandez Galindo, Comendador de Reyna, y Don Alonso Tellez Giron, Comendador

En Tordefillas, año de 1494.

En Alcalà de Henares, año de 1497.

En Granada, año de 1499.

de Medina de las Torres, y Iuan Cabrero, Comendador de Aledo q̄ son los Treze de la dicha Orden; con su acuerdo, y expreso consentimiento, y de todos los otros Comēdadores, Cavalleros, y Fleyres que en el dicho Capitulo asistieron, avidos muchos diligentes tratados. Acatando, que entre los humanos ninguna cosa, aunq̄ con examinado, y deliberado consejo sea establecida, y ordenada, puede permanecer perpetuamente sin alguna variedad, ò mudança. Porque la novedad, y mutacion de las personas, y tiempo trae siempre mudança. En tal manera, que ninguna Constitucion, y ley puede ser tan cierta, y tan clara, que segun los emergentes casos, no tenga dudosas obscuridades, y necesidad de declaracion; y à las voces de correccion; puesto, que los Maestres Don Lorenzo Suarez de Figueroa, y el Infante Don Enrique, è Don Iuan Pacheco. E Don Alonso de Cardenas, y los otros Maestres que han sido en la dicha Orden, en los Capítulos Generales, y particulares, que en sus tiempos celebraron, fizieron establecimientos, y ordenanças, por donde los Religiosos viviesen honestamente, y los Pueblos, y vassallos de la Orden fuessen gobernados en justicia, y solsiego. La diurnidad, y oportunidad de el tiempo ha causado, que algunos se muden, y del todo se quiten, y no sean avidos por leyes, ni ordenanças. Otras sean interpretadas, y declaradas, corregidas, y emendadas, è otras de nuevo establecidas, y ordenadas; è porque segun la diversidad de los tiempos, y ocurrian los casos para que se hizieron, y ordenaron, los dichos establecimientos estavan situados en diversas copilaciones, y titulos, è assi mezcladas las espirituales con las temporales, que con mucho trabajo, y dificultad se podia hallar lo que en las dichas copilaciones se buscava. E atento, que la buena orden, y estilo apareja mejor el ingenio para entender, y la memoria para retener con acuerdo del dicho Capitulo. Mandamos hazer vna copilacion de todas las leyes, y establecimientos de la dicha Orden, en que vãn insertos todos los establecimientos, y leyes que se deben guardar por los Religiosos, y personas de la dicha Orden, y por los Pueblos, y vassallos de ella, la qual se divide en dos partes principales: En la vna estãn todos los establecimientos espirituales, que tocan al Maestre, y Religiosos de la dicha Orden por sus titulos, y so cada titulo el Capitulo, ò Capítulos, que à èl hazen ordenadamente, segun fueron establecidos por los dichos Maestres, con lo que por Nos es corregido, añadido, declarado, ò de nuevo acrescentado. Y en la segunda parte estãn dos partes: En la primera se trata de todas las cosas, que tocan

PROLOGO.

al servicio de Dios, guarda de las fiestas, honra, y veneracion de la Santa Iglesia, y cumplimiento de sus Mandamientos. En la segunda se trata de las leyes temporales, tocantes à la justicia, y buena governacion de los Pueblos, divididas por sus titulos, de la manera que dicho es, porque mas facilmente cada vno pueda hallar el establecimiento, y ley que quisiere buscar, por donde sepa arrancar, y apartar los vicios, y inferir, y plantar virtudes, corregir, y emendar los excessos, y errores, reformar, tener, y guardar las buenas, y loables costumbres; por manera, que cada vno pueda vivir justa, y honestamente, y no le excuse ignorancia de no saber, y entender las cosas à que los establecimientos, constituciones, y leyes de la Orden les obliga.

PROLOGO

De las leyes Capitulares, tocantes à la buena governacion de los Pueblos, fechas por Don Lorenzo Suarez de Figueroa, General Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago.

EN el nombre de Dios, Padre, y Fijo, y Espiritu Santo. Gran voluntad avemos de recibir en toda hora trabajo, y nos poner en todo pensamiento, porque entre aquellos que tenemos de regir, y mantener en justicia, los escandalos se quiten, las cosas escuras se declaren, è los pleytos sin costa, y daño se fenezcan, las disputaciones, y cosas dudosas se determinen. Veyendo, que aunque esto con muy gran deliberacion, y consejo sea fecho, no se pueden reprimir las malicias de los hombres, porque la su natura humana no cessa de catar nuevas maneras, por do las buenas costumbres sean abaxadas, y la justicia non aya lugar. Amando hazer, como haze, el buen Labrador, que cata instrumentos pertenecientes, y alimpia su huerta lo mas sin daño de malas yervas que puede. Porende, Nos Don Lorenzo Suarez de Figueroa, por la gracia de Dios, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, deseando inferir virtudes, y los malos hechos corregir, y costumbres refrenar en quanto podemos, porque la justicia florezca. Con consejo, y otorgamiento de los nuestros Priores de Vclès, y de San Marcos de Leon, y de los Comendadores Mayores de Castilla, y de Leon, y de Montalvan, y de los Treze de nue-

*Don Lorenzo
Suarez
de Figueroa,*

tra Orden, y de todos los otros Cavalleros, y Fleyres, que con nos se ayuntaron en nuestro Cabildo General, que nos celebramos en la nuestra Villa de Vclès, è à consultacion, y querella, y petition de algunos Procuradores de nuestra tierra, hazemos estas Ordenanças que se figuen.

PROLOGO

De las leyes Capitulares tocantes à los Pueblos, fechas por el Infante Don Enrique, Maestro General de la Orden de la Cavalleria de Santiago, en el Capitulo que celebrò en el Convento de Vclès.

Infante
Don Enri-
que

MVY evidente, y conocida cosa es, no solamente à los discretos, y sabios, mas aun à los rudos, y Pueblo comun, que los Estatutos, Ordenanças, y Leyes fueron halladas para regimiento, y governacion de las gentes, refrenamiento de los vicios, males, y delitos, punicion de los errados, y delinquentes, esfuërço, y exemplo de los bien vivientes; doctrina, y enseñanza de los simples, è ignorantes, guarda, y conservacion de las virtudes, son para exercicio, y execucion de la justicia, la qual por instruicion de aquellas florece, y adornada con ellas, prevalecen los Emperadores, Reyes, Principes, y todos los otros señores avientes señorios, tierras, y Pueblos subditos, en su jurisdiccion hallaron noble invencion, estatuir leyes, y Ordenanças, por bien regir, y governar sus Pueblos, y por aquello su memoria perpetuamente dura, y no solamente en sus tiempos, y vidas descansaron, y prosperaron por aquellas ordenar, mas aun dexaron doctrina, y enseñamiento para los successores assi hazer, y obrar, y respondiendo, participando à sus buenos predecessores de tan santa obra, y memoria inventores. Por lo qual, Nos Don Enrique, Infante de Aragon, y de Sicilia, por la gracia de Dios, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, remembrandonos, como en los tiempos de nuestra niñez, la tierna edad no padeciò, que entendièssimos en los hechos de nuestra Orden, y muy menos desque vimos en nuestra perfecta tutela las adversidades que nos ocurrieron, no permitieron à nos exercer, y vsar de las cosas por nos ptopositadas, vtiles, y provechosas à la dicha nuestra Orden, y à la juridiccion, y governacion de aquella, segun que convenia, y era nuestra intencion. E como quier,

que

que el Maestre D. Lorégo Suarez de buena memoria, nuestro proximo predecessor, hizo, y edificò obras, y edificios, estatuyò ordenanças, buenas, justas, y razonables, para regimiento de la dicha nuestra Orden, por estonce del administrada. Lo qual Nos aprobamos, y loamos, y avemos intincion de lo reparar, y sostener, quanto posible fuere: Por lo qual, y porque avemos animo de fructificar en nuestra Orden, ampliar, y extender las Ordenanças, y Estatutos de ella, demàs, y aliende de las Ordenanças por el dicho Maestre Don Lorenzo Suarez hechas en las cosas que conviene por servicio de nuestro Señor Dios, y del Bienaventurado Apostol señor Santiago. E por reposar algun tanto nuestro cuydado, y desseo, y por satisfacer à nuestro cargo, que tenemos de regir, y gobernar en nuestros tiempos la dicha nuestra Orden, quanto en nos sea. Porende, Nos el dicho Infante, y Maestre, con acuerdo, y consejo, y expresso consentimiento de Don Iuan Dias de Coronado, Prior de Vclès, y de D. Iuan Alonso de Vegil, Prior de San Marcos de Leon, y de D. Gabriel Manrique, Comendador Mayor de Castilla, Emienda por el Alvaro de Horosco, y de D. Leon Lope Alvares, Comendador Mayor de Leon, y de Garcilopez de Cardenas, Comendador de Caravaca, y de Iuan Nuñes de Prado, Comendador de la Presa, y de Lope Alvarez Olorio, Comendador de Socovos, y de Don Hernando de Portugal, Comendador de la Torre de Vegezate, y de Alonso Rodriguez Malaver, Comendador de las tiendas de Villamartin, Emièda por el Luis de Carrança, y de Mosen Luis de Majarres, Comendador de Merida, Emienda por el Hernan Gonçales de la Camara, y de Rodrigo Manrique, Comendador de Segura, Emienda por el Hernan Basques de Prado, Comendador de Santa Cruz, y de Lope de Stuñiga, Comendador de Guadalcanal, Emienda por el Alfonso Dias de Coronado, Comendador de Villafranca, y de Mosen Garcia de Heredia, Comendador de Ricote, y de Gomes Mexia, Comendador de Estepa, Emienda por el Iuan Gutierrez de Hinistrofa, Comendador de Cieça, y de Martin Pantoja, Comendador del Corral, que son los Treze de la dicha nuestra Orden, y de todos los otros Comendadores, Cavalleros, Fleyres, Vicarios, y Clerigos, que con Nos intervinieron en el nuestro Capitulo General, que celebramos en el nuestro Convento de la nuestra Villa de Vclès, que se començò dia de Santa Maria de Setiembre del año de nuestro Señor Iesu-Christo de mil y quatrocientos y quarenta años, por refrenar malicias, y errores, y delitos, que muy offadamente en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, las gentes dellos

hazen, y cometen sin temor de Dios, y nuestro, y de la nuestra justicia, dante à ello alguna causa, la gran diuturnidad, y proligidad de tiempo, que posposimos la administracion, visitacion della, mediante nuestras ocupaciones. E agora queriendo reformar, y reparar lo que hasta aqui no hizimos; por esto, y porque aquellos que no temen, nin han verguença de errar, por temor de penas se abstengan, y aparten de mal hazer. E do no, por aquello sean punidos, y escarmentados, y su punicion sea à otros exemplo. Establecemos, y estatuímos lo que adelante se sigue en este nuestro libro, el qual es departido en dos partes. La primera, trata de las cosas algun tanto devotas, y piadosas. La segunda parte trata de las cosas, y causas profanas, y seculares. E ante de la introduciõ de ellas efectiva, y animosamente invocamos en nuestro adiutorio, auxilio, y ayuda, la gracia, amor, fortaleza, bendicion, lumbrè, è ilustracion del muy alto soberano nuestro Señor, Dios Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, trino en Personas, y vno en essencia Divina, no divisible, inmensa, inefable, à cuya honra, gloria, loor, y alabança sea todo atribuido, y de la Bienaventurada Virgen Santa Maria nuestra Madre, y del Beatissimo Apostol Santiago, Patron, cumbre, y honor de España, cuya Religion, y Orden Militar, Nos al presente tenemos, y administramos con su señal, apellido, y vocacion. Lo qual todo profupuesto, y preferido; figuense las leyes de esta nuestra Ordenança.

P R O L O G O .

De las leyes Capitulares, fechas por Don Iuan Pacheco, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, en el Capitulo particular, que fizò, y celebrò en la Villa de los Santos de Maymona.

Don Iuan Pacheco.

EN el nombre de la Santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, vn solo Dios verdadero, que vive, y reyna por siempre sin fin, y à honra, y reverencia del Bienaventurado Apostol señor Santiago nuestro Patron, è por buena, y loable governacion, y regimiento de su santa Orden, y Religion, y Cavalleria. Nos Don Iuan Pacheco, por la gracia de Dios, General Maestro de la dicha Orden de la Cavalleria de Santiago, en vno con el nuestro Comendador Mayor de Leon, y con los otros nuestros Comendadores, y Cavalleros, y Fleytes, que con Nos con-

conviniéron, y son presentes en este presente Capitulo, por Nos fecho, y celebrado en la nuestra Villa de los Santos de Maymonas, llamados por nuestras cartas convocatorias, para tener, y celebrar el dicho Capitulo, aviendo cuydado, y deseó, pues que à nuestro Señor plugo escogernos, aunque indigno, por Maestre, y Prelado desta insigne Orden, y Cavalleria, de buscar alguna oportunidad para entender en la reformation desta dicha nuestra Orden, y de lo espiritual, y temporal de ella, que por nuestros pecados, de algunos años, y tiempos à esta parte, ha padecido grande iactura, y detrimento, y como quiera que los grandes fechos, y negocios del Rey nuestro señor, y del Reyno, por el presente no nos dan lugar para dar en todo ello el remedio que se requiere. Pero quisimos por agora, entre tanto, que à Dios plaze, darnos mas largo espacio, y reposo, proveer todo aquello, que por el presente buenamente podemos, y tuvimos el dicho capitulo seis dias continuos, que se contaron desde Martes diez y siete dias del mes de Octubre del año de el Nacimiento de nuestro Señor Iesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y nueve años, y se acabaron Domingo veinte y dos dias del dicho mes, en el qual Capitulo oimos las querellas de los Cavalleros, que ende fueron presentes; y de los Procuradores de los Pueblos de las nuestras Villas, y Lugares, que son en la dicha Provincia de Leon: y asimismo ovimos, y mandamos aver algunas particulares informaciones, por quantas partes, y vias entendimos que se podrian aver: y conocidas las necesidades, y cosas, en que por el presente mas se devia, y convenia proveer; aviendo sobre todo ello nuestro diligente tratado, y acuerdo con deliberacion con los del dicho Capitulo; deseando, que de ello resultasse algun buen fruto provechoso à la dicha nuestra Orden: ordenamos, y fezimos ciertos establecimientos, y leyes, el postrimero de los dichos seis dias en que se feneciò el dicho Capitulo, y las fezimos publicar, en la forma que de yuso serà contenido. De las quales algunas tocan à la reformation de nuestros Comendadores, y Cavalleros, y Freyles, y aquellas solamente mandamos que se revelen, y muestren, y den à los de nuestra Orden; y las otras que se hizieron tocantes à Cavalleros, y Pueblos, y à todas personas, generalmente mandamos, que se muestren à todos en general, y que cada vno de los Pueblos las tenga para vsar dellas en lo que bastaren.

De las leyes Capitulares temporales , fechas
por Don Alonso de Cardenas , General
Maestre de la Orden de la Ca-
valleria de Santiago.

*Don Alonso
de Cardenas.*

INVOCAR , y llamar el Divino nombre en qualquier acto , ò cosa , quanto sea util , necessario , y provechoso , la razon natural con obra lo manifiesta ; porque implorando , è invocando con limpia , y clara Fè , el ayuda , y auxilio de aquel Eterno Dios , trino en Personas , y vno en substancia , es señal de gran honra , y veneracion suya , y por ello èl dà tal favor à la obra , y cosa començada , que endereza su principio , justifica su medio , acaba , y fenece su fin en bien . Por tanto , Nos Don Alfonso de Cardenas , por la gracia de Dios , General Maestre de la Orden de la Cavalleria de el glorioso Apostol señor Santiago , Patron , y Protector de España , acatando , y considerando las grandes , è inmensas mercedes , que de su infinita clemencia avemos recebido . E como levantadas las ondas del tempestuoso mar de trabajos , y discordias , causadas por el enemigo del humanal linage en esta nuestra santa Orden , y Religion , tan piadosamente nos quiso llamar , y traer à la administracion de aquella , y sublimarnos , aunque indigno , en la Dignidad Maestral en que somos . Con gran vigilancia , y estudio , siempre somos puesto en cuidado , reconociendo tan gran beneficio para le servir , loar , y honrar , no tanto , quanto su infinita santidad , y deydad requiere , y merece , mas quanto la flaqueza , y humanidad nuestra bastar puede , ò pudiere ; y con este deseo , y afeccion , vista la corrupcion de buenas costumbres , y toda honestidad en esta nuestra santa Orden , venida en todos los estados de ella , de que à Nos ha seido , y es no pequeño dolor , pues al presente vacamos en el velar contra los Moros infieles , enemigos de nuestra Santa Fè Catholica , para cuya defension , y augmentacion la dicha nuestra santa Orden fue fundada , deliberamos en este nuestro Capitulo General , que començamos à celebrar en esta nuestra Villa , y Convento de Velès , y lo continuamos en las nuestras Villas de Ocaña , y el Corral de Almaguer , con acuerdo de los Reverendos Padres , nuestros Priorres , Don Iuan de Velasco , nuestro Prior de Velès , y de Don Luis de Castro , nuestro Prior de San Marcos de Leon , y de Don Pedro Manrique , nuestro Comendador Mayor de Castilla , y de Don Gutierre de Cardenas , nuestro Comendador Mayor de Leon , y de

el Conde de Ossorno, Don Gabriel Manrique, y del Conde de Coruña, Don Lorenzo Suarez de Figueroa, y de el Conde de Paredes, Don Pedro Manrique, Emienda por el Don Rodrigo Manrique, Comendador de Yeste, y de Gonçalo Chacon, Comendador de Montiel, y de Iuan Zapata, Comendador de Hornachos, y de Pedro Lopez de Ayala, y de Garcia Ossorio, Comendador de Villanueva, y de Mossen Diego de Villegas, Comendador de Alhambra, y de Pedro Zapata, Comendador de Medina de las Torres, y Rodrigo de Cardenas, Comendador de Valencia, y del Ventoso, Emienda por el Diego de Alvarado, Comendador de Lobon, y de Pedro Zapata, Comendador de Monte Molin, y de Iuan Ossorio, Comendador de dos Barrios, que son los Trezes. E de todos los otros Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden, de impunar, y hazer guerra contra los vicios, y yerros, que tanto en ella son ensanchados, pues mucho mas que la guerra hecha por armas, el anima, y cuerpo dañan, y empecen, poniendo freno, con mandamientos, y leyes, y santa doctrina, à la soltura, y atrevimiento, que acompañados de olvidança del temor de Dios nuestro Señor, y de su justicia, han hecho, que en mucho se exceda la regla del justo, y honesto vivir: no porque la dicha nuestra Orden de aquellas carece, pues es recercada, y murada de muchas, y santas, y buenas Ordenanças, y Establecimientos, que los Maestres nuestros predecessores, de loable recordacion, en ella hizieron; mas porque los vnos, por la malicia de los hombres corrompidos, y otros por contrario vso derogados, fue necessario, y conveniente hazerse algunas limitaciones, ò declaraciones, añadiendo, y quitando, y menguando, segun la qualidad de las cosas, y la variedad de los tiempos lo demandan, y requieren, que no es reprehensible hazerse. E porque esto aya su efeto, y devido fin, y su gracia, y vendicion en ello, intervenga su santo nombre, que es sobre todos los nombres, Iesu-Christo nuestro Señor, Dios, y hombre verdadero, invocamos, y llamamos, y en èl teniendo nuestra Fè, y esperança, à ello damos principio, y comienço. Y pues yà en las cosas espirituales, que tanto exceden à las temporales, quanto el Sol à la Luna, y el anima al cuerpo, avemos entendido, segun parece en el precedente tratado, y primera parte: en aqueste entendemos, y queremos proceder à las cosas tocantes al regimiento, y governacion de los Pueblos de la dicha nuestra Orden, que tanto à cargo tenemos. Para lo qual modificando algunas leyes de los dichos nuestros predecessores, y en otras añadiendo, y quitando, y otras de nuevo haziendo, ordenamos, y mandamos las leyes, y cosas siguientes.



TITVLO PRIMERO.

COMO SE DEBEN GVARDAR LAS FIESTAS.

CAPITVLO PRIMERO,

Como los Christianos deben guardar el dia santo del Domingo.



EN la Santa Ley de nuestro Señor Dios es mandado, y muy expreffamente amonestado, que guardemos el dia santo del Domingo, en el qual loemos, bendigamos, santifiquemos al nuestro Dios, y le roguemos, y pidamos por merced, perdón, y misericordia por nuestros pecados, dexando aquel dia los otros trabajos corporales, y cuydados, y hazimientos del mundo, dandonos à las cosas espirituales, piadosas, y convenientes à nuestras animas; y por mezquindad, y flaqueza de la nuestra humanidad, no se rige, ni guarda bien, ni como debe, antes lo contrario, que en el dicho dia las gentes son dadas à todos cuydados, y hazeres del mundo, solicitando aquellas mas que en otros dias, y sin ningun temor, y verguença andan caminos, cavalgando, y apie, con bestias cargadas, y vãn à Molinos, y Mercados, y hazen otros trabajos corporales, en gran ofensa de Dios, y detrimento de las animas. Por lo qual Nos, aviendo zelo, y desseo, que en nuestra Orden no se vse tan abominable error, y que el mandamiento Divino sea guardado, quanto la posibilidad padeciere. Estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante algunos hombres, ò mugeres de nuestra Orden, no se atrevan de andar caminos, ni trabajar en labores, ni albardar bestias, ni ir à los Molinos, ni hazer semejantes officios corporales por sus personas, ni hijos, ni collaços, ni bestias. E qualquier, que lo contrario hiziere, por cada vez pague en pena, de mas, y aliende de la pena de la Ley

*El Infante
D. Enrique*

*Que cosas
no se deben
facer en las
fiestas.*

*200. maras
uedis de pe-
na para la
Igl-sia.*

Los Vicarios han de librar las penas, ò los Curas do no los hoiere.

Divina, duzientos maravedis para el reparo de la Iglesia Mayor de la Villa, ò Lugar à do acacciere. Estas penas que las libren los nuestros Vicarios, cada vno en sus Villas, ò sus Lugares-Tenientes en los Lugares do los hoiere; y à do no los hoiere, que las libren los Curas, ò qualquier de ellos sumariamente por informacion de vn testigo; pero no se entienda esto en las obras santas, piadosas, y de misericordia. E en las de gran necesidad tales, que no podrian llevar reparo. Lo qual remitimos à la conciencia, y discricion de aquellos que lo han de librar, ò ante quien estas questiones vinieren, para que vean, si fue necesidad tal, que fue razon de se hazer.

Cap. II. *Que los Carniceros no corten las carnes las fiestas, mientras se dize la Missa Mayor.*

Infante D. Enrique.

BIEN somos informados, que por cortar los Carniceros las carnes el dia santo de el Domingo, todos los mas de los hombres de el Pueblo, por tomar carne para sus mantenimientos han de ir à las Carnecerias, y se detienen, y estorvan; de guisa, que no vãn à las Iglesias à oir Missa, y rogar à Dios por sus pecados; y si vãn, es muy tarde; de manera, que no oyen Missa, ni rezan sus devociones, y aun por la priesa del cortar de las carnes en los Domingos, se rebuelven en las Carnecerias ruidos, y escandalos; todo esto en deservicio de nuestro Señor Iesu-Christo. Poren de, ordenamos, y mandamos, que los Carniceros no corten las carnes los dias de fiesta, mientras se dize la Missa Mayor, so pena de quatro reales, mitad para el Alcayde, si fuere Lugar de Encomienda, y mitad para los propios del Lugar.

El Carnicero pague de pena quatro reales.

Cap. III. *Que en los dias de Domingo no se haga mercado en los Lugares de la Orden.*

Infante D. Enrique.

PORQUE en algunas Villas, ò Lugares nuestros, y de nuestra Orden, en los tiempos passados vsaron, y aun agora creemos vsan algunos hazer mercados en los dias del santo Domingo, en lo qual no solamente yerran los vezinos, y moradores de la Villa, ò Lugar, que acostumbran de hazer tales mercados cada vno de ellos, por se estorvar al dicho mercado, mas aun dãn causa para que los vezinos, y moradores de los Pueblos comarcanos anden, y trabajen en los Domingos, viniendo à los mercados, y estorvandose de venir à las Iglesias à ver el Cuerpo Con-

Sagrado de nuestro Señor, y rezar sus horas, y devociones: todo es error, y pecado. Porende, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante no se haga mercado alguno en alguna Villa, ò Lugar de nuestra Orden en dia de Domingo, so pena de mil maravedis para la nuestra Camara, al Concejo que lo hiziere, ò consintiere hazer. Y si alguna Villa, ò Lugar al presente tiene el mercado en Domingo, passenlo, y mudenlo en otro dia de la semana, qual entendieren, que cumple: cà, Nos le damos licencia para ello por la presente. Y esto se entienda, salvo do hoviere Ferias, que entran en ellas Domingos, y fiestas.

El Concejo que fixiere mercado en Domingo, pague mil mrs. de pena.

Cap. IV. *Que en los Domingos, y Pasquas, y otras fiestas no estèn so los portales de las Iglesias, ni arrimados à las paredes, en quanto se celebra el Oficio Divino.*

ANOS es notificado, como en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, comunmente, todos los vezinos, y moradores de ellas, ò la mayor parte dellos, estàn los dias de el Domingo, y de las Pasquas generales, so los portales de las Iglesias, en quanto dizen las Missas, y se celebra el oficio dellas, dando voces, y peleando, y burlando, y à las vezes rifando: por lo qual se estorva el Divinal Oficio, lo qual es muy deshonesto, y es vergonçoso. Nos, por quitar, y estorvar tan mala, y fea costumbre; estatuímos, y mandamos, que en los dias santos de el Domingo, y en las Pasquas generales, y el dia de Corpus Christi, y el dia de Santa Maria de Agosto, y el dia de todos Santos, y el dia de Santiago, desque fuere comengado el oficio de la aspercion del Agua Bendita, ò desde la confesion, quando nõ ay aspercion de Agua, hasta la expedicion de la Missa, quando dize el Sacerdote: *Ite Missa est*, y el Evangelio que luego se dize, que no estèn so los portales de las Iglesias, ni arrimados à las paredes dellas, si no que entren à las horas, y se arriedren de tales lugares, do no hagan estorvo à los Divinales Oficios. E qualquiera, que lo contrario hiziere, pague por cada vez de pena cien maravedis para la obra de la Iglesia, y que la demande el Mayordomo de ella, y la libren los Vicarios, y sus Lugares-Tenientes, ò los Curas de las Iglesias, ò qualquiera dellos,

Infante D. Enrique.

Pena de cien mrs. para la Iglesia, y à la libren los Curas, ò Vicarios.

✠ (?) ✠

Cap. V. *Que en el dia de todos Santos no defacoten las bellotas para las coger.*

*Infante D.
Enrique.*

FECHA nos es relacion, que en algunas Villas, y Lugares de nuestra Orden defacotan las bellotas, para las coger el dia de todos Santos, en el qual dia van los Concejos casi comunmente à las coger. E como sea la fiesta de aquellos de mucha veneracion, y de gran solemnidad, y de muy gran provecho, para satisfacion de las heras Canonicas, y devotas, dexadas, olvidadas, y omitidas por necesidad, rezando aquel dia doblado con devocion, no es razon, que tan gran bien se pierda, por coger las bellotas. Porende, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante ningunos, ni algunos Concejos, ni otras personas singulares no se atrevan à defacotar las dichas bellotas, para se coger el dia de todos Santos, ni el otro dia siguiente; porque la Santa Madre Iglesia acostumbra fazer, y celebrar conmemoraciõ por los finados; y no es razon, que las gentes, por coger bellotas, pierdan de festivar tales dos fiestas, y sus buenas devociones. Assimesmo, quando la fiesta de todos Santos viene en Sabado, la conmemoracion, y Oficio de los finados, es transferido al Lunes primero siguiente, y que aquel dia sea guardado, y el defacotado de las bellotas sea antes de aqueſtas fiestas, ò despues, quando à los Concejos bien visto fuere. Los Alcaldes, que lo contrario hizieren, cayan en pena de tres mil maravedis, la mitad para el reparo de la Iglesia, y la otra mitad para el Comendador, ò Alcaide de la Villa, ò Lugar do acaeciére.

El dia siguiente de todos Santos no se ha de defacotar la bellota.

Si la fiesta viniere en Sabado, que se guarde tambien el Lunes.

Pena de tres mil maravedis contra los Alcaldes.

TITULO II.

Como se deben honrar las Iglesias.

CAPITULO PRIMERO, *Que no se hagan Concejos, so los portales de las Iglesias.*

*Infante D.
Enrique.*

EN TODAS las Villas, y Lugares de nuestra Orden, ò en las mas de ellas se hazen los Concejos, y Ayuntamientos de Concejos en los portales de las Iglesias. En los quales Concejos se dizen, y hablan muchas, torpes, y deshonestas palabras, y se mueven muchas porfias, y aun ruidos, y escandalos, y se dan muchas voces, en estorvo del Sacrificio de Dios, assi de las Missas, y Divinales Oficios, como de los Sermones. Nos, por qui-

quitar aqueste estorvo, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Alcaldes no hagan sus Ayuntamientos Concejiles en los dichos portales de las Iglesias, ni junto à las paredes de ellas, porque el servicio de Dios non sea estorvado. Qualquier Alcalde, que lo contrario hiziere, pague, y peche, en pena, por cada vez, quinientos maravedis para el repato de la dicha Iglesia.

Que pague el Concejo quinientos maravedis para la Iglesia.

Cap. II. *Que los Alcaldes Mayores, ni Ordinarios, no juzguen en las Iglesias, ni portales della, ni en los Cementerios.*

EN LOS Derechos de los santos Canones es defendido especialmente, que los pleytos, y causas seculares non se juzguen, ni libren en los portales de las Iglesias, ni en sus Cementerios, por los inconvenientes, que de allise figuen: y no embargante aquesto, por negligencia de los Prelados, è por impericia de los Alcaldes, y luezes, no dexan de juzgar, y librar, y hazer audiencia en los dichos portales, ò Cementerios. Onde Nos, por evitar los grandes daños, è inconvenientes, que de ello se figuen: assi por las mentiras, y negativas de la verdad, que se hazen en los juyzios, y malos juramentos, y otras torpedades, y villanias, y soberviosas palabras que se dizen en los pleytos, como por injustas sentencias, que algunas vezes se pronuncian. Estaruimos, y ordenamos, que de aqui adelante los nuestros Alcaldes Mayores, ni Lugares-Tenientes de ellos no hagan audiencia en los portales de las Iglesias, ni en sus Cementerios, ni juzguen, ni libren alli pleytos, so pena de perder los officios por el mismo pecho.

Infante D; Enrique;

El que juzgare en la Iglesia, ò Cemeterio, pierda el officio.

Cap. III. *Que Concejos, ni Cofrades, ni otros legos, no coman en las Iglesias en Bodas, ni en Bautismos.*

NO devemos dudar, que las Iglesias de el Santo Templo de nuestro Señor Iesu-Christo fueron, y son para el Pueblo Christiano, à do concurren à rogar, y pedir merced por los pecados, y para rogar, y alabar, venerar, y loar al santo nombre suyo: y es lugar adonde comunmente el Cuerpo de nuestro Señor siempre està consagrado. Asimismo es lugar do se celebran los Divinales Officios, no es lugar para comer, y beber, y facer otros fechos, y tratos profanos, si no los piadosos, y dedicados à servicio de nuestro Señor Dios. Y como quier que esto assi debe ser, somos informados, como en algunas Villas, y Lugares de

Infante D; Enrique;

nuestra Orden quasi comunmente los Concejos, y Cofrades de algunas Cofradias, que han entre si diversas vocaciones, fazen mesas, è comen los ayantares de las dichas Cofradias en las Iglesias, y en sus portales. E por quanto en los comerres, y convivios comunes vniversales, donde muchos recorren, ay mucho hablar, y demasia de comer, y beber, convertido en el pecado de la gula, y mucha beodez, de que nacen otros muchos males. Y entendiendo, que aquesto no es servicio de Dios, ni es razon, que conviertan el lugar sagrado en vso profano. Estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante los Concejos, ni los otros Cofrades no fagan mesas, ni coman los yantares de los Cofrades, ni de Bautismos, ni de Bodas, nin semejantes comerres, quando les pluguiere de comer dentro en las Iglesias Mayores, especialmente, ni en sus portales, si no en las casas de sus Hospitales, y en otras casas, y lugares, do à ellos pluguiere. E que qualquier Concejo, ò Cofrades de Cofradia, que lo contrario hizieren, que paguen, en pena, por cada vez sesenta y ocho maravedis cada vno, de los que assi comieren, para la Iglesia. E que los Vicarios, ò sus Lugares-Tenientes, ò los Curas de las Iglesias lo hagan executar, y pagar: para lo qual les damos poder cumplido, si menester es, por esta nuestra ley.

Cada vno de los q comieren, pague 68 maravedis de pena para la Iglesia, y puedanla executar los Vicarios, ò los Curas.

Cap. IV. *Que dentro en las Iglesias Bautismales, à do estuviere el Cuerpo de nuestro Señor consagrado, se guarde honestidad.*

Infante. Que no bay len, ni dancen, ni canten en las Iglesias. Que pague cada vno 68 maravedis de pena para la Iglesia.

ESTATUIMOS, y ordenamos, que de aqui adelante los çaharrones, y diablillos, y mayas, ni los otros cantares de Bodas, y otros juglares, no baylen, ni dancen, ni se canten en las Iglesias, porque no es lugar para tales fechos, si non dedicados para los autos del servicio de Dios. E qualquier, ò qualquier, que lo contrario hizieren, pague cada vno sesenta y ocho maravedis para la Iglesia. Y esto se entienda, do el Cuerpo de Dios estoviere consagrado; y las cosas Bautismales.

Cap. V. *Que los Clerigos no duerman en las Iglesias.*

Don Alonso de Cardenas,

PORQUE de la continuacion, y estada en las Iglesias de dia, y de noche à comer, y à dormir los Clerigos, se siguen algunas deshonestidades, que se hazen, y cometèn en deservicio de Dios nuestro Señor, è injuria de su Santa Iglesia. Mandamos, que de aqui adelante los Clerigos, que dixeren treintanarios,

ni otros algunos no puedan comer, ni dormir de continuo en las dichas Iglesias, aunque los treintanarios sean revelados; salvo, que dende los Maytinos fasta la noche estèn en las dichas Iglesias; y à comer, y à dormir vayan à sus casas, y à la casa de la Iglesia, si la rovieren apartada, aunque estè junto, ò cercana à ella. E los que lo contrario hizieren, pierdan todo lo que les dieren por el treintanario, y sea para la obra de la tal Iglesia; y los otros estèn en providencia nuestra, y de los Piores: y que el Prior, y Mayordomo de la Iglesia, por su mandado, execute en ellos las dichas penas.

A D I C I O N.

LOS Concejos no han de recibir en las Iglesias Clerigo alguno, à beneficio de la Orden, si non fuere presentado por el Maestre, segun se contiene en la primera parte, en el Titulo XX. cap. II.

TITULO IV.

Como se han de tomar cuentas cada año à los
Mayordomos de las Iglesias, y
Hospitales.

AVEMOS animo, y voluntad, que las Iglesias de nuestra Orden sean fabricadas, y reparadas, segun la posibilidad, y facultad de cada vna lo pudiere sufrir. E porque nos es fecha relacion, que en algunas de nuestras Villas, y Lugares de la dicha nuestra Orden, por flogedad de los Piores, y Vicarios, y Concejos; y por mal recado de los Mayordomos de las dichas Iglesias, se pierden los bienes de las dichas Iglesias, y los maravedis, y cosas que se dàn: assi lo que se dà para los bacines, como en otras limosnas, adquisiciones, demandas, y sepolturas, y en otra qualquier manera. E otro si, por dexar los Mayordomos grandes tiempos sin les tomar cuenta, y gastar los maravedis, las Iglesias no se aprovechan: Porende, Nos por quitar este daño, y que las Iglesias no reciban fraude, estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante en cada vn año los Concejos de cada Villa, ò Lugar do lo han por costumbre, tomen, y reciban cuenta de el Mayordomo de la dicha Iglesia, y que llamen para ellas los Curas de las Iglesias, à lo menos vno, si fueren dos, ò mas, el mas diligente, y que mas talentoso fue-

*El Infante
D. Enrique.*

20 Cuentas de Iglesias, y Hospitales.

*Que se lle-
me para la
cuenta vn
Cura de la
Iglesia, y se
le de el res-
lado del al-
cance.
Si el Vica-
rio estuuiere
en la Vi-
lla, el este
en la cuen-
ta.*

re, de bien hazer à su Iglesia. Al qual mandamos, que sea dada co-
pia, y treslado del alcance que se hiziere, firmado, ò signado, y lo
guarde, para lo mostrar al Vicario, porque con aquel solamente, ca-
da, y quando menester fuere, se gasten los maravedis de la Iglesia en
reparo de ella, y en libros, y ornamentos, y lo que menester hovie-
re; pero si el Vicario estuviere en la Villa, èl mismo estè à las cuen-
tas; y si no, que estè en su lugar el Cura, como es dicho. Esto mis-
mo mandamos que se haga, y guarde, si à los Piores, ò Vicarios
conviniere tomar las dichas cuentas.

A D I C I O N.

EL Mayordomo de Concejo es obligado à dar cuenta con ju-
ramento à los Visitadores, de el gasto, que con ellos se fizie-
re al tiempo que visitaren, y tomar la cuenta firmada de los
dichos Visitadores, y de su Escrivano, para dar con ella cuenta al
Concejo; y de otra manera no le ha de recibir en cuenta el Conce-
jo lo que dixere, que gastò con los dichos Visitadores; y por esta
cuenta no le han llevar los Visitadores, ni su Escrivano derechos
algunos, segun se contiene en la primera parte, en el titulo de los
Visitadores, que es 76. en el Capitulo segundo, fecho por sus Al-
tezas, que se comiença: So color de las comidas, &c. E los Visita-
dores, al tiempo que visitaren, no han de traer mas gente, ni bestias
de lo que està declarado en el Capitulo primero del dicho titulo.

T I T V L O IV.

**Que no aya mas de vn Hospital, ò dos en cada
Villa, porque sean mejor reparados, y
aya vazin para ellos.**

Infante:

ANuestra noticia es venido, como en las Villas, y Lugares
de nuestra Orden, y en los mas de ellos ay Hospitales, los
quales, por mengua de buena ordenança, y regimiento
son pobres, y mal reparados, y los pobres que à ellos vienen, no tie-
nen recebimiento, ni mantenimiento, nin camas para dormir, y
fazer otras piedades. Nos, queriendo remediar en esto, quanto pos-
sible fuere. Estatuimos, y ordenamos, que en ninguna Villa, y
Lugar de nuestra Orden no aya mas de vn Hospital, porque será
mejor proveido, y reparado. E donde solia aver tres, ò quatro Hof-
pi-

pitales, ò mas, aya vn Hospital, ò quando mas dos. E porque el dicho Hospital, ò dos, si los hoviere, sean mejor reparados, y los pobres sean mejor recibidos en ellos, y apiadados. Ordenamos, y mandamos, que los Concejos, ò Concejo de cada Villa, ò Lugar escoja por cada vn año, ò mas (si al Concejo mejor visto fuere) vna buena persona, ò mas, que tenga cargo de la providencia del dicho Hospital, así para fabricar, como para reparar la casa, y la aprovechen de ropa, y de las otras cosas que fueren menester; y que aquel à quien fuere dado el cargo, que reciba, y recaude la ropa, y joyas, y alhajas, y todas las otras cosas, que en testamentos, ò en otra qualquier manera fueren mandadas, y dadas para el Hospital; y que el dicho hombre bueno trayga baziñ todos los Domingos, y las otras fiestas, que èl entendiere, para el Hospital, y pobres. El qual baziñ ande luego empos del baziñ primero, que debe ser el de la Iglesia Mayor; y el buen hombre tenga cargo de visitar la casa, y los pobres; de guisa, que segun la facultad de los bienes, y mandas, y limosnas así sea edificado, y reparado, y los pobres proveidos: y en esto no entendemos perjudicar la juridiccion Ecclesiastica, para requerir si bien fazen, ò no, y quando fuere menester.

Que se elija vna persona, q̄ tenga cargo de el Hospital, y cobre lo que fuere mandado.

Que trayga baziñ, y ande tras el de la Iglesia Mayor.

TITULO V.

Que los Clerigos Curas apremien à los Parroquianos, que se confiesen cada año, y hagan libro de los confessados, y los que no se confessaren, paguen pena.

POR quanto à Nos es quejado por parte de el nuestro Prior de Vclès, y del nuestro Vicario de Santa Maria de Tudia, y Reyna, que muchas personas de nuestra Orden son obatinados en se confessar, y recibir los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, los vnos por malicia, los otros por negligencia de los Curas de las Iglesias de nuestra Orden, que no amonestan, ni apremian à los Feligreses en cada vn año, para que confiesen sus pecados, como son obligados, à lo menos en cada vn año vna vez, así por negligencia suya, y del Pueblo, muchos hombres, y mugeres, casados, y solteros no se confiesan como deben, y tardan tanto en se confessar, que es muy gran peligro de sus animas. E porque avemos desco, que nuestros vassallos vsen los Sacramentos como de-

Infante D. Enrique.

ben,

Que hagan padron, y libro de los q se confessaren.

El que no se confessare, q pague tre-cientos maravedis para la Iglesia.

Que los Curas de traslado de los no confessados, al Mayordomo de la Iglesia.

Los Vicarios, o los Curas pueden librar la pena.

Que los padres, o amos pague la pena por los hijos, o por los moços.

ben, porque participen los bienes espirituales, con consentimiento de los dichos nuestros Priores, y Vicarios, mandamos, que los Curas de cada vna de las Iglesias de la dicha nuestra Orden, con toda diligencia procuren, y amonesten à los Feligreses en cada vn año, que se confessen en la Quaresma todos los hombres, y mugeres que hovieren de doze años arriba, y hagan padron, y libro de todas las personas confessadas; y los que no confessaren en toda la dicha Quaresma, ò en los plaços que los Curas señalaren, que pague cada vno de los no confessados trezientos maravedis para la obra de la Iglesia; y que los dichos Curas den el dicho libro, ò su traslado al Mayordomo de la dicha Iglesia, porque demanden la pena à los no confessados; la qual mandamos que libren los Vicarios, ò sus Lugares Tenientes, ò los Curas à quien den poder para ello los Vicarios en sus Vicarias; y aun Nos gelodamos por esta nuestra ley: Y si los moços, ò moças no tuvieren de que pagar, que sus padres, ò madres, ò amos, ò amas de los collaços, en cuyo poder estuvieren, paguen por ellos, si los no constrinieren, porque son en culpa de los no hazer confessar.

TITULO VI.

Del Baptismo.

CAPITVLO PRIMERO, *Que los Clerigos no reciban al Baptismo mas de dos Padrinos, y dos Madrinas.*

Infante D. Enrique.

Concil. Tridentin. Sess. 24. de Re- for. matri- mon, cap. 2.

RELACION nos es hecha, que en la nuestra Orden, ò en alguna parte de ella, los Clerigos, Curas, y Capellanes reciben quatro, ò cinco, diez, quinze, veinte Padrinos, y Madrinas, y mas al Baptismo de las criaturas; de guisa, que no se guarda lo que los santos Canones en esta parte mandan. Que assi como es solo vn padre en la generacion corporal, assi debe ser otro en la regeneracion espiritual; y quando mas, dos compadres, por honra de la criatura, y de sus padres. E porque de esto vienen muchos estorvos de casamientos, y otros inconvenientes, y se quebranta la Constitucion de los santos Canones, rogamos, y mandamos à los dichos nuestros Priores, y Vicarios, que constringan, y apremien con penas de suspension, y de excomunion, contra los dichos Clerigos, Curas, y Capellanes, que no reciban mas de dos compadres, y dos comadres en el Baptismo. En otra manera de mandar gelohemos con Dios, y con Orden,

Cap. II. Que los Clerigos tengan libro en que escriuan las criaturas que baptizaren, y los nombres de sus padres, y Padrinos.

PORQUE se pueda saber perpetuamente, quien fueron los compadres, y comadres, al tiempo que las criaturas, ò otras personas adultas, que de nuevo vienen à nuestra Santa Fè Catholica, son baptizados, y se sepa la cognacion, y deudo espiritual que entre ellos està. Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante todos los Clerigos, Curas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la Orden tengan libro, en que cada vn año perpetuamente escrivan al tiempo, que baptizaren qualquiera criatura, ò otra persona mayor, y el dia, y mes, y año en que se celebrare el Bautismo, y el nombre de la persona baptizada, y el nombre de sus padres, y de los padrinos, y madrinas, tomando solamente el numero que dispone el establecimiento arriba escrito; y que tengan este libro, ò libros en fiel guarda en el sagrario, ò sacristania, porque se pueda saber la verdad, quando fuere necessario. Y que los Priores, y Vicarios pongan pena à los Curas, para que cumplan lo contenido en este establecimiento, y la executen en los que hallaren culpados. Y que los Visitadores ayan informacion, si se cumple lo contenido en este establecimiento.

Rey, y Reyna
na.

Que los Visitadores ayan informacion, si se cumple lo contenido en este establecimiento.

TITULO VI.

Que los Clerigos al tiempo que salieren à ofrecer, se pongan en dos, ò tres lugares de la Iglesia, y no anden entre la gente.

PORQUE à los Sacerdotes conviene exercer todos los autos Eclesiasticos con mucha devocion, y honestidad. Ordenamos, y mandamos, que al tiempo que los Clerigos celebraren, y salieren à ofrecer los Domingos, y fiestas principales, se pongan en dos, ò tres lugares de la Iglesia, que mas convenientes, y apatejados fueren, y de alli amonesten al Pueblo, y Parróquianos, que vengán à ofrecer, segun que en los dichos Domingos, y fiestas son obligados; y que no anden entre la gente, discurrendo al tiempo de la dicha ofrenda; so pena, que por cada vez que así discurren por la Iglesia, pierdan toda la ofrenda de aquel

Rey, y Reyna
na.

aquel

*Que pierda
la ofrenda, y
sea para la
Iglesia.*

aquel dia, y sea para la obra de la Iglesia; y que el Mayordomo de la tal Iglesia la cobre luego, y ponga en su cuenta, para que se gaste en el reparo de la dicha Iglesia. E si algun Clerigo no quisiere dar la dicha ofrenda que assi perdiere, ò la defendiere al Mayordomo, que el Prior, ò Vicario le apremie à ello, y le ponga penitencia, segun la calidad de su culpa.

TITULO VIII.

De los Diezmos.

CAPITULO PRIMERO, *Que del monton se pague el diezmo, salvo si huviere parciarios.*

*Don Loren-
so Suarez.*

CONTIENDAS, y cosas recrecen à las vezes entre los Priores, y Comendadores, y Alcaldes, y los nuestros vassallos, diziendo los nuestros vassallos, que del monton del pan, y del vino se debe primeramente sacar la soldada de los collaços, y el terralgo, y otra renta qualquiera que aya à pagar por la heredad al señor de ella, antes que pague el diezmo; y diziendo la parte de los dichos Priores, y Comendadores, que primero debe ser dezgado todo el monton junto, y despues, que se debe pagar la soldada, y el terralgo, y otra renta qualquier. Nos, queriendo escusar las dichas contiendas, ordenamos, y mandamos, que sea assi, que de todo el monton junto se pague el diezmo, ante que sea sacada la soldada de collaços, ni jornal de peones, ni terralgo, ni otra renta alguna; en guisa, que dezgado el dicho monton, los collaços, y peones, y terralgo, y renta sea pagado: y esto aya lugar, quando es hecha avenencia con el collaço, ò con el peon, ò con el señor de la heredad, en esta manera: Que le digan de todo lo que Dios diere, ù del pan que hoviere en esta heredad, quantas hanegas de pan le daràn; pero quando fuere hecha avenencia en esta manera, de todo lo que le Dios diere, ù del pan que huviere en esta heredad, por el terralgo, ò por el jornal, ò soldada, ò por rento, declara, que le daràn la quarta parte, ò la quinta, ò en femejante de lo que ende le viniere, ò hoviere; en este caso, no sea tenuto de pagar mas de un diezmo, y cada vno pague el diezmo de su parte, alli donde es tenuto; y esto aya lugar, assi en la heredad de pan llevar, como de vino, y cominos, y garvanços, y de lantejas, y de legumbres, y de toda otra simiente, que en tierra fuere sembrada, ò nacida; y este diezmo à tal, assi del pan, como de lo otro sea pagado en el Lu-

gar, de cuyo termino es la dicha heredad; salvo, si es costumbre, ò privilegio, ò prestricion en contrario, porque non deba ser pagado alli do està la dicha heredad plantada, y que se aya de pagar à otro Lugar, ò persona.

Cap. II. *Que todos diezmen derechamente, y de la pena que deben auer los que mal diezmare, y hurtan, y esconden los frutos, por mal dezmar.*

FALLASE, que los diezmos, y primicias fueron por nuestro Señor Dios mandados pagar, desde el tiempo de los Patriarcas, y quiso ser reconocido con ellos; tanto, que se puede bien dezir, que es debda que al señor debemos, y como quier que sea debda à èl perteneciente, es nos fecha relacion, que muchas personas de nuestra Orden, esto no acatando, y como la Santa Madre Iglesia acalumnia, y no absuelve à los que deben las dezimas, y primicias, hasta que las paguen, ni acatan los bienes que vienen de el bien dezmar, ni los males que se figuen, por hazer lo contrario, y como se han de dar, y pagar por respeto, y acatamiento de Dios nuestro Señor, y no considerar à quien se dãn, ni quien los han de recibir, que diezman muy mal, subtrayendo, negando, y escondiendo los frutos de pan, y vino, y ganados, y las otras cosas de que han de dezmar, los vnos queriendo sacar las costas que hazen en labrar, los otros las soldadas de los moços, y collaços, los otros el teradgo de las tierras, los otros diziendo, que no lleven en nuestra Orden las dezimas, y primicias, los Clerigos, è Iglesias, y otros quieren de alli sacar los pechos, y tributos que pagan, asfi que por la malicia, y voluntad buscan maneras, y carreras de mal dezmar, y como quier que todos los hombres seamos pecadores, y erremos en todos los vicios, y pecados; pero no es maravilla, que por solo este pecado de mal dezmar, vengam, como vienen, pestilencias, hambres, lagostas, y pùlgones, y otras tempestades, que vemos en la tierra que cada dia vienen. E porque aquellos que por temor de Dios, y de su ley, no cessan de cometer el tal pecado, conuiniente cosa es, que por temor de la pena del se aparten. Porende, estatuímos, y mandamos, que qualquier que se hallare, ò probare, que encubrió los frutos que Dios le diò, ò parte dellos, ò mal diezmare, no pagando tanto, ni tal como deben, que pague toda la dezima, ò primicia que encubrió, ò no pagò, con dos tanto de lo suyo: y para esto, porque mejor pueda ser sabida la verdad. Mandamos, que

*Infante:
Los diezmos es debda q se debe à Dios.*

Que cosas vienen por mal dezmar.

Que pague lo que encubrió, en dos tanto.

Quien pueden ser testigos en el encubrir de los diezmos; el que así lo encubriere, y su muger, y hijos, y moços, y collaços, que puedan ser testigos sobre ello, y no se puedan escusar, por dezir, que la causa es suya, ò de su marido, ò padre, ò amo.

Capit. III. *Que non lenanten los montones de el pan, sin llamar al tercero que lo vea medir; y que pena debe auer el que lo contrario hiziere.*

Don Alonso de Cardenas.

EL SEÑOR Maestro Don Iuan Pacheco, nuestro antecessor, que Dios perdone, en su Capitulo particular, que hizo en la nuestra Villa de los Santos de Maymona, el año que passò de mil y quatrocientos y sesenta y nueve años, hizo, y ordenò vna ley Capitulár. Su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Iuan Pacheco.

COMO quier que el Infante Don Enrique, Maestro de buena memoria, nuestro predecesor, hizo ley, y Ordenança Capitulár contra los que con poco temor de Dios, y en gran cargo de sus conciencias encubren los diezmos, y primicias que deben à Dios de los frutos que han; y les puso pena, y mandò, que qualquier que fuesse hallado, ò se probasse encubrir los frutos que Dios le dieffe, ò mal dezmasse, no dando tanto, ni tal como debia, que pagasse toda la dezima, y primicia que encubriessse, con dos tanto de lo suyo. E que porque aquello fuesse mejor sabido, que el mesmo dezmero que lo encubriessse, y su muger, y hijos, y collaços fuessem juramentados, y tomados por testigos sobre ello, y non se pudiessem escusar, por dezir, que la causa era suya, ò de su marido, ò padre, ò madre, ò amo; pero yà la malicia de los hombres crece en tanto grado, que olvidando los acrescentamientos de los frutos, y bienes, y paz, y salud, que Dios nuestro Señor embia en las tierras, donde las gentes lo temen, y le pagan aquel diezmo, y primicia, que para sí quiso tomar de todos los frutos, y ganancias que los hombres han, ni rezelando las grandes mortandades, hambres, y otros males que suelen venir por el mal dezmar. Porende, conformandonos en esta parte con el establecimiento del dicho señor Infante, mandamos, y establecemos, q̄ aquel sea vsado, y guardado, y executado de aqui adelante; y demas de aquello, queremos, y mandamos, q̄ porque mejor se pueda averiguar el tal diezmo del pan, que al tiempo que los montones dello estèn limpios en las heras, sus dueños llamen al tercero, si pudiere ser avido, y lo midan ante el: y si no se pudiere aver el tal tercero, ò otro hombre suyo, que lo

Que sea llamado el tercero al tiempo del dezmar.

lo vea, lo midan ante dos testigos, y con aquellos juramentados *Si no halla-
re el tercer-
ro, que midá
ante dos tes-
tigos.*

prueben ante el tercero, ò persona que huviere de recibir el diez-
mo, quanto es el pan que cogen: y los testigos sean obligados à ju-
rar la verdad. Y el dezmero que así no lo hiziere, mandamos, que
pague, en pena, para la nuestra Camara dos mil maravedis por cada
vez. Y agora en este nuestro presente Capitulo nos fue dicho, y
propuesto por parte de los nuestros Recabdadores, y Arrendado-
res de la nuestra Mesa Maestral, y de algunos de los nuestros Prio-
res, Comendadores, y Vicarios, que no embargante lo que por la
dicha ley està proveído, y mandado, que todavia los Labradores, y
*Esta pena
de dos mil
maravedis
es acrecen-
tada adelan-
te.*

otras personas de nuestra Orden, y de fuera della, que siembran, y
cogen pan en las tierras dezmeras, à Nos, y à ellos en sus Enco-
miendas, Prioradgos, y Vicarias, miden, y alçan el pan de las di-
chas heras, sin llamar los terceros, y mamposteros, y Arrendadores
que sean presentes à lo ver medir, y recibir los diezmos que dello
han de aver justa, y derechamente, y sin fazer las otras diligencias
que son obligados, segun disposicion de la dicha ley de suso incor-
porada: y con poco temor de Dios, y de las penas contenidas en la
dicha ley, fazen, y cometen grandes fraudes, y colusiones, y enga-
ños en el medir del dicho pan, negando, y encubriendo la verdad
dello, y perjurandose algunos, en gran cargo, y peligro de sus
conciencias, y retiniendo los dichos diezmos, que no los dan, ni pa-
gan, al tiempo, y segun que son obligados, de que se han seguido
grandes daños, y costas à los terceros, à cuyo cargo estavan los di-
chos diezmos, y à los mismos Labradores, que los encubren, y retie-
nen, haziendose los pagar à algunos con setenas, y à otros con el do-
blo: y otras penas, segun la calidad de sus delitos. Y porque à Nos,
como à buen Maestre, y Pastor, conviene dar ley à nuestros sub-
ditos, por do vivan sin pecado, y no ayan de hazer, ni cometer yer-
ros, que les puedan calumniar; con acuerdo, y otorgamiento del di-
cho nuestro Capitulo, confirmamos, y aprobamos la dicha ley Ca-
pitular de suso incorporada; y mandamos, que valga, y sea usada, y
guardada, y cumplida, y executada en toda la dicha nuestra Orden,
y Villas, y Lugares della, segun, y por la forma, y manera, y so las
penas en ella contenidas, y declaradas: las quales dichas penas apli-
camos à Nos, y à nuestra Camara, en los Lugares dezmeros à Nos,
y à la dicha nuestra Mesa Maestral, y à los dichos nuestros Prio-
res, Comendadores, y Vicarios en los Lugares de sus Priorazgos, y
Vicarias, y Encomiendas, à cada vno de ellos, donde les pertenecen
los diezmos, que ayan, y lleven para si las penas de los que en ellas

*Quien debe
aver la pe-
na.*

cayeren, y encurrieren, yendo, y passando contra la dicha ley. Y porque lo susodicho mejor sea guardado, y las tales colusiones, y cautelas cessen, y no ayan lugar, ordenamos, y mandamos, que los dichos Labradores no alcen de las heras pan alguno, trigo, ni centeno, ni cebada, sin que primeramente fagan la dicha diligencia contenida en la dicha ley de suso incorporada, de llamar al tercero, ò Arrendador, ò otra qualquier persona que tuvieren cargo de co-ger, y recibir los dichos diezmos para lo ver medir, y llevar relacion, quanto es lo que le pertenece. Y qualquier que comenzare acarrear su pan, sin hazer la dicha diligencia: que allende de la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, aya perdido, y pierda las bestias con que lo acarrear, y sea para Nos, ò para los dichos nuestros Piores, y Comendadores, y Vicarios, y para cada vno de ellos en el lugar à el dezmero, segun dicho es. E otro si, ordenamos, y mandamos, que los dichos terceros Arrendadores, mayordomos, y mampotteros, y otras personas qualesquier, que huvieren de recibir los dichos diezmos por Nos, ò por los dichos nuestros Piores, Comendadores, y Vicarios, lleven sus medias hanegas derechas, aherridas, y marcadas por el marco de Concejo que se vsa en la dicha nuestra Orden, y que por ella midan los dichos Labradores todo el pan, trigo, y cebada, y centeno que huvieren de pagar, y dar de sus diezmos, rayendo las dichas medias fanegas, y cargando sobre si los dichos terceros, y Arrendadores los colmos que los dichos Labradores les dieren; y que en los Lugares dezmeros à Nos, y à la dicha nuestra Mesa Maestral, que cada Labrador sea obligado à sacar de cada año cedula del tercero, del pan que le diò, para que por ella se pueda prestamente saber la verdad, al tiempo que nuestro Pesquisidor fuere à saber la verdad, y à averiguar las tazmias del pan que hovo en cada Villa, ò Lugar, so pena de dozientos maravedis para la dicha nuestra Camara, y demàs que quede à su juramento del tercero del pan que dixeren, que el tal Labrador dezmo, esto en quanto fuere en perjuizio del Labrador; y si el tal Labrador requiere por el dicho alvava al tercero, y no se lo diere, que quede al juramento del Labrador de lo que dixere que dezmo contra el tercero: y qualquier de los dichos terceros, que recibiere pan alguno de lo q̄ à Nos pertenece, sin llevar la dicha media hanega derecha, por donde lo midan, q̄ lo paguen con pena del doblo para la dicha nuestra Camara. E otro si, ordenamos, y mandamos, q̄ qualquier Labrador que retuviere en si diezmo alguno, y lo no pagare al tercero fasta el dia de Santa Maria de Setiembre de cada año, que

Demas de la pena de dos mil maravedis, que pierda las bestias con que acarrea re.

Que los que han de co-ger el diezmo, lleven sus medias derechas.

Que cargue sobre si los colmos.

Que el Labrador saca de cada año cedula del pan que le diere.

A juramento del tercero.

Juramento de el Labrador.

Pena contra el tercero, q̄ no lleva media.

que el tal Labrador sea obligado de pagar, y pague con el doble el tal pan, que assi retuviere a Nos, y à los dichos nuestros Priores, Comendadores, y Vicarios, à quien fuere debido. Otrofi, ordenamos, y mandamos, que los terceros que fueren nombrados para recibir, y cobrar el dicho pan, acepten los dichos officios de tercerias, y reciban, y cojan todo el dicho pan de sus cargos bien, y fielmente, sin arte, ni colusion, ni encubierta alguna, y que lo reciban por las dichas medias anegas derechas; y lo dèn, y paguen por ellas bueno, y limpio, segun lo hovieren recibido en las dichas heras, à las personas que lo hovieren de aver por Nos, ò por los dichos nuestros Priores, Comendadores, y Vicarios, y que sean tenudos, y obligados de dar, y dèn sus tazmias, fechas, y cerradas, y juntadas, fasta el dia de San Miguel de Setiembre de cada vn año; poniendo, y aclarando en ellas todo lo que verdaderamente recibieren, y las debdas que supieren que se deben, diziendo, y declarando quien son los que lo deben, y no hovieren dezgado: y qualquier pan, trigo, ò cebada, ò centeno que se fallare despues fuera de las dichas tazmias, de lo que los dichos terceros recibieron, y supieron que se debia à los dichos diezmos, y no lo dieren en cuenta, que lo ayan de pagar, y paguen los dichos terceros, con pena de dos tanto, demas de lo que fuere lo principal. Y que los dichos terceros, antes de cerrar las dichas tazmias, lo hagan assi pregonar publicamente dos Domingos, vno en pos de otro, para que todos vengan à acabar de pagar lo que assi debieren de los dichos diezmos, y despues no puedan alegar ignorancia: y los que lo contrario hizieren, cayan, è incurran en las penas susodichas. Y mandamos, que esta dicha nuestra ley sea pregonada publicamente en todas las Villas, y Lugares de la dicha nuestra Orden, y que los Pueblos tomen copia de ella, porque todos sepan la forma que han de tener en el dezmar, y pagar los dichos diezmos: y no ayan lugar, ni causa para ir, ni pasar contra lo contenido en esta nuestra ley, ni en cosa alguna della.

Penã cõtra el que retuviere el diezmo.

Que los que fuerẽ nombrados por terceras acepten los officios, y vayan del fielmente.

Que dèn las tazmias fasta el dia de San Miguel.

Penã cõtra los terceros.

Que los terceros antes de cerrar las tazmias, lo fagan pregonar dos Domingos.

Cap. III. *Que de las heredades, que compran los Comendadores, se pague el diezmo à do solian dezmar.*

ALGVNOS Comendadores, y Freyles compran algunas heredades de algunos nuestros vasallos, las quales eran encargadas, y autenticas, à pagar el diezmo à la casa, y agora los nuestros Priores, y Vicarios, y Clerigos, demandan el diezmo de las tales heredades, diziendo, que le son debidos, por las tener, y aver

Don Lorenzo Suarez.

Comendadores, ò nuestros Freyles, en lo qual reciben agravio las casas. Porende, ordenamos, que el diezmo de las tales heredades autenticas, y encargadas, que sea debido, y se pague à la dicha casa, no embargante, que las ayan comprado Comendadores, ò Freyres, que se pague el diezmo de la tal heredad, alli donde se pagava ante que el dicho Comendador, ò Freyle la comprasse adonde era autenticada, pues passò con su carga.

Cap. V. *Que los que labraren entieras, y en terminos donde ay bastimentos de la Mesa Maestral, dezmen à ella.*

EN Derecho es establecido, que el diezmo del pan, y ligumbres se ha de pagar en los Lugares cuyo es el termino donde se sembraren, y cogieren los dichos panes, y ligumbres. Y porque en estos tiempos passados, que esta Orden ha estado sin Maestre, muchos de los que labran en tierras dezmeras à Nos, y en roturas nuevas, y novales, sacan el diezmo à pagar en otros Lugares fuera de los dichos terminos, donde los tales panes, y ligumbres se cogen. De lo qual se ha seguido, y sigue en algunos Lugares gran fraude à Nos, y à la dicha nuestra Mesa Maestral. E porque nuestra intencion en esta parte està fundada de derecho. Establecemos, y mandamos, que de aqui adelante, todos los que labraren en los dichos terminos, donde Nos tenemos bastimentos, assi en las tierras dezmeras à nuestra Mesa Maestral, como en las arroturas, y novales, fechas fasta aqui, y que se fizieren de aqui adelante, paguen el diezmo à nuestros bastimentos, si lo hoviere, so pena de lo pagar con las setenas. Y mandamos à los nuestros Alcaldes Mayores, y otras Justicias qualesquier, que cada, y quando que lo contrario se hiziere, y les fuere pedido cumplimiento de justicia por nuestros terceros, y arrendadores, y hazedores libren las demandas de ellos sumariamente por esta ley; y si algun Comendador tuviere privilegio, y derecho que derogue à esto; mandamos, que lo muestre ante Nos, porque Nos le mandemos guardar su justicia.



Cap. VI. *Que de las tierras, y heredades que se dieren à las Iglesias, ò Ermitas, se pague el diezmo, donde antes se solia pagar; pero que de las tales tierras no se pague rediezmo.*

ITEN, por quanto todos los diezmos de la dicha Orden pertenecen al Maestre, y Comendadores de ella, y ellos pagan de ellos sus dezimas à los dichos nuestros Piores, y Conventos, è Iglesias para el sostenimiento de ellas, mandamos, y declaramos por esta nuestra ley, que todas las tierras, y heredades, que son dadas fasta aqui, y se dieren, y dexaren de aqui adelante à qualesquier Iglesias, y Ermitas de nuestra Orden, ò en Capellanias, que todos diezmen alli, donde solian dezmar primero, ante que fuesen dadas à las tales Iglesias, y Ermitas, y Capellanias, ò à quien es dezmero el termino donde son situadas: y que no diezmen à los dichos nuestros Piores, ni à otras personas algunas, porque las tales heredades, segun derecho, passan con su cargo, como de antes se estavan: pero que de los terradgos de las tales tierras, y heredades no se demande, ni lleve rediezmo alguno, por el privilegio, y preheminiencia de la dicha Iglesia.

*Don Alonso
So de Cardenas.*

Cap. VII. *Que el Maestre lleue el diezmo de las tierras, que lo solia llevar, aunque se pongan de viñas, ò se siembren, ò se planten otras cosas.*

POR Quanto en muchas Villas, y Lugares nuestros, y de nuestra Orden, do ay Comendadores ay contienda entre los dichos Comendadores, y los Comendadores de nuestros bastimentos, en razon de algunas tierras, que son à Nos dezmeras, en que siembran pan. Por quanto, puesto, que Nos llevemos el diezmo del pan, que en ellas se coge, y despues son puestas de viñas, las tales tierras, ò siembran en ellas otras ligumbres; dicen los dichos Comendadores, que à Nos no pertenece el diezmo de las viñas que en ellas assi ponen, ni de las otras ligumbres que en ellas se siembran: salvo tan solamente del pan, quando en ellas se sembrava. Y porque Nos recebimos grande agravio, si no hoviésemos de llevar el diezmo de viñas, y de otras qualesquier cosas, que en las dichas tierras se pusiesen, y plantassen; porque pues las tales tierras son à Nos dezmeras de pan, à Nos pertenece el diezmo de qualquier fruto que en ellas se cogiesse. Porende, por dar decla-

Suarez:

racion en esto. Ordenamos, y mandamos, que las tierras que fueren à Nos dezmeras de pan, que despues se pusieren viñas, y otros arboles, ò sembraren otros ligumbres, que ayamos, y llevemos el diezmo de todo ello; bien así, como faziamos del pan, que en las dichas tierras se sembrava, y cogia; y que ningunos Comendadores, ni otras personas se nos entremetan à poner en esto ningun embargo.

Capit. VIII. *Que se pague el diezmo de las vbas, que se comen, y cuelgan.*

*Es de Don
Alonso de
Cardenas.*

*Que cada
vezino de
cada año vna
cesta de
vbas de
diezmo.*

PORQUE las personas que tienen viñas en nuestra Orden, traen de las vbas para comer, y para colgar, y hazer passas, de que no acostumbra pagar diezmo, lo qual es cargo de conciencia. Mandamos, que de aqui adelante en los Lugares dezmeros à la nuestra Mesa Maestral, y en los otros de Encomiendas, cada vn vezino que tuviere viñas, de cada año vna cesta de vbas à Nos, y à los Priores, y al Comendador, à quien fuere obligado à dezmar; salvo al que no llegaren sus viñas à diez cestas. Pero queremos, que nuestros hazedores, y diezmeros, ni los dichos Comendadores, ni los suyos, no les puedan tomar, ni enen las vbas de las viñas; salvo, que las demanden como los otros diezmos.

Cap. IX. *Como se ha de pagar el diezmo de los daños.*

*Don Alonso
de Cardenas.*

CONTINIVAMENTE acacee, que se hazen daños con los ganados en los panes, y viñas, y otras semillas, y los señores de ellos demandan los tales daños, à cuyos son los dichos ganados, y son juzgados por los tales daños, algunas penas de pan, ò maravedis, ò otras cosas: lo qual reciben los dañificados, y es razon que paguen de ello diezmo. Por ende, mandamos, que de aqui adelante, de todo lo que fuere juzgado, y sentenciado, que se pague el diezmo à Nos en los Lugares de nuestra Mesa Maestral, y à los Priores, y Vicarios en sus Priorazgos, y Vicarias, y à los Comendadores en los Lugares de sus Encomiendas. Y esto se entiende del pan, y vino, y semillas que se perdiere del todo, ò de la mayor parte dello; pero no de lo que se cobrare, y torna bueno como de primero, y se coge, y pague dello el diezmo en su tiempo.

Cap. X. Como se ha de pagar el diezmo de los Potros, y Muletos, y Borricos, y de otros ganados, que no llegan à numero de diez.

MVCHOS debates, y questiones nacen en nuestra Orden sobre el dezmar de los ganados; porque en muchas Villas, y Lugares della ay diversas costumbres, que vnos diez man en vna manera, y otros en otra, y por aquesto apartar, mirando como es del mandamiento divino, y se ha de pagar derechamente de diez cosas vna. Ordenamos, y mandamos, que todos los que tuvieren ganados mayores, ò menores, de qualquier condicion, ò natura que sean, ò pollos, ò ansarones, ò otras aves, diez men de ellos derechamente, dando de diez crianças vna al diezmo. E si no llegaren sino à cinco cabeças, de que se ha de pagar el diezmo, que sea apreciada la vna cabeça à dinero, entre el señor de el ganado, y el dezmero, y quien mas diere por ella, aquel la lleve, pagando al otro la mitad de el dicho precio en dineros. E si fuere de cinco cabeças abaxo, ò cinco arriba, fasta nueve cabeças, que de cada potro, ò muleto, ò muleta, se pague de diezmo al dezmero tres reales de plata. Y de cada bezerro quarenta maravedis; y de cada burro, macho, ò hembra, veinte maravedis; y de cada cordero tres maravedis; y de cada cochino quatro maravedis; y de cada cabrito dos maravedis; y de cada pollo, ò ansaron vn maravedi. E mandamos, que esta ley sea vsada, y guardada en toda la dicha Orden; y que los pollos, y ansarones que los diezmen, y den, y paguen à los dezmeros que los hovieren de aver vn mes y medio despues que fueren nacidos, y criados con sus madres, y antes; so pena de pagar el tal diezmo con el doblo al Comendador, ò dezmero que lo hoviere de aver. Pero porque algunas vezes acaece, que las crianças de que se ha de pagar diezmo, son tales, que los que las han de pagar, querrian mas darlas al dezmero, que no pagar los reales, ò maravedis del aprecio que son obligados à dar por ellas de diezmo, segun el tenor de esta nuestra ley. Ordenamos, y mandamos, que donde lo tal acaeciere, sea en escogencia de aquel que hoviere de pagar el dicho diezmo, que pague el precio contenido en esta dicha ley, si quisiere, ò que la tal cabeça sea apreciada en su justo valor por dos personas buenas, juramentadas, y puestas vna por su parte, y otra por parte del dicho dezmero; y lo que aquellos declararen que vale la tal cabeça, que pague al dicho dezmero enteramente su diezmo, dandole de diez maravedis vno, segun es

Don Alonso de Cardenas.

De cinco cabeças se aprecie vna à dinero.

Potro, ò muleto.

Bezerro.

Burro.

Cordero.

Cochino.

Cabrito.

Pollo.

Ansaron.

Que los pollos, y ansarones se diezmen mes y medio despues que nacen.

Si la criança fuere mala, sea apreciada con juramento, si su dueño quisiere.

obli-

obligado de derecho; porque el entendimiento de la ley ha de ser, que el diezmo se pague derechamente de diez cosas vna, y non de mas cosa alguna. E assi sea guardada esta nuestra ley, so las penas en ella puestas, y establecidas. Lo qual todo se guarde, y cumpla, salvo si no hoviere costumbre que sea contra lo aqui dispuesto.

A D D I T I O.

EN esta ley de arriba se contiene el efecto, y disposicion de tres leyes del Maestre Don Alonso de Cardenas. La vna, que fizo en el Capitulo que celebrò en el Convento de Uclès, y feneciò en la Villa de Llerena, que era 17. y tenia el principio que esta tiene: Las otras en los Capítulos que celebrò en la Ciudad de Ezija. La vna era 8. y se començava: En el nuestro Capitulo general, &c. Y la otra 24. y se començava: En el Capitulo general, que hizimos, y celebramos, &c. Por evitar prolixidad, y porque corregia vna à otra, fueron todas tres reducidas à vna.

Cap. XI. *Del diezmo de las soldadas, y de los collaços, y alcaceres, y agua, y cal, y yeso, y carbon, y de los palomares, y granas, y çumaque.*

EN la Provincia de Leon, por el Comendador de los bastimentos, y por los otros Comendadores, y Alcaydes demandasse diezmo à los nuestros vassallos de las soldadas de los collaços, y de los alcaceres que venden: lo qual dizen, que no son tenudos à pagar, por no se aver vsado. E porende ordenamos, que de aqui adelante, que los collaços que no paguen diezmo de sus soldadas. Otrosi, que no paguen diezmo de la cebada que se comiere en alcacer, si se vsò de treinta años acà. Pero es nuestra merced, que si lo vendieren, que paguen diezmo de los dineros porque lo vendieren; y si lo cogere en cebada, que pague el diezmo de la cebada. E esto aya lugar en la Provincia de Leon; y esto no embargue la ordenança, que el Maestre Don Pero Hernandez nuestro antecessor hizo en Llerena, en el su Capitulo general en contrario; y si en algunos Lugares, de los dichos treinta años acà, se acostumbro, que paguen diezmo de los alcaceres que comen en yerva, y de las soldadas de los collaços, mandamos, que lo paguen.

*Don Lorenzo
Suarez.*

Soldadas.

Alcacer.

Boyeros, y segadores, y Moços de soldada.

PORQUE ay debates sobre los rediezmos, que los Comendadores demandan de los boyeros, y segadores, y moços de soldadas, como quiera que en esto ay diversidad de costumbres en los Lugares de nuestra Orden; mandamos, que de aqui adelante todos los dichos boyeros, y segadores, y moços de soldadas, paguen diezmo de lo que ganaren, sin embargo de las tales costumbres; pero esto se entienda de las ganancias que les quedaren, sacando los gastos necesarios, que cerca de ello hizieren: y donde se acostumbro de pagar de treinta años à esta parte; y que para estos gastos de su trabajo puedan sacar la quinta parte de lo que ganaren los dichos boyeros, y segadores, y moços de soldadas.

Don Alonso de Cardenas.

Que por los gastos de el trabajo se saque la quinta parte de lo que ganaren.

Yeso, Sal, y Carbon.

FVENOS querellado, y dicho, que se mandava diezmo à los nuestros vassallos del yeso, y de la sal, y del carbon, por los Priores, y Comendadores, y Freyles, y mamposteros nuestros, y de nuestra Orden: lo qual dizen, que nunca fue vsado, y que reciben en ello agravio; pidieron nos por merced, que les proveyessemos de remedio, como la nuestra merced fuesse. A lo qual respondemos, que nos plaze, y tenemos por bien, que si se vsò de quarenta años à esta parte, de pagar el diezmo de las tales cosas, que en los Lugares que se vsò del dicho tiempo acà, que se pague; y en los otros que no se vsò, que no se pague; y el que demandare el diezmo, sea tenuto à probar en como se vsò à pagar el dicho diezmo del dicho tiempo acà. E esto se guarde, no embargante el ordenamiento que el Maestre Don Pedro Hernandez hizo en Llerena en su Cabildo general en contrario.

Don Lorenzo Suarez.

Palominos, y Zumaque, Alcacer, y Granas, y Agua.

PORQUE en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, en algunas partes se paga el diezmo de los palominos, y zumaque, y alcacer, y de las granas, y otras cosas semejantes; y en otros Lugares està de costumbre de no lo pagar. Y pues que todos nuestros vassallos deben estàr so vna ley, y costumbre, mandamos, que de aqui adelante se pague en nuestra Orden diezmo de los

Don Alonso de Cardenas.

Que se pague diezmo de el çumaque.
Que de el agua no se pague diezmo.

los palominos, y granas. Y en lo que toca al diezmo de los alcaceres que se vendieren, que se guarde el establecimiento que sobre ello hizo el Maestre Don Lorenzo Suarez, en que se contiene: que de lo que vendieren, paguen diezmo; y de lo que comieren, que no lo paguen. Y en quanto toca al diezmo de çumaque, porque es diezmo preñial, y no se puede preferir por costumbre, ni en manera alguna; mandamos, que enteramente se pague de aqui adelante: Pero mandamos, que del agua que echaren los aguadores, no se pague diezmo alguno.

Cap. XII. Como se ha de pagar diezmo de las heredades de la Orden, que estàn censuadas, y de los terradgos.

Don Alonso de Cardenas.

EN el dicho nuestro Capitulo nos fue dicho, que algunas personas de nuestra Orden se quieren escusar de pagar diezmos de las heredades, que della tienen à censo, y asimismo de los terradgos que della han. E porque de los censos (segun derecho) son todos obligados à pagar el dicho diezmo. Ordenamos, y mandamos, que todos los paguen de aqui adelante. Y en quanto al diezmo de los dichos terradgos, mandamos, que en cada Lugar de nuestra Orden diezmen de ellos, segun lo tienen de costumbre de treinta años à esta parte; y que las personas que tienen las tales heredades no se puedan escusar, por razon de ellas, de contribuir, y pagar en los pechos, si de antes eran obligados à lo pagar; tanto, que las propias heredades de la Orden no puedan ser atribuidas en pecho alguno,

Cap. XIII. Del diezmo de las caças, y pescas.

Don Alonso de Cardenas.

OTROSI, de derecho està, que de todas las cosas se aya de pagar diezmo à Dios; y antiguamente en los Lugares de nuestra Orden se acostumbra de pagar diezmo de todas las caças de monte, y campo, y rio; y agora de algunos tiempos acá, en algunos Lugares no se paga diezmo de las dichas caças, por negligencia de los Comendadores, y Alcaydes, que no lo no demandan, ni llevan. E porque es cargo de conciencia dexar perder à la Orden sus diezmos, y derechos, mandamos, que de aqui adelante en toda la dicha Orden se pague diezmo de todas las dichas caças, y pescas de rios, como es derecho, y antiguamente se acostumbrò pagar en los Lugares do se lleva, y acostumbra pagar.

Capit. XIII. *Donde, y como se ha de pagar diezmo de la lana, y queso.*

A COSTUMBRASE en algunas Villas, y Lugares de nuestra Orden, de se pagar el diezmo de la lana donde se tresquila el ganado, y el diezmo de los quesos, donde, y en cuyo termino las ovejas tienen el aprisco. Y algunos no se nombrando, como el diezmo es cosa, y deuda que deben à nuestro Señor Dios, catán maneras, y artes engañosas por do se excusan de lo pagar, faziendo avenencias con algunos Comendadores, y Alcaydes, y recabdadores, que llevaran à tresquilar el ganado, y poner el aprisco al Lugar donde ellos han de aver el diezmo; y le darán ciertos bellocinos de lana, y ciertos quesos por el diezmo. Nos, por refrenar las tales malicias. Establecemos, y ordenamos, y mandamos, que todos los que hizieren tales malicias, y tresquilaran el ganado, ò tuvieren el aprisco fuera de los terminos de los Lugares donde son vezinos, y no pagaren cumplidamente el diezmo donde tresquilaran, ò tuvieren el aprisco, por razon de la avenencia, ò de quita, que les haga aquel à quien pertenece el diezmo en el dicho Lugar donde tresquilaran, ò tuvieren el aprisco, que sean tenudos de pagar todo el diezmo de la tal lana, y quesos en el Lugar donde fueren vezinos, y pierdan lo que hovieren pagado en el Lugar donde tresquilaran, ò tuvieren el aprisco.

*Don Lorenza
de Suarez*

*El diezmo
de la lana
se ha de pa-
gar dōde se
tresquila, y
de los que-
sos dōde es-
tá el apris-
co.*

*Pena cōtra
los que fi-
zieren ave-
nencia, por
no dezmar
como deben.*

Cap. XV. *Quales causas diezmales juzgaràn los Priors, y Vicarios, y sus Tenientes; y quales los Recabdadores.*

NACEN dudas, y questiones sobre razon de diezmos, y primicias, asì entre arrendadores de los nuestros bastimentos, vnos con otros, y Concejos, y con terceros, y acarreadores; como sobre tierras, y otras heredades, à quien deben dezmar, asì mismo porque algunos diezman mal, y no pagan las primicias donde las han de pagar, y en otras diversas maneras. Y porque nos es fecha relacion, que los nuestros hazedores, y recabdadores, y los que su poder tienen, juzgan en algunas cosas sobredichas; y otras vezes juzgan los Priors, y Vicarios, y sus Tenientes; en tal manera, que en el juzgar de lo susodicho ay alguna confusion. Nos, por

Infantes

*Los Priors
y Vicarios,*

Los Tesore-
ros recab-
adores.

los nuestros tesoreros, y recabadores, y hazedores, y los que su poder hovieren, que juzguen las causas que acaecieren entre los arrendadores de nuestros bastimentos, y con terceros, y con acarreadores, y Concejos, si à ellos cupiere alguna causa de los nuestros bastimentos: y las causas, que sobre diezmos, y primicias de los Comendadores, y Encomiendas acaecieren; que las juzguen los Piores, y Vicarios, y sus Lugares-Tenientes. Asimismo las causas de los que mal dezmaran, así Labradores de pan, y vino, como de ganados: quier pertenezcan à la Mesa Maestral, ò à Comendadores; y si algunas quèstiones nacieren, sobre razon de algunas tierras, y otras heredades, si son dezmeras à Nos, y à nuestra Mesa Maestral, ò à algunos Comendadores, porque esto conviene demandar à los nuestros recaudadores, que tratan nuestra hazienda. Todo esto queremos que sea librado por la juridicion Eclesiastica, asimismo los otros diezmos menudos, y terradgos de tierras, y buyes arrendados, y las otras cosas menudas, ò de menucias.

Cap. XVI. *Que los Comendadores de los bastimentos reciban las primicias, y de la diligencia que deben fazer los Labradores.*

Don Lope-
go Suarez.

LOS Comendadores de los bastimentos, con poderio de los oficios que tienen, dexan el vino, y el pan, que han de aver de sus primicias, en poder de los terceros, y vassallos de la Orden, y no los quieren recibir, y despues hazenlas pagar como mas valen, en que reciben grande agravio. Nos, queriendo proveer sobre ello, ordenamos, y mandamos, que los que hovieren à pagar primicias à los Comendadores de los bastimentos, quando cogieren su pan, y su vino, que requieran por ante Escrivano, ò ante testigos, al Comendador de los bastimentos, ò tercero, ò recabador, que por ello hoviere de aver, y recabdar, que reciban sus primicias. E si las no quisieren recibir, ò no las recibieren, desde el dia que fuere requerido fasta el segundo dia, que puedan lançar, y lancen por ante Escrivano publico, ò por ante testigos, las dichas primicias, en la Iglesia de la dicha Villa, ò Lugar donde esto acaeciere. Y que si alli se perdieren las dichas primicias, que se pierdan por el dicho Comendador de los bastimentos, y que sea quito el que las lancare así, y no sea tenuto de las pagar, ni de le dar cuenta de ellas. Otro si, tenemos por bien, que aunque los Comendadores de los bastimentos no sean requeridos por aquellos, que los hovieren de pagar las primicias, que ellos no las de-

Que requie-
ran al Co-
mendador an-
te Escriva-
no, ò ante
testigos.
Que puedan
lançar las
primicias
en la Iglesia
ante Escri-
vano, ò testi-
gos; y si se
perdiere, q̄
se pierda por
del Comen-
dador.

xe en poder de los vassallos, por tal que gelas paguen à como mas valieren. Antes mandamos, que sean tenudos de las recabdar, y recabden, las del pan fasta San Miguel de Setiembre; y las de el vino fasta todos Santos. Y si lo asì non lo hizieren, y las dexaren en poder de los vassallos, que las pierdan: Pero bien sofrimos, que los terceros les tengan su pan, y su vino, segun que falta aqui lo fizieron. Mas queremos, que los dichos Comendadores sean tenudos de tirar cada vn año el pan de poder de los terceros, luego passado el dia de San Miguel de Setiembre; y el vino luego passado el dia de todos Santos. E si lo asì non lo hizieren, que dende en adelante no sean obligados los terceros de les dar cuenta del dicho pan, y vino. Y porque no es razonable cosa, que los Comendadores de los bastimentos tengan su pan, y vino à bueltas, con lo de la nuestra Mesa Maestral. Mandamos, que busquen à su costa alholies, ò casa, ò basija en que lo tengan, y que no estè con lo nuestro, ni en nuestras basijas. E si asì no hizieren, y guardaren, que ayan perdido, y pierdan todo lo que se fallare tener junto con nuestro pan, y vino, ò en nuestras basijas, y pertenezca à Nos.

Han de cobrar el pan fasta S. Miguel, y el vino fasta Todos Santos; y si non lo cobraren, q lo pierdan.

Los terceros no sean obligados.

Cap. XVII. Como se han de pagar las primicias, quando ay debate entre el Comendador de los bastimentos, y los Comendadores de las casas.

QVERELLARONSE algunos de nuestros vassallos, vezinos de nuestra Orden, que reciben agravio de los Comendadores de nuestros bastimentos, que les hazen pagar vna primicia, y los Comendadores de las Encomiendas donde son vezinos, otra. Y porque esto nos parece grande sinrazon, remediando à ello. Establecemos, y mandamos, q los labradores que labrarè en tierras, ò viñas dezmeras à Nos, que sean tenudos de pagar, y paguen las primicias acostumbradas al Comendador de los bastimentos de la Provincia; y que no sean tenudos de pagar, ni paguen primicia à los Comendadores de las casas. E si los labradores labraren tierras, ò viñas dezmeras al Comendador de la casa, que sean tenudos de pagar, y paguen las primicias acostumbradas al Comendador de la casa suso dicho à quien pertenece el diezmo de las dichas tierras, y no sean tenudos de pagar, ni paguen primicias al Comendador de los bastimentos. E si algunos labradores labraren tierras, ò viñas dezmeras à Nos, y asì mismo labraren algunas otras tierras, ò viñas dezmeras al Comendador de la casa, que

Don Lorenzo Suarez

estos à tales sean tenudos de pagar , y paguen las primicias al Comendador de los bastimentos, y no al Comendador de la casa; pero si el Comendador de la casa hiziere avenencia alguna sobre razon de las dichas primicias, con lo que afsi labraren las dichas tierras, ò viñas dezmeras à èl, que se guarde la tal avenencia; y por esto no se mengue el derecho del Comendador de los bastimentos.

Declaracion de la ley precedente.

Don Alonso de Cardenas.

EL señor Maestre Don Lorenzo Suarez, nuestro ante cessor, que Dios perdone, hizo, y ordenò vna ley capitular, cerca de la forma que los labradores han de tener en el pagar de las primicias al Comendador de los bastimentos, y à los Comendadores de las casas. Y porque la dicha ley contiene en si alguna obscuridad, y no declara bien todas las dudas que acontecen entre los Comendadores, sobre razon de las pagas de las dichas primicias declarando aquella. Ordenamos, y mandamos, que los labradores, que labraren tierras, solamente dezmeras à Nos, y à nuestra Mesa Maestral, que paguen las dichas primicias à los Comendadores de los bastimentos; y los que labraren solamente en tierras dezmeras, à los Comendadores de las casas, que las paguen à ellos, y no à los dichos Comendadores de los bastimentos. Y los que labraren tierras dezmeras à Nos, y à nuestra Mesa Maestral, y labraren asimesmo en tierras dezmeras à los dichos Comendadores de las casas, en los Lugares do ay Mesa Maestral, y Encomienda, que paguen las primicias à los Comendadores de los bastimentos, y no à los Comendadores de las casas. Pero si algunas avenencias con ellos hizieren, que las guarden sin perjuzio del derecho del dicho Comendador de los bastimentos, segun el tenor de la dicha ley. Y los labradores vezinos de vna Encomienda que labraren en termino de otra, que guarden en la paga de las dichas primicias, la costumbre que hovieren en las dichas Encomiendas. Y si algunos labradores, que vivieren en Lugar de Encomienda, labraren en tierras de otro Lugar que sea Mesa Maestral, y no labraren en Lugar donde son vezinos, que paguen la dicha primicia al dicho Comendador de los bastimentos; y si labraren algunas tierras en los Lugares de las Encomiendas, donde son vezinos, y labraren otras en los terminos donde ay Mesa Maestral, que paguen la dicha primicia à su Comendador donde son vezinos, y no al Comendador de los bastimentos, porque en tal caso no seràn obligados de dar mas de vna primicia.

Y con estas declaraciones, y limitaciones suso dichas. Mandamos, que se guarde la ley suso dicha de el Maestre Don Lorenzo Suarez; y que las justicias de nuestra Orden libren, y juzguen por ella las dichas primicias entre los Comendadores de las casas, y el de los bastimentos, y entre los Comendadores mesmos, quando algun debate hoviere entre ellos. Pero queremos, y mandamos, que esta ley se entienda, y guarde, y extienda à los vassallos de la dicha Orden, y no à los de fuera de ella, que tienen tierras, y labraren en terminos de la dicha Orden, que no son vassallos della; que estos tales mandamos, que paguen las dichas primicias al Comendador de los bastimentos, ò al Comendador de la casa, à quien fueren dezmeras las tierras que assi labraren, segun el tenor desta dicha ley.

Cap. XVIII. *Como los de fuera de la Orden, que labraren en termino de Xerez, han de pagar las primicias.*

RELACION nos es fecha por algunos de nuestros recabdadores, y arrendadores de las nuestras rentas; y sobre ello auida verdadera informacion en la nuestra Villa de Xerez, y en algunos Lugares de esta Provincia de Leon, que los Labradores, y otras personas, que labran, y siembran en los terminos de la dicha nuestra Villa, que de lo que siembran, y cogen, assi panes, como otras semillas, paguen las primicias en las dichas nuestras Villas, segun, y como el diezmo. E que esto està de muy luega costumbre; tanto, que memoria de hombres no es en contrario. Y despues acà el Infante Don Enrique, nuestro antecessor, Maestre que fue de esta Orden de Santiago, fallò, que algunos vezinos de fuera parte, que no son vezinos de la dicha nuestra Villa, ni moradores en ella, que han sembrado, y cogido pan, trigo, y cebada, y otras ligumbres, han pagado las primicias en los Lugares donde viven, y tienen vezindad, diziendo, que alli son tenudos de derecho. Y porque por algunos de los arrendadores de las dichas primicias ha seido dado lugar à ello, en daño, y perjuyzio de nuestro derecho, y de la dicha nuestra Orden. Y porque en lo tal es de guardar la antigua costumbre, que fue usada, y guardada, segun la qual nos pertenecen las dichas primicias. Y establecemos, y mandamos, pues que no nos perjudicò, ni à nuestra Orden, los autos contrarios, fechos de que no fuemos sabidor, ni la dicha nuestra Orden, que assi de los años passados, de quinze años à esta parte, como de aqui adelante, aquellos que sembraron, y cogieron, y no pa-

Don Juan Pacheco.

Que los labradores no saquen el pan fasta q paguen las primicias.

garon las dichas primicias en la dicha Villa, y en los Lugares en que estavan afsi de costumbre antigua de las pagar, las paguen: y que los nuestros arrendadores, y recabadores a quien pertenecen, las puedan cobrar, y aver. E de aqui adelante las paguen a Nos, y a quien por Nos la huviere de aver: y que los que afsi labraren, y sembraren en los dichos terminos de la dicha Villa de Xerez, è en los Lugares donde la dicha costumbre està, que las dichas primicias nos pertenezcan, è las han adar, que no les dexen, ni consientan sacar, ni llevar el pan, ni semillas de las heras donde estoviere bastimento, sin que paguen las dichas primicias. E si lo contrario fizieren, incurran en aquellas penas, que està establecidas, y ordenadas en las Ordenanças por los señores Maestres, nuestros antecessores, y por Nos fechas contra aquellos que llevan el pan, ò parte de ello de las heras, ante que sean requeridos nuestros dezmeros.

Adicion. Estas leyes està arriba en este titulo, cap. 3.

A D I C I O N.

TODOS los que tuvieren heredades en tierra de la Orden, han de pagar las primicias, y diezmos en ella, segun se contiene en la ley VI. del titulo XXXIX. que està adelante en la segunda parte. Es del Maestro D. Alonso de Cardenas. Cap. XIX. *Como han de llevar los diezmos, el Comendador de Hornachos, è la Comendadora de Sancti Spiritus de Salamanca.*

Don Lorenzo Suarez.

CONTIENDAS acæscen cada dia entre la Comendadora de Sancti Spiritus de Salamanca, y el Comendador de Hornachos, sobre razon de los diezmos de los ganados de los vezinos de la Puebla de la Reyna, Lugar de la dicha Encomienda de Sancti Spiritus, que andan en tierra de Hornachos: y sobre razon de los diezmos de las crianças que ganan los pastores vezinos de la dicha Puebla, en termino de la dicha Villa de Hornachos. Nos, por tirar las dichas contiendas, ordenamos, y mandamos, que todos los diezmos de los vezinos de el dicho Lugar de la Puebla, que anduvieren en el termino de la dicha Villa de Hornachos, que los aya la dicha Comendadora: y no aya, ni lleve parte de ellos el dicho Comendador de Hornachos: è los diezmos de las crianças que ganaren los pastores, vezinos del dicho Lugar de la Puebla, en

termino de la dicha Villa de Hornachos, con vezinos de la dicha Puebla, que los aya todos la dicha Comendadora, è los que ganaren con vezinos de la dicha Encomienda de Hornachos, que los aya todos el dicho Comendador de Hornachos.

Cap. XX. Como han de llevar los Comendadores los diezmos de los ganados que nacen en sus Encomiendas.

POR tirar pleytos, y contiendas, que acaecen entre Comendadores de tierra de Leon, sobre razon de los diezmos de los ganados que nacen en las dehesas de los dichos Comendadores. Establecemos, y mandamos, que los diezmos de los ganados de vezinos del Almendralejo, que nacieren en la dehesa de el Comendador de Alhanxe, que se partan de por medio entre los Comendadores del Almendralejo, y Alhanxe, que aya el vno la mitad, y el otro la otra mitad. Y ordenamos, que de aqui adelante los diezmos de los ganados de los vassallos de la Orden vezinos, y moradores de tierra de Leon, que los ayan todos enteramente aquellos à quien pertenecen los diezmos de las Villas, y Lugares donde son vezinos, y moradores los señores de los ganados: puesto que nazcan, y se crien los tales ganados en dehesas del Comendador mayor de tierra de Leon, y de otros Comendadores qualquier de la dicha tierra. Y porque antiguamente siempre se acostumbrò, que los ganados que andavan en las dehesas de los Maestres, nuestros antecessores, y nuestras, pagavan todo el diezmo à los Maestres. Nos, aviendo voluntad, que los privilegios, y vsos de las nuestras dehesas sean guardados, y que por razon de ellas no menguèn las rentas de los Comendadores. Mandamos al Comendador de los nuestros bastimentos, que no venda las nuestras dehesas, ni acoja en ellas ganados à ervaje de ningunos nuestros vassallos, moradores en la dicha tierra de Leon, que ayan de dezmar à Comendadores; salvo, que los vendan à quien aya de dezmar à Nos, ò que sean de fuera de la dicha tierra.

Don Lorenzo
go Sarez.

Concil. Tri-
dentin. Sess.
25. cap. 12.

A D I C I O N.

COMO los Comendadores, y Fleyres han de pagar las diezmas de sus Encomiendas, y los diezmos prediales, y personales, y de sus ganados à los Piores, y Conventos, fallarà en el mismo titulo, que estitul. 18. del libro de los establecimientos.

TITULO IX.

Que los Comendadores de los bastimentos compren basijas, y reparen los bastimentos.

Don Loren-
go Suarez,

EN nuestra intenció es de relevar nuestros vassallos de costas, y daños, lo mas que pudieremos. Porende mandamos, que los Comendadores de los nuestros bastimentos tengan cargo de comprar, y compren de nuestros dineros basijas à saz, en que tengan nuestro vino, y reparen los bastimentos nuestros, en que tengan nuestro pan, porque no ayan de demandar al Concejo alholies para nuestro pan, ni basijas para nuestro vino. E si lo assi no hizieren, y los Concejos, por no estàr los nuestros bastimentos reparados, y basijas à saz en ellos, hovieren à dar alholies para nuestro pan, ò basijas para nuestro vino, que los dichos Comendadores de los nuestros bastimentos sean tenudos de pagar, y paguen de sus derechos los alquileres que costaren los dichos alholies, y basijas.

TITULO X.

Que no se den caridades en los mortuorios, ni coman los Clerigos, ni otras personas en las Iglesias, ni en casa de los difuntos.

D. Alonso
de Cardena
nas.

PORQUE nuestros vassallos se gastan mucho en dar caridades, que acostumbran dar en los mortuorios, lo qual no es cosa de mucho merito à las animas, y darse en las Iglesias, como lo acostumbran, son autos deshonestos para tales lugares. Mandamos, que de aqui adelante, quando alguno falleciere en los Lugares de nuestra Orden, que en la Iglesia, ni fuera della, no se dè caridad de pan, y vino, ni de otra cosa alguna, ni de comer à los Clerigos en casa de los difuntos, ni en otra parte alguna el dia del enterramiento, ni despues otro dia alguno, salvo que hayan sus piranças, y ofrendas, y limosnas por los difuntos, como bien visto les fuere. Y los que lo contrario hizieren, que paguen en pena al Comendador, ò Alcayde, si fuere en nuestra Camara, el gasto que hizieren

Penas para
el Comenda-
dor, ò Alcayde

con el doblo,

TI

TITULO XI.

De lo que han de llevar los Curas, y Clerigos de la Villa de Llerena, y de todas las otras Villas, y Lugares de la Provincia de Leon, por los officios de los difuntos.

OTROSI, porque en el dicho nuestro Capitulo nos fue dicho, y denunciado, que en la dicha nuestra Villa de Llerena, los Curas, y los otros Clerigos, y Capellanes de ella, demandan, y llevan grandes quantias de maravedis, y pan, y vino, y cera, y otras cosas por las vigiliass, y honras que hazen sobre los difuntos; y que si son pobres, que no los quieren llevar à enterrar, ni dar Eclesiastica sepultura, y à los ricos que se igualan con sus testamentarios, y herederos, y parientes, y que sin iguala no se quieren mover à hazer, ni dezir cosa alguna de los dichos officios. Lo qual es caso en que interviene pecado de simonia: Y porque la ley Evangelica nos muestra, y amonesta, que graciosamente demos aquello, que graciosamente recibimos. Por quitar, y desfraygar este error de entre nuestros vassallos, y subditos, con acuerdo de el dicho nuestro Capitulo, avido respeto, y consideracion à las Ordenanças Capitulares, que en esto hablan, y conformandonos con las costumbres, y buenos vsos de la dicha nuestra Orden. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Curas, y Capellanes, quando alguno finare en la dicha Villa, que mandare por su testamento, que le digan honras cumplidas, con solemnidad de Capas, y Cetros, y Diacono, y Subdiacono, en que entre Vigilia de tres lecciones con sus Ledanias, y Missas de Requiem, y sus Responsoes en las calles, que de estas honras à tales los dichos Curas, y Capellanes puedan llevar, y lleven hasta en contia de seiscientos maravedis, repartidos entre ellos; por manera, que los dichos Curas lleven doblado de los dichos Capellanes: y que lleven mas el pan, y vino, y cera que les ofrecieren, segun es costumbre en los tales mortuorios, y hasta aqui los fueren llevar los dichos Curas, y Capellanes: y que si el difunto mandare que le digan, y fagan las dichas honras, ò sus testamentarios, y parientes cumplidas, y llanas, sin solemnidad de Capas, y Cetros, ò Diacono, y Subdiacono, y las

Don Alonso
Jo de Cardenas.

Honras cumplidas.

Seiscientos maravedis, que los Curas lleven doblado

Cumplidas, y llanas. Trecientos otras maravedis.

otras cosas susodichas, que los dichos Curas, y Capellanes puedan llevar de ellas, y lleven hasta en cantidad de trecientos maravedis, repartidos, como dicho es; en manera, que los dichos Curas lleven al doblo que los dichos Capellanes, y mas el dicho pan, y vino, y cera que les ofrecieren. Pero si el dicho difunto no quisiere, que los dichos Capellanes, y Curas sean todos presentes à sus honras, salvo el Cura semanero, y el Sacristan, con otro, ò otros algunos de los dichos Capellanes, ò sin ellos, que sean tenudos de hazer los dichos officios, segun la voluntad de el dicho difunto, y de sus testamentarios, y parientes, que dispusieren en ello, y que al respeto susodicho lleve el Cura, y los que con el fueren à las tales honras, y enterramiento lo que hovieren de aver, y les cupiere de ello, y no de mas, ni allende de lo suso dicho. E si fuere pobre el difunto, y no hoviere de que se pague la dicha costa, que el Cura semanero, y el Sacristan sean tenudos de hazer los dichos officios, y darle sepultura Eclesiastica, sin demandar, ni llevar derecho alguno, so pena de suspension del Curadgo, y Sacristania; y que demàs, ni allende de el suso dicho no demanden, ni lleven, ni hagan igualas, so pena de privacion de los dichos beneficios, y Capellanias que tienen, y tuvieren en las dichas Iglesias. Lo qual se guarde, salvo si el Arancel no dispusiere otra cosa.

Si fuere pobre.

Penas de suspension.

Penas de privacion de el Beneficio.

Extienden el dicho establecimiento à toda la Prouincia.

Rey, y Reyna.

E PORQUE el dicho establecimiento es justo, y honesto, mandamos sea guardado, y que el Prior de San Marcos, y sus Vicarios lo hagan guardar, y cumplir, y executar, assi en la dicha Villa de Llerena, como en todas las otras Villas, y Lugares de la Prouincia de Leon, salvo en aquellas Villas, y Lugares donde hoviere costumbre de se llevar menos cantidad de maravedis, de los declarados en el dicho establecimiento, porque en los tales Lugares mandamos sea guardada la tal costumbre,

A D I C I O N.

COMO los Piores, y Vicarios han de visitar las Iglesias, y Clerigos, fallaràs en la primera parte, en el titulo 27. y la ley 2. de aquel titulo dice, que puedan llevar de cada Iglesia Parroquial cinco reales de plata: y de las Hermitas, que no lleven derechos algunos, salvo si toviera la Ermita cinco mil mara-

vedis de renta, y dende arribas, y que no lleven mas derechos, so color de Escrivanos, ni en otra manera.

T I T V L O XII.

Quien ha de pagar los Sacristanes de las Iglesias.

FECHA nos fue relacion, que en algunos Lugares de nuestra Orden ay debate, si los Sacristanes que sirven las Iglesias Parroquiales han de ser pagados de el pie de Altar de ellas, ò por los Pueblos de las tales Villas, y Lugares, cuyas Iglesias sirven, ò de los propios de las Iglesias; y que à esta causa no ay personas que quieran tomar el cargo de servir las dichas Sacristanias, y las dichas Iglesias son mal servidas. Y porque en esto ay diversas costumbres en nuestra Orden; mandamos, que de aqui adelante en el Lugar donde se ha acostumbrado pagar el Sacristan del pie del Altar, que el que lo llevare, sea tenuto de pagar el Sacristan, y donde se acostumbrò à pagar por el Concejo, ò de los propios de la Iglesia, que assi se pague de aqui adelante; por manera, que por esta causa no dexen de ser servidas las dichas Iglesias de nuestra Orden, segun lo deben ser. Y que el Comendador, ò Alcayde, si fuere Lugar de nuestra Camara, los pueda apremiar à ello.

D. Alonso de Cardenas.

T I T V L O XIII.

Que los Físicos, y Cirugianos no curen de los enfermos, y llagados, sin les facer recibir el Sacramento de la Penitencia.

A LOS Físicos, y Cirugianos es defendido, y amonestado en los Derechos, que en las enfermedades peligrosas no curen de los enfermos, y llagados, sin primeramente recibir los Sacramentos. E porque à Nos parece, que es santa, y muy razonable cosa, que los tales enfermos, y llagados primeramente curen las animas, por aver salud espiritual, que no los cuerpos, por la salud corporal. Porende, conformandonos à Derecho, ordenamos, y mandamos, que ninguno, ni algunos Físicos, ni Cirujanos; no se atrevan de curar de los enfermos, y feridos, sin primeramente les ha-

Infante D. Enr. que.

Idem in Cõcil. Trid.

*Pena de cien
maravedis.*

hazer recibir los Sacramentos, à lo menos de la Penitencia, y despues (si conuinere) el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, fo pena de cien maravedis por cada vegada, para el nuestro Alcayde, si fuere Lugar de nuestra Camara: y si fuere Encomienda, para el Comendador de ella. Pero que los Cirujanos, si el menester fuere tal, que sea necesario luego poner las manos de fresco, assi como para tomar la sangre, en que ocurre peligro, ò ligar la llaga, porque no la corrompa el ayre, que lo pueda hazer, sin caer por ello en la pena desta ley. Asimismo el Fifico en dar receita, y mandar comprar las medecinas, para le dar despues de la Penitencia: no se entienda caer en la dicha pena por ello.

T I T V L O. XIII.

Del Logro, y Vfsura.

CAPITVLO PRIMERO, *De la execucion de el Logro, y Vfsura.*

*Infante D.
Enrique.*

*L. 4.ª & vir.
6. lib. 8. Re-
copil.*

EL Logro, y vfsura es defendido en la Ley Divina, y en la ley positiva: y como quiera, que el Derecho pune à los Vfsurarios en ciertas maneras: por ello no dexan muchas personas de dar à logro, y vfsura, por temor de las penas del Derecho, especialmente por non ser executadas como deben. Porende, aviendo intencion, y voluntad de quitar, y excusar este pecado en la nuestra Orden, estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante las penas, que por los Derechos, y ordenamientos Reales suenan para la Camara de el Rey: las quales en nuestra Orden son para nuestra Camara: porque de nuestra parte nunca se llevan, ni demandan tales penas. Y porque, por no se executar, toman offadia los Vfsurarios de vfar à dar à logro como suelen. Porende, mandamos, que de aqui adelante las penas de los Vfsurarios que dãn à logro, especialmente las de nuestra Camara, sean para los nuestros Comendadores, en los Lugares de Encomienda, ù de los nuestros Alcaydes, en los Lugares de nuestra Camara. A los quales mandamos, que con toda diligencia sepan, y fagan saber, quien, ò quales personas, Christianos, Iudios, ò Moros, dãn, ù dieren à logro, ò vfsura qualesquier cosas de cuento, peso, ò medida, en que expressamente se comete logro, y fagan demandar las penas de las Ordenanças Reales, y ayan para si todo lo que avia de aver la Camara. E asimismo man-
da-

damos à los nueſtros Alcaldes mayores de la nueſtra caſa, y Provinciales, y Alcaldes Ordinarios de las nueſtras Villas, y Lugares, que cada, y quando alguno, ò algunos hoviere difamados de dar à logro en ſus jurisdicciones, fagan peſquiſa, y ſepan la verdad por quantas partes pudieren; y ſabido quien, y quales ſon los que dãn à logro, lo notifiquen à los nueſtros Comendadores, ò Alcaydes, que fagan demandar las penas. E quando los Alcaldes lo ſupieren por peſquiſa, ò lo descubrieren, que ayan para ſi la parte de las penas que avia de aver el Comendador. Aſi meſmo mandamos à los nueſtros Comendadores, y Alcaydes mayores, ò Alcaldes Ordinarios, que con toda diligencia anulen los contratos, que fallaren ſer otorgados en fraude de vsura, aunque parezcan tener algunas razones, ò cauſas coloradas, porque en todo caſo es nueſtra voluntad de no conſentir en nueſtra Orden tan grande, y deteſtable maleficio como eſte. E ſepan, que ſi negligentes fueren, que à ellos, y à ſus bienes nos tornaremos por ellos.

A D I C I O N.

LAS leyes de los ordenamientos, que hablan en el logro, y vsura, hallaràs en el libro 8. de los ordenamientos, titulo ſegundo.

Cap. II. *Que no ſe dãn buyes cenſuados.*

EN algunas Villas, y Lugares de nueſtra Orden, eſpecialmente en la Provincia de Leon, con la Villa de Xerez, algunas personas dãn buyes à renta cada vn año, por cierto pan, aquellos dizen cenſuados, por cinco, ò ſeis años, y mas; ò menos; con condicion, que al fin de aquellos años, dãn los buyes de cierta edad, ò cierto precio por cada vno, qual mas quiſiere el ſeñor de los buyes. E acaece, que algunos buyes ſon de edad de ſiete, ò ocho años, y mas, y obliganſe de los dar de cinco años, ò menos: y algunas vezes por la mayor parte, aquellos buyes que ſe dãn, ſe mueren, que no duran el tiempo del arrendamiento, y los que los reciben, pagan renta, aſi como ſi fueſſen vivos. Otros quando reciben buyes, acaece que vales poco, y baxo precio, y aſi meſmo el pan vale poco precio, y despues crece el valor de las buyes, y de el pan; de guiſa, que aquellos Labradores que aqueſto reciben, pierden las haziendas, ò la mayor parte de ellas. Por lo qual, y porque tales contratos, y arrendamientos ſon contraidos en engaño, y vsura. Eſtatuímos, y mandamos, que de aquí adelante ninguna, nin al-

*Infante D.
Enrique.*

Penas de dos mil maravedis.

gunas personas no den buyes à tal renta, ò en censo, como lo quieren dezir, so pena de dos mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el Comendador, ò Alcayde, y demas, que el attendamiento no vala.

TITULO XV.

Los que renegaren, y descreyeren, y blasfemaren, que pena deben aver.

Infante D. Enrique. L. 1. C. 2. C. per totum, tit. 4. lib. 8. Recop.

RENEGAR de Dios, y de Santa Maria, y de los Santos, es pecado abominable, y detestable; los Derechos punen à los que tal pecado hazen, y cometen: y como quier que los Derechos lo defiendan, los malos, y los perversos hombres, y mugeres que acostumbra renegar, no se abstienen de ello, especialmente por mengua de execucion de la Iusticia, que muy pocas vezes en este caso es executada; tanto, que en este caso es tornado este pecado en costumbre, y estilo de fabiar à muy muchas personas.

Demas de las penas de el Derecho. De quinze años arriba.

Nos, queriendo refrenar, y restreñir aqueste error, establecemos, y ordenamos, demàs, y allende de las penas de el Derecho, que qualquier persona, ò personas, hombres, y mugeres, desque fueren de edad de quinze años à arriba, de nuestra Orden, y renegare, ò descreyere, ò defadorare, ò dixere palabras equipolentes, ò escupiere contra el Cielo, ò contra Imagen de nuestro Señor Dios, diziendo:

Penas por la primera vez trezientos maravedis.

Reniego, ò descreo, ò defadoro de Iesu-Christo, ò del Espiritu Santo, ò de Santa Maria, que por la primera vegada, que pague en pena trezientos maravedis; la tercia parte para quien lo acusare, ò demandare, y la tercia parte para los Alcaldes de la Villa, ò Lugar do

Penas por la segunda vez seiscientos maravedis. Por la tercera mil y duzientos.

acaeciere; è la otra tercia parte para el Comendador de la Villa, ò Lugar, ò del Alcayde nuestro, si fuere Lugar de nuestra Camara. E por la segunda vegada, si fuere hombre, que tenga alguna hazienda, y casa, seiscientos maravedis. E por la tercera vez, que pague mil y duzientos maravedis, y que sea lançado de nuestra Orden por

Si fuere rufian, ò vagamundo, ò no tenga hazienda.

cinco años con soga al pescueço, y con voz deregonero, y con vna mordaga à la lengua. E si fuere hombre rufian, o vagamundo, ò hombre que no tenga casa, ni hazienda, por la primera vez le sean dados veinte açotes publicamente, con vna mordaga à la lengua, y por la segunda quarenta, y por la tercera sesenta: todavia con la mordaga, y sea lançado de nuestra Orden con son de Iusticia. Y los que renegaren, y descreyeren, ò defadoraren de los Angeles, ò de los otros Santos, o Santas, que sean lançados en la carcel, y que de carcelage paguen quatro maravedis.

TITULO XVI.

De los que juran en juyzio falso, que pena deben aver.

POR experiencia vemos los hombres ser tan malos, y jurar ligeramente à sabiendas, mintiendo; y si temor de penas no ay, la verdad de los fechos se encubriria. Porende, queriendo contrallar à las tales maldades, establecemos, y ordenamos, que si conteniendo algunos en juyzio, dexar la vna parte en juramento de la otra, la contienda que hovieren, ò articulo de ella, ò el luez de su officio, difiriere el juramento à vna de las partes, si este que tal juramento fiziere, fuere despues acusado, que jurò mentira à sabiendas, y le fuere probado, ò lo èl conociere en juyzio, que sea desterrado por vn año en vn Castillo frontero de los Moros, qual Nos, ò el Maestre que por tiempo fuere, le señalaremos, y sirva en el dicho Castillo; y que si no pueda excusar, ni defender, porque diga, que los derechos antiguos no ponen pena à los tales perjuros, que à faz basta, que Dios tome su vengança.

*Don Lorenzo Suarez
L. 4. C. 7.
tit. 17. lib. 8
Recopil. C.
l. 57. tit. 5.
lib. 2. Recop.
pil.*

Penas de destierro.

TITULO XVII.

Que pena deben aver los hechizeros, y adivinos, y los que vãn à ellos.

MVCHAS cuytadas personas, segun nos es fecho entender por algunas necessidades, que les ocurren à los cuerpos, y à las haciendas, vãn buscar adevinos, y adevinas, hechizeros, y hechizeras, para que les descubran, y declaren lo que no saben: lo qual hazen en gran tormento, y dannacion de sus animas; porque aquellos vsan de malas artes, peligrosas, mentirosas, y non verdaderas, y de muy gran daño, y demas son contra el primero Mandamiento de la Ley. Por lo qual conviene de remediar en esto, estatuímos, y ordenamos, que personas algunas, hombres, y mugeres, Christianos, ni Iudios, ni Moros, no se atrevan de vsar de tales artes malas, de adivinamientos, y hechizeras; y qualquier que lo contrario hiziere, demas, y allende las penas de el Derecho. Mandamos, que por la primera vez que lo hiziere, peche, y pague de pena seiscientos maravedis, la mitad para la nuestra Camara, y la

*Infante D.
Eirique:
L. 5. C. 6.
C. 7. tit. 3.
lib. 8. C. lib.
5. tit. 1. lib.
8. Recop.*

Allende de las penas de el Derecho, por la primera vez, pague de pena seiscientos maravedis.

otra mitad para el nuestro Alcayde, si fuere Camara, y si non para el Comendador de el Lugar, y que ellos la demanden. E si fueren negligentes en la demandar, que sea su parte para qualquier otro que la demandaren. E los que fueren à buscar tales adevinos, y hechizeros, que paguen la mitad de la pena, è por la segunda vez, que den al adevino, y hechizero, hombre, ò muger, sesenta açotes publicamente, y al que lo fuere à buscar, la pena doblada de los derechos. En esta pena caeràn los que echaren suertes, que dizen de Santa Maria, y los que las hizieren lançar.

T I T V L O XVIII.

Que no se hagan casamientos sin sabiduria, y plazer de los padres, y de las madres, ò tutores de las moças, y la pena que se debe pagar.

LOS casamientos, segun ordenacion de la Santa Madre Iglesia, debense hazer con plazer, y consentimiento de las partes, y con plazer, y sabiduria de los padres, y madres, y tutores, y de las otras personas que especialmente las moças tienen en su poder, y aun la Iglesia pune à los que hazen casamientos clandestinos, y escondidos, y quieren que se hagan en publico, y en haz de la Iglesia, con las moniciones que el Derecho manda. E puesto, que esto es asì, somos informados, que muchas personas han ofadado, y atrevimiento de se casar, y desposar escondidamente; y otras personas, asimesmo tratan tales casamientos con los moços, y moças, sin plazer, y sabiduria, y consentimiento de sus padres, y madres, y de las otras personas que las tienen en poder; y otras personas dan lugar, que los tales matrimonios clandestinos se hagan en sus casas. Lo qual vemos, que es mal hecho, y contra derecho. Porende, estatuímos, y ordenamos, que qualesquier personas, asì hombres, como mugeres, en quanto son solteras, y estàn con sus padres, y madres, y tutores; y otros tenedores, y Administradores, que se casaren escondidamente, sin plazer, y mandado, y consentimiento de ellos, asì los que trataren, y los que en sus casas consintieren fazer tales casamientos, que cada vno de ellos caya en pena de seiscientos maravedis, la tercia parte para quien lo descubriere, y las dos partes para el nuestro Alcayde, si fuere el Lugar de nuestra Camara, y si fuere Encomienda, para el Comendador della.

Por la segunda vez
sesenta açotes.

Los que echaren suertes
incurren en la pena.

Infante D.
Enrique.
Concil. Tridentin. Sesion. 24. de reform. matrimon. cap. 1. l. 1. tit. 1. l. 5. Ro copil.

Pena de seiscientos maravedis.

della. Y sin embargo, mandamos, se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento.

TITULO XIX.

De los Amancebados.

CAPITULO PRIMERO, De las Mancebas de los Clerigos.

GRAVE, y muy enorme pecado es, segun que se afirma por los Doctores de la Santa Madre Iglesia, y por los Santos Canones, los Clerigos, y Sacerdotes ser concubinarios publicos, porque non solamente ellos pecan, y fazen daño à si mesmos; por quanto son suspensos quanto à si, y quanto à los otros: y administrando los Divinales Oficios, pecan por auto, y celebrando son irregulares, y otros males, que por aquello les nacen; mas aun el pueblo que oye su Misa, y otros Divinales Oficios, peca; y aun se dize, que el Pueblo, despues que es informado de aquesto, por Predicadores, ò por otra buena instruicion; y non euitan, ni apartan los tales Clerigos, son contados por notorios, y desobedientes à los Mandamientos saludables de la Santa Madre Iglesia: y como quiet que, segun ley, y el ordenamiento Real manda, que cada vez, que manceba de Clerigo fuere fallada, que està con èl por su manceba, que pague vn marco de plata, de mas de las otras penas; puesto, que el Derecho esto quiere, y el Maestro Don Lorenço Suarez, nuestro antecessor, ordenò, y mandò sobre ello, dando orden, quien demandasse estas penas, atribuyendolas à los Alcaldes, donde ay Camara, y à los Comendadores, donde no la ay. Somos informados, que ni por los derechos Reales, ni por la Ordenança del dicho Maestro no se guarda, y que puesto que algunas mancebas de Clerigos son penadas, y les lleven las dichas penas, ò parte de ellas, que este pecado en nuestra Orden nunca es vedado; antes nos es dicho, que nunca tan sin temor de Dios, y nuestro, y de la nuestra justicia, se vsò, ni frequentò como agora; de lo qual à Nos mucho desplaze, y es nuestra intencion de lo estirpar, y desraygar de nuestra Orden. Por ende, estatuímos, y mandamos, que si el Alcayde do tuviere mos Camara, ò el Comendador, ò su mampostero, ò Procurador, fueren negligentes en demandar la pena de marco de plata de las mancebas de los Clerigos, como se contiene en la Ordenança de el Maestro Don Lorenço Suarez, que qualquier persona de la Villa, ò

*Infante D^e
Enriquez*

*L. 1. tit. 19.
lib. 8. & 1.
2. & 3.
9. tit. 20. eo-
dem libr. 8.
Rec. & Cõ-
cil. Trident.
Session. 25.
cap. 14. ibi:
Suspendatis*

*Si el Alcal-
des, ò Comẽ-
dador fuere
negligentes*



Lugar de nuestra Orden lo puedan demandar, y aver para si la tercera parte de las penas; y las otras dos partes sean para la nuestra Camara. E si el Alcayde, ò Comendador, ni otra persona alguna no demandare las dichas penas. Mandamos, que el nuestro Alcalde Mayor de la Provincia, si así acaciere, y los Alcaldes Ordinarios de la Villa, ò Lugar do acaciere, de su oficio mesmo, siendo à èl notorio en alguna de las maneras que dize el Derecho; conviene à saber, si el Clerigo lo confessare en juyzio ante su Prelado, ò si fuere contra èl dada sentencia sobre ello, ò si es vista la manceba con èl en su casa, à mesa, y vso, y cama; ò si la tiene en otra casa, y esta sabida, y conocida por suya, ò ha de ella hijos, ò se los crian, que luego sobre tal notoriedad fagan prender à la manceba, y executar la dicha pena, y aya para si la dicha tercera parte, como dize el ordenamiento Real. Esto sea por la primera vez; y si mas fuere fallado, y sabido el dicho crimen, que por la segunda vez sean dados à la tal manceba del Clerigo sesenta açotes publicamente, y sea lançada de fuera de toda nuestra Orden. Esto mandamos que fagan, y cumplan los nuestros Alcaldes de la Villa, ò Lugar à do lo sobredicho acaciere, con toda diligencia, y lo no dexen sin execucion, so pena de privacion de los oficios, y que ellos sean obligados à nos pagar la pena del marco, que avia de pagar cada vna de las dichas mancebas de Clerigos. Y declaramos, que esto se entienda à las mancebas de Clerigos, de que fueren de Orden Sacro, desde Epistola arriba. Y por que los Alcaldes esto mejor puedan saber, si fuere menester, y demandaren favor, y ayuda al Pueblo; mandamos, que se la den, so pena de la nuestra merced, y de dos mil maravedis para la nuestra Camara. E porque somos enformados, que los mismos Clerigos concubinarios, en parte, por ser emparentados, en parte por la exempcion de la Clerecia, en parte por rogar, en parte por pechar, procuran tanto de amparar, y defender sus mancebas, que tienen manera, que no se executen las penas, ni se aparten de ellas, de guisa, que luengamente moran en el pecado en damnacion suya, y de los Pueblos, y en gran blasfemia, y contumelia de nuestro Señor Dios, el nombre de el qual, por ellos, así como Sacerdotes avia de ser loado. Nos, con otorgamiento de nuestros Priores, y Vicarios, estatuiamos, y mandamos, que pues los dichos Clerigos son tan obstinados en este caso, que por miedo de Dios, y de la ley, y por reverencia de su Orden, no se abstienen de este error, que por la primera vez que fuere fallado, que tiene manceba en la forma sobredicha, que pague vn marco de plata; la mitad para la

Que el Alcalde Mayor, ò los Ordinarios executen la pena, si fuere notorio.

Pena contra la manceba.

Clerigo de Orden Sacro.

Iglesia do fuere Cura, ò Capellan; y otra mitad para el Vicario de la Vicaria do fuere Vicario: el que tuviere la tal manceba, aya la mitad de el marco el Prior; la otra mitad la Iglesia. Y por la segunda vez por esse mesmo hecho, pierda, y sea privado de la Cura, ò Capellania. Para lo qual rogamos, y mandamos à los dichos nuestros Priores, y Vicarios, que executen las dichas penas en qualquier Clerigos, que culpados fueren, si no sepan, que ge lo demandarèmos con Dios, y con Orden.

Por la primera vez pague el marco, la mitad para la Iglesia.

Por la segunda pierda el Beneficio.

OTROSI, por quanto nos fue dicho, y querellado, que muchos de los Clerigos de nuestra tierra tienen mancebas, y que las traen vestidas, y honradas, en tal manera, que desdennan las tales mancebas à las buenas mugeres, diziendo, que no les deben ninguna cosa, y que son tan buenas como ellas, en lo qual las buenas mugeres reciben gran sinrazon. A lo qual mandamos, que sean guardadas las leyes de los ordenamientos que el señor Rey Don Iuan hizo sobre esta razon, so las penas en las dichas leyes contenidas. E que esto se entienda ser guardado dende el dia, que este nuestro ordenamiento fuere publicado, y pregonado en el Lugar fasta treinta días, y dende en adelante.

Don Lorenzo Suarez

Cap. II. De los casados, ò desposados que tienen mancebas.

OTROSI, por quanto nos fue dicho, y querellado, que algunos hombres de nuestra tierra, que son casados, ò desposados, que tienen mancebas, y que ay otros que son casados dos vezes. En esto mandamos, que sean guardadas las leyes de los ordenamientos de el Rey, que hablan en esta razon, so las penas en ellas contenidas.

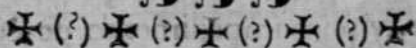
Don Lorenzo Suarez

L. 5. tit. 19. li. 8. Recop.

A lo que nos pidieron por merced, que los Alcaldes, y Alguazil no cayan en peria, por no acusar las mancebas de los Clerigos, y que las pueda acusar quien la nuestra merced fuere. A esto respondemos, que nos plaze, y mandamos, que las acuse, y pueda acusar el nuestro Alcayde en la Villa, ò Lugar à do lo tovieremos.

Don Lorenzo Suarez

E en las otras Villas, y Lugares, que las pueda acusar el Comendador, ò su mampostero.



A D I C I O N.

SOBRE las mancebas de los Clerigos, veràs la ley veinte y vna, y la ley veinte y tres, y la ley veinte y quatro, en el libro primero de los ordenamientos, en el titulo de los Prelados, y Clerigos, es titulo II.

¶ La pena de los casados, que tienen mancebas, fallaràs en el libro octavo de los dichos ordenamientos, en el titulo de los adulterios, en la ley tres, y en la ley quatro, es titulo XV.

¶ La pena del que es casado, ò desposado, y se casa con otra, seyendo su muger viva, hallaràs en el libro quinto de los dichos ordenamientos, en el titulo de los matrimonios, la ley tres, es titulo primero.

¶ E veràs la pregmatica, fecha por sus Altezas en Madrid, año de mil y quatrocientos y noventa y nueve, que dispone contra todos los Amancebados, asì Clerigos, como Legos.

T I T V L O XX.

Que ninguno case con su parienta, ò cuñada, en los grados prohibidos por la Santa Iglesia, y que pena deben aver.

Rey, y Reyna.

L. 7. tit. 20.
lib. 8. Recop.

LA Santa Madre Iglesia, segun se manifiesta por los Sacros Canones, por justas, y honestas causas, defendiò el Matrimonio entre los parientes, y cuñados; y sin embargo de el dicho defendimiento, y prohibicion, muchas personas, en desobediencia suya, y quebrantamiento de sus preceptos, y derechos, no dexan de casar con sus parientas, y cuñadas. E porque nuestra voluntad es, que en todas Cidades, Villas, y Lugares de la Orden, en este caso, se guarde enteramente, y sin violacion, lo que el Derecho Canonico dispone. Establecemos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquiera estado, ò condicion, ò calidad que sea, asì de los nuevamente convertidos à nuestra Santa Fè Catolica, como de los Christianos viejos; ò que de mucho tiempo acà son convertidos, sea ofendido de casar, ni case con persona de las que el Derecho Canonico prohibe, y defiende, y pone impedimento de consanguinidad, ò afinidad, ò cognacion espiritual, sin preceder dispensacion de la

Clerigos de primera corona. 37

Santa Sede Apostolica; so pena, que ambos à dos, el varon, y la muger, pierdan por el mismo fecho la mitad de todos sus bienes. *Que pierda la mitad de todos sus bienes.* E si fueren moços, que estèn en poder de sus padres, ò madres, ò abuelos, ò tutores, ò curadores, ò parientes, ò de otras qualesquier personas que supieren del debdo, y impedimento, y aquellos hizieren el casamiento, que pierdan asimismo la mitad de sus bienes. E si los moços por si se casaren, sabiendo el debdo, è impedimento que està entre ellos, ò no sabiendo, no se apartaren luego que venga à su noticia, que si no tuvieren bienes que ayan de perder, que les sea dados à cada vno de ellos publicamente cien açotes, y sean desterrados perpetuamente de la Villa, ò Lugar donde hizieren el tal casamiento; y que la mitad de los tales bienes sean para la nuestra Camara; y la otra mitad para el Comendador, ò Alcayde de el Lugar, ò para la persona que en su negligencia lo acusare. Y anulamos, y revocamos el establecimiento que hizo, y ordenò el Maestro Don Alonso de Cardenas, en el Capitulo general, que celebrò en la Villa de Llerena, por el qual declarò, que ninguno de los nuevamente, ò de mucho tiempo convertidos de Iudios, ò Moros, casassen con persona de los que asimesmo fuessen convertidos, so pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes. *Penas de açotes.*

Penas de açotes.

Quien debe aver la pena.

Revocan el establecimiento que hizo el Maestro D. Alonso de Cardenas

TITULO XXI.

Que en la Orden se guarde la Constitucion, que se hizo en el Synodo de Seuilla, sobre los Clerigos de primera corona.

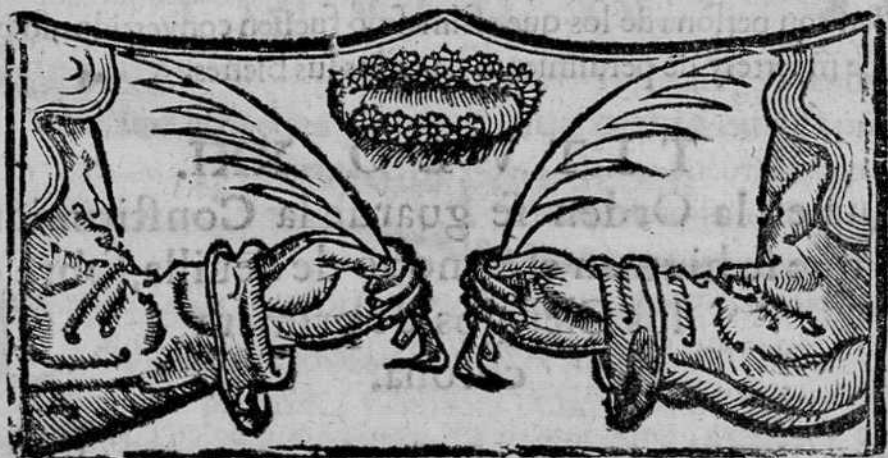
QVERELLADO nos fue en este nuestro Capitulo, que muchos de nuestros vassallos, con dañados propositos de mal vivir, procuran de se ordenar de primera corona, por gozar del privilegio, è inmunidad Eclesiastica en sus yerros, y delitos; y de cada dia vemos por experiencia, que con esfuerzo del dicho privilegio se cometen, y hazen muchos crimines, y delitos en la tierra de nuestra Orden, donde luego se ofrecen à la carcel de la Iglesia, y de ella prestamente son librados, quedando los tales delitos sin castigo, y punicion, como de derecho se requiere. Y porque à Nos pertenece remediar lo tal, con acuerdo, y otorgamiento de nuestro Capitulo. Ordenamos, y mandamos, que quando acaciere, que algunos de los que se llaman Clerigos de prime- *Don Alonso de Cardenas.*

Concil. Trident. Sef. 23 cap. 6. § 1. 9. tit. 4. lib. 1. ordin. lib. 1 tit. 4. lib. 1. Recog.

ra corona, cometieren algun delito, porque deban ser punidos, y castigados, y se ofrecieren, y presentren à la carcel de la Iglesia, que los nuestros Alcaldes mayores, Provinciales, y los otros Alcaldes, Iusticias de todas las Villas, y Lugares donde acaeciере, guarden, y cumplan, y executen el Santo Concilio de Trento, que dispone à cerca de los Clerigos de primera corona, y de su habito. E los que de otra manera anduvieren, no gozen del dicho privilegio, è inmunidad Eclesiastica, y que sean punidos, y castigados por las justicias seglares. E Nos, conformandonos con lo alli dispuesto, que es justo, santo, y bueno. Mandamos, que el dicho decreto en la dicha nuestra Orden sea vsado, y guardado, y cumplido, y executado por las dichas nuestras Iusticias, en todo, y por todo, segun que en èl se contiene. E que las dichas nuestras Iusticias no lo quebranten, ni vayan, ni passen contra èl, ni parte del en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced,

y de diez mil maravedis para la nuestra

Camara.





TITVLO PRIMERO.

DE LOS ALCALDES
MAYORES, Y ORDINARIOS.

LEY PRIMERA, *Como los Alcaldes mayores deben dexar à los Alcaldes Ordinarios los pleytos, que ante ellos pendieren, quando partieren del Lugar.*

A LO que nos fue querellado, y dicho por parte de nuestros vassallos, que los nuestros Alcaldes mayores, que conocen de los pleytos civiles, y criminales por simple querella, y algunas vegadas de su officio: Lo qual no podian hazer, por ser contra su fuero, y que no eran tenudos à responder ante ellos, salvo quando fuesse apelado ante ellos: en lo qual dixeron, que recibian agravio, y pidieron nos por merced, que les proveyesemos de remedio: A lo qual respondemos, que nos plaze, y ordenamos, que los nuestros Alcaldes mayores, que no puedan conocer de pleyto civil alguno, ni criminal, por simple querella, ni de su officio, salvo tan solamente en los pleytos, que ante ellos viniere por apelacion. Pero tenemos por bien, que quando estovieren con Nos, doquier que Nos seamos, que conozcan de todos los pleytos civiles, y criminales, assi por simple querella, como por apelacion, en estando con Nos. E si algunos pleytos fueren comenzados ante ellos, y nos hovieremos de partir de alli donde fueren comenzados, que dexen los tales pleytos à los Alcaldes de el Lugar: à los quales mandamos, que los tomen en el estado en que los dexaren los dichos Alcaldes Mayores, y los dibren segun Derecho; y otorgando la alçada en caso debido, si la y hoviere: y esto quando los pleytos fueren movidos entre los vezinos de la Villa, ò Lugar donde Nos estovieremos, ò el demandado fuere de alli; y aya lugar esso mesmo en los pleytos criminales, quando alguno fuere preso por

Suarez

El principio desta ley está corregida por la ley siguiente.

Con esta cõuerda la ley de el Infante, que está luego adelante.

El preso con el processo sea dexado à los Alcaldes del Lugar.

mandado del nuestro Alcalde mayor, y fuere de los sobredichos, que sea dexado en la prision de el Lugar; y esto mesmo el processo à los Alcaldes del Lugar, los quales conozcan de èl, segun es ordenado.

LEY II. Como los Alcaldes mayores pueden conocer de todos los pleytos civiles, y criminales.

Quax.

FALLAMOS, que à peticion de nuestros vassallos fue ordenado por Nos en el Cabildo general que hizimos en Velès, que los nuestros Alcaldes mayores no puedan conocer de pleyto alguno, civil, ni criminal, por simple querrela, nin de su officio; salvo tan solamente en los pleytos, que ante ellos vinieren por apelacion: de lo qual reciben mengua de Iusticia, y costas, y daños las partes, por ser los Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Lugares nuestros, y de nuestra Orden, hombres simples, y no sabidores, y se avengan ante ellos los pleytos. Porende, corrigiendo, y enmendando la dicha Ordenança. Establecemos, y ordenamos, y mandamos, que los Iuezes de nuestra casa, y los nuestros Alcaldes mayores en las Villas, y Lugares nuestros, y de nuestra Orden, donde estovieren, ò por do passaren, quier seamos ende, ò no, puedan conocer, y librar de pleytos civiles, y criminales, ò por simple querrela, ò en otra manera qualquier que ante ellos vinieren; y esto mesmo que ayan poder para conocer, y proceder de su officio en los casos en que de Derecho los Iuezes de su officio pueden conocer, y proceder, y que no pueda ser declinada su jurisdiccion, diziendo, que el conocimiento de los tales pleytos pertenece primeramente à los Alcaldes Ordinarios, no embargante qualesquier leyes de fueros, y vsos, y costumbres, que en contrario de esto sean.

Corrige el principio de la ley de arriba.

Que los Alcaldes mayores puedan proceder de su officio.

LEY III. Como, y fasta adonde emplaçaràn los Alcaldes mayores, Prouinciales, y que no advoquen à sí las causas, y que dexen à los Ordinarios los pleytos que no fueren acabados.

Infante D. Enrique.

LA Iusticia es virtud, por la qual no solamente los Emperadores, Reyes, y Principes, y los señores que han jurisdiccion, y cohercion sobre Pueblos, por aquella prosperar, loan sus vidas, y famas; y aun todas, y qualesquier personas, aunque singulares amadores de ella, justifican à sí mesmos, y à sus hechos. Y porque Nos tenemos cargo de aquella, queremos algun tanto disponer,

ner, y ordenar en los hechos de nuestra Orden, en las cosas que à Nos ocurren. Primeramente, à Nos es notificado, como los nuestros Alcaldes mayores en las Provincias de Castilla, y Leon, con la Villa de Xerez, vsan de diversas maneras de la nuestra jurisdiccion, que vnos emplaçan, y llaman hasta ocho leguas de la Villa, ò Lugar donde estàn, y otros emplaçan, y llaman à diez leguas, y otros de vn cabo de la Provincia hasta el otro cabo de ella. Por quanto, como quier que algunos de los tales emplaçamientos son razonables, por los inconvenientes de las causas; pero por la mayor parte, todos los mas de los dichos llamamientos, y emplaçamientos son en gran daño, y fatiga de los nuestros vassallos, y que se gastan, y pierden sus labores, y haciendas, andando fuera de sus casas. Porende, establecemos, y mandamos, que los Alcaldes nuestros de las dichas Provincias, asì de Castilla, como de Leon, en los pleytos, y questiones de fuera de las Villas, y Lugares donde estovieren, aunque sean requeridos por las partes, ò por alguna dellas, que no puedan citar, ni emplaçar, ni llamar fuera de la Villa, ò Lugar donde estovieren en las causas civiles, y civilmente intentadas, si no que discutan por las Villas, y Lugares de las dichas Provincias. Lo qual mandamos, y ordenamos, que lo cumplan asì, conformándonos à otra ley, que el Maestre Don Lorenzo Suarez nuestro antecessor ordenò, que lo quiere asì sonar, aunque expressamente no habla de los Alcaldes Provinciales, si no de los Alcaldes mayores de la casa, que diz que conozcan por nueva accion, ò en qualquier manera en las Villas, ò Lugares donde estovieren. Y Nos, queremos, que esso mesmo sea de los dichos nuestros Alcaldes mayores de las dichas Provincias. Otro si, mandamos, que de vn Lugar à otro, fuera donde estovieren, que no puedan à si advocar los pleytos, y causas que estovieren pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, ni mandarles sobre feer en ellos, ni valga tal advocacion, ni sobreseimiento, si lo mandaren, salvo el pleyto de apelacion ante ellos presentado, si no que juzguen en las Villas, y Lugares do estovieren personalmente por nueva accion, y simple querella, por apelacion, ò en otra qualquier manera; y los pleytos que no pudieren determinar, ni acabar, que los dexen à los Alcaldes Ordinarios de la Villa, ò Lugar donde fueren. Pero si la Villa do estuviere qualquier Alcalde mayor de la Provincia, toviere Aldeas, y Lugares subditos à su jurisdiccion, que de tales Lugares, y Aldeas, bien pueda llamar, y emplaçar, pues que los Alcaldes Ordinarios de la

Que en las causas Civiles no pueda citar fuera del Lugar donde estovieren.

Los Alcaldes han de discurrir, asì si lo dispone la ley de el Maestre D. Alonso de Cardenas, q̄ està adelante en este título. es XII. que acuerda con esta.

Esta ley del Maestre D. Lorenzo Suarez, es la q̄ està arriba, l. i. No pueden advocar à si los pleytos de fuera, ni mandar sobre feer en ellos. Que dexen los pleytos, que no pudieren determinar à los Ordinarios.

Està con la ley i. que està arriba de el Maestre D. Lorenzo Suarez, q̄ pueda citar fasta cinco leguas en las causas criminales.

tal Villa pueden emplaçar de aquellos Lugares, y Aldeas. E quanto atañe à los pleytos, y causas criminales, en que puede aver muerte, cuchillo, foga, açote, y destierro de año arriba, y confiscacion de bienes, que de tales cosas puedan citar, emplaçar, llamar hasta cinco leguas, y no mas: afsimesmo, que dentro en las cinco leguas, ò fuera de ellas, en qualquier parte de la Provincia pueda embiar à prender malhechotes, y traer los que estavieren dentro de las cinco leguas; y los de fuera de ellas mandarlos bien recaudar, hasta que èl, ò los Alcaldes Ordinarios lo libren. El Alcalde mayor que el contrario hiziere, que por el mesmo hecho sea privado del oficio.

Pena de privacion de el oficio.

LEY III. *Quando llevaràn de rebeldia los Alcaldes mayores Provinciales, y que penas pueden poner.*

Don Lorenzo Suarez.

Tit. 10. libr. 3. Recop. 27. lib. 4.

A LO Que los de nuestra tierra dizen, que los nuestros vasallos reciben agravio, y sinrazon de los precios, y derechos, que los Alcaldes mayores, y los Escrivanos de la nuestra casa llevan de los pleytos que ante ellos acaecen, y de las escrituras, que por ante los dichos Escrivanos passan, por quanto llevan mucho mas de lo que antiguamente fue acostumbrado; de manera, que muchos con rezelo de la costa dexan perder sus derechos, y los non pueden, ni quieren demandar. A esto mandamos, y tenemos por bien, que de aqui adelante, el nuestro Alcalde mayor, que no lleve ningun precio por qualquier pleyto, ni pleytos, que ante èl acaezcan, en qualquier manera, salvo las rebeldias que pueda llevar de cada vna seis maravedis, y no mas; y esto porque las partes sean obedientes de venir à su juyzio, y mandado, y no vsen de malicia; y que el nuestro Alcalde mayor que aya de Nos en cada vn año por emienda de los dichos derechos ciertos maravedis, los quales es nuestra merced de le pagar de nuestra casa.

Acrecienta los derechos de las rebeldias, y declara que penas pueden poner los Alcaldes mayores.

Infante D. Enrique. Es la ley de arriba.

EN LAS Ordenanças del dicho Maestro Don Lorenzo Suarez, se contiene vna ley, que los Alcaldes mayores lleven seis maravedis de rebeldia de cada vn rebelde, y non mas. Y es nos hecha relacion, que algunos de los nuestros Alcaldes Provinciales, que llevan sesenta maravedis; y aun algunos de ellos ponen

non

nen en las cartas de provisiones, y de emplazamiento, seiscientos maravedis para si, y assi se han de diversas maneras. Y porque es nuestra voluntad, y intencion, que todos vivan, y lleven por vn estilo, y no diversamente, interpretando, y modificando la dicha ley, hecha por el dicho Maestre Don Lorenzo Suarez nuestro antecessor, y viendo, que los Alcaldes Ordinaris de la dicha nuestra Orden, y los mas de ellos llevan cada vno en sus Villas, y Lugares, seis maravedis de cada vno de rebeldia, es razon, que los nuestros Alcaldes lleven doze maravedis de cada vno de los rebeldes, y de cada rebeldia, y no mas. E mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes mayores Provinciales, no lleven quarenta maravedis, ni pongan en las cartas que dieren, pena de multa para si, grande, ni pequena, si no las pusieren para la nuestra Camara, las quales tenemos por bien, que pongan contra las singulares personas, pena de seiscientos maravedis, y contra los Concejos do acaciere, de dos mil maravedis, y no mayores penas. Pero sin embargo de lo aqui dispuesto, queremos en todo se conformen con las leyes Reales.

Doze maravedis de rebeldia.

Los Alcaldes no pueden poner pena para si, ni mayor pena de seiscientos maravedis à las personas singulares, y dos mil à los Concejos.

LEY V. Que derechos han de llevar los Alcaldes mayores Provinciales.

ENTENDEMOS, que es justo, y razonable, que los nuestros Alcaldes mayores lleven sus derechos justos, y razonables, y todo, por vna medida, y tassacion, y no lleven mas à vnos, y à otros menos. E porque sepan los dichos nuestros Alcaldes lo que han de llevar, y las partes lo que han de pagar, queremos aqui declarar. E mandamos, que en las causas civiles lleven de sentencia interlocutoria seis maravedis, y por sentencia definitiva doze maravedis; y su Escrivano por interlocutoria dos maravedis; y por definitiva quatro maravedis; y por el pronunciar en las causas criminales, el doble de aquesto: y de carta de emplazamiento con su Escrivano, doze maravedis; y si las cartas de emplazamiento, ò provision fuere para Concejo, ò para tres personas, ò de dende arriba, que lleve el doble. E de carta de receptoria para tomar testigos sin interrogatorio, que lleve el Alcalde mayor con su Escrivano diez y ocho maravedis; y si fuere la receptoria con interrogatorio, porque no se debe escrevir si no el efeto, y sin grande relacion del Proceso, que lleven doze maravedis; y de mandamiento para prender, lleve el Alcalde mayor seis maravedis; y de man-

Infante D. Enrique.

Seis maravedis.

Doze maravedis.

Dos maravedis.

Quatro maravedis.

Doze maravedis.

Diez y ocho.

Doze maravedis.
 Seis maravedis.
 Seis.
 Dos maravedis.
 Doze.
 Seis.
 Tres maravedis.
 Ocho maravedis.
 Doze.

damiento para soltar otros seis: y de estos mandamientos lleve el Escriuano dos maravedis de cada vno, sin lo de el Alcalde. E de mandamiento para hazer execucion en bienes, doze maravedis con su Escriuano: de mandamiento para hazer embargo seis maravedis, el Alcalde mayor, y su Escriuano tres maravedis: por desembargo otro tanto: de fiança de la haz pata cumplir de derecho en civil con su Escriuano ocho maravedis. E si fuere carceleria de crimen, doze maravedis. Estos mesmos derechos ay en nuestros luezes Comissarios, que diereamos para algunas causas en las Provincias.

LEY VI. *Que los Alcaldes mayores no lleuen derechos de los pleytos, que anduieren ante ellos de palabra.*

Don Lorenzo Suarez.

ORDENAMOS, y mandamos, que de los pleytos que anduieren por palabra ante los luezes, Alcaldes de nuestra Casa, y ante los de los Comendadores mayores, y de las casas que tienen los Fleyres, y Comendadores de Nos, y de nuestra Orden, que no lleuen derechos ningunos de las sentencias que ellos dieren, ora se comience ante ellos los dichos pleytos por simple querella, o venga por manera de apelacion, u de suplicacion, salvo si las tales sentencias passaren de sesenta maravedis, y fueren escritas.

LEY VII. *Que los Alcaldes mayores puedan dar ordenanças de algunas cosas.*

Infante D. Enrique.

EN Los pueblos de las nuestras Villas, y Lugares de nuestra Orden nacen algunas dudas, assi sobre el limpiar aguas, y repartirlas por huertos, y huertas, y fuentes, y cotos, y otras semejantes cosas que nacen cada dia. E los Concejos no la ordenan; y si las ordenan, no bien; y si bien, no las executan. E sobre estos, y las semejantes cosas, recorren al Alcalde mayor de la Provincia, para que les ordene sobre tales hechos algunas ordenanças por donde vivan. E porque algunos de los nuestros Alcaldes mayores dudavan, si podian statuir tales ordenanças por donde vivan; Nos, por remediar aquesta duda, y porque en nuestra tierra aya remedio en las cosas q̄ assi ocurren: las quales no pueden venir à Nos de cada vn dia, como à los dichos nuestros Alcaldes mayores Provinciales, por la presente ley damos licencia, y autoridad à los nuestros Alcaldes mayores, y à cada vno de ellos, q̄ por la Provincia

discurrieren, que cada, y quando fueren requeridos, que provean, y hagan ordenanças sobre tales cosas, no seyendo de ellas contenidas, y declaradas en las Ordenanças del Maestro Don Lorenço Suarez, y en estas nuestras, que las puedan hazer justa, y razonablemente aquellas que entendieren que son complideras à servicio nuestro, provecho, y bien de nuestra Orden, y tierra, quedando siempre, que Nos las podamos interpretar, y mejorar las tales ordenanças, si conviniere.

LEY VIII. *Que el Alcalde mayor como llegare al Lugar, vaya à la Carcel, y oya los presos.*

OTROSI, ordenamos, que quando llegaremos à vna Villa, ò Lugar nuestro, que el nuestro Governador, que con Nos estuviere, vaya à la Carcel de la Villa, ò Lugar, do Nos llegaremos; y si hallare algunos presos, hagalos luego traer ante si, y el processo del pleyto, que es hecho contra el preso, y vaya por el adelante, y proceda en quanto debiere de derecho; porque la nuestra justicia no se perezca. E el mal fechor aya pena; y el nuestro Alcalde que lo asì no hiziere, pechar nos ha dos mil maravedis para la nuestra Camara.

Don Lorenço
Suarez.

Pena de dos
mil marave
discontra el
Alcalde.

LEY IX. *Como deben proceder los Alcaldes mayores, y Ordinarios en las causas criminales.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de nuestra casa, y de las Villas, y Lugares de la nuestra Orden, que en los pleytos que ante ellos fueren tratados, que sean criminales, ò criminalmente intentados, si fuere dada querrela de persona cierta, y fuere tal caso, porque deba ser preso, que si pudiere ser avido, que sea luego preso, y que los Alcaldes, y Alguaziles fagan todo su poder para ello. E si no pudiere ser avido, que sea luego emplaçado por tres plaços de treinta en treinta dias: y si no pareciere, que el que fuere acusado en el primero plaço, que sea condenado en las costas. E si al segundo plaço no pareciere, que sea condenado en las costas, y en el omezillo. E si al tercero plaço no pareciere, que sea dado por hechor; y si el tal malhechor pudiere ser emplaçado personalmente, asì como si estuviere metido en la Iglesia. E al maleficio no sea, porque deva ser sacado de ella, que sea emplaçado de nueve en nueve dias, y fagase el processo susodi-

Don Lorenço
Suarez.
L. 1. 2. 3.
3. tit. 10. li.
4. 3.
tit. 1. l. 1. 2.
Recop.

Los pregona
nes han de
ser de nue
ve en nue
ve dias, segun
se contiene
en la ley q
se sigue.

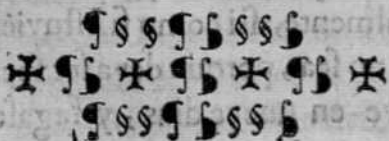
Para conde-
nar en ho-
mezillo, se
ha de mirar
la calidad
del delicto.
Pena cõtra
el Alcalde.

cho. E si à los dichos plaços, y cada vno de ellos no pareciere, pasen contra èl, segun es declarado en los tres plaços de treinta en treinta dias. E qualquier Alcalde, por quien fincare de lo asì fazer, y cumplir, mandamos, que por este mismo hecho pierda el oficio, y sea inhabile para aver otro, y demàs peche dos mil maravedis para la nuestra Camara.

LEY X. *Que los Alcaldes mayores, y Ordinarios fagan los pregones, y encartamientos de nueue en nueue dias.*

Don Alon-
so de Carde-
nas en Exi-
ja.
L. 2. tit. 10.
lib. 4. Reco-
pil.

EN Este nuestro Capitulo fue propuesto por algunas personas de la dicha Orden, que los malhechores, que en ella delinquen, y cometen algunos delitos, y se absentan, eran llamados, y emplaçados por los plaços de la ley Real del Fuero, que en ello habla, que son de treinta en treinta dias, y que à causa de ser largos los dichos plaços, los tales delitos, y maleficios no son punidos, ni castigados, segun deben, por las Iusticias de la dicha Orden, y los que los cometen, y perpetran, han lugar de se remediar por otras vias; en tal manera, que la Iusticia en los mas de los tales casos queda impunida. E porque nuestro deseo es, que aquella florezca, y sea bien, y cumplidamente executada en la tierra de la dicha Orden, de que avemos de dar cuenta à Dios nuestro Señor, que nos la diò en cargo de administrar. Con acuerdo de el dicho nuestro Capitulo, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los emplaçamientos, y encartamientos, que las dichas nuestras Iusticias hovieren de hazer, los hagan contra los delinquentes, y malhechores, llamandolos, y pregonandolos de nueue en nueue dias; y que aquellos complidos fechas en forma las recusaciones, y otros autos, y diligencias que se requieren de derecho, que sean encartados, y dados por fechores en los tales delitos, y procede contra ellos, segun el tenor de la dicha ley del fuero; y que esto se entienda asì en los delitos cometidos, y perpetrados en la dicha nuestra Orden, hasta aqui, que no han seido sentenciados, como en los que se ofrecieren de aqui adelante.



LEY XI. Quanto llevarán los Alcaldes mayores, y Ordinarios, de desprezes, y homezillo, quando proceden contra los delinquentes, que son absentes.

LOS Alcaldes mayores, y Ordinarios de las Provincias han llevado por diversas maneras los derechos, quando proceden contra los delinquentes, que son absentes; y porque de aqui adelante en toda la Orden los derechos se lleven de vna manera, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes mayores, y Ordinarios lleven del primero pregon que se diere contra los delinquentes que son absentes, sesenta maravedis; y del segundo pregon ciento y veinte maravedis; y de el tercero pregon dozientos y quarenta maravedis, en los casos que no hoviere homezillo: y si la causa fuere de tal calidad, que aya homezillo, que lleven en tal caso de homezillo mil y dozientos maravedis, y que con el homezillo non lleven, salvo los sesenta maravedis de el primer pregon. E si fuere caso, que despues de ser dado el pregon viniere el delinquentre à se presentar antes de ser cumplido el termino, y le ser recusada la rebeldia, que en tal caso no aya de pagar, ni pague los dichos derechos. Pero si fuere cumplido el termino de todos pregones, ù de qualquiera de ellos, al tiempo que se viniere à presentar, que no sea oido sin pagar primeramente por cada vno de los dichos pregones, ò por el homezillo, lo que de suso es declarado: y el Alcalde que llevare mas derechos de los aqui declarados, que los buelva con el doblo à la parte que los llevò, y incurra en pena de dos mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara, y la mitad para el Comendador, ò Alcayde del Lugar donde los llevare.

Rey y Reyna.

Sesenta maravedis.
Ciento y veinte.

Dozientos y quarenta.
Son quatrocientos y veinte maravedis.

Mil y dozientos maravedis.

Penas cõtra el Alcalde.
L. 5. tit. 1. lib. 2. Recopil. lib. 4. tit. 3. lib. 2. fori. l. 4. tit. 17. lib. 4. fori.

LEY XII. Que los Alcaldes mayores guarden las leyes Capitulares.

QVERELLADO nos es por algunos de los Pueblos de nuestra Orden, que los nuestros Alcaldes mayores Provinciales en la conicion, y difinicion de las causas non guardan la forma de los establecimientos, y leyes, sobre ello hechas, y dispuestas por los Maestres nuestros antecessores; lo qual es desservicio nuestro, y daño, y perjuyzio de los dichos Pueblos. Por ende, mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes mayores guarden bien, y cumplidamente las dichas leyes, y no co-

D. Alonso de Cardenas

nozcan en mas, ni allende, de aquellas cosas en que por ellas tienen lugar de conocer; y si lo contrario de ello hizieren, que por el mismo caso todo lo que hizieren, y juzgaren, y determinaren, sea en si ninguno, y de ningun valor, y efecto; y que esso mismo aya lugar, aunque nuestra Justicia se llame Gobernador, o Corregidor.

LEY XIII. *Que los Alcaldes mayores Prouinciales discurren por las Prouincias.*

POR negligencia de los nuestros Alcaldes mayores Prouinciales, que no discurren, y andan por las Villas, y Lugares de nuestra Orden, algunos de los nuestros Comendadores mayores, y otros en sus Encomiendas, dicen, que están en posesion de conocer de los pleytos, y causas civiles, y criminales, no lo pudiendo hazer, segun lo antiguamente vsado, y establecido en la dicha nuestra Orden. E aun otros se quieten entremeter, demas, y allende de entender en las dichas Alcaldias mayores Prouinciales contra el dicho vso, y establecimiento. Nos, queriendo dar à ello remedio, porque el derecho, y preheminiencia nuestra no se pierda, ni derogue por contrario vso. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes mayores discurren, y anden por todas las Villas, y Lugares que la dicha Orden tiene en las dichas Prouincias, exerciendo sus officios, y administrando justicia à los quereillosos dos, o tres vezes en el año, o mas, si los casos lo demandaren, y que los dichos Comendadores mayores, ni los otros en las dichas Encomiendas, ni fuera de ellas, ni en otra Villa, y Lugar alguno de la dicha nuestra Orden, no se entremeta de conocer de los dichos officios de Alcaldias mayores, ni de otras algunas causas civiles, ni criminales; salvo solamente por apelacion en sus Encomiendas en las causas civiles, segun el dicho establecimiento, y vso antiguo; lo qual les mandamos, que assi fagan, y cumplan à los dichos nuestros Comendadores en virtud de santa obediencia, y à los dichos nuestros Alcaldes mayores, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los officios.

D. Alonso
de Cardenas

*Esta ley a
cuerda cõ la
del Infante,
que està ar-
riba, es la
tercera.*

*Los Comen-
dadores no
han de cono-
cer, saluo por
via de ape-
lació en las
causas ciui-
les.*

*Penã cõtra
los Comen-
dadores, y
Alcaldes
mayores.*

LEY XIV. *Que los Alcaldes vayan dos vezes en la semana à la Carcel.*

Don Juan
Rabecco.

GRAN fatiga, y mal reciben los presos, quando por defeto del Iuez luengamente están en la prision, porque todo buen

buen Iuez debe trabajar, que las causas criminales, ò civiles, que ante pendieren, sean libradas lo mas presto que pudieren, dando à cada vna de las partes su justicia. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Alcaldes, y Justicias de todas las Villas, y Lugares de nuestra Orden, y de cada vna de ellas, vayan en cada vna semana dos vezes à la Carcel, y vean, y requieran los presos que ende estuvieren, quier estèn presos por causas criminales, ò civiles, por que mas presto se haga cumplimiento de justicia, lo pena de seiscientos maravedis para nuestra Camara, la mitad de ellos, y la otra mitad para quien los acusare.

Los Alcaldes que no fueren dos vezes cada semana à la Carcel, incurren en pena de seiscientos maravedis.

LEY XV. *Que los Alcaldes mayores den fiança bastante de fazer residencia de sus officios.*

A LGVNOS Alcaldes mayores, que en esta nuestra Provincia han venido, han fecho muchos daños, y cosas injustas, y llevado de sus derechos, y cosas demasidamente, lo qual por ventura no farian, si al principio donde son recebidos, diessen fiança de hazer la residencia, que en tal caso se requiere, despues de cumplido su officio. Poren le, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier nuestro Alcalde mayor Provincial, que à qualquier de nuestras Provincias viniere, en la primera Villa, ò Lugar donde nuestros poderes presentare, sea obligado de dar fiança bastante de hazer la residencia, que de derecho se requiere, despues que saliere de su officio, y que en otra manera no sea recibido, salvo si Nos expressamente por nuestra carta de lo tal le relevaremos, por que entendamos ser assi cumplidero de nuestro servicio.

Don Iuan Pacheco.

A D I C I O N.

COMO, y por quanto tiempo deben fazer residencia los Iuezes, y Corregidores, fallarà en el libro segundo de los ordenamientos, en el titulo diez y seis, que es de los Cortegidores, en la ley sexta.

LEY XVI. *Como, y en que manera se han de elegir los Alcaldes Ordinarios, y otros officiales de Concejo.*

¶ En afaz Villas, y Lugares de nuestra Orden son acacidos ruidos, debates, y contiendas, por las elecciones de los Alcaldes, di-

Infante D. Enrique.

*Esta ley se
ha de plati-
car, segun la
ley q̄ adelan-
te está fe-
cha por sus
Alcaldes.*

*Para cada
Alcaldia,
tres hombres
buenos, y pa-
ra otro ofi-
cio dos.*

*Los que fue-
ren elegidos
no pueden ser
oficiales de-
tro en cinco
años,*

*Pena de la
discordia,
que seã ju-
ramentados
dos hombres
buenos.*

*Que no pue-
da nombrar
de los q̄ fue-
ron nombra-
dos en dis-
cordia.*

*Si los dos
hombres bue-
nos discor-
daren, q̄ eli-
ja el Alcalde
de mayor,*

vidiendose los pueblos en partes; à cada vna parte quieren poner sus Alcaldes, y oficiales, los vnos con favor que tienen, los otros con favor de parientes, de guisa, que es nuestro desservicio, y daño de los nuestros Pueblos. E porque avemos intencion de remediar los tales hechos, y dar orden como sean atajados, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios, con los Regidores, y oficiales, y otros quatro, ò cinco hombres que ellos hagan llamar, quales entendieren que derechamente acatarán servicio de Dios, y nuestro, y el provecho, y bien de la Villa, y los dichos oficiales, con los tales hombres, no teniendo los vnos más poder que los otros, ni otros que los otros, escojan hombres, y señalen para Alcaldes, y oficiales los que lo merecieren, y convinieren en buena concordia, sin afeccion, y vanderia, à lo menos para cada Alcaldia, tres hombres buenos, y para otro oficio dos hombres buenos, y entre aquellos echen suertes, y à los que vinieren las suertes, y fueren Alcaldes, que dende en cinco años no tornen à entrar en las suertes. E por esta guisa elegidos sin discordia, presentenlos al Pueblo vniverfo, y alli hagan la solennidad del juramento que de Derecho deben. E mandamos, que si los dichos Alcaldes, Regidores, oficiales, y hombres buenos, por ellos llamados, discordaren, y discreparen, nombrando diversos Alcaldes, vnos à vnos, y otros à otros, y no vinieren concordados en los elegir, y sortear, que por pena de su discordia, que los así nombrados, y señalados en discordia, no ayan los oficios, para que fueron nombrados, por esse año, y que los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales, y los otros hombres buenos, que con ellos se acacieren, que por esse dicho año ayan perdido el derecho, y voz de elegir, y que donde tal discordia acaciere, mandamos, que en publico, y comun Concejo sean juramentados dos hombres buenos, que no sean de los Alcaldes, y Regidores, ni de los otros, que con ellos se acacieren à la discordia: y aquellos juramentados escojan Alcaldes, y oficiales, los que entendieren que lo merecen: y que no sea alguno dellos de los primeros nombrados en discordia. E si los dichos dos hombres buenos juramentados no se acordaren en elegir, que dende en adelante requieran al nuestro Alcalde mayor de la Provincia, si lo hoviere, el qual los escoja, y ponga en esse año, à quien él mandare, ò entendiere, que cumple à nuestro servicio.

Aprueba, y manda guardar la ley de arriba.

POR la mayor parte todos los ruidos, y escandalos, y vanderias, que nacen en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, Don Alonso de Cardenas. son à causa de los officios de ellas. Queriendo por afecciones, y parentelas; vnos, que los tengan algunos de sus deudos, y amigos, y aficionados; y otros, queriendolos para en sus parentelas, y parientes; y como quier, que el señor Infante Don Enrique, Maestro que fue de la dicha nuestra Orden, nuestro predecessor, que santa gloria aya, diò en ello cierta forma, como se debian hazer de cada año los dichos officios, todavia en el echar de las suertes, y pilorios de ellos se hazen muchos engaños, de que redundan las questiones, y cosas susodichas, en desservicio de Dios, y nuestro. Por ende, por aquello apartar, y dar remedio, y atajo à las malicias de los hombres. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se vsc, y guarde en la eleccion de los officios la dicha ley que hizo el dicho señor Infante Don Enrique en todo, y por todo, como en èl se contiene.

Declara, que los electores fagan juramento de elegir las personas mas habiles del Pueblo.

PORQUE en la eleccion de los Alcaldes, y Regidores, y Rey y Reje na. otros officios de Concejo, se haga mas justamente, segun forma del establecimiento arriba escrito. Establecemos, y mandamos, que al tiempo que los Alcaldes Ordinarios, y Regidores, y officios, y los otros quatro, ò cinco hombres buenos hovieren de nombrar, elegir, y señalar personas para officios, antes que hagan la dicha eleccion, seyendo llamado à Concejo, hagan todos juntamente por presencia del Escriivano de Concejo, ò Escriivano publico de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en que se ha de hazer la eleccion, juramento en forma de derecho publicamente en la casa de Cabildo, ò en la Audiencia publica de la tal Ciudad, Villa ò Lugar, en presencia de las personas que ende se hallaren, para que fielmente, pospuesto todo amor, aficion, debdo, y amistad, y interelle, y odio, y mal querencia, nombraràn, y elegiràn las personas mas habiles, idoneas, y pertenecientes que hoviere en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, y que tengan mas suficiencia para exercer, y vsc los dichos officios, segun conviene al servicio de Dios, y nuestro, y al bien de nuestra justicia, y al pro, y buen regimiento de el Pueblo, de todos

72 Eleccion de Alcaldes, y Oficiales.

dos los estados de personas que hoviere en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, sin aver apartamiento de vnos à otros en la tal eleccion; salvo, que sean elegidos, y nombrados los que fueren mas habiles, y suficientes para los dichos officios, no seyendo de las personas que prohibe, y defiende el establecimiento que de yuso se contiene, ò de aquellos que han sido officiales los años passados, y estàn en el tiempo que no se deben elegir, segun disposicion del dicho establecimiento; con tanto, que no elijan juntamente padre, y hijo, ò dos hermanos para vn officio; y que el dicho juramento hagan los dos hombres buenos que hovieren de elegir, aviendo discordia en los dichos Alcaldes, y Regidores, y officiales, y quatro, ò cinco hombres buenos, que primeramente fueron nombrados para hazer la dicha eleccion; y que con esta declaracion sea guardado el dicho establecimiento. E revocamos qualquier carta, ò provision que ayamos mandado dar sobre la forma de la dicha eleccion de los dichos officiales, que sea contra estos establecimientos.

LEY XVII. *Quien, y que personas han de ser officiales en los Pueblos, y que hacienda han de tener.*

*Infante D:
Enrique.*

*Que tengan
bienes rai-
zes en can-
tidad de cien
florines de
oro.*

*El que vsare
en el año si-
guiente de su
eleccion de
alguno de
los officios
prohibidos, q̄
dēde en 10.
años no sea
electo.*

PORQUE de yuso se contiene vna ley, como, y so que forma se han de elegir los officiales en cada vn año, Alcaldes, y Regidores, y los otros officiales en las Villas, y Lugares de la dicha nuestra Orden. Lo qual mandamos, que estè en su vigor, y fuerça; pero nuestra merced es, que aquellos que hovieren de ser electos à los dichos officios, que sean personas habiles, y pertenecientes, que tengan bienes raizes en cantidad de cien florines de oro de justo peso del cuño de Aragon, en la Villa, ò Lugar donde hovieren de aver los dichos officios, y que no sean arrendadores de Alcavalas, ni de monedas, ni de Escrivanias publicas, en oculto, ni publico, ni Clerigo de corona, si la truxere abierta el año de ante de la eleccion, en aquel en que fuere electo, ni aquel que la reasumiere por alguna causa, ò delito; ni aquellos que son Mesoneros, ni Tendedores, ni Carpinteros, ni Buhoneros, ni Carniceros, ni Zapateros, ni Albañies, ni Tondidores, ni Barberos, ni Alfayates, ni Recueros, ni hombre que ande à jornal, ni de los que ganan jornal à cavar, ni aquellos que vsan de otros semejantes, ò baxos officios, en el año de ante, ni aquel en que fuere electo, ni el siguiente. E si alguno luego en el siguiente año vsare de alguno de los dichos officios, por Nos aqui defendidos, que dende en diez años no pueda ser electo,

ni nombrado à alguno de los dichos officios. E esto, que se haga, y cumpla assi en los officios de Alcaldias, y Regimientos. Pero que en el Mayordomado, y Alguaziladgo, que aunque vñen de alguno de los dichos officios, que puedan ser elegidos; tanto, que no sean Arrendadores de Alcavalas, ni de monedas, ni de Escrivanias publicas, ni Clerigos de corona, que la ayan traído, y trayan abierta, por la forma suso dicha; pero que tenga todavia los cien florines en bienes raizes, que han de tener los otros officiales. E esto que se haga, y vñe en las Villas, y Lugares de dozientos vezinos arriba; y los que no fueren de tantos, que se haga lo mejor que pudieren, todavia echando las dichas suertes. E revocamos, y anulamos qualquier Ordenanças, que por aquellos que se dixeron Reformadores, ayan sido hechas de su propio motu, ò à instancia de alguna parte; ò partes, Concejo, ò Concejos de las nuestras Villas, y Lugares, ò qualquier de ellos.

Mayordomado, y Alguazil.

Declara, que personas no deben ser elegidos de mas de los que se contienen en el establecimiento de arriba.

ANSIMISMO mandamos, que no puedan ser elegidos por officiales de Concejo las personas, que debieren debdas al Concejo, ò à las Iglesias, ò Ermitas, ò Hospitales, fasta tanto que enteramente ayan pagado realmente, y con efeto las tales debdas; con tanto, que la debda sea liquida, y de trezientos maravedis arriba, y que no se puedan excusar, diziendo, que el Concejo es obligado à la tal debda; ò que si alguna cosa tomaron de los bienes de las Iglesias, ò Hospitales, que fue para necesidades de Concejo, ò por su mandado. Y mandamos, que en ningun caso se relance persona alguna, si no que si saliere cedula del que se hallare impedido, se rasgue.

Rey, y Reyna.

LEY XVIII. *Que los que viuen con los Comendadores, deben gozar de los officios de los Pueblos.*

OTrosi, algunos Comendadores se nos quefellaron, diziendo, que en los Pueblos de sus Encomiendas viven muchos Cavalleros, assi con Nos, como con otros Cavalleros legos del Reyno; los quales dizen, que han parte, y gozan en todos los officios de Alcaldias, y Alguaziladgos, y Regimientos, y otras cosas, de que suelen, y acostumbran gozar; y que los Cavalleros, y Escu-

Don Juan Pacheco.

*Los que fueren comen-
sales, ò ho-
vieren raa-
ciones,*

deros, y Hijosdalgo de los tales Pueblos tienen hechas Ordenanças, que los que vivan con los Comendadores, que no ayan parte en los tales officios, y honras de ellos; y porque esto es cosa razonable, que aya limitacion. Porende, ordenamos, y mandamos, que las tales Ordenanças se guarden contra aquellos, que son, ò fueren continos començales de los Comendadores, y hovieren dellos raciones de continuo para comer en sus casas; pero los que solamente hovieren tierra dellos, ò fueren casados, ò naturales de los tales Lugares, y hovieren ende casas, y haciendas en la cantidad, que la ley dispone, queremos que se non entiendan las tales Ordenanças de los Pueblos contra ellos; mas antes gozen de los officios, y honras, como los otros; con tanto, que hagan juramento, y solemnidad, quando los tales officios hovieren, y les dieren, que por afeccion del Comendador no dexarán de proveer, y guardar el bien del Pueblo en todas cosas. Pero queremos, que si los Pueblos tienen privilegios, ò sentencias en contrario desto, les sean guardadas como hasta aqui.

*Que fagan
juramento.*

LEY XIX. *Que los Alcaldes no lleuen parte de las vistas, ò accessorias, que los pleyteantes dan para ver los processos con Letrados.*

*D. Alonso
de Cardenas*

EN este nuestro Capitulo nos fue dicho, y querellado, que los Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, quando han de embiar algunos processos, q̄ ante ellos penden, à los Letrados, para q̄ ordenen las sentencias, y les den consejo en ellos, demandan à las partes, à quien tocan, algunas contias de maravedis, para dàr à los tales Letrados, por la vista de los dichos processos, y que los dichos Alcaldes toman para si la mas parte de ello, y cumplen en algo con los dichos Letrados; en lo qual reciben agravio, y daño las dichas partes. E porque lo fuso dicho es contra justicia, y razon, y nunca se vsò en la tierra de la dicha nuestra Orden. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno de los Alcaldes Ordinarios, nin Iuezes de los Pueblos, sean offados de mandar, nin llevar, nin demanden, ni lleven publica, ni ocultamente derechos, ni parte alguna de los maravedis, que las partes, que ante ellos contendieren, hovieren à dar de la vista de los tales processos; y que enteramente lo ayan de dar à los Letrados, y à los mensageros con quien embiaren los processos, à cada vno lo que justa, y derechamente devieren aver; y que traya fee de el dicho Letrado, con juramento de la contia que recibió, porque las dichas partes sepan verdaderamente lo que dan, y que en

Que el Letrado con quien se acordare el processo, declare cò juramento lo que lleuò.

ello no reciban agravio, ni engaño alguno. E el Alcalde, que lo contrario de esto fiziere, que torne à las dichas partes, lo que se hallare aver llevado para sí, con el doblo: y que de mas de esto incurra en pena de seiscientos maravedis por cada vez, para el nuestro Comendador de la Villa, ò Lugar donde esto acaeciere, ò para los nuestros Alcaydes en las Villas, y Lugares de nuestra Camara.

Pená contra el Alcalde q̄ llevar parte de las accionas.

LEY XX. *Que los Alcaldes juzguen, y executen sin dilacion las cosas, y penas que pertenecen à los Comendadores, y Fleyres, y cierta pena.*

Muchos de los Comendadores, y Cavalleros, y Fleyres de nuestra Orden se nos querellaron, diziendo: Que algunas vezes acaece, que algunos de ellos piden à los Alcaldes, y Oficiales de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestra Orden, que les administren justicia, assi en causas de rentas, y deudas, y otras cosas, que algunas personas les deben en las tales Ciudades, y Villas, y Lugares, como à execucion de algunas penas, que diz que les pertenecen, segun los establecimientos de los Maestres passados, nuestros predecesores; y que los tales Alcaldes, y Oficiales se han en ello con tanta negligencia, que por la dilacion que en ello dan, algunas vezes se pierde el derecho de los dichos Comendadores, Cavalleros, y Fleyres, donde suelen venir entre ellos; y los Pueblos divisiones, y enojos; lo qual es nuestra merced de remediar. Por ende, establecemos, y mandamos, que de aqui adelante en todas las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Orden, los Alcaldes, y Oficiales de ellas fagan cumplimiento de justicia à los Comendadores, y Cavalleros, y Fleyres, y à sus Procuradores, que por ellos se la pidieren, y libren sus demandas libremente, sin dar lugar, y aluengas de malicia. E el Alcalde, ò Oficiales, que lo contrario hizieren, cayan en pena de tres mil maravedis para nuestra Camara, por cada vez que usare de la tal negligencia.

Don Juan Pacheco.

Pená de tres mil maravedis al Alcalde, q̄ fuere negligente.

Declara, que los Comendadores puedan prender à los Alcaldes, que fueren negligentes en executar las penas.

LOS Alcaldes de nuestras Villas, y Lugares, son obligados de hazer entregar à los Comendadores, de las prendas, y penas en que caen, y encurren los encomendados, segun nuestras leyes Capitulares. En lo qual somos informados, que dan dilacion.

D. Alonso de Cardenas.

ciones, y no quieren executar las dichas penas, por guardar à sus vezinos, y por otras causas de afecciones, y parentelas. E porque desto reciben agravio los dichos Comendadores; y los que mal viven no son punidos, ni castigados por sus yerros, y delitos. Establecemos, y mandamos, que quando los dichos Alcaldes fueren remissos, y negligentes en la execucion de las dichas penas, que los dichos Comendadores ayan poder de prender à los dichos Alcaldes, y personas que hovieren encurrido à las dichas penas, y las executen en ellos, y en sus bienes, segun se contiene en las dichas nuestras leyes Capitulares.

Pone pena contra el Alcalde, ò Alguazil que fuere negligente en la execucion de las leyes Capitulares.

*Di. Alonso
de Cardenas
en Exrja.*

EN este nuestro Capitulo, nos fue notificado por algunos de los nuestros Comendadores, que en las Villas, y Lugares de sus Encomiendas, los Alcaldes Ordinarios, y Alguaziles dellas, son remissos, y negligentes en la execucion de nuestras leyes Capitulares, aunque sobre ellos son requeridos algunas vezes por los dichos nuestros Comendadores, ò por sus mayordomos, y Alcaydes, y mamposteros; y que hazen lo suso dicho, por guardar à sus vezinos, y parientes, veyendo, que las tales leyes no les dan pena alguna por la dicha remision, ò negligencia. Nos, quiriendo en esto proveer, y remediar, segun conviene. Ordenamos, y mandamos, que qualquier Alcalde, ò Alguazil de nuestra Orden, que fuere remisso, y negligente en la execucion, y cumplimiento de nuestras leyes Capitulares, quando con ellas fueren requeridos por los dichos nuestros Comendadores, y sus mayordomos, y Alcaydes, ò mamposteros, que allende de las otras penas, establecidas en Derecho, y por las dichas nuestras leyes, contra los quebrantadores de las, por cada vez que lo hizieren, cayan, y encurran en pena de dos mil maravedis para el Comendador de la Villa, ò Lugar donde acaeciere, ò para los nuestros Alcaydes en los Lugares de nuestra Camara; à los quales dichos Alcaldes mandamos, que conozcan de las causas de los dichos nuestros Comendadores sumariamente, y simpliciter, y de plano, sin figura de juyzio; y que solamente sabida la verdad, las libren, y determinen sò la dicha pena.

LEY XXI. *Que los Alcaldes hagan requerir los pesos, y pesas, y medidas, y balanças, y que todas sean iguales, so cierta pena.*

POR mengua de buen regimiento de no aver quien acate las cosas, nos es dicho, que en la Orden las medidas, y pesos, y varas, y codos de medir, y las balanças son malas, y falsificadas, y que algunas personas se atreven à medir, y pesar con ellas, porque no son requeridos, ni escarmentados los que de ellos vsan. Nos, quiriendo remediar en hecho, que tanto es necessario, y comunmente las gentes todos los dias de el mundo vsan del. Estatui- mos, y mandamos, que los Alcaldes Ordinarios de cada Villa, ò Lugar de nuestra Orden, requieran, y hagan requerir cada quatro meses, ò à lo menos en el año dos vezes, las casas de los traperos de paños, lienços, sayales, y las casas de los tenderos, y plateros, y medi- das de vino, y azeyte, y à las medidas de pan, à los que lo venden. E si hallaren algunas pesas, medidas, varas, balanças, codos, falsas, y no legitimas, que luego las quiebren ante la puerta de el que de ellas vsare, con voz de pregonero, y demàs, y allende de las penas de los derechos, q̄ pague el que de la tal vara, y medida vsare, ò à sabien- das en su casa la toviere, ò balanças, ò codos, pór cada vez sesenta maravedis; la mitad para los Alcaldes, y la otra mitad para el nue- stro Alcayde, ò Comendador; y si los Alcaldes fueren negligentes en hazer requerir lo sobredicho, que paguen ellos la dicha pena, para el Comendador, ò Alcayde.

*Infante D.
Enrique.*

Ley Real.

L. 19 tit. 5.

l. b. 3. & l.

1. cum seqq.

tit. 13. libr.

5. Recop.

Las varas,

y pesos se

han de re-

querir, à lo

menos dos

vezes en el

año.

Pena con-

tra los que

toviere ma-

las medidas,

ò pesas, y

pesos.

A D I C I O N

DE que forma han de ser los pesos, y pesas, y las medidas, y va- ras, y de que Lugares se han de tomar, fallarà adelante en el titulo cinquenta y tres.

*Pena cõtra
los Alcal-
des negligẽ-
tes.*

LEY XXII. *Que los Alcaldes fagan requerir cada año los mojo- nes de los terminos.*

EN LAS Villas, y Lugares de nuestra Orden, en la Provincia de Leon, que son en los cabos, y orillas de la dicha Provin- cia, parten terminos, los vnos con Sevilla, los otros con Cordova, otros con la Orden de Alcantara, y Calatrava, otros con Badajoz, otros con el Conde Don Pedro Stuñiga, otros con Lo-

*Infante D.
Enrique.*

renço Suarez de Figueroa ; y la nueſtra Villa de Xerez , por todas partes en derredor , parte termino con otros ſeñores , y como quier que ſe mudan los hitos , y mojonos de los fines , y ſe pierde parte de ellos , los Alcaldes Ordinarios , como ſon de cada vn año , por negligencia no curan de entender en ello ; è aſſi ſomos informados , que ſe pierden , y enagēnan los dichos terminos de nueſtra Orden.

Que los Alcaldes hafta diez dias fagan requerir los mojonos , despues que fueren elegidos.

Pena de ſeiſcientos mrs. contra los Alcaldes.

Nos , quiriendo remediar en ello , mandamos , que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios de las Villas , y Lugares de la dicha nueſtra tierra , y Provincia de Leon , que ſon en los fines , y cabos de la dicha Provincia , y parten terminos con otros ſeñorios , que de el día que fueren pueſtos , hafta diez dias primeros ſiguientes , hagan requerir los mojonos , y hitos , cada vnos de ſu Villa , ò Lugar. E ſi hallaren , que eſtàn mudados en perjuyzio de nueſtra Orden , que cada vno de los dichos Alcaldes , con toda diligencia , trabajen , y procuren por reparar el agravio ; y ſi tal fuere el fecho , y con tal perſona , ò ſeñorio , que ellos no lo puedan reparar , que requieran al nueſtro Alcalde mayor de la Provincia , que remedie en ello , ò lo notifique à Nos , ſi conviniere. Los Alcaldes Ordinarios , que lo aſſi no fizieren , que incurran por ello en pena de ſeiſcientos maravedis para la nueſtra Camara.

Don Iuan Pacheco,

LA codicia de los Cavalleros , vezinos , y comarcanos de nueſtra Orden , es grande , y continua en querer extender los terminos de ſus ſeñorios ; y en eſtos tiempos , que eſta nueſtra dignidad ha eſtado ſin Maestre , alguno de los tales vezinos , ſin temor de Dios , ſe han entremetido por las tierras de nueſtra Orden , apropiando los terminos , y deheſas à ſi ; y como quiera , que ſegun los eſtablecimientos de nueſtra Orden , los Pueblos , y Concejos de las Villas , y Lugares de ella , ſon tenudos de requerir , y renovar en cada vn año los mojonos antiguos ; pero en eſtos tiempos , que han carecido de Maestre , no lo oſſan fazer , por temor de los Cavalleros comarcanos. Porende , ordenamos , y mandamos , que luego ſe aya informacion por nueſtro Alcalde mayor Provincial , y por otra perſona , ſi para ello algunos eſpecialmente deputaremos cerca de todas qualesquier tierras , terminos , y deheſas , entradas , y ocupadas por Concejos , y hombres poderoſos , y otras perſonas , de quarenta años à eſta parte ; y que avida ſu informacion renueven los mojonos por los Lugares que antiguamente ſolian eſtår ; y que dende en adelante en cada vn año los Concejos ſean obligados de guardar los eſtablecimientos antiguos de la Orden , que en eſte caſo diſponen , como dicho es.

Acrescienta la pena contra los Alcaldes, que no requieren cada año los mojones.

POR leyes Capitulares de los Maestres, nuestros antecessores, fue antiguamente establecido, y ordenado, que los Alcaldes Ordinarios de nuestras Villas, requieran de cada vn año los mojones, y terminos de nuestra Orden, con sus vezinos comarcanos; lo qual no se ha fecho, ni haze con aquella diligencia que se requiere; y por omision, y negligencia de los Alcaldes, son perdidos, y enagenados mucha parte de los dichos terminos, y de la jurisdiccion de la dicha nuestra Orden, especialmente en los Lugares que confinan cō otras tierras, y señorios de fuera de la dicha Orden. Ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes sean tenudos, y obligados, de cada vn año requerir los dichos mojones, y terminos, y remediar qualquier inovacion, que en ellos estè hecha, ò lo notificar à Nos, para que lo mandemos remediar, segun el tenor, y forma del establecimiento del señor Infante Don Enrique, Maestro nuestro antecessor, que en ello habla, y so las penas en èl contenidas. E demas de aquellas, que los Alcaldes que lo contrario hizieren, incurran en pena de dos mil maravedis; la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Comendador, ò Alcayde, si fuere Lugar de nuestra Camara:

*Don Alon-
so de Carden-
nas.*

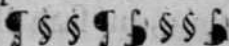
*Penà de dos
mil mrs. cō-
tra los Al-
caldes, de-
màs de la pe-
na de seis-
cientos, que
està arriba.*

LEY XXIII. *Que los Alcaldes fagan repesar la carne dos dias en la semana.*

EN el pesar de la carne se halla, que los Carniceros son en hecho de pesar en valança mas vsados que otros algunos. E porque en lo que mas se vïa alli, es mas de proveer. Potende, mandamos, que los Alcaldes de la Villa, ò Lugar donde ay Carnicero, que hagan à los Almotazenes, ò otra persona alguna, no aviendo Almotazenes, que en cada semana, à lo menos dos dias, ponga sus pesos, en lugar donde mejor estuviere para se repesar la carne, que dãn los Carniceros. E si hallaren falta, ò mengua en la dicha carne, que executen luego la pena acostumbrada; y si hallaren, que los Almotazenes dieren lugar, ò hizieren alguna encubierta, que se executen en ellos las penas dobladas, para las casas de la Orden.

*Infante D.
Enrique.*

*Que el Al-
motazen re-
pese la car-
ne.
Que el Al-
motazen pã-
gue la pena
doblada.*



LEY XXIII. *Que los Alcaldes fagan poner el repeso en el pescado, en la Quaresma, quatro dias en la semana, y en el carnal dos vezes.*

Rey y Reyna. **P**ORQUE en el peso de el pescado, asimismo se hazen muchos engaños, mandamos, que la ley susodicha se guarde, y execute contra los q̄ venden el pescado, y los Alcaldes fagan poner el repeso, à lo menos en la Quaresma quatro vezes en la semana; y en el carnal dos vezes, so las penas de la dicha ley.

LEY XXV. *Que los Iuezes Ordinarios executen todas las deudas, y que no aya Iuezes executores en la Orden; salvo si el Maestro lo diere para sus rentas.*

Don Iuan Pacheco.

LA Cobdicia de los hombres se acrecienta cada dia por diversas maneras, y muchos buscan officios con que ayan ganancias injustas, y no debidas, con fatigas, y daños ajenos, acaee, que muchas personas en los tiempos passados han procurado, y ganado Iuezes executores, con que fatigan las tierras de nuestra Orden, dexando las Iusticias Ordinarias de las Villas, y Lugares donde viven los tales deudores; los quales Iuezes executores llevan muchos mas dineros de los que han de aver, y se contienen en las Ordenanças, y establecimientos, y Arancel de nuestra Orden, de lo qual viene muy gran daño à todos nuestros vassallos. E porque nuestra voluntad es, de en todo quanto à nuestra noticia viniere mantener nuestros subditos en iusticia, y quitarles toda materia donde les puedan venir fatigas. Porende, ordenamos, que de aqui adelante, en nuestra Orden, no aya executores algunos para deudas particulares, ò privadas de alguna, ni algunas personas que sean. E si algunos ay, ò son dados por Nos, que non usen mas de los dichos nuestros officios: ca por este establecimiento nuestro, y Ordenança revocamos, y anulamos los poderes, que cerca de esto avemos dado; y mandamos à los Concejos, y Iusticias de esta nuestra Orden, que non les consientan de aqui adelante usar de los tales officios, ni cumplan las cartas, ni sobrecartas que sobre ello les mostraren; y si acaeciere, que de aqui adelante alguna dieremos, ò porque aquello seria con importunidad, y inadvertencia, y non porque nuestra voluntad sera de ir contra esta nuestra ley, y Ordenança. Mandamos, que sean obedecidas, y non cumplidas;

das; y que todas las debdas sean demandadas ante las Iusticias, y Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Lugares de la dicha nuestra Orden do fueren obligados; los que las devieren; ò ante nuestro Alcalde mayor Provincial, que es, ò fuere; pero sobre nuestras rentas, y pechos, y derechos pertenecientes à Nos, y à nuestra Mesa Maestral, que podamos dar Iuezes executores, cada, y quando entandieremos ser cumplidero à nuestro servicio. E si algunos diere-
mos, mandamos, que no lleven mas derechos, ni salarios por las entregas, y execuciones, y remates de bienes, y otros autos de justicia que fizieren; de los contenidos, y declarados en las leyes, y ordenanças establecidas de la dicha nuestra Orden, y Aranceles de las Provincias. E si mas contias de maravedis quisieren llevar, y demandaren, que ge los non paguen, ni à ello den lugar las nuestras Iusticias; y que el Alcalde, y Iusticia nuestra, que lo tal consintiere, seyendole que xado, ò notificado por la parte, que pague en pena para nuestra Camara con el doblo, lo que asy fuere llevado; y el que lo llevar, que lo pague con el doblo alsimesmo à la parte.

Que los Iuezes de comission no lleuen mas derechos, ni salarios de los declarados en las Ordenanças y Aranceles, pena del doblo contra el Alcalde q̄ consintiere llevar derechos demasiados, y contra el que los llevar.

LEY XXVI. *Que los Iuezes no manden hazer por vna debda mas de vna execucion.*

QVERELLADO nos fue en este nuestro Capitulo, que algunas personas, à quien se deben deudas de pan, y maravedis, y otras cosas por obligaciones, y sentencias, y otros recaudos à terminos ciertos; cumplidos los plaços de aquellos, piden execucion de los tales recaudos ante nuestras Iusticias, las quales dan sus mandamientos para los executar. E fecha la entrega, y execucion en bienes de los tales deudores, acontece pagar alguna parte de la debda, y por lo restante los acredores dan lugar, y esperan otros terminos, à contentamiento de las partes, recibiendo, y haziendo pagar todas las costas, y derechos de las tales entregas, y execuciones enteramente. E venidos los tales plaços, y alargamientos que se dan por el dicho respeto, tornan de nuevo à hazer otras entregas, y execuciones por lo que queden debiendo de las primeras entregas, y execuciones, y demandan, y llevan dellas otras nuevas costas, y derechos; en tal manera, que de la execucion de vna debda, se demandan, y llevan muchas, y diversas costas, y derechos, lo qual es contra Derecho, y en gran agravio, y perjuyzio; y daño de nuestros vassallos. Porende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las dichas nuestras Iusticias, ante quien fueren pe-
didas

Don Alonso de Cardenas,

didas las tales entregas, y execuciones, que no puedan hazer por vna debda más de vna execucion sola. E si acacciere, que aviendola hecho, las partes se convinieren en algunos más plaços por toda la debda, ò por qualquier parte de ella con sobreseimiento de la execucion, y los deudores no pagaten à los tales plaços, y por los acreedores fueren pedidas nuevas execuciones en ellos, ò en sus bienes, que las dichas nuestras Iusticias, no hagan otra execucion alguna de nuevo; salvo, que vayan por la primera execucion adelante, tomandola en el estado en que estava al tiempo de la conveniencia, y sobreseimiento que hoviere passado entre las partes, y la lleguen à debida execucion; quanto, y como debieren de Derecho; en tal manera, que non se puedan llevar, ni lleven mas costas, y derechos de lo que montare en vna execucion entera por toda la dicha debda. E qualquier Iuez, ò Alcalde, que lo contrario hiziere, por cada vez sea privado de oficio, y incurra en pena de cinco mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara, en los Lugares de nuestra Mesa Maestral; è la otra mitad para los nuestros Comendadores, en los Lugares de sus Encomiendas; y demàs, que los processos que fueren hechos contra lo contenido en esta nuestra ley, sean en si ningunos, y de ningun valor, y efecto.

LEY XXVII. *Que los Alcaldes no ocupen à los Regidores la execucion de las cosas concernentes à sus officios.*

EN las Villas, y Lugares de nuestra Orden, los Alcaldes Ordinarios de ellas se entremeten en las cosas, que son à cargo de hazer, y executar à los Regidores, por razon de sus officios; y à esta causa el regimiento de los tales Lugares no se haze, segun debe. Establecemos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes non se entremetan de impedir, ni impidan las cosas, y execuciones, que los dichos Regidores hizieren tocantes à sus officios de el Regimiento. E si ellos alguna cosa hizieren que non deban, que sea vista, y emendada por todo el Concejo, y por el Cabildo, y Ayuntamiento de la tal Villa, ò Lugar donde acacciere. E qualquier Alcalde Ordinario que hiziere lo contrario, incurra en pena de mil maravedis por cada vez para el Comendador, ò Alcayde, si fuere Lugar de nuestra

Que el Alcalde incurra en pena de mil mrs.



Declara, que los Alcaldes fagan saber al Alcalde mayor la negligencia de los Regidores.

MVCHAS vezes los Regidores son negligentes en procurar, y executar las cosas tocantes à su oficio, y porque los Pueblos de la Orden sean mejor regidos, y cada vno ponga la diligencia que conviene para entender en lo que es obligado. Establecemos, y mandamos, que si los Regidores fueren remissos, y negligentes en hazer, y executar las cosas, que conciernen, y tocan à su oficio, que los Alcaldes lo hagan saber al Governador, ò Alcalde mayor de la Provincia, para que corrija, y emiende à los dichos Regidores, y en su negligencia provea en todas las cosas que convengan, y sean necesario al buen regimiento de los Pueblos.

Rey, y Reyna
na.

LEY XXVIII. Que derechos han de llevar los Alcaldes de las cuentas de los menores.

RELACION nos es fecha, que quando algunos tutores, ò curadores de menores han de dar cuenta de los bienes, que de ellos han tenido en administracion, y guarda, que se juntan los Alcaldes del Lugar donde viven, y los parientes de los tales menores, y so color de tomar la dicha cuenta, hazen un jantar, y comer de los bienes de los menores; y en fin los Alcaldes llevan quinientos, ò seiscientos maravedis, y mil, y mas, en manera, que muchas vezes acace, que mas montan los derechos, ò yantar, que son los bienes de que se toma la dicha cuenta. E por que lo que se haze, so color de aprovechar los dichos menores, se torna en daño. Por ende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando se hoviere de dar, ò de tomar alguna cuenta de menores, que el Alcalde, ò Alcaldes, que presentes estuvieren, nin los otros parientes, que alli se hallaren, no reciban jantar, nin hagan otro gasto alguno de los dichos bienes de los menores, salvo, que si la hazienda fuere de diez mil maravedis arriba, que lleve n ciento y veinte maravedis, la mitad el Escrivano, y la otra mitad el Alcalde. E si fuere dende abaxo, à este respeto. E si los Alcaldes hovieren de ir fuera à otro Lugar à tomar la dicha cuenta, que lleven por cada llegua diez maravedis, demas de lo suso dicho. E si demas de los dichos Alcaldes, y Escrivanos llevaren, que lo paguen con el doblo, la mitad para el Comendador, ò Alcaide, si fuere Camara, y la otra mitad

Don Alonso
fo de Cardenas,

Don Alonso
Da diez
mil arriba,
120. y dende
de abaxo à
este respeto.
Por cada le
gua 10. mrs.
si fuere fue-
ra.
Pena de el
doblo, si mas
lleuaren.

Que puedan
gastar en co
lacion fasta
dos acuna
bres de via
no.

tad

tad para los dichos menores. Pero que puedan hazer colacion con vino, y que no se gásten mas de dos açunbres.

LEY XXIX. Como los Alcaldes, y oficiales, ante quien se presentan las cartas de los pechos, y se fazen los repartimientos, gozen de sus pechos.

Infante D.
Enrique.

QUESTIONES son acaecidas entre Alcaldes, y Mayordomos, y Regidores, y otros oficiales de Cōcejo, sobre razon de los pechos, y derramas de monedas, y pedidos, y otros pechos Concegiles, que vienen en el tiempo, y año de los vnos, y de ello se cumple en aquel año de los otros, por esto querian gozar cada vno por rata de el tiempo. Sobre esto avia algunos debates, quanto tiempo era lo vno, y quanto lo otro. Nos, queriendo remover las dudas. Estatuimos, y mandamos, que en el tiempo de aquellos, en que se presentaren las cartas de nuestros pedidos, ò se hiziere el repartimiento, y padrones, que los oficiales de aquel tiempo, gozen de aquellos pechos, y tributos, y non los oficiales del otro tiempo, en que alguna parte se cumpliere, y pagare de aquellos tributos, y por esta guisa se ayan en cada un año.

LEY XXX. Que los Alcaldes determinen brevemente los pleytos, que ante ellos passaren.

Don Loren-
so Suarez.

OTROSÍ, por quanto nos fue dicho, que los Alcaldes mayores de la nuestra casa, y los otros Alcaldes Ordinarios de las nuestras Villas, y Lugares de la nuestra tierra, q̄ aluegan los pleytos que ante ellos andan por escrito; de manera, que las partes fazen muy grandes costas, y reciben muy grandes perdidas, y daños de sus fazendas; y que muchos de ellos por esta razon pierden, y dexan sus pleytos, por los no poder seguir; de lo qual recerece muy gran daño à los de nuestra tierra. Por esto, ordenamos, y mandamos, que en los pleytos civiles, que andovieren por escrito ante los dichos Alcaldes, ò ante alguno de ellos, que los dichos Alcaldes guarden las leyes de el Ordenamiento de Alcalà, y de Birviesca en el recebir de los escritos; y en razon de las puficiones, que el que las quisiere poner, sea oido, y le sea guardado su derecho, segun que las dichas leyes mandan. E el pleyto concluso, que sea dada en el sentencia interlocutoria, fasta seis dias primeros siguientes, ò la difinitiva, fasta veinte dias despues de la conclusion,

fo la pena contenida en los dichos ordenamientos, y mas seiscientos maravedis para la nuestra Camara. E mandamos, que los seis dias, y veinte dias, que son plazos, en que los Alcaldes son tenudos en dar sentencias en los pleytos que ante ellos passaren, que se cuentan, y comiençen à contar desde el dia, que el Escrivano diere à los Alcaldes el traslado de los pleytos. Pero que los Alcaldes sean tenudos de apremiar, y apremien à los Escrivanos, que les den el traslado del pleyto, lo mas aína que ser pueda, segun fuere la Escritura. E si los no apremiaren, que se non puedan escusar de las penas contenidas en la dicha Ordenança.

Penã de seiscientos mrs. para la nuestra Camara.

LEY XXXI. *Que los Alcaldes fagan poner señales, donde fagan los muladares, fo cierta pena.*

MVCHO agradan las Villas, y Lugares, que son limpios de muladares, y suciedades, mayormente si son cercados, porque los muladares que se hazen en ellos, y los estercoles que se echan à ellos muy juntos, y aun por las calles, y por las barreras, y cavas de los muros, y cerca de las fuentes, es por mengua de los Alcaldes de la Villa, ò Lugar. Porende, mandamos, que los Alcaldes hagan poner, y renovar estacas, y hitos, y tales señales, que parezcan à do lancen los estercoles de el Pueblo, señalando en derredor del estaca ciertos passos, ò estadales, ò dos togas, à do sean echados; y los que fuera de aquellos lo echaren, que paguen las penas, que por los Concejos fueron ordenadas. E si los Alcaldes fueren negligentes en lo hazer assi, y requerir, si se guarda, ò no, que pague cada vno doze maravedis para el Concejo, si los demandare; y si los no demandare el Concejo, que los aya el Comendador de la Villa, ò Lugar, ò Alcayde, si fuere Camara; y hagan pregonar esto, porque todos los sepan.

Infante D. Enrique.

Penã contra los Alcaldes negligentes.

LEY XXXII. *De los Alcaldes de la Villa de Montanches.*

ANtiguamente se acostumbro en la nuestra Villa de Montanches, poner, y nombrar vno de los Alcaldes Ordinarios de los vezinos de la dicha nuestra Villa, y otro de los vezinos, y moradores de los Lugares de la tierra de ella, para vsar, y exercer su jurisdiccion ordinaria; entre los quales ha auido diferencias hasta agora, si el vno de los dichos Alcaldes, que ha de ser del estado de los Fijosdalgo, debe ser nombrado por el Concejo de la dicha Villa de los vezinos, y moradores en ella; cerca de lo qual por ambas

Don Alonso de Cardenas.

las dichas partes fue altercado algunas vezes ante Nos, assi estando en la dicha Villa, como despues en la nuestra Cibdad de Merida. E por ser cosa tocante à la jurisdiccion, y preheminençia de la dicha Villa, Nos lo remitimos para lo ver, y determinar en el primer Capitulo, que en la dicha nuestra Orden fuessse fecho, y celebrado por Nos, y agora en el presente Capitulo que assistimos en esta noble Cibdad de Ezija, con el Reverendo Padre Don Luis de Castro, nuestro Prior de San Marcos de Leon, y los Treze, y otros Comendadores, y Freyles, y Cavalleros de la dicha Orden, por parte de la dicha Villa de Montanches, nos fue dada vna peticion, en que en efeto nos suplicavan, mandassemos por ley, y Ordenança Capitulár, proveer, y remediar este caso, como por bien toviessemos. Lo qual fue visto, y platicado por todos los del dicho nuestro Capitulo; y avida consideracion, quanto cumple al servicio nuestro, y bien, y vtilidad de la dicha Orden, que la dicha Villa de Montanches sea bien poblada, y que su honra, y preheminençias le sean guardadas, y acrecentadas, porque mas causa, y razon tengan de se avezindar, y vivir, y estar de assiento en ella, y assimismo, que los Pueblos de la dicha su tierra, son distintos, y apartados vnos de otros en derredor de la sierra, y que al tal Alcalde que suelen nombrar della, non puede estar, si no en vno de los dichos Lugares, y que en aquel no puede librar los pleytos, y causas sin estar presente el otro Alcalde su compañero, ò subir èl à la Villa à los oir, y librar con èl, de que se siguen grandes costas, y trabajos à las partes en tal manera, que la dicha preheminençia que tienen del dicho nombramiento, por honra, y pro de la tierra, se les convierte en agravio, y daño, por las quales causas movido, y porque los dichos Pueblos de la tierra tienen todos sus Alcaldes, y Jurados que juzgan sus causas, hasta en cierta contia, y son presentes con los Alcaldes, y otros oficiales de la dicha Villa, para ver, y hazer los repartimientos de las derramas, y contribuciones que entre ellos acaecen. Avido sobre ello nuestro diligente tratado con deliberacion, y de acuerdo, y otorgamiento del dicho nuestro Capitulo. Ordenamos, y mandamos, que este presente año de la fecha, y otorgamiento de esta nuestra ley, y desde adelante en cada vn año para siempre jamás, ambos los dichos Alcaldes sean puestos, y nombrados por el Concejo de la dicha nuestra Villa de Montanches, vezinos, y moradores de ella, al tiempo, y segun que lo tienen de costumbre, el vno que sea de el estado de los Hijosdalgo, y el otro del estado de los pecheros, segun la dicha costumbre; y que ambos los dichos Alcaldes vsen, y

exerçan la juridicion ordinaria de la dicha Villa, y su tierra, como les pertenece de Derecho, y no otro alguno; salvo solamente los dichos Alcaldes, ò Jurados de los dichos Lugares de la tierra, hasta en la contia que puedan conocer, segun su uso, y antigua costumbre, y privilegios, que sobre ello tengan. Los quales queremos, y otorgamos, que sean presentes con los dichos Alcaldes, y oficiales de la dicha Villa, à todos los repartimientos de las derramas, y contribuciones, que entre ellos acaecieren, como dichos es, porque en ellas no sean defraudados, ni agraviados los vezinos, y moradores de los dichos Lugares, y tierra de la dicha nuestra Villa de Montanches.

Los Alcaldes, y Jurados de las Aldeas han de estar presentes à los repartimientos q̄ la Villa hiziere.

TÍTULO II.

De los Regidores, y Cabildos de los Pueblos.

LEY I. *Que aya Regidores añales en las Villas, y Lugares de la Orden.*

REgla comunes guardada, y observada, a ssi en Corte de Roma, como en las casas de los Emperadores, Reyes, Princes, y señores, y en las Cidades, y Villas, y Lugares notables, que han singulares hombres, sin los que rigen, y gobiernan, y ordenan los hechos de Concejos; lo qual es exemplo, y dotrina, para que a ssi debe ser fecho, y guardado en cada Villa, y Lugar. Somos informado, que en todas las nuestras Villas, y Lugares de nuestra Orden, no ay hombres apartados, y elegidos, para regir, y gobernar los hechos comunes de ellas; por lo qual acaecen muchos desvarios, por hablar en los Concejos muchos moços, como viejos, a ssi discretos, ò indiscretos, y los hechos Concegiles se pervierten; de lo qual vienen perdidas, y daños. Nos, por reparar aquesto, y dar orden como los hechos comunes de los Concejos se ordenen, y rijan mejor que hasta aqui. Ordenamos, y mandamos, que en cada vna de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, èn que aya de quarenta vezinos arriba, que aya dos Regidores en las Villas, y Lugares de trezientos ay tres, salvo donde de costumbre suelen ser mas, y estos no sean si no añales, y non perpetuos; los quales con los Alcaldes Ordinarios, y con los otros oficiales, y Alguaziles, y con otros buenos hombres hagan los Concejos, y Ayuntamiento, y rijan, y ordenen en ellos lo que à ellos bien visto fuere, à ser uicio de Dios, y nuestro, y provecho, y bien de la Republica, no

Infante D.
Enrique.

*En que ca-
sos se ha de
llamar la
Vniuersidad*

*Que los Re-
gidores fa-
gan libro de
las cosas, q
passaren en
su año.*

*Si houier e
Escriuano
de Concejo,
él ha de fa-
zer libro.*

*Que aya ar-
ca de Conce-
jo, en que se
pongan los
libros, y es-
crituras.*

*Don Alonso
de Cardes-
nas,*

curando de llamar Pueblo vniverso para los hechos; salvo en ciertos casos, así como para estatuir Sindico, ò para hazer merced, ò donación, compra comun, venta, franqueza, enagenacion, y en qualesquier cosas, en que de necessario conviene vocar, y llamar el Pueblo comun, à lo menos las dos partes, ò la mayor parte de el Pueblo, y dexando estos casos en los otros lo que hizieren los dichos oficiales, no dexé de valer. E porque mejor se sepa como rigen. Mandamos, que los Regidores de cada vn año, hagan libro de las cosas comunes, que passaren en su año, así cumplimiento de cartas, como derramas, coleccion, gastos, y lo que conuiniere à la comunidad, porque por alli se sepa; y cada vno de los oficiales de razon, y cuenta de lo que passò en su año; esto sea, salvo en las Villas que pusieren Escriuano apartado de Concejo, el qual ha de hazer libro, y dar razon de esto. E que para guardar estos libros, y las otras escrituras tocantes à los Concejos, que aya en cada vn Lugar vna Arca de Concejo, en que todas sean lançadas, y depositadas en poder de vn hombre bueno, qual à ellos bien visto fuere.

LEY II. Que los Canalleros, y Hidalgos puedan ser Regidores.

EN las Villas, y Lugares de nuestra Orden ay muchos Cavalleros, y Hidalgos, que no han parte, ni cabida en los officios, y Regimientos de ellas. E por su parte nos fue suplicado, que pues entre ellos avia personas de mas habilidad, y mejor conocimiento de lo que cumple para la buena governacion, y regimiento de los Pueblos, que nos pluguiesse mandar, que tuviessen parte en los dichos officios, segun que los otros vezinos de las tales Villas, y Lugares. E porque por algunos de los Procuradores de ellas nos fue suplicado lo contrario, diciendo, que sus Pueblos reciben en ello agravio, y que es en quebrantamiento de sus Privilegios, y vsos, y costumbres; y aunque dello nacerian ruidos, y escandalos; lo qual todo fue visto, y platicado en el nuestro Capitulo General. E de acuerdo, y consentimiento suyo, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en las nuestras Villas, y Lugares de Llerena, y Guadalcanal, donde ay cinco Regidores de cada año, ayan de ser, y sean elegidos los dos dellos del estado de los dichos Cavalleros, è Hidalgos, è los otros tres como lo tienen de costumbre. E q en los dichos Regimientos puedan entrar, y aver parte los Cavalleros de nuestra Orden, q viven en las dichas Villas. E q en las nuestras Villas de la Fuente el Maestro, y Fuente de Cantos, ayan de aqui adelante

lante en cada año otros cinco Regidores, los tres dellos del Comun, y los dos de los dichos Cavalleros, è Hidalgos; è que en todos los otros Pueblos de nuestra Orden, donde huviere veinte Hidalgos, que aya otros dos Regidores; ò donde huviere diez Hidalgos, que aya vn Regidor; los quales ayan de ser elegidos, è entrar en los Ayuntamientos, y entender en los Regimientos de las dichas Villas, è Lugares; segun sus buenos vsos, y costumbres, segun disposicion de la ley Capitular, que en ello habla. Pero en los Lugares donde se parten los officios en mas, ò en menos cantidad, que guarden la costumbre que tienen.

A D I C I O N.

UERAS la ley 16. que està arriba en este titulo, y la declaracion sobre ella fecha por sus Altezas, que dispone, sean elegidos los mas habiles del Pueblo, sin fazer diferencia de el estado de los Hidalgos, ò essentos, à los otros.

LEY III. *Que los Cavalleros de la Orden puedan tener officios de Regidores en los Pueblos que viven, è no en otros officios algunos.*

ES nos hecha relacion, que en muchas Villas, y Lugares de nuestra Orden viven algunos Cavalleros de nuestro Abito, los quales se entremeten de aver, è vsar de officio de Alcaydias, è Alguaziladgos, è Mayordomias, no teniendo facultad para ello, en agravio, y perjuyzio de los Pueblos donde viven, y en quebrantamiento de sus Privilegios, y Ordenanças, y buenos vsos, y costumbres. Mandamos, que de aqui adelante los tales Cavalleros no se entremetan de vsar de los tales officios de Alcaydias, y Alguaziladgos, è Mayordomias, sin para ello tener facultad, è licencia nuestra, so pena de privacion del Abito, ò que sea en providencia nuestra, de le mandar dar la penitencia, que à Nos bien visto nos fuere. Pero bien sufrimos, que los tales Cavalleros de nuestro Abito puedan tener, y vsar los tales officios de Regimientos, assi en nuestra Orden, como fuera de ella. E queremos, que esta nuestra ley no se entienda en lo que toca à los Alguaziladgos, que nuestros Comendadores han de nombrar en sus Encomiendas, donde lo tienen de costumbre.

Don Alonso de Cardenas.

Penade privacion de el habito.

TITULO III.

Como se han de hazer los Cabildos de los Pueblos.

D. Alonso de Cardenas

PORQUE nuestros Pueblos sean bien gobernados, è regidos, è las cosas de ellos administradas, segun deben, Mandamos, que de aqui adelante en las Villas, è Lugares de nuestra Orden, los Alcaldes, y Regidores, con otros diez, ò doze buenos hombres, que para ello sean llamados, hagan un dia en la semana Cabildo, para entender en las cosas de Concejos; y que este dia sea el Viernes, y se aparten en la casa, ò lugar que tovieren diputado para ello, è alli entiendan en ordenar las cosas de el Regimiento; y todo lo que passaren, y acordaren, que el Escrivano de Concejo haga libro de ello, y lo assiente en èl. E que los dichos oficiales lo comuniquen à la vniversidad de todo el Pueblo, para que todos lo sepan, y otorguen con ellos en èl. E que dentro en el dicho Cabildo se ayan de señalar, y señalen todas las peticiones, ò escrituras que se hovieren de señalar con el sello de Concejo ante los dichos oficiales, y el mayordomo; y que el mayordomo, ò oficial que tuviere el sello, que fuera de el dicho Cabildo las sellare, por el mismo caso pierda el oficio, sea inhabil para que en su vida no pueda avcr el dicho oficio, ni otro alguno, como persona, que no vsa, ni guarda la fiedad que debe; è pague mas dos mil maravedis de pena para el Comendador, ò Alcayde, si fuere Lugar de nuestra Camara. E que los dichos oficiales sean obligados de ir el dicho Viernes à Cabildo sin ser llamados, so cargo de el juramento que tienen hecho, cessante legitimo impedimento; y si no vinieren, que los que se hallaren, hagan el tal Ayuntamiento.

Que el Escrivano de Concejo haga libro, y assiente lo que passare en el Cabildo.

Que dentro en el Cabildo señalen las peticiones.

Penacontra el que tuviere el sello.

Dos mil para el Comendador, ò Alcayde.

Los oficiales han de ir à Cabildo sin ser llamados.

TITULO IV.

Que no se ponga el sello del Concejo en peticion, ni en otra escritura, sin ser presente la mayor parte de los oficiales, ni el Escrivano la pueda signar.

Rey, y Reyna.

POR obiar, è poner remedio à muchos fraudes, y colusiones, que algunos oficiales de Concejo hazen, otorgando poderes,

res, y otras escrituras, è haziendo donaciones, y sueltas, è gracias, y quitas de las cosas que pertenecen, ò se deben à los Concejos, no lo pudiendo, nin debiendo hazer. Establecemos, y mandamos, que de aqui adelante el mayordomo del Concejo, ò persona que tuviere el sello de tal Concejo no dè el dicho sello à oficial, nin à otra persona, para que se pueda poner en perticion, ni poder, ni en otra escritura, sin que sea llamado à Concejo, è le sea mandado por presencia del Escrivano del Concejo, ù de el Escrivano publico por la mayor parte de los oficiales del Concejo; è que el Escrivano no sea offado de signar escritura alguna en nombre del Concejo, sin ser llamado à Concejo, è otorgado por la mayor parte de los oficiales de el Concejo, que deben ser presentes al otorgamiento de la tal escritura; y que puesto que sea otorgada por la mayor parte de los dichos oficiales, que aquellos declaren por sus nombres. E si alguno, ò algunos contradixeron, è no consintieren en lo que assi se otorgare, que el Escrivano asiente al pie de la tal escritura la contradiccion que fue fecha, è por que personas; è que de otra manera no signe escritura alguna, lo pena de privacion del oficio, è que por cada vez pague de pena dos mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, è la mitad para el Comendador, ò Alcayde de la Villa, ò Lugar. E que en esta misma pena incurra el mayordomo, ò persona que toviere el sello, è no guardaren, è cumplieren lo contenido en este nuestro establecimiento.

TITULO V.

Que los Concejos, è oficiales de ellos, no puedan hazer repartimientos, ni echar sisa, ni impuscion; salvo hasta en cierta cantidad.

EN algunas Villas, è Lugares de nuestra Orden, los Alcaldes, è oficiales, è Regidores de ellas tienen de costumbre, que sin nuestra licencia, è autoridad, è mandado, so color, que los Pueblos tienen necesidades para cumplir algunas cosas, echan, è reparten pechos, è derramas por los dichos Pueblos, en grandes contias de maravedis, è ponen sisas en las cosas que venden, è otras impusiones, en lo qual hazen grandes fraudes, y engaños contra los que lo han de pagar: è de ello viene à la Republica grande daño, y à Nos desservicio. Porende, ordenamos, y manda-

Que sean los oficiales declarados por sus nombres.

Si alguno contradixere, que el Escrivano asiente la contradiccion.

Pena de privacion de el oficio, è de dos mil maravedis contra el Escrivano, è persona que toviere el sello.

Don Alonso de Cardenas

damos, que de aqui adelante ningun Concejo, ni Alcaldes, ni Regidores del, non puedan hazer, ni hagan repartimiento alguno de pechos, ni tributos, ni poner sisas, ni imposiciones, ni otra cosa alguna, sin nuestra licencia, y especial mandado. E quanto tal necesidad tovieren para que lo aya menester, que nos lo notifiquen, è fagan saber, porque Nos lo mandemos ver, y proveer, como cumple à nuestro servicio, y bien de el Pueblo. Pero que en los Lugares, que no tovieren propios, puedan repartir sin nuestra licencia, hasta en dos mil maravedis: esto vna vez al año, è no mas, si fuere el Lugar de ciento y cinquenta vezinos arriba; y dende abaxo, si fuere de cien vezinos, que pueda repartir mil maravedis; y si fuere de cinquenta vezinos, quinientos maravedis; y dende abaxo, segun fuere la vezindad, à este respeto.

Declara, y dà facultad, que puedan repartir hasta en tres mil maravedis.

Rey, y Reyna.

*L. 1. tit. 6.
C. per rotam, lib. 7.
Recopa*

Que no se de licencia para fazer repartimiento, sin q den primero cuenta

Penacontra los que repartieren. Dos mil maravedis, el tercio para la Camara, y el otro para el acusador

POR El establecimiento arriba escripto se permite, que los Concejos, que non tuvieren propios, puedan repartir vna vez en el año, para sus necesidades, fasta en dos mil maravedis. E porque algunos Concejos dizen, que reciben agravio, en no poder repartir mayor cantidad, sin nuestra licencia, y mandado. Les concedemos licencia, y facultad, para que de aqui adelante puedan repartir hasta en tres mil maravedis, en el tiempo, y de la forma, que en el establecimiento suso dicho se contiene. E que non puedan hazer mas repartimientos, nin en mayor cantidad, sin nuestra licencia, y mandado; y que aquella non le sea dada, sin que primeramente den cuenta, y muestren en que se gastò, y como, el otro repartimiento, y que es la necesidad que tienen. E que à las Villas, y Lugares, que tienen rentas, y propios, non se de licencia, sin que primeramente den cuenta de las rentas, y propios que tienen, en que, y como se han gastado, y los repartimientos que tovieren fecho, y muestren la necesidad que tienen; y qualquier oficiales, y personas, que de otra manera, ò en mas cantidad hizieren repartimientos, ò derramas, ò echaren sisas, ò imposiciones, pierdan los officios, y paguen cada dos mil maravedis de pena; el tercio para la nuestra Camara, y el otro tercio para el Comendador, ò Alcayde; y el otro tercio para el que lo acusare, ò denunciare.

TITULO VI.

De los Alguaziles.

LEY PRIMERA, *Quanto ha de llevar el Alguazil mayor de carcelage.*

OTROSI, por quanto nos fue dicho, y querellado, que el Alguazil mayor de la nuestra casa, y los que por èl han, y andan en el dicho oficio, que llevan mayores precios de carcelages, y recadamientos, y mal entradas de lo que deben. A esto tenemos por bien, y mandamos, que nuestro Alguazil mayor, ò su Lugar-Teniente, que lleve por recadamiento del processo, que por si prendiere, por mandado del Iuez, ò el que èl prendiere, hallandole haziendo algun maleficio, que lleve por recadamiento dos maravedis, y la mala entrada, que sea vn maravedi para los presos, que ai estovieten. E si presos ai no estovieren, que lo lleve el Alguazil; y si no trasnochare el preso en la carcel, que pague de carcelage quatro maravedis; y si trasnochare, ocho maravedis. E si fuere Iudio, ò Moro, ò Hijodalgo, ò Clerigo, ò manceba mundaria, que pague el carcelage doblado; y que del recadamiento, y mal entrada, que no pague mas de lo que dicho es. E qualquier, que contra esto fuere, pierda el oficio.

Don Lorenzo Suarez

L. 1. tit. 28. lib. 4 Recop.

Penade perder el oficio

LEY II. *Quanto han de llevar los Alguaziles de las entregas.*

OTROSI, por quanto nos fue dicho, y querellado, que el dicho nuestro Alguazil, y los nuestros Alcaldes mayores: Y otrosi, los nuestros Alcaldes de las nuestras Villas, y Lugares, que llevan muy grandes contias de maravedis, por las entregas que hazen, no haziendo rematamiento de los bienes, ni llegando la entrega à execucion; por lo qual se sigue gran daño à los de nuestra tierra. Porende, mandamos, que el dicho nuestro Alguazil, ni los dichos nuestros Alcaldes mayores, ni los otros Alcaldes de nuestras Villas, y Lugares, que no lleven entrega ninguna; salvo de lo que vendieren, y remataren, y llegaren à execucion, que ayan de entrega de veinte maravedis vno; y de las rentas del Rey, ò nuestras, que lleven de cada millar treinta maravedis, segun el Rey

Don Lorenzo Suarez

Mira las dos leyes siguientes con esta y con la de arriba.

man-

manda por su ordenamiento. E qualquier, que contra esto passare, que pague lo que assi llevarc, con el tres tanto.

LEY III. *Que derechos han de llevar los Alguaziles.*

*Infante D.
Enrique.*

LOS Alguaziles que andan con los nuestros Alcaldes mayores, llevan diversamente sus derechos, segun nos es fecha relacion, vnos mas, y otros menos. E puesto que el Maestro Don Lorenço Suarez hizo, y ordenò ley de aquesto en sus Ordenanças, non se guarda. Nos, queriendo modificar, y declarar aquella, porque agora son las cosas en mayores precios puestas, y los mantenimientos mas caros. Estatuimos, que el Alguazil de el Alcalde mayor Provincial, lleve por prender hombre, seis maravedis, quier lo mande el Alcalde mayor, quier lo halle èl haziendo algun maleficio; y de mala entrada, que pague vn maravedi el preso para los otros presos, si los hoviere; y si non, que sea para el carcelero, quier sea el mesmo Alguazil, quier otro. E si trasnochare el preso en la carcel, que pague otros tres maravedis, que sean por todos nueve maravedis. Otro si, de los embargos que hiziere por mandamiento del Alcalde, aya seis maravedis de cada vno; y si traxiere alguno à juyzio por mandamiento del Iuez, ò por pedimiento de parte, q̄ aya ocho maravedis; y por entregamiento, y execucion q̄ se hiziere en bienes raizes, ò muebles, que aya de su entrega, segun se contiene en la Ordenança del dicho Maestro D. Lorenço Suarez, de veinte maravedis vno, por las debdas privadas, y por las rentas, y derechos del Rey nuestro señor, y nuestros, ò por pechos, y derramas de Concejo, treinta maravedis al millar; y si fuere à otro Lugar, ò Lugares à hazer las entregas, que lleve de la primera legua, quatro maravedis, y despues de cada vna de las otras leguas, dos maravedis. E si las entregas, y execuciones fueren muchas, y contra muchos, no lleve mas por camino de como à vno. Quanto à las de las leguas, si fuere à vn Lugar solo; y si fuere à mas Lugares, que lleve por aquella misma manera. E mandamos, que si los bienes en que se hizieren las execuciones, y entregas no llegaren à que se vendan, y rematen, que el Alguazil aya la mitad de el derecho de su entrega; salvo, que del camino todavia lo aya, quier se rematen los bienes, quier no; y si se rematan los bienes, que aya todo su derecho. Otro si, acaeciendo, que no se hallen bienes del debdor, para hazer la entrega, que se aya de hazer en el cuerpo del debdor, que entonces aya el Alguazil toda su entrega enteramente, no lo haziendo mali-

*Si prendie-
re el cuerpo
del debdor.*

ciosamente, que aviendo bienes, no los quiera entrar, nin buscarlos por prender el cuerpo, y aver toda la entrega; y que entonces dando el debdor bienes, no lleve el Aguazil, si no media entrega, y no lleve prision, ni carcelage del que assi prendiere, que tenga bienes, ò los nombrare para la entrega, quier sean muebles, quier raizes.

LEY III. *Que los Alguaziles usen justamente de sus officios, y no lleuen derechos demasfiados; y de quien deben lleuar los derechos de las entregas.*

PORQUE nos fueron dadas muchas queexas de los Alguaziles de nuestros Alcaldes mayores, diziendo, que sin ser presentes los dichos Alcaldes mayores, y sin sus mandamientos prenden personas, y hazen entregas, y execuciones, y demandan, y llevan derechos, y toman armas, y usan del dicho officio, como si fuesen Alguaziles de los mesmos Pueblos; de lo qual se recrecen roidos, y escandalos, à causa de ello se hazen grandes cohechos, y robos à los vassallos de nuestra Orden, y à otras personas. Mandamos, que de aqui adente los dichos Alguaziles, sin mandamiento nuestro, ò del nuestro Concejo, ò de los Alcaldes mayores, no hagan, ni tienten hazer cosa alguna de las sobredichas; y si lo contrario hizieren, que los Pueblos se los resistan, y no den à ello lugar; y que no lleven, ni demanden mas derechos de los establecidos por los Alanceles hechos por el Infante Don Enrique, Maestro que fue de la dicha Orden, nuestro antecessor, so pena, que lo buelvan con el doblo; y si alguno pidiere execucion por contrato, ò en otra manera, que le pague el derecho de la tal execucion, y el que la pidiere; y que los deudores, no sean obligados de pagar derechos algunos; salvo la contia que se averiguare, que deben justamente: porque muchas vezes acontece, que los dichos deudores debiendo poca cantidad de lo contenido en los tales contratos, son executados en ellos por el todo. E los Alguaziles demandan, y llevan por entero los derechos de toda la execucion, no le seyendo obligados à ello; y que estos derechos se lleven, segun estan declarados en los establecimientos del señor Infante; y que estos mismos derechos lleven los nuestros Alcaldes mayores Provinciales en sus Audiencias, y los Governadores, y sus oficiales, y los Priors, y Corregidores, y sus oficiales, y Pesquisidores, y Iuezes Comissarios, dados por Nos, y no demas, ni allende de aquellos.

Don Alonso de Cárdenas

El Alguazil que lleuare derechos aemandados, q los buelua cõ el doblo.

El que pidiere la execucion, pague los derechos al Alguazil, porqueno pidan execuciõ por mas de lo q se debe.

A D I C I O N.

EL Alguazil que fuere remisso, ò negligente en la execucion, y cumplimiento de las leyes Capitulares, seyendo requerido por los Comendadores, ò Alcaldes, ò sus mamposteros, è mayordomos, allende de las otras penas establecidas en las dichas leyes, incurre por cada vez en pena de seiscientos maravedis para el Comendador de la Villa, ò Lugar do acaeciere, ò para el Alcayde, en los Lugares de nuestra Camara, segun se contiene en la ley XX. que està atràs en el titulo de los Alcaldes; y otra ley que es junto con ella, que se comiença. En este nuestro Capitulo; y es del Maestre Don Alonso de Cardenas.

LEY V. *Que los Alguaziles ayan pena de las rameras.*

*Infante D.
Enrique.*

LOS Alguaziles de las Villas, y Lugares de nuestra Orden acostumbran de guardar algunas mugeres, que no son casadas, si no solteras, y no tienen amigo conocido, las quales en sus casas se dàn à quatro, ò cinco hombres, ò à los que quieren, à que dicen, putas, rameras, ò encubiertas, que no son amigadas, ni son publicas; de estas llevan cohechos ascondidamente, y ellas quedan en su error, y cohechadas, y lo que les llevan no es sabido; y por que la pecunia que fuere llevada en lugar de pena, ò punicion, no es razon, que se lleve ascondidamente. Mandamos, que las mugeres que se dieren à muchos por dineros, ò sin ellos, que los Alguaziles que las tomaren con alguno, ò algunos, que las lleven à la carcel, è ayan de pena sesenta maravedis, los quales les demanden ante luez, è lo pruebe, como se dà à hombres de tres arriba. Esto que lo pueda probar con qualesquier hombres, aunque sean de los que han que aver con ella; esto sea hasta tres penas. E si mas porfiare, dende en adelante, que sea avida por publica, è apremiada, que salga à la mancebia publicamente, ò sea lançada de la Villa, ò Lugar. Y el Alguazil, que de otra guisa llevaro dineros de tales mugeres, que lo torne doblado, y que la Justicia Ordinaria, segun el caso, provea.

Pena de sesenta maravedis.

Pena contra el Alguazil.



LEY VI. *Que los Alguaziles hagan las cosas que son obligados en los Lugares que son escogidos por Comendadores.*

COSTUMBRE antigua es en los Pueblos de nuestra Orden, que en cada vn año, al tiempo que eligen los Alcaldes, è otros oficiales, señalar dos personas para el oficio de Alguaziladgo, è aquellos nombran en las casas de nuestra Orden à los Comendadores de ellas, è en su ausencia à sus Alcaldes de las alçadas, è de aquellas dos personas, los dichos Comendadores, è los dichos Alcaldes de alçadas en su lugar escogen la vna para el dicho oficio de Alguaziladgo, y aquella persona es recibida por Alguazil, è jura de guardar los derechos, è preheminiencias de la casa, ha de sacar las prendas de las penas, è deudas debidas à los dichos Comendadores por su mandado, para que aquellas sean juzgadas, y executadas por los Alcaldes de cada Villa, è Lugar de la dicha nuestra Orden. E los dichos Alguaziles son obligados de coger à los dichos Comendadores los pollos, è Ansarones que han de aver de los diez mos de sus Encomiendas. E agora en este nuestro Capitulo nos fue querrellado por algunos de los dichos nuestros Comendadores, que no les era enteramente guardada la dicha preheminiencia, antes que algunos de los dichos Pueblos elegian el dicho Alguazil con los otros oficiales, sin lo presentar à ellos por la orden susodicha; y que los dichos Alguaziles eran remissos, y negligentes en sacar las prendas que les mandavan sacar por las dichas penas, y deudas, è no querian coger algunos dellos los dichos pollos, è Ansarones, quando les era mandado: E fuenos suplicado, mandassemos en ello proveer de remedio, lo qual tovimos por bien; è porque non es razon, que las preheminiencias de los dichos Comendadores sean abaxadas, ni se pierdan à la Orden en nuestros tiempos, con acuerdo del dicho nuestro Capitulo: Ordenamos; y mandamos, que de aqui adelante los oficiales, y otras personas que se juntaren à hazer la dicha eleccion, guarden en ella à los dichos Comendadores la costumbre, y preheminiencia que tienen de escoger; y nombrar la persona que ha de tener el dicho oficio de Alguaziladgo en las Villas, y Lugares de sus Encomiendas, donde antiguamente lo tenían de costumbre; y que èl haga la solemnidad, y juramento que dicho es, y cumpla todas las otras cosas, que es obligado por razon de el dicho oficio con toda diligencia, segun que en esta nuestra ley se contiene, y antiguamente se acostumbro hazer, è hizo en la dicha

D. Alonso de Cardenas.

Que se guarde la costumbre.

Penas de seiscientos mrs. para los Comendadores.

nuestra Orden. E los que lo contrario hizieren, por cada vez paguen à los dichos nuestros Comendadores, seiscientos maravedis de pena.

TITULO VII.

De los Escrivanos.

LEY PRIMERA, *Que los Escrivanos sean obligados à incorporar el traslado de las cartas en los testimonios que dieren.*

Don Loren-
go Suarez

ACONTECE muchas vezes, que en las Villas, è Lugares nuestros, è de nuestra Orden, algunos presentan nuestras cartas en presencia de los Notarios, y Escrivanos publicos, è piden testimonios signados de como las presentan, y se cumplen: è los Escrivanos, y Notarios hazen mision en los testimonios signados que dan, de como fueron presentadas las tales cartas de verbo ad verbum; por lo qual no se puede despues saber, ni determinar, si fueron complidas las dichas cartas nuestras. Nos, remediando en ello, ordenamos, que de aqui adelante todos los Escrivanos, y Notarios publicos, por ante quien fueren presentadas nuestras cartas, sean tenudos de incorporar, è encorporen en los testimonios signados que dieren, las dichas nuestras cartas de verbo ad verbum, que no mengue de ellas cosa alguna, so pena de seiscientos maravedis para la nuestra Camara, à cada vno de los dichos Escrivanos, è Notarios por cada vegada, que lo así no hiziere.

Pena de
seiscientos
mrs. para la
nuestra Ca-
mara.

LEY II. *Que los Escrivanos no fien los processos.*

Don Loren-
go Suarez

OTROSI, por quanto nos fue dicho, que los Escrivanos publicos de nuestra tierra, que han de los Alcaldes, è de otras personas los processos que por ellos pasan, de lo qual vienen muy grandes daños à los nuestros vasallos, y se perezca la nuestra justicia, por quanto muchas vezes acaece en los dichos processos, ser hecha falta, y engaño. Por esto ordenamos, y mandamos, que quando los dichos Alcaldes, ò algunos de ellos quisieren acordar el processo que ante ellos passare, que el Escrivano sea tenudo de gelo mostrar, estando el dicho Escrivano presente. E si por ventura le demandaren el traslado del, para embiarlo à algun Letrado que le conseje, que el Escrivano lo dè al Alcalde firmado de su nombre, à costa de las partes, y quede en el original en guisa,

que de cuenta del, quando ge lo demandaren. E si por ventura el Escrivano assi no lo hiziere; y en otra guisa diere el processo al Alcalde, ò à otra persona qualquier, porque en el sea fecha falta, ò engaño, que por esse mesmo hecho el Escrivano pierda el officio, y le den pena de falso.

Pena contra el Escrivano.

LEY III. *Que Iudio, ni Moro no pueda arrendar Escrivania.*

PORQUE es venido à nuestra noticia, que algunos Iudios, y Moros, vassallos nuestros, arriendan Escrivanias de algunos Lugares de nuestra tierra, è ponen otros por si, que vsan de los dichos officios, de lo qual se recece desservicio à nuestro Señor Dios, y gran daño à nuestros vassallos; lo qual tolerar, ò dexar so dissimulacion, à Nos seria gran cargo de conciencia. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante Iudio, ni Moro no arriende Escrivania en ningun Lugar de nuestra Orden, ni otro por el, so pena de dos mil maravedis para la nuestra Camàra, por las quales mandamos à los Alcaldes Ordinarios de la Villa, ò Lugar de los dichos Iudios, ò Moros, que contra nuestra prohibicion las dichas Escrivanias arrendaren, que hagan execucion en bienes de los dichos Iudios, è Moros, assi arrendantes, so pena de la nuestra merced.

Infante D. Enrique.

LEY IIII. *Que los Escrivanos no lleuen mas derechos de los que deben, y fasta que tiempo los pueden demandar.*

ALA malicia de los hombres, es de obiar, en quanto hazerse pudiere, è non dar lugar que los vassallos de nuestra Orden reciban daños, ni fatigas. E porque nos fue queixado en el dicho nuestro Capitulo, que los Escrivanos publicos de las nuestras Villas, è Lugares de nuestra Orden, hazen muchos fraudes, y engaños en los autos processales, haziendo de vn auto diuersos autos, dividiendolos, è desmembrandolos, à fin de llevar muchos derechos, so color de vna ley, è Ordenança Capitular, que dize: Que de cada auto pague la parte dos maravedis; en manera, que si alguno viene à demandar alguna cosa ante las nuestras justicias de palabra, demanda, y respuesta, hasta la conclusion de la interlocutoria de sola vna auccion demanda à la parte de autos; ciento, y duzientos maravedis, y mas escribiendo, y poniendo por auto las cosas vanas, y superfluas, que entre las partes passan, en juyzio, questioneando vnos con los otros, de que ha venido tan gran daño;

Don Juan Pacheco.

El Arancel Real.

L. i. tit. 273 lib. 4. Recopil.

y mal en esta Provincia, que los nuestros vasallos de ella, que son pobres, y aun ricos no osan demandar el suyo de palabra ante los Alcaldes, por temor de las grandes costas, è injusticias malas, que de los Escrivanos reciben; salvo por escritos ordenados por Letrados, lo qual es aiaz daño. Y asimismo nos fue quejado, que los tales Escrivanos, que los derechos han de llevar, que los non demandan luego que los hazen; salvo dende à muchos tiempos, porque las partes se olvidan, y despues demandan lo que quieren, y demandanles à cabo de vn año, y de dos años, en maneras que la verdad non puede ser sabida; lo qual es vna cosa contra razon, y justicia. Nos, quiriendo obiar, que los tales fraudes, y cautelas no se hagan, ni passen de aqui adelante, ordenamos, y mandamos, que todo lo que las partes dixeren en la Audiencia sobre vn caso, juntamente sea auido, y pagado por vn auto, y no mas; excepto la demanda, y la respuesta, ò si presentare testigos, ò escrituras; y si pidiere, y hiziere juramento de calumnia, ò otros autos semejantes, que son apartados, y diversos, y distintos sobre si. E que non se escrivan, nin asienten las questiones vanas, y de postrias, que las vnas partes hovieren con las otras ante el Iuez; salvo si fuere cosa de justicia, que tocare al pleyto, ò negocio principal. E que los derechos que non tate en los processos, que los non puedan demandar, nin llevar, sin que sean por qualquier de las justicias tassados, ò señalados. E todo aquello que justamente hovieren de aver los dichos Escrivanos, que lo demanden en todo el año de su atrendamiento, hasta el dia de San Iuan primero siguiente; y si hasta alli no lo demandaren, y averiguaren, que dende en adelante no lo puedan demandar. E esto se entienda, salvo las escrituras publicas, y signadas de compras, y ventas, y obligaciones, y poderes, y instrumentos, y otras escrituras semejantes, y que estas tales las saquen las partes quando quisieren, y pudieren.

Declara, y corrige la ley susodicha.

POR ser largo el tiempo limitado en la ley susodicha, para aver de demandar los derechos, muchos Escrivanos demandan à las partes que han litigado, mas derechos de los que los pertenecen, y los llevan, porque las partes no se acuerdan à cabo de tanto tiempo de todo lo que ha passado. Porende, establecemos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Escrivanos cobren sus derechos de los autos que ante ellos se hizieren dentro de xxx. dias, y que pasado el dicho termino, non los puedan de-

man-

Todo lo que se dixere sobre vn caso, juntamente sea auido por vn auto.

Que no se escrivan las questiones vanas, y postrias que passaren entre las partes.

Que los derechos sean tassados.

Rey, y Reyna.

mandar, ni llevar, ni les sean dados, ni juzgados, puesto que los demanden, y digan, que las partes les quedaron por ellos; y si alguno cobrare derechos, despues de pasado el dicho tiempo, que los buelva con otro tanto.

*Es. Escriuã
no que lleua
re derechos
despues del
tiempo aqui
declarado. q̃
los buelua cõ
otro tanto.*

LEY V. De los derechos que los Escriuanos han de llevar.

QVEXADO nos fue en el dicho nuestro Capitulo, que los Escriuanos publicos de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, y de los nuestros Prioros, y Governadores, y Alcaldes mayores, y Visitadores, y del nuestro Consejo llevan mas derechos de los contenidos en los Alanceles de la dicha nuestra Orden, y que en este avia diversidad de costumbres; que vnos llevavari los derechos de vna manera, y otros de otra; lo qual era; y es agravio de los Pueblos. Nos, queriendo que toda la dicha nuestra Orden passasse en esto, so vna ley. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Escriuanos ayans, y lleven los dichos derechos por este nuestro Alancel, que para ello hezimos, y ordenamos en el dicho nuestro Capitulo; y que ningunos, ni algunos Escriuanos no sean offados de demandar, ni llevar mas derechos de los contenidos en este dicho Alancel, so pena de privacion de los officios; y de tornar con el doblo lo que assi llevaren à la parte de quien lo hovieren llevado.

*D. Alonso
de Cardenas*

*In l. 1. titul:
2. Ordinam:*

Primeramente, de la carta de emplaçamiento, que lleve el Escrivano quatro maravedis.

*Quatro marã
avedis.*

De letura de qualquier carta de emplaçamiento, que lleve otros quatro maravedis.

*Quatro marã
avedis.*

De qualquier mandamiento que los Alcaldes dieren para hazer execucion al Escrivano, quatro maravedis.

*Quatro marã
avedis.*

De carta de receptoria, otros quatro maravedis.

*Quatro marã
Dos mrs.*

De sentencia interlocutoria, dos maravedis de cada parte.

Quatro marã

De sentencia definitiva, quatro maravedis, y que la dè signada.

Tres mrs.

De presentacion de testigos, de cada vno vn maravedi, y de lo que depusieren, dos maravedis de cada hoja, en que aya quarenta renglones.

*Dos marã
avedis.*

De la publicacion de los testigos, y probanças, dos maravedis de cada parte.

*Dos marã
avedis.*

De qualquier demanda, ò respuesta, que por palabra se hiziere, de sesenta maravedis arriba, que la tal demanda el Escrivano, la

escriva, y lleve de ella dos maravedis, y si fuere de menos contia, y la parte quisiere que se efectiva, que pague a aquel mismo derecho.

Dos maravedis. De qualquier replicacion, que dende en adelante se hiziere, que lleve el Escrivano dos maravedis.

Dos maravedis. De presentacion de carta signada para se hazer parte ante Alcalda, dos maravedis.

Dos maravedis. De cada presentacion de cada escrito, dos maravedis.

Dos maravedis. Del traslado de los escritos, y de processos, ò de otras qualesquier escrituras, de cada hoja de ambas partes, en que aya quarenta renglones, dos maravedis.

Dos maravedis. De cerramiento de razones, y de conclusion, dos maravedis, y no mas, y que no lleven mas derechos de vna conclusion.

Dos mrs. De juramento de calumnia, dos maravedis de cada parte.

Dos mrs. De cada encerramiento de el que fuere emplaçado, dos maravedis.

Quatro maravedis. De qualesquier mandamientos, que el Alcalde diere para prender, ò soltar, quatro maravedis al Escrivano.

Quatro maravedis. De qualquier querella, que el Escrivano escriviere con el juramento, quatro maravedis.

Quatro maravedis. De qualesquier treguas que se pusieren entre partes, quier las otorguen las partes, ò no, quatro maravedis de cada parte.

Quatro maravedis. De la entrega que el Escrivano fuere à hazer con el Alcalde, ò con el Aguazil, quatro maravedis; y si fuere fuera del Lugar, que le pague su trabajo.

Dos maravedis. De cada pregón que dieren à los bienes, dos maravedis hasta los tres pregones; y dende en adelante, vn maravedi cada vno.

Seis mrs. De qualquier remate que se hiziere, seis maravedis.

Diez maravedis. De la possession que se tomare de bienes raizes, diez maravedis.

Seis maravedis. Del assentamiento que se hiziere en qualesquier bienes, seis maravedis.

Dos mrs. Si qualquier de las partes quisiere facar signado el remate, que pague de cada hoja dos maravedis.

De carta de vendida, ò otroque, ò de censo, del primero millar, diez maravedis, y de dos mil maravedis, veinte maravedis, y de tres mil maravedis, treynta maravedis, y que dende en adelante no lleue mas el escrivano, aunque sea de gran contia, salvo en Llerena, que lleuen los derechos hasta cinco mil maravedis, segund lo han de vfo, y de costumbre, y que assi mismo lleuen de las alcaualas el derecho que siempre lleuaron.

De carta de procuracion general, que lleue el Escriuano ocho maravedis.	Ocho maravedis.
De poder especial, seys maravedis.	Seis mrs.
De otras cartas de vendidas, de debdo de paños, ò pan, ò ganados, ù de otras cosas qualesquier, que lleuen los derechos, como arriba se contiene en el Capitulo de las ventas, y troques: y que este mismo lleuen de las cartas de arrendamientos de buyes, ù de casas, ù de viñas, ù de tierras, y ganados, ù de otros arrendamientos qualesquier.	Seis mrs.
De las cartas de donaciones lleuen los derechos por la via sufodicha, hasta tres mil maravedis, y de mil maravedis abaxo à su respeto.	Seis mrs.
De carta de libre que dan los menores al tutor 20. maravedis.	Veinte mrs.
De carta de compromiso veynte maravedis à cada que la sacare signada, è fino, diez maravedis.	Veinte mrs.
De sentencia arbitraria seys maravedis.	Seis mrs.
De juramento signado de cõplir alguna cosa seys maravedis.	Seis mrs.
De qualquier testamento que se hiziere, doze maravedis, si lo sacaten signado, è fino, seys maravedis.	Doze mrs.
De codicilio que se llama mejoría, de cada vno que se sacare signado, seys maravedis, y fino tres maravedis.	Seis mrs.
De la presentacion de la carta del Rey, ù del Maestre, quatro maravedis.	Quatro mrs.
De testimonio de qualquier requerimiento, ò respuesta, ò supplicacion, de cada hoja que se sacare del Escriuano, dos maravedis, y de cada auto, otros dos maravedis.	Dos mrs.
De la cuenta de los tutores que se diere, y tomare por los menores. 20. maravedis.	Dos mrs.
De traslado signado de carta del Rey, ù del Maestre, ù de otra qualquier escritura, de cada auto, dos maravedis, y de cada hoja otros dos maravedis.	Veinte mrs.
De carta de particion de entre qualesquier herederos diez maravedis de cada parte.	Dos mrs.
De carta de tutela, y curaduria con fiança, autos, y juramento, veinte maravedis.	Diez mrs.
De inventarios de bienes de qualesquier menores, de cada auto dos maravedis, y de cada hoja otros dos maravedis.	Veinte mrs.
Qualquier almoneda que se hiziere, que non sea por via de execucion de mil maravedis, veinte; y dende arriba hasta tres mil maravedis, treinta. E dende en adelante no mas. E dende mil maravedis abaxo, à su respeto.	Dos mas. Dos mrs. Veinte mrs. Treinta maravedis.

- Doze mrs.* Si algunos entraren à soldada, lleve el Escrivano de la carta doze maravedis de ambas partes.
- Seis mrs.* De carta de pago que alguno otorgare, seis maravedis.
- Seis mrs.* De secretar qualesquier bienes, en qualquier manera que se secretaren, seis maravedis.
- Seis mrs.* De fiaduria de qualquier preso, ò presos por carcelero, seis maravedis.
- Doze mrs.* De qualquier carta de tomar majuelo à medias, ò à tercia, doze maravedis de ambas partes.
- Veinte mrs.* De qualquier carta de dote, y arras, veinte maravedis.
- Doze,* De carta de avenimiento que se hiziere entre algunos para hazer algunas cosas, assi como labores, ò entrar en renta, ò en apèr-
ceria, ò tomar, acoger, à hazer qualesquier rentas, doze maravedis.
- De attendamiento que el tutor hiziere de los bienes de los menores, que se lleve al respeto de las obligaciones.
- Quatro maravedis.* De qualquier mandamiento que los Alcaldes dieren à qualquier tutor, para dar de comer, y vestir à los huérfanos, quatro maravedis.
- Si el Escrivano hiziere carta de venta, ò de troque, ò censo, ò attendamiento, que se pague, como de suso es dicho.
- Esto se entienda en lo civil, como en lo criminal, por quanto en lo criminal se llevaba doblado, y que en los traslados de los processos que se sacaren por apelacion, non lleven mas de dos maravedis por cada tira, aunque sean tres personas, ò dende arriba.
- Otro si, que los Alcaldes mayores, y governadores, y luezes Comissarios, y Visitadores, y Priores, lleven sus Escrivanos sus derechos doblados, de como en este Alancel se contiene, y no mas, y no hagan diferencia, quier sea la cosa civil, ni criminal, ni Concegil, ò de persona singular, y que lleve de cada mandamiento doze maravedis; y si fuere de Concejo, veinte y quatro el Escrivano, y el luez.
- Otro si, que los nuestros Secretarios lleven sus derechos acostumbrados por el Alancel del señor Infante Don Enrique, Maestro que fue de la dicha Orden, nuestro antecessor, que Dios perdone, como hasta aquí los acostumbravan llevar, assi de las cartas de merced, como de justicia, y otros expedientes que por ellos passaren, y de los autos, y contratos que por ellos se hizieren, y otorgaren, como hasta aquí lo tienen de costumbre, y se contiene en el dicho Alancel de el dicho
- señor Infante.

A D I C I O N.

LOS derechos que han de llevar el Chanciller, y Notario, y Refrendario del Capitulo, y los Secretarios del Maestre, y los Escrivanos del Consejo, y los Porteros, fallará en la primera parte, en los establecimientos espirituales, en el titulo 96.

LEY VI. *Que los Escrivanos no den à librar cartas que sean contra derecho, y que sean obedecidas, y cumplidas las que fueren señaladas de Letrado, y libradas de el Escrivano, y selladas con el sello de la Orden.*

POR quanto algunas veces acaece, que por gran afincamiento libramos algunas cartas contra Derecho, lo qual es contra nuestra voluntad; y porque los nuestros Escrivanos caten bien las cartas que nos dieren à librar, Potende, ordenamos, que la carta de justicia que fuere de Nos librada, y no fuere señalada de Letrado, o librada de nuestro Escrivano, que sea obedecida, y no cumplida, no embargante que sea firmada de nuestro nombre, y señalada con nuestro sello. Otrosi, ordenamos, que las nuestras cartas de justicia, que fueren libradas de nuestro Escrivano, y señaladas de Letrado, y selladas con el sello de nuestra Orden, que sean obedecidas, y cumplidas, assi como si fuessen firmadas de nuestro nombre.

Don Lorenz
go Suarez

LEY VII. *Que las cartas que el Maestre librare, y fueren abiertas, vayan libradas de su Escrivano.*

ALGUNAS vezes acaece, que por importunidad de el tiempo, y por gran afincamiento, avemos de librar cartas que no son escritas, ni notadas por los nuestros Escrivanos; e porque tenemos por bien, que los nuestros Escrivanos de Camara tengan cargo de ver las tales cartas, si hazen algun perjuizio, ò si son notadas como deben. Potende, mandamos, que todas las cartas que Nos libremos, que fueren abiertas, vayan libradas de nuestro Escrivano, y que escriba en ellas, si èl por su mano las escriviere. Yo fulano, Escrivano de el dicho señor Maestre, la escrivi por su mandado. E si las non escriviere por su mano, que escriba de su letra: Yo fulano, Escrivano del dicho señor Maestre, la hize escri-

Don Lorenz
go Suarez

Penas de seiscientos mrs. para la Camara. vir por su mandado. E si assi no fueren libradas, que sean obedecidas, y no complidas; y el que de ellas vsare, y el Escrivano de nuestra Camara, que las consintiere passar, que pague cada vno de ellos en pena, por cada carta, seiscientos maravedis para la nuestra Camara.

LEY VIII. *En que cosas los Notarios daràn fee en la Orden.*

Infante D. Enrique.

COMO quier que los Notarios, segun su oficio, pueden dar fee; pero por quanto en nuestra Orden de costumbre muy antigua son las Escrivanias de renta, y si los Notarios pudiesen dar fee en los procesos, y en las otras escrituras, que son anexas à las Escrivanias publicas, perderseian las Escrivanias de renta, y las que Nos proveemos de merced, y las que dan algunos Concejos. Porende, porque sepan los dichos Notarios en quales, y quantas cosas se pueden entremeter, queremoslo declarar aqui. Y mandamos, que quando el Escrivano publico de renta no estuviere en la Villa, ò Lugar; y alguno quisiere dar alguna querella criminal, ò quisiere contestar pleyto, ò alguno quisiere hazer testamento, ò codicilo, que entonce el Notario, seyendo llamado, pueda dar fee de tales cosas. Assimismo, si el Escrivano estoviere doliente, ò toviere tal ocupacion, porque no pueda venir, ò ser avido, que entonce el Notario de fee. Y que en tales fechos, y otros semejantes de ellos, que passaren por Notario, que el Escrivano publico de renta aya todo el derecho de aquello, como si por èl huviesse passado. Assimismo, si acaeciere, que algun Escrivano publico de renta denegare su oficio, ò si alguno quisiere tomar contra èl algun testimonio, y hazer algun requerimiento, que en tales casos el Notario pueda dar fee, aviendo el Escrivano su derecho, como dicho es. Si en otras cosas los Notarios se entremetieren, sin licencia, y mandamiento de los Escrivanos, mandamos, que por cada vez caya en pena, para el Escrivano publico de la Villa, ò Lugar do acaeciere, de seiscientos maravedis.

Penas de seiscientos mrs.



TITULO VIII.

De los Sesmeros.

LEY PRIMERA. *Que en cada Lugar aya dos Sesmeros.*

DVDAS, y debates, y questiones nacen muchas vezes, sobre razon de cañadas, lindes, sesmos, servidumbres, y aguaduchos, caminos, veredas, calçadas, fuentes, puentes, calles cerradas, edificios de perjuyzio, finiestras, y otros perjuyzios semejantes; y para dividir, y partir tierras, y montes à Labradores. Ordenamos, y mandamos, que en cada Villa, ò Lugar aya dos hombres buenos por Sesmeros; estos que sean perpetuos; si no hizieren porque lo deben perder; los quales por via sumaria vean à villa de ojos la heredad, y cosa sobre que es la question; y la determinen, mandando, y juzgando en ello, como mejor visto les fuere, y su conciencia les dictare lo mejor, y mas sin perjuyzio que pudieren. Pero si alguna parte se tovriere por agraviada, que pueda apelar de estos Sesmeros, y que ayan por salario de lo que fueren à ver dentro en la Villa, ò Lugar, cada quatro maravedis; y de fuera de la Villa, hasta media legua, cada seis maravedis; y de media legua adelante, cada ocho maravedis.

LEY II. *El que abriere tierras; sin le ser señaladas, que las pierda.*

LABRADORES ay algunos en nuestra Orden; que no tienen tierras para en que labren, ò han pocas, ò quieren acrecentar en sus haciendas, y labores; y por esto entran en los montes à roçar, y trabajan para hazer novales, y tierras hechizas para pan; y somos certificados, que el Maestre Don Lorenzo Suarez, nuestro antecessor, proveyò, que todas las roças, y tierras que fuesen de los Labradores, que las roçan, y que assi se vsa oy dias; pero no se assentò en ley de Ordenança, y por esso nacen algunas contiendas, y hazense sobre esto grandes processos, y costas. Nos, queriendo, que pleytos cessen, donde buenamente por Ordenanças se puedan atajar, estatuimos, y mandamos, aprobando lo sobredicho, que de aqui adelante sea assi guardado, que las roças de los montes comunes, y valdios sean de los Labradores que las abrieren, y roçaren, para hazer de ellas, como de cosa suya. E esto se entienda

Infante D: Enrique.

Adicion; está corregido por ley tercera deste titulo.

Que sumariamente, y por vista de hojas vean los debates.

Que pueda apelar de los Sesmeros.

El salario q: deben auer; está declarado en la ley tercera.

Infante D: Enrique.

El Concejo de la Villa de Segovia.

en los montes, en que pueden pazer, caçar, y cortar. Pero porque contienda non aya entre ellos, queriendo vnos entrar à roçar vna tierra, y otros aquella en ella, y roçando vnos cerca de otros, y queriendo entrar vno parte de lo que el otro toviere señalado, y amojonado. Mandamos, que quando algunos quisieren abrir roças en los tales montes, que lo hagan saber à todos los Sesmeros, de que haze mencion otra ley de estas nuestras Ordenanças; y aquellos vayan à señalar, y mojonar lo que huviere cada vno de abrir, y roçar; porque contiendas no ayan lugar. E quien de otra guisa entrare à roçar, que no gane para si la roça que hiziere.

LEY III. *Que los Sesmeros no sean perpetuos, y que vean los montes, y fagan relacion al Concejo, para que el Concejo faga la merced, ó donacion.*

POR aparrar debates, y combates; y contiendas entre los vezinos, y Lugares de nuestra Orden, sobre el tomar, y abrir de las tierras, y montes, y valdios, q̄ cada vno querria tomar por su autoridad. Los Maestres, nuestrs predecesores, por leyes mandaron, que hoviesse Sesmeros en cada Villa, ò Lugar, para que los repartiessen, y diessen, como viesse ser necessario al bien publico, y vtilidad de los vezinos, y moradores de cada vna Villa, ò Lugar, los quales Sesmeros, como quiera que hasta aqui se ayan puesto, vnos por malicia, y otros por ignorancia, han vsado de su officio, en tal manera, que mas han causado pleytos, que non hecho lo que hazer debian de sus officios. Porende, ordenamos, y mandamos, que los tales Sesmeros no sean perpetuos, mas que se hagan cada año al tiempo que se hizieren los officiales; y que los tales Sesmeros non tengan poder, ni facultad de dar tierras, ni terminos algunos; salvo, que quando algunas personas demandaren tierras, montes para abrir, los vayan à ver, y apear; y vistas, y apeadas, hagan de ello relacion al Concejo, Alcaldes, y officiales de la tal Villa, ò Lugar; y oída su relacion, el dicho Concejo determine, y mande, y señale lo que se deba hazer, y dar; y quanto de los dichos montes, y tierras al que lo pidiere; y lo que los dichos Alcaldes, y officiales, y Regidores declararen, y mandaren, que les sea dado aquellos, vayan à señalar, y limitar los dichos Sesmeros, y darlo à las personas que lo demandaren, para que lo ayan por cosa suya propia, haziendoles el dicho Concejo carta de ello por ante Escrivano de el dicho Concejo, el qual sea tenuto de assentar en el libro de las cosas de Concejo la

Esto se corrige, por la ley que se sigue.

Don Alonso de Cardenas.

El Concejo há de fazer carta de lo que se diere ante Escrivano.

Sesmeros. Pan de los bastimentos. 109

dicha carta, poniendo, y declarando en ella lo que dãn, y à quien, y quanto es, el dia, y mes, y año, en que se le haze la tal donacion, porque à todo tiempo parezca, y non pueda tomar mas, niñ allende de lo que contuviere la dicha carta; y que los dichos Sesmeros non puedan dar, ni señalar mas de como la carta dixere: y las otras tierras, que en otra manera se dieren, y tomaren, mandamos, que la tal dación, ò donacion, ò toma, no vala, y sea en sí ninguna; y que sean tierras, y terminos valdios, como de antes eran. E mandamos, que el que recibiere la donacion de la tal tierra, ò monte, pague à los Sesmeros, por el que lo fueren à ver, y asimesmo amojonar, à cada vno de ellos treinta maravedis cada dia; y al Escriuano por la carta treinta maravedis. Y que hasta dos años primetos siguientes sean tenudos de romper, y abrir los tales montes, so pena, que los pierdan, y tornen valdios, como de antes; y que estando por romper, no puedan venderlos, so la dicha pena.

Que se asiente en el libro de Concejo lo que se diere.

El salario q̄ deben los Sesmeros, y Escriuano.

El que no rompiere el monte dentro de dos años, que lo pierda.

TITULO IX.

Que los Concejos no paguen el pan de los bastimentos que se perdiere en los filos, sin culpa suya.

RELACION nos fue fecha, que acaece, que los terceros de las Villas, y Lugares de nuestra Orden cogen, y recabdan el pan de los diezmos, y primicias de los nuestros bastimentos; y despues que es cogido, los nuestros recabdadores mandan à los Concejos, que lancen, y ensilen el dicho pan en filos, y hazenlo asì; y despues que es ensilado, acaece, que los dichos recabdadores lo dexan estàr ensilado quatro, ò cinco, ò seis años, y mas tiempo que lo non venden, ni mandan sacar; de guisa, que algo de ello se pierde, por agua que entra, ò se manan los filos; y otrofì, se pierde de podrido, y de humedad; y despues los nuestros recabdadores, dizque lo hazen pagat à los Concejos, que son sin culpa. Nos, queriendo remediar, y proveer en ello, mandamos, que el pan que asì fuere ensilado con buena diligencia, al ensilar, y despues por luengo tiempo, ò por agua, ò por otra ocasion se perdiere en los filos, que los dichos Concejos no lo paguen, ni les sea demandado.

Infante D. Enrique.

TITULO X.

Que los Cavalleros, y Escuderos, y Hidalgos de la Orden, vivan con el Maestre, y Cavalleros della, y non con otros Prelados, y Cavalleros.

Don Juan Pacheco.

MVCHOS escandalos, y divisiones se figuen en las Villas, y Lugares de nuestra Orden por las viviendas de tierras, y acostamientos, que muchos Cavalleros, y Escuderos, y Hidalgos, que en ellas viven, toman de algunos Prelados, y Cavalleros de el Reyno, porque con favor de aquellos hazen grandes vandos, y diferencias en los Pueblos; de donde se sigue, que los mandamientos nuestros, nin de nuestra justicia non son bien obedecidos, y complidos. Porende, establecemos, y mandamos, que de aqui adelante todos los tales Cavalleros, y Escuderos, y Hidalgos, que viven en las tierras de nuestra Orden, que quisieren vivir por tierras, y acostamientos con señores, las tomen de Nos, ò de los Cavalleros de nuestra Orden, y no de otro alguno: y los que viven con otros Prelados, y Cavalleros, que no son de nuestra Orden, dexen luego las tales tierras, y acostamientos. Lo qual mandamos, que se haga assi, so pena de perder todos los bienes que han en nuestras tierras, y de nuestra Orden.

Penas de perder los bienes.

TITULO XI.

Que los Concejos no hagan *affonadas*, y que pena deben aver.

Infante D. Enrique.

ANUESTRA noticia vino, como algunos Concejos de Villas, y Lugares de nuestra Orden algunas vezes hazen ajuntamientos de hombres à cavallo, y à pie, y van en *affonadas* con armas, y hazen *affonadas*, y males, y daños à otros Concejos, ò personas singulares; teniendo, que por ser Concejo, no averà pena por ello; y por quanto de tales congregaciones, y ajuntamientos se figuen muchos males, y daños, y heridas, y muertes de hombres, y otros inconvenientes; y demàs es gran escandalo, y mal exemplo, lo qual à Nos conviene remediar, porque tales ajuntamientos, y congregaciones no se hagan. Estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan para ir à hazer males, ni daños, ni otras agresiones. E si algunos contra esto fueren, por quanto los tales dañosos ajuntamientos no se harian, si los Alcaldes, y

L. 1. tit. 15. lib. 8. Recop.

Regidores, ò aquellos que mandan, ò rigen mas en los Pueblos, los estorvassen, y no consintiesen. Mandamos, que demàs, y allende de las penas de los derechos, que los Alcaldes, y Regidores, y los otros que suelen ser de los principales en los fechos Concejales, numero de hasta diez, que en tales ayuntamientos, y affonadas daños consintieren, que paguen, y pechen, en pena, cada vno seiscientos maravedis para la nuestra Camara.

Que cada vno pague seiscientos mrs. de pena para la Camara.

TITULO XII.

Que los Comendadores, y Cavalleros del Abito acudan à las cosas de la Orden,

POR experiencia de cada dia pareçe, y vemos, los Cavalleros, y Concejos, y otras personas seglares comarcanas à nuestra Orden, trabajar se de ocupar las cosas de ella, y su jurisdiccion, y preheminiencias, y apremiar sus vassallos, por lo apropiat à si mesmos. Y porque en estas cosas tanto se sigue el daño, y perjuzio de nuestra Orden, por la negligencia, y remission de los Cavalleros, y vassallos de ella, quanto por la opresion, y violencia de los estraños. Mandamos, que de aqui adelante, ceda, y quando fuere hecho, ò atentado hazer fuerça, ò sinrazon à algun Cavallero, ò Concejo de nuestra Orden, por qualquier, ò qualesquier personas estrañas de ellas, que los nuestros Comendadores, ò Cavalleros de el Abito, y Concejos, y vassallos de la dicha Orden, que fueren requeridos por aquel, ò aquellos à quien fuere hecha, ò se tentare à hazer la tal fuerça, ò sinrazon, que sean obligados à les responder, y acudir para la defensa de su honra, y justicia; por manera, que de hecho no sean agraviados los Comendadores, y Cavalleros con las lanças, que son obligados de servir à la Orden, por las Encomiendas, y mercedes que de ellas tienen, y los Concejos con los Cavalleros, y peones, que entre ellos hoviere, por cinco dias à su costa; tanto, que no vayan fuera de la dicha nuestra Orden. E si por mas tiempo fuere menester estada, que sea à su costa de aquel, ò aquellos, que los llamaren, ò requirieren. E mandamos, que todos lo hagan, y cumplan, asì los Comendadores, y Cavalleros en virtud de obediencia, y las otras personas seglares, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, à cada vno. E entiendase, que si el caso tocare à personas de el Abito, que los Comendadores, y Cavalleros sean obligados de ir à sus costas por diez dias, y los Pue-

Don Alonso de Cardenas.

Han de ir por cinco dias à su costa, si tocare a seglar, ò pueblo.

Penade obediencia.

Penade diez mil maravedis para la Camara.

si tocare à persona del Abito, que vayan los de el Abito por diez dias;

112 Fuerças de no receptor malhechor.

blor por cinco; y si tocara al Pueblo, y personas seglares, que los dichos Comendadores, y Cavalleros vayan à su costa por los dichos cinco dias.

TITULO XIII.

Que ninguno sea offado de receptor, ni defender malhechor.

*Infante D.
Enrique.*

*Penas de
seiscientos
mrs. para la
Camara.*

CONTRA razon es, que los nuestros Alcaydes de los nuestros Castillos, y casas fuertes, y llanas, y los nuestros Comendadores, alsí mayores, como otros qualesquier Comendadores, y Subcomendadores, defiendan, y amparen ningunos, ni algunos malhechores, porque aquellos que son, y deben ser partes, y miembros de la nuestra justicia, para cumplir, y executar, no sean contrarios à ella. Porende, establecemos, y mandamos, que ninguno, ni algunos de los nuestros Alcaydes de los nuestros Castillos, y casas fuertes, y llanas, nin los nuestros Comendadores mayores, ni los otros Comendadores, ò Subcomendadores, no amparen, ni defiendan, ni encubran à los malhechores, delinquentes en los terminos, territorios, y jurisdiccion de nuestra Orden. Qualquier que lo contrario hiziere, demas, y allende de las penas del Detecho, el que fuere seglar, pagarnos ha en pena seiscientos maravedis para la nuestra Camara; y el que fuere Fleyre, demandar ge lo hemós con Dios, y con Orden.

A D I C I O N.

LA PENA de los que receptan malhechores, fallará en la primera parte, en el titulo sesenta y dos; y que los Fleyres de la Orden no sigan homezillo, ni recepten malhechores, en la ley que comienza: Grave, y deshonesto cosa es, &c. en el dicho titulo.



T I T V L O XIV.

Que los Concejos, y oficiales de la Orden,
honren, y acaten sus Comendadores, y los
obedezcan en las cosas que son obli-
gados, y no rebuelvan rui-
dos con ellos, ni con
los suyos.

ASSI como nuestra intencion, y voluntad es, que todos los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden guarden, y defiendan los privilegios, y derechos de los nuestros vassallos que viven en las Villas, y Lugares de sus Encomiendas, assi es nuestra voluntad, y intencion, que los dichos Comendadores sean honrados, y acatados, y obedecidos de ellos, en todas aquellas cosas que lo deben ser de los Pueblos de sus Encomiendas, y de los vezinos, y moradores de ellas. Porende, mandamos à todos los Concejos, Alcaldes, Regidores, oficiales, y hombres buenos de todas las nuestras Villas, y Lugares de nuestra Orden, donde ay Comendadores, que los honren, y acaten, y obedezcan, y guarden todas aquellas cosas que les deban ser guardadas, y no rebuelvan con ellos, ni con los suyos, ruidos, ni peleas, ni quistiones. Ca, si lo hiziesen, demas de las penas puestas por los establecimientos, y leyes Capitulares de nuestros predecesores, Nos mandariamos, y mandamos proceder contra ellos rigurosamente.

Don Juan Pacheco.

T I T V L O XV.

Que no fagan ligas, ni monipodios contra
Comendadores.

EN las Villas, y Lugares de nuestra Orden, algunos Concejos, y Cavalleros, y Escuderos, y personas singulares, que entre ellos viven, fazen ligas, y ponipodios contra sus Comendadores, y no los honran, ni tratan segun son obligados. E mandamos, que de aqui adelante ningunos Concejos, ni personas singulares, no puedan hazer, ni hagan las tales ligas, ni monipodios contra sus Comendadores, y que los honren, y acaten, y guar-

D. Alonso de Cardenas.

den sus preheminencias, y los obedezcan en todas las cosas que son obligados, so pena de privacion de sus officios, y de confiscacion de sus bienes para la nuestra Camara; y si los dichos Comendadores hizieren algunos daños, que no devan contra ellos, que lo notifiquen à Nos, para que lo mandemos proveer, y remediar.

*Penas de la
privacion de
los officios, y
confiscacion
de los bie-
nes.*

TITULO XVI.

Que dèn posadas à los Piores, Comendadores, y Cavalleros, y Freyles de la Orden, en los Lugares de ella, por do passaren.

*Infante D.
Enrique.*

POR los Comendadores mayores, y Freyles de nuestra Orden, y Trezes, y Cavalleros de ella, ante Nos fue propuesto, que les conteece passar por los Lugares de la dicha nuestra Orden, los Concejos de los dichos Lugares no les quieren dar posadas, y posan por los mesones. E algunas vezes en los Lugares donde mesones no ay, han de passar alliende à otros Lugares, y no les quieren dar posadas; de lo qual diz que les viene algunas vezes mucho daño. Pidieron nos por merced, que les proveyessimos cerca de ello. E Nos, por reverencia de la señal del glorioso Apostol Santiago, que Nos, y ellos traemos, considerando ser oprobrio, y vituperio, que ellos en nuestra Orden poseen en mesones, como los que en ella cosa ninguna non tienen, tovimoslo por bien. Por ende, mandamos à los Alcaldes, y oficiales de los dichos Lugares de la dicha nuestra Orden, que quando quier que los dichos Piores, Comendadores mayores, y los otros Comendadores, Cavalleros, y Freyles, y Clerigos de la dicha nuestra Orden acaecière passar por las Villas, y Lugares do ellos fueren Alcaldes, y oficiales, les dèn, y fagan dar posadas sin dineros, vn dia, y dos, ò tres, y non mas, para ellos, y para los suyos que con ellos fueren, so pena de cada vez, que les non quisieren dar las dichas posadas, seyendo requeridos, que cayan en pena de trezientos maravedis; los quales sean en los Lugares do hoviere casa de la Orden, para el que toviere la tal casa: è si fuere Lugar de nuestra Camara, sea para nuestro Alcayde, que ende estoviere. E si algunos non quisieren dar las dichas posadas, por mandamiento de los dichos Alcaldes, y oficiales, que por cada vez pechen, en pena, cinquenta maravedis, los quales sean para los dichos Alcaldes, y los otros, que las casas de la dicha Orden tovieren.

*Esta pena
de trezien-
tos mrs. es
acrecenta-
da por la ley
siguiente.*

*Penas de cin-
quenta ma-
ravedis.*

ren. Pero que los tales Alcaldes repartan en tal manera las posadas, que no sea siempre echado el cargo à vno, mas se repartan por todo el Pueblo.

Acrescienta la pena contra los oficiales.

MVCHAS vezes acaece, que algunos Comendadores, y Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden, van, y passan de camino por las Villas, y Lugares de ella, por negocios nuestros, y de la Orden, y por fechos, y negocios suyos, y no se faze de ellos en los Pueblos mas mincion, que si fuesen otros Cavalleros legos, estraños, y agenos de la Orden. E porque es cosa justa, y razonable, que los nuestros Comendadores, y Cavalleros que traen la insignia de nuestra Orden en los pechos, sean honrados, y acatados, por respeto de ella, en nuestras tierras, mas que los que son agenos de nuestra profesion. Porende, establecemos, y mandamos, que de aqui adelante, cada, y quando acaciere llegar à qualquier Cibdad, Villa, y Lugar de nuestra Orden, algun nuestro Comendador, ò Cavallero de nuestra Orden, ò Freyle de ella, los Alcaldes de la Cibdad, ò Villa, ò Lugar, sean obligados de aposentar ende à ellos, y à los suyos, dandoles buenas posadas, que no sean mesones, sin dineros, si ge las demandaren, en que puedan estar por vno, ò dos, ò tres dias, si quisieren, y los honren, y fagan bien tratar en los Pueblos. E si los Alcaldes fueren negligentes, que no quisieren dar las dichas posadas, cayan en pena de dos mil maravedis para nuestra Camara, por cada vez que denegaren de dar las dichas posadas. Pero no quitamos por esso, que si en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar hoviere Comendador, aya de cessar de recibir al Comendador, y Cavallero, ò Religioso, que ende llegare, y fazer con él todo aquello, que quiere, y dispone la regla, y establecimientos fechos por los Maestres passados, nuestros predecesores.

Don Iuan Pacheco.

Penas de dos mil maravedis para la Camara.

A D I C I O N.

LOS Comendadores, y Freyles caminantes son obligados de ir à la casa de la Orden; y el Comendador es obligado à le dar posada, segun se contiene en la primera parte, en el título XLVII.

Acrescienta los dias, porque se deben dar las posadas à los Priorres, y Vicarios, y Comendadores, y que se den posadas à los hombres de honra, que ellos mandaren, por tres dias.

*Don Alonso
de Cardenas.*

QVANDO nuevamente son proveidos nuestros Priores, y Vicarios, y los Comendadores de los Prioradgos, y Vicarias, y Encomiendas en nuestra Orden, acaece en los Lugares de ellas, no tener casas de morada donde se puedan aposentar, y en algunas Encomiendas ay dos, ò tres, ò mas Lugares, y los Comendadores tienen casas de asiento en la cabeça de la Encomienda, y en los otros no. E yendo de nuevo à los tales Lugares, los Concejos no quieren dar posadas à ellos, y à los suyos. Mandamos, que de aqui adelante, quando los dichos Priores, Comendadores, y Vicarios fueren à los tales Lugares, donde no roviere[n] casas de asiento, que les sean dadas posadas à ellos, y à los suyos por cinco dias; y si por qualquier Lugar de sus Encomiendas, donde los dichos Comendadores estovieren, passare algun Cavallero, y hombre de honra, à quien mandaren ellos aposentar, que le sean dadas posadas por tres dias. E esto todo, so pena de seiscientos maravedis, al que lo contrario hiziere, para la nuestra Camara.

*Penade
seiscientos
mrs. para la
nuestra Ca-
mara.*

T I T V L O XVII.

Que los Comendadores no tomen gallinas, ni pollos à los vassallos de la Orden, si no ge las quisieren vender por su voluntad.

*Infante D.
Enrique,*

QVERIENDO, que los vassallos de nuestra Orden sean guardados, y non sean fatigados por Comendadores, que los han de amparar, y defender. Queremos, y establecemos, que los Comendadores no tomen, nin manden tomar gallinas, ni pollos, ni carneros, ni otras viandas de los vassallos, que tienen Encomienda de la Orden, por precio ciertos, contra voluntad de los dueños de las dichas viandas; salve si las hoviere menester, que las compte de el que ge las vender quisiere, aveniendose con el, so pena, que pague lo que asì tomare doblado, y quede en nuestra providencia de le dar pena, segun entendieremos.

*Penade el
doble.*



TITULO XVIII.

Fastá que tiempo pueden demandar los Comendadores las penas, y calumnias, que les pertenecen.

A LGVNOS de nuestros Comendadores dexan passar mucho tiempo, que no demandan, ni llevan à nuestros vassallos, las penas de juegos, y fuegos, y otras que les pertenecen en sus Encomiendas, y despues los fatigan en pleytos, y costas, y pesquisas que sobre ello hazen hazer por los fatigar. Y porque esto es agravio à las partes à quien toca; mandamos, que de aqui adelante los dichos Comendadores demanden las dichas penas à los que en ellas cayeren, y incurren de el dia que las hizieren hasta treinta dias primeros siguientes, y que dende adelante no las puedan demandar, ni sean sobre ello oidos. Pero mandamos à los Alcaldes, y Alguaziles, que dentro del dicho termino, con diligencia prendan por ellas à los que fueren condenados, y las executen segun debieren de Derecho, seyendo requeridos por el Comendador, so pena de seiscientos maravedis, à los que lo contrario hizieren, para los dichos Comendadores.

D. Alonso de Cardenas;

Que se demanden las penas fasta treintadias;

Penade seiscientos maravedis para el Comendador.

TITULO XIX.

Que los Comendadores, y Alcaydes no puedan prender por las penas que les son debidas, sin ser juzgadas, ni conozcan de nueva accion, ni simple querella; salvo en grado de apelacion en las causas civiles.

EN LAS Villas, y Lugares de nuestra Orden nos es querellado, que acaece, que quando es dicho, ò denunciado, que algunos de los nuestros vassallos han cometido algunos excessos, ò maleficios porque sean tenudos à calumnias; que ante que ellos sean demandados en juyzio; ò por sentencia vencidos, que los Comendadores, y Alcaydes donde esto acaece, los prendan por ellos por su persona propia, ò por su mandado; lo qual es con-

Don Lorenzo Suarez;

Si las partes se concertaren, y sean deudas las penas.

tra Derecho. Por ende, ordenamos, y mandamos, que Comendador, ni Alcayde, ni otro alguno, à quien sean debidas las tales calumnias, por si, ni por otro no se puedan entregar, ni prender, ni mandar prender por calumnias algunas, hasta que por juyzio sea pronunciado, que le son debidas. Pero tenemos por bien, si el pleyto pendiente, las partes se avinieren, y esto se probare, que le sean debidas las dichas calumnias, assi como si le fuesen juzgadas, por quanto parece que se hazè en perjuyzio de la casa.

Declara la pena en que incurren los Comendadores.

Don Lorenzo Suarez.

ESTABLECIMOS en el Cabildo General que hizimos en el Convento de Velès, que los Comendadores, nin Alcaydes à quien fuesen debidas penas algunas, ò calumnias, por si, ni por otro no se pudiesen entregar, ni prender, ni mandar prender por ellas, hasta que por juyzio fuesse pronunciado, que le eran debidas; y hizieron nos entender, que algunos Comendadores, y Freyles, y Alcaydes, viendo, que en el dicho establecimiento no se contenia pena, no dexavan de se entregar por si, y de prender, y demandar prender por las dichas calumnias, sin les ser juzgadas. Nos, queriendo remediar à ello, aprobamos, y confirmamos el dicho establecimiento; y siguiendo los establecimientos de los nuestros antecessores. Ordenamos, y mandamos, que los Comendadores, y Freyles, ò Alcaydes, que de aqui adelante se entregaren por si, ò por otro de las dichas penas, ò calumnias, ò mandaren prender por ellas, sin ser juzgadas por sentencia passada en cosa juzgada, que tornen todo lo que assi se entregaren, y las prendas que mandaren tomar, ò tomaren à sus dueños, con las costas, y daños que por esta razon fizieren, ò recibieren. E por aquel mesmo fecho pierda el derecho que avia à las tales penas, y calumnias, è que pertenezca à Nos, ò al Maestre, que por tiempo fuere, para que podamos fazer de ellas lo que nuestra merced fuere. Y que los Alcaldes de el Lugar à do esto acaecière, sean tenudos de lo hazer saber al Comendador de los baltimentos de la Provincia desde el dia, que èl, ò ellos lo supieren, fasta diez dias, so pena de seiscientos maravedis para la nuestra Camara; y que el dicho Comendador de los baltimentos sea tenudo de nos lo embiar à dezta desde el dia que le fuere hecho saber, hasta tres dias, si Nos fuèremos en la Provincia donde esto acaecière; y si en otra Provincia, hasta quinze dias. E no lo haziendo assi, que quede en nuestra providencia de le dar pe-

Que tornen las prendas, ò penas con las costas, y pierdan el derecho que tenían.

Que los Alcaldes lo fagan saber.

Pena de seiscientos mrs. para la nuestra Camara.

D. Alonso de Cardenas.

na por ello, qual tovieremos por bien. Pero bien queremos, que si aquel, ò aquellos à quien demandaren tales penas, y calumnias parecieren ante los Alcaldes de la Villa, ò Lugar, ò ante alguno de ellos, y confesaren por ante Escrivano publico, si pudiere ser avido, si non ante dos testigos, que hizieron, y cometieron tales fechos, y cosas, porque assi dizen, que cayeron en penas, y calumnias; declarando, que hechos, ò que cosas son aquellas que cometieron, ò hizieron, ò no cumplieron, que en tal caso los Comendadores, ò Alcaydes puedan llevar las dichas penas, ò calumnias, sin esperar otra sentencia, ò fazer avuencencia con los que assi hizieren las dichas confisiones.

si los culpados confesaren, no es necessaria sentencia.

Declara, y dispone, que los Comendadores no prendan por su propia autoridad, ni conozcan de nueva accion, salvo en grado de apelacion en las causas civiles.

LA conservacion de la jurisdiccion que cada vno tiene, es causa, que la justicia sea mejor guardada, y executada, y los Pueblos vivan en paz; y por lo contrario, de su perturbacion nacen muchos escandalos, y inconvenientes. E porque somos informados, que contra las Ordenanças, y Constituciones de nuestra Orden, muchos Comendadores, y Alcaydes, por su propia autoridad, en caso que no les es permisso prendan, y hazen prender à los nuestros vassallos de nuestra Orden, y los llevan à sus casas, y fortalezas, y los echan en mazmorras, y en prisiones, haziendo carceles privadas, por debdas que les deben, y por penas, y calumnias; y assimesmo les prendan, y hazen execuciones en sus bienes, y se hazen luezes, oyendo de priva auccion, y simple querella, no lo pudiendo de Detecho hazer; por lo qual los nuestros vassallos de nuestra Orden estàn gastados, y fatigados. E porque es mucho en nuestro desservicio, y contra la superioridad, y jurisdiccion, y señorios, que nos es debida. Porende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Comendador, ni Alcayde de nuestra Orden, ni otra alguna persona de qualquier estado, ò condicion que sean, no prendan, nin manden prender por su propia autoridad à ningun vassallo de nuestra Orden, ni lo echen en Carceles, ò mazmorras, ni lo lleven, ni manden llevar à su Fortaleza, ni casa, por causa alguna, civil, ni criminal, ni por deuda, ni calumnia que le devan; ni conozcan, ni oyan, ni se entremetan à conocer de cosa alguna de nueva accion, y simple querella; salvo los dichos Comendadores,

Don Juan Pacheco.

Que no prendan, ni manden prender.

120 Nueva acción. Denunciación de delitos.

Que no conozcan de nueva acción, salvo en grado de apelación en las causas civiles.

en grado de apelación, en las causas civiles, segun en la dicha nuestra Orden es usado, y guardado. E esto mismo hagan los Alcaldes donde lo han de costumbre, ò tienen privilegios, ò cartas ganadas; y si razon, ò acción, o queixa, ò derecho hovieren contra los vassallos de la dicha nuestra Orden, y nuestros, que los demanden por sí, y por sus Procuradores ante las nuestras Iusticias Ordinarias, y Alcaldes mayores de la nuestra Provincia, que agora son, ò fueren de aqui adelante, y no en otra manera. Si lo contrario de esto qualquier de los dichos nuestros Comendadores hizieren, demandar ge lo hemos con Dios, y con Orden. Si otras personas legas fueren, mandamos, que sea procedido contra ellos, como està dispuesto por las leyes de el Reyno, y por Derecho comun, y constituciones de nuestra Orden; las quales mandamos, que las dichas nuestras Iusticias en ellos executen, segun, y como con derecho deban.

TITULO XX.

Que non paguen costas, los que denunciaren los delitos.

Infante D. Enriquer.

HURTOS, daños, y fuerças se hazen muchas vezes en ganados, bestias, viñas, y huertas, arboles, alcazeres, y otras cosas; y los señores de las tales cosas no hallan ciertamente quien hizo el mal, y daño, y temen, que haziendo pesquisa no se descubriera, y que haràn costas, y por esto se disimulan algunos maliciosos, y quedan impunidos. E porque no es razon, que por mengua, y culpa de inquirir, ò por non hazer costa las partes que-xosas, los malos hechos queden sin pena. Estatuimos, y mandamos, que quando tales cosas acacieren, y fuere denunciado, que los Alcaldes de la Villa, ò Lugar de nuestra Orden, ò do acaciere, ò qualquier de ellos, no aviendo quien lo denuncie, y ellos lo supieren sin denunciacion, que hagan pesquisa, y sepan la verdad; y si supieren quien lo hizo, los Alcaldes haganlo saber al señor de la cosa hurtada, ò robada, ò forçada, ò danificada, para que demande su derecho. E mandamos, que demàs, y allende de las penas de el Derecho, que los culpantes, vno, ò mas, quantos fueren, paguen la costa de la pesquisa; y si non se descubriere, que el denunciador no pague costa de la pesquisa.

Que el denunciador no pague costa de la pesquisa.

Pone pena contra los Alcaldes, y Escriuanos, que fueren negligentes en fazer pesquisa sobre los delitos.

PORQUE los Iuezes, y Escriuanos, muchas vezes son negligentes en hazer pesquisa sobre los delitos que se cometen ocultamente, y no se sabe quien los cometiò, porque los denunciadores no han de pagar costas. Mandamos, que luego, que fuere fecha la denunciacion, ò supieren del delito, los Iuezes tomen consigo el Escriuano, y hagan pesquisa por todas las partes que pudieren saber la verdad, assi en poblado, como en el campo, so pena de cada seiscientos maravedis, assi al Iuez, como al Escriuano; los quales mandamos, que sea la mitad para quien lo acusare, ò denunciare, y la otra mitad para la nuestra Camara. E si el Iuez negligente fuere Alcalde Ordinario, que pueda ser acusado, durante su officio, ò despues ante el Governador, ò de su Alcalde mayor; y si fuere Alcalde mayor, que sea acusado ante el Iuez de residencia; y que constando de la negligencia, luego sea executada en ellos la dicha pena.

Rey, y Reyna.

Penã de seiscientos mrs. contra el Alcalde, y Escriuano

T I T V L O XXI.

Que los Promotores no sean oidos, sin preceder vna de quatro cosas.

LOS nuestros Promotores, y Procuradores Fiscales, se entremeten de acusar, y demandar algunas vezes justamente, y otras vezes injustamente, sin causa, y sin saber verdad, ni tener informacion, porque fatigando las partes los traen en los cohechos. E como quier que à Nos bien plaze, que los nuestros Promotores Procuradores Fiscales, por Nos dados, y los otros de las Villas, y Lugares que dan nuestros Alcaldes Ordinarios, y los que dan nuestros Alcaldes mayores Provinciales, acusen, y demanden los malhechores, y delinquentes; à do no hoviere legitimos acusadores que profigan sus causas. Pero porque nuestra intencion, y voluntad es, que los dichos Promotores, y Procuradores Fiscales se muevan con justa causa, y razon. Estatuimos, y ordenamos, y mandamos, que los nuestros Alcaldes Ordinarios de las nuestras Villas, y Lugares, no ayan, ni reciban acusacion, ni demanda alguna à ninguno de los dichos Promotores, y Procuradores Fiscales en causas algunas criminales, ni civiles, sin preceder vna, ò alguna de quatro

Infante D. Enrique.

Penã de seiscientos mrs. contra el Alcalde, ò Escriuano

122 Promotor, acusaciones, y querellas.

cosa: ò que primero aya de el actor, ò pesquisa, que suple lugar de el actor, ò que el quejoso dè su voz al Promotor; y que muestre ley, ò sentencia, ò escritura, ò carta conteniente pena. E quando qualquier desto el Promotor mostrare, sea oido en la voz de la justicia, como con Derecho debiere, y no en otra manera.

Declaracion de la ley suso dicha.

MANDAMOS, que la ley susodicha, solamente sea guardada en los Promotores Fiscales, que por Nos, ò por los Maestres que por tiempo fueren, seràn criados. Pero que los Governadores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios no puedan criar Promotores, ò Procuradores Generales para acusar los delitos; pero precediendo alguna de las cosas declaradas en la dicha ley, mirando la calidad del delito, puedan especial, ò particularmente criar Promotor, para que acuse, y prosiga la acusacion contra la persona, ò personas, ò Concejo que hoviere cometido el tal delito.

T I T V L O XXII.

Que los Comendadores, ò Alcaydes, ò Mamposteros non se puedan apartar de las acusaciones, por precio, ni por otra cosa.

UERDADERAS denunciaciones, ò acusaciones, ò pedimientos hazen à las vegadas los Comendadores, ò Alcaydes, ò sus mamposteros ante los Iuezes de nuestra casa, ò ante los Alcaldes, y otros Iuezes nuestros, ò de los Comendadores mayores, ò de los otros Comendadores de las Villas, y Lugares, que Nos, y nuestra Orden avemos, diziendo, que algunos de los nuestros vasallos han cometido tales maleficios, por los quales merecen grandes penas corporales. E pendiente asì el dicho pleyto, los dichos Comendadores, y Alcaydes, y mamposteros, por ruego, ò por lieva de dineros, ò de otras cosas, partenfe de lo pedido contra el dicho malhechor; en guisa, que queda, y finca el maleficio sin pena. Por ende, ordenamos, y mandamos, que si algunos de los Comendadores, y Cavalleros, y Pleyres, ò Alcaydes, ò mamposteros suyos, ò nuestros, ò de nuestra Orden pusieren acusacion, ò hizieren denunciacion, ò pidieren contra alguno ante los dichos oficiales, ò ante qualquier de ellos, diziendo, que hizieron maleficio,

por-

Rey, y Reyna.

Don Lorenzo Suarez.

porque merece pena corporal, que sea tenudo de lo seguir, y fene-
cer; en guisa, que si fuere probado el maleficio, se haga justicia de
el que non se puede partir de ella por precio, ni por otra cosa que
le sea dado, y prometido. E qualquier, que contra esto fuere, si fuere
Comendador, ò Freyle, que sea en nuestra providencia, de ge lo de-
mandar, y castigar.

T I T V L O XXIII.

Que los Comendadores, ò Alcaydes, ò mam-
posteros juren las querellas que dieren,
y que de otra manera no sean
oídos.

ESNOS dicho, y querellado, especialmente en este nuestro
Cabildo General, que algunos de los nuestros Comenda-
dores, ò sus mamposteros, ò los nuestros Alcaydes ponen
demandas, ò querellas maliciosas contra nuestros vassallos, deman-
dandoles calumnias no debidas, y haziendoles hazer costas, esfor-
çandose, que en caso que sean vencidos, no seràn condenados en
costas; y que en esto recibian gran daño, y se despoblava nuestra
tierra; y porque segun Derecho, igual debe ser la condicion de el
actor, y del reo. Porende, ordenamos, que el Comendador, ò Al-
cayde, ò mampostero que pusiere demanda sobre la dicha razon,
que haga juramento, que cree, que su querella es buena, y verdade-
ra, y que no se moviò maliciosamente à ello. E esse mesmo jura-
mento haga el Alcayde, que pusiere la demanda, ò querella; y si el
mampostero la pusiere en su nombre, haga juramento. E esso mes-
mo el Comendador, ò Alcayde, en cuyo nombre lo querellare, ò
demandare; sea tenudo de hazer el juramento, assi como si ellos
mismos por si querellassen. Y tenemos por bien, que puesto que
sean vencidos los nuestros vassallos sobre las dichas calumnias, ha-
ziendo juramento, que defienden buen pleyto, y verdadero, que no
paguen costas algunas, y se guarde, segun se guarda al q querella en
nòbre de la casa, quando es vencido. E si no quisiere hazer el dicho
juramento, que no sea oido el que assi querella, ò demanda, y el que-
relloso sea embiado licenciado de la justicia de juyzio, y que nunca
sea demandado, por el que assi no quisiere jurar. E tenemos por
bien, que no se excusen los nuestros Fleyres de hazer el dicho jura-
mento, diziendo, que no pueden jurar sin nuestra licencia, que Nos
les damos licencia para ello.

*Don Loren-
ço Suarez.*

*Que debe
ser igual la
condicio del
actor, y del
reo.*

*Que haga
juramento.*

*Si juraren
no paguen
costas.*

*El que no
quiere ju-
rar, no sea
oído.*

*Dá licencia
à los Comē-
dadores, y
Fleyres pa-
ra jurar.*

TITULO XXIV.

De los Abogados.

LEY PRIMERA, *Que se guarde la ley de el ordenamiento de Birnieſca.*

Don Lorenz
ſo Suarez.

OTROSI, por quanto nos fue dicho, y querellado, que los Abogados que ayudan en los pleytos, con ſabor, que han de llevar mayores precios de las partes que ayudan, que aluengan las razones, repitiendolas dos, ò tres vezes, por lo qual ſe ſigue daño à los nueſtros vaſſallos, y à Nos gran deſſervicio. En eſto mandamos, que ſea guardada la ley de el ordenamiento de Birnieſca, que el Rey Don Iuan ordenò ſobre eſta razon, ſo la pena en el dicho ordenamiento contenida.

A D I C I O N.

ESTA ley del ordenamiento fallarà en el libro 2. de los ordenamientos, en el titulo XIX. es la ley onze.

LEY II. *Que los Abogados eſtimen las injurias, ſegun mandan los fueros.*

Don Lorenz
ſo Suarez.

TAN grande es la malicia de los Abogados, que razonan en los pleytos de injurias, que los que ayudan à los demandadores, eſtiman las injurias en grandes contias, por llevar mayores ſalarios à reſpeto de la veintena parte que han de llevar, y aver, ſegun nueſtra Ordenança, y los que ayudan à los demandados, ponen en los eſcritos excepciones, y alegaciones famoſas contra los demandadores tales, que no atañen à los pleytos, y probadas non aprovechen, por lo qual los pleytos ſe aluengan, y las partes hazen grandes coſtas. Nos, por refrenar las tales malicias. Eſtablecemos, y ordenamos, que los Abogados que ayudan à los demandados en pleytos de injurias, ſean tenudos de las eſtimar en lo que los fueros, y Detechos eſtablecieron, y non pongan mayores contias, por aver ocaſion de llevar ellos mayores ſalarios. E los Abogados, que ayudan en los dichos pleytos à los demandados, que fagan, y pongan en los eſcritos tales alegaciones, y excepciones, que probadas, aprovechen, y no aluenguen

guen contra los demandadores excepciones famosas, que no atañen à los pleytos, y aprobadas, no le aprovechan. E si algunos contra esto fueren, ò passaren. Mandamos, que los Alcaldes, y Iuezes, que conocieren de los tales pleytos, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, ò suplicacion, los puedan multar, y multen de su officio, condenandonolos à pena pecuniaria para la nuestra Camara, segun la malicia, y culpa que les fallaren en los processos de los dichos pleytos: y esto que lo hagan, sin ser los Abogados demandados, nin llamados, ni vencidos, ni presentes. Pero si despues de la tal condenacion los Abogados parecieren ante Nos, y quisieren mostrar, que fueron agraviados en la dicha condenacion, que Nos que los mandaremos oir; y si se fallare assi, que los revelemos de la dicha condenacion.

Que fagan alegaciones y pongan excepciones, q̄ probadas aprovechen. Que no aleguen excepciones famosas, que no atañen al pleyto. Que los Iuezes quedan multar a los Abogados, sin que se an demandados. Que despues de la condenacion sean oidos los Abogados.

TITULO XXV.

Que no se guarde vna ley de el Fuero de Caceres.

OTROSI, es nos dicho, y querellado, que en el fuero de Caceres, que se vsa en la Villa de Llerena, y en otras Villas, y Lugares de nuestra Orden, ay vna ley, que dize: Quien firmas no connombrare por hi, caya; por lo qual, si fuesse guardada, seria contra Derecho, y contra ordenamiento; y por ventura, algunos con simplicidad de no connombrar testigos, podria ser que su derecho pereciesse. Porende, declarando, ordenamos la dicha ley ser contra todo Derecho; y razon comun; y porende, no debe ser vsada, ni guardada. E mandamos, que de aqui adelante no sea guardada en los juyzios, ni los nuestros oficiales, ni otros Alcaldes qualesquier no sean tenudos de la guardar, ni vsar, ni juzgar, segun la dicha ley.

Don Lorenzo Suarez;

TITULO XXVI.

De la pena de armas, y de la sangre.

EN los tiempos de agora es visto, que los hombres se matan, hieten con armas en ruidos singulares, y ay mas muertes, y heridas de hombres, que en otros tiempos. E porque en nuestra Orden no ay pena de armas abueltas, como en algunas

Infante Dn Enrique.

Pierda el arma, y caya en pena de sesenta mrs.

Incurren en esta pena, los que ho-

uieren 17 años arriba. Que personas incurran en esta pena.

otras partes, de ligero los hombres se acometen à herir con armas, y del herir vienen las muertes. Onde atajado el acometer, non vienen al herir, ni menos al matar. Por ende, establecemos, y mandamos, que qualquiera, que acometiere à hombre, ò muger con armas, lança, ò puñal, ò espada, dardo, ò alayesa, palo, ò piedra, y con otra arma, con que pueda herir, ò matar, que pierda el arma, y caya en pena de sesenta maravedis. Esta pena se reparta en esta guisa: Que la dicha arma sea de el Alguazil de la Villa, ò Lugar, y la tercia parte de la pena para los Alcaldes de la Villa, ò Lugar. E las dos partes para el Comendador de la Villa, ò Lugar, ò para el nuestro Alcayde, si fuere Camara. En esta pena cayan los que hovieren diez y seis años; y dende arriba, y no dendo ayuso. Y esto no aya lugar, quando el marido castigare à su muger, ò el padre al hijo, ò el Maestro à su dicipulo, que esto quede à la disposiçion del derecho.

Declaracion de como se debe llevar la pena de la sangre y las armas.

*Don Alon-
so de Carde-
nas.*

*Dozientos
mrs.
Cien mrs.*

*Si los Al-
guaziles dexare de de-
mandar las
armas, que
las lleven
los Comen-
dadores, ò
Alcaydes.*

PORQUE lo color de sangre sobre ojo se llevan penas demasiadas, assi de las heridas que se dan en el cuerpo, como en la cabeça. Mandamos, que de aqui adelante las dichas penas se lleven en esta manera: Que de las heridas que se dieren en el pescueço, y dende arriba en la cara, ò cabeça, lleven nuestros Comendadores, y Alcaydes en los Lugares de nuestra Camara, dozientos maravedis; y dende abaxo, de las heridas que se dieren en qualquier lugar de el cuerpo, ò en las piernas, cien maravedis, de mas de las armas abueeltas que han de llevar ellos, y los Alguaziles, segun esta dispuesto por nuestra Orden. Pero porque el establecimiento que sobre esto habla, dize, que las armas con que se cometieren, sean perdidas, y las ayan los Alguaziles, mandamos, que si los dichos Alguaziles, por qualquier causa, dexaren de las demandar, y llevar, que los dichos nuestros Comendadores, y Alcaydes las puedan demandar, y llevar, y las ayan para si,



TITULO XXVII.

De la pena contra las mugeres bravas.

ALGUNAS mugeres de mala ventura son tan ofiadas, y bravas, que por qualquier cosa pelean en las calles vnas con otras, y se dizen infamias, y deshonoras muy perversas, y deshonestas, todas las mas de ellas mentirofas, y no verdaderas; de lo qual nacen dos cosas: La vna, que muchas personas de las que oyen aquellas infamias, han sospecha, y presumen, que sean en aquel error, y que puede ser verdad: La otra, porque de las peleas de las mugeres vienen los hombres en ellas, y de alli nacen muertes, heridas, y escandalos. Por ende, ordenamos, que qualquier muger que assi peleare con otra, ò con otras, que demàs de las injurias, y penas del Derecho, pague ciento y dos maravedis para el Comendador de la Villa, ò Lugar, ò para el nuestro Alcayde, si fuere de Camara.

*Infante D:
Enrique.*

*Penas de
ciento y dos
mrs. para el
Comendador.*

TITULO XXVIII.

De pena extraordinaria de Alcahuetes,
y Alcahuetas.

EN EXEMPLO vulgar se dize, que no ay puta sin alcahuetas; aunque algunas vezes en esto yerran; pero por la mayor parte tiene verdad, y las personas, hombres, y mugeres que aquesto vsan, y hazen, no solamente yerran à Dios, y à sus animas, mas aun envilecen à sus personas, y menguan sus estados en se trabajar, porque los hombres, y mugeres hagan errores, y pecados, y los Derechos mandan penar aquestos tales en ciertas maneras, y no cessan de lo hazer. Nos, queriendo en esto remediar. Estatui- mos, y mandamos, que demàs, y allende de las penas de los Derechos, que qualquier hombre, ò muger que alcahotare qualquier muger casada, ò soltera, ò viuda honesta, pague en pena, por cada vez, mil maravedis, la mitad para quien la acusare, la otra mitad para el nuestro Alcayde, si fuere Camara; y si fuere Encomienda, para el Comendador de ella.

*Infante D:
Enrique.*

*Penas de mil
mrs. la mi-
dad para
quien acusa-
re, y la otra
mitad para
el Comenda-
dor, ò Alcayde.*

TITULO XXIX.

De los Tahures.

LEY PRIMERA, *De la pena de los Tahures, y de los que les dieren casas, ò tableros, y de los que vendieren dados.*

Infante D. Enrique,

EL juego de los dados es muy dañoso, malo, y peligroso, así à las conciencias de los que ganan tan injusta ganancia, como de las haciendas de los tahures, que comunmente todas se pierden, y por aquello vienen, y nacen muertes de hombres, heridas, ruidos, y escandalos, renegar, veodez, y otros muchos infinitos males. Los Derechos comunes, y especiales lo defienden, y viedan. E hasta agora como quiera que sea cosa tan dañosa, peligrosa, y perversa, nunca los Emperadores, Reyes, y señores en quanto han estatuido, sobre esto, no han podido defender, que no se juegue. E tanto es el juego de los dados usado, que es ya convertido en muchas personas, como en naturaleza, no pudiendose abstener de jugar. Es nuestra intencion de quitar, y desplantar de nuestra Orden tan malo, y dañoso juego. Por ende, aliende de las penas de los Derechos, estatuímos, y ordenamos, que no sean personas algunas osadas, hombres, ni mugeres de jugar dados, ni naipes, ni chueca, ni escaques, ni carnicoles à dinero seco, ni prendas, ni otros valores algunos, de dia, ni de noche, en poblado, ni fuera de él, en toda nuestra Orden, mas, ni aliende de dos maravedis para vino, y fruta, y non à dados, ni porque sea fiesta de Navidad, ni otra fiesta, pero por la Navidad, que puedan jugar hasta vn par de perdizes, ò de gallinas, palomas, ò conejos, ò cabritos, todavia no à dados. Qualquier, ò qualesquier que jugaren contra esta nuestra Ordenança, por la primera vez pague cien maravedis para el Comendador, ò Alcayde, si fuere Camara. E por segunda vez el doblo de estas penas. E por tercera vez trezientos maravedis. E quien diere casa, ò tablero, que pague las penas dobladas; y para que mejor esto se pueda proveer. Mandamos, que así valgan por testigos los mismos jugadores, como otros qualesquier, aunque sean Iudios, ò Moros. Y porque esto sea mejor guardado, mandamos, que persona alguna de los tenderos no vendan dados, so las mesmas penas, y el Comendador, ò Alcayde que diere licencia, ò arrendare el tablero, ò lo consintiere, que pierda las penas, y sean para la nuestra

*L. 1. 2. 3. 4.
5. 6. 8. 10.
11. 12. 7. li-
br. 8. Recop.*

Que juegos no se deben jugar.

*Que puedan jugar 2. maravedis para vino, y fruta.
En la Nauidad vn par de perdizes, ò gallinas, &c.*

Esta pena es acrecentada por las leyes siguientes.

Que no se vendan dados.

Camara. E demàs, que incurran en las penas de el establecimiento fecho por Nos en nuestro Cabildo:

LEY II. *Que los Comendadores, y Alcaydes no arrienden las penas de los juegos, y que sean demandadas ante los Alcaldes Ordinarios, los quales las executen, so cierta pena.*

PENAS estàn establecidas en nuestra Orden por leyes Capitulares contra los que juegan dados en la tierra de nuestra Orden, y otros juegos devedados, segun avemos sabido los Comendadores arriendan las penas de los juegos. E con esta color dase ocasion, que los Arrendadores pongan tableros donde juegan publico, y en secreto; de lo qual es Dios desservido, y las tierras de la Orden padecen daño. E Nos, queriendo cerca de esto proveer, y remediar, segun el caso lo requiere. Defendemos estrechamente, y mandamos, en virtud de obediencia, à los Comendadores, y Alcaydes de nuestra Orden, que de aqui adelante non arrienden las penas de los juegos, ni pongan, ni consientan poner tableros, mas antes diputen personas que las demanden ante los Alcaldes Ordinarios, à los quales mandamos, so pena de seiscientos maravedis, que lo executen luego, como les fuere notificado el tal juego, y hagan pagar la pena, à quien perteneriere. E qualquier que contra este nuestro defendimiento fuere, y pusiere, ò consintiere poner en su casa tablero de qualquier juego devedado, pague en pena para la nuestra Camara dos mil maravedis por cada vez.

Don Juan Pacheco.

Penas de seiscientos mrs. contra los Alcaldes.

Penas de dos mil maravedis contra el que consintiere tablero en su casa.

LEY III. *Que so color alguna no se arrienden las penas de los juegos, y que los Comendadores pongan personas fiables, y juramentadas, que las demanden.*

QVANTOS pecados se comieten, y daños, y escandalos vienen de los juegos de los dados, y de los otros juegos defendidos, cosa es manifesta. E como quiera, que por leyes, y Derechos Reales, y de nuestra Orden son defendidos, non cesan por ello los tales juegos. Mandamos, que de aqui adelante ninguno no juegue dados, nin naipes, nin otros juegos algunos de los defendidos en las dichas leyes, so las penas en ellas contenidas. E demàs de aquellas, que por cada vez que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos mil maravedis para nuestra Camara. E que estas mismas penas pague qualquier, que en su casa lo consintiere.

Don Alonso de Cardenas.

Penas de dos mil mrs.

ù diere lugar que se juegue, ò pusiere tablero para ello. Pero, porque algunos de los nuestrs Comendadores, so algun color arriendan las dichas penas, y los arrendadores de ellas no las demandan, ni executan, antes ponen tablero, y hazen igualas, y dàn lugar que jueguen. Mandamos, que de aqui adelante no puedan arrendar, ni arrienden las dichas penas à persona alguna publica, ni secreta-mente; salvo, que pongan personas fiables, y juramentadas, que las demanden, y executen con diligencia; è si de otra manera lo hizieren, que pierdan las dichas penas, y sean para la nuestra Camara.

*Que pierdan
las penas, y
sean para la
Camara.*

LEY IV. *Que los Comendadores, y Alcaydes puedan penar à los que hallaren jugando.*

*D. Alonso
de Cardenas,*

POR los grandes errores contra nuestra Santa Fè Catholica cometidos, y los muchos, y grandes males, y daños que se figuen de los juegos de los dados, y naipes, y todos los otros juegos prohibidos por nuestras leyes, y Ordenanças Capitulares, antiguamente fueron, y son prohibidos, y defendidos en la dicha nuestra Orden; y como quier que sobre ello han seido, ò fueron puestas grandes penas, y premias, para que no los jueguen, ni usen, ni pongan, ni tengan tableros para los jugar, publica, ni ocultamente, todavia la malicia de los hombres se esfuerça, y crece, aña-diendo mal à mal; demanera, que no dexan por temor de las penas, de continuar à jugar, y vsar de los dichos juegos, y poner, y tener los dichos tableros, veyendo la poca execucion, y remedio que en ello dàn los Iuezes, à quien es, y pertenece el cargo del remedio, y castigo de ello, que vnos por afecciones, y ruegos, y parentelas: otros por interesses, y dadivas pervertidos, dàn à ello lugar, callada, ò expressamente, de que muchos, ò los mas han, y toman ossadia para continuar, y llevar adelante su malo, y dañado proposito. E porque esto es gran oprobrio, è injuria de Dios nuestro Señor, y mucho menosprecio de la justicia, que tiene su lugar, y principado en la tierra, y à Nos pertenece dar remedio en los Lugares de nuestra Orden, de que por su bondad infinita tenemos el cargo, y administracion, con acuerdo del dicho nuestro Capitulo. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarden, y cumplan, y executen todas las leyes Capitulares en este caso fechas, y ordenadas por los señores Maestres de buena memoria, nuestrs antecessores, que Dios aya, y por Nos en nuestrs Capítulos Generales que hizimos, y celebramos en el nuestro Convento, y Villas de Vclès, y Ocaña,

y el Corral de Almaguer, y en la nuestra Villa de Llerena, los años que passaron de mil y quatrocientos y ochenta y vn año. E porque segun lo que antiguamente fue vsado, y guardado en la dicha nuestra Orden, y es dispuesto por los establecimientos de ella, los nuestros Comendadores en los Lugares de sus Encomiendas, ni los nuestros Alcaydes en los de nuestra Camara, no pueden por si mismos executar las dichas penas en los quebrantadores, y transgressores de las dichas leyes, y Ordenanças Capitulares, sin primeramente ser demandadas, y juzgadas ante los Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Lugares de la dicha nuestra Orden. Los quales somos informados, que en la dicha execucion son remissos, y negligentes. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Comendadores, y Alcaydes, y sus mayordomos, ò mamposteros, que en su lugar tuvieren en su nombre, puedan prender, y executar por las dichas penas contenidas en las dichas Ordenanças, y leyes Capitulares en las personas, y bienes de ellos, que ellos hallaren, y tomaren jugando en los dichos juegos defendidos, en los Lugares de sus Encomiendas, y Alcaydias, ò en sus terminos, publica, ò ocultamente. E de los que dieren à ello lugar en sus casas, y tuvieren puestos los dichos tableros para jugar en sus casas, ò fuera de ellas, en qualquier parte, ò lugar de el termino que los hallaren, y tomaren. Pero que si estos atales, que asì fueren tomados, y hallados por los dichos Comendadores, ò sus Alcaydes, ò mayordomos, y mamposteros, despues de prendados por ellos, quisieren dezir, y alegar alguna razon, porque non deban pagar las dichas penas, que los dichos Alcaldes Ordinarios los oyan con ellos, y hasta tercero dia determinen en ello lo que debieren de Derecho conformandose con las dichas leyes, y Ordenanças Capitulares; y non excediendo del tenor de ellas en cosa alguna. E à los que no fueren tomados con los dichos juegos, y tableros, que los dichos Comendadores, y Alcaydes non puedan por si mesmos, ni por los dichos sus oficiales executar las dichas penas: salvo demandandolas, y seyendo primeramente juzgadas por los dichos Alcaldes Ordinarios, segun la costumbre de la dicha Orden:

*Si los toman
ven jugando*

*Si despues
de prendados,
quisiere alegar alguna
cosa, que sea
oidos; y los
Alcaldes de
terminen, y
fasta tercero
dia.*



TITULO XXX.

De daños que se hazen en panes, y viñas, y huertas, y otras heredades.

LEY PRIMERA, *Que los que tienen viñas, ò huertas, linde de los exidos de Concejo, sean tenudos de los cercar de vna tapia en alto.*

Don Lorenzo
Suarez.

A LGVNOS con malas intenciones, siembran panes, y labran viñas, y huertas en la linde de los exidos de los Concejos, y no los quieren cerrar à sabiendas, por llevar penas, y calumnias de los ganados que hizieren en ellos daño; entendiendo, que mas provecho alcançaràn de las tales penas, y calumnias, que non valeràn los frutos de las dichas heredades. Nos, por evitar las tales malicias, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, todos los que en tierra de la dicha nuestra Orden tovieren panes, y legumbres, y otra cosa sembrada, ò viñas, y huertas labradas, en linde de los exidos de los Concejos, que sean tenudos de los cercar de parte de los exidos, de vna tapia en alto, ò de seto, ò de vallado, de tanta altura como la dicha tapia. E el que asì no lo cerrare, que se pare al daño de los ganados, è que lo non pueda demandar, ni sea oido sobre ello.

LEY II. *De las viñas que quedaren por labrar cinco años, no aya pena.*

Infante D.
Enrique.

D AÑOS de viñas se llevan en nuestra Orden, segun sus costumbres, y segun las Ordenanças de el Maestre Don Lorenzo Suarez, nuestro proximo antecessor. E porque es muy gran razon, y derecho, que los que hazen daño, que lo paguen. Pero es nos fecha relacion, que algunos dexan sus viñas por labrar, y que asì llevan calumnias de ellas, como de las que se labran, y adereçan. En esta parte, Nos, por quitar duda, y dar orden en tal caso, estatuimos, y mandamos, que qualquier que dexare su viña por podar hasta cinco años cumplidos, que dende en adelante no puedan llevar calumnias della, que bien se entiede, que quien dexa tanto tiempo por podar su viña, que la defampara, y quiere dexar perder, que se haga su viña erial.

LEY III. De la cercania de los ganados.

DAÑOS se hazen en panes, y viñas, y huertas de los ganados, y algunas vezes acaece, que los dichos ganados no son hallados haziendo los daños, porque son idos de los panes, y viñas; y algunas vezes porque los pastores los arriedran; de guisa, que se halla el daño, y no quien lo hizo: è por esto se hallan muchos, que quedan sin emienda. E por quanto nos es dicho, y relatado, que en algunas Villas, y Lugarès de nuestra Orden han ley, y provision de cercania, y en otros no, la qual es buena, y provechosa para escusar muchos daños. Nos, queriendo que se vñe en la dicha nuestra Orden, estatuimos, y ordenamos, que se guarde de aqui adelante, en esta manera: Que puesto que el ganado que hiziere daño en panes, viñas, huertas, linos, havas, garvanços, no fuere hallado haziendo el daño, que en todo el dia que se hiziere el dicho daño, y en otro siguiente, el ganado que fuere hallado más cercano donde se fiziere el dicho daño, ò el pastor, ò pastores que lo guardan, sean obligados de dar autor de quien hizo el daño, si no que lo pague el que así fuere hallado mas cercano, seyendo el ganado de la condicion, y rastro del que hizo el dicho daño: ò si el rastro de el ganado que hizo el daño fuere de bacas, ò bueyes, y el ganado que se hallare cerca fuere yeguas, ò ovejas, ò otro ganado, no se presume, que hizo el daño, no sea obligado de dar quien hizo el daño; salvo, quando el ganado cercano fuere de tal rastro, como el rastro que se hallare en el daño. E si acaecière, que por la manera aqui dicha, alguno pagare el daño, por ser hallado cerca, y no dando quien lo hizo, que este tal pueda por pesquisa, ò en otra qualquier manera saber, ò inquirir quien lo hizo, desde el dia que èl fuere condenado fasta vn mes; y sabido quien es el dañador, cobrar, y aver de èl el dicho daño, con la costa que sobre ello le hovière recreado, y hiziere, salvo si salvarè su ganado legitimamente.

*Infante D^o
Enrique.*

En todo el dia que se fiziere el daño, y en otro siguiente.

Que el mas cercano aè autor.

Que el ganado ha de ser de la condiciõ. y rastro del que hizo el daño.

El que pagare daño por cercania, lo pueda cobrar de quien lo hizo.

Declara las causas porque, y como se debe guardar la ley susodicha.

OTROSÍ, en el fuero de Sepulveda, ay muchas leyes cerca de los daños que se hazen con los ganados, así mayores, como menores, en los panes, y viñas, y en arboles, y en otras qualesquier semillas, y cosas. E mandan, que quando no se pueda

*Infante D^o
Enrique.*

probar el tal daño; que salven sus ganados los señores de los tales ganados, de los daños que se hallan hechos con vn vezino, ò con dos, ò con mas. E porque hallamos, que por causa de las dichas salvas se figuen los inconvenientes siguientes: El primero, el gran peligro de las animas de nuestros subditos, y vassallos, donde se vsa el dicho fuero de Sepulveda, cometiendo muchos perjuros, por excusar de pagar los daños que se hazen, y haziendo hablas, y colusiones los que tienen los tales ganados, que se salvan los vnos à los otros, de que acaecen ser demandados por los tales daños. Y otrosi, como no temen otro peligro, si no hazer el dicho juramento, de noche los pastores atrevense à comer, y destruit con los dichos ganados los panes, y viñas, y arboles, y hazer daños en otras qualesquier cosas, q̄ deben ser guardadas, y no hazen tanta cura de guardar los dichos ganados por escusar los dichos daños. De lo qual à los Labradores se sigue mucho daño, y à Nos, y à nuestra Orden desservicio, y daños en nuestras rentas, y derechos, y diezmos. Por ende, remediando, que los dichos inconvenientes cessen. Ordenamos, y mandamos, que quando quier que se halle algun daño hecho en panes, ò en viñas, ò en arboles, ò en otras qualesquier cosas, que si el tal daño fuere de ganado menudo, que el señor de el ganado menudo que mas cerca estuvo, quando el dicho daño se hizo, y se hallare donde el dicho señor estoviere, sea tenido de dar autor, ò probar si hizo el tal daño otro ganado; y no dandolo dentro en el termino que el Alcalde le assignare, que pague el dicho daño, segun fuere. Y por esta mesma manera, sea el daño que se hallare hecho de yeguas, ù de ganado bacuno, ù de otras qualesquier bestias, ò ganados; pero si alguno pagare el dicho daño, por ser hallado su ganado mas cerca, y del día que fuere condenado à lo pagar, ò lo pagare, por avenencia, hasta treinta dias supiere que otro ganado hizo el dicho daño, que pueda demandar lo que así pagò hasta en treinta dias, al señor de el ganado que hizo el dicho daño. Pero si aquel, à quien fuere el daño hecho, no quisiere demandar el mas cercano, y pudiere probar, que otro lo hizo, por testigos, ò por confesion, ò por juramento de la parte à quien demandare, que lo pueda hazer, no embargante lo de suõ establecido, y guardado.



LEY III. De los daños de panes, y viñas.

OTROSI, por quanto nos fue dicho, y querellado, que los nuestros vassallos reciben grandes daños, y sinrazones en los panes, y viñas, de lo qual venia à Nos gran desservicio, por no ser guardados como deben lo ganados, y bestias que andan valdiamente por las dichas viñas, y panes. Porende, Nos, poniendo remedio à esto. Mandamos, que desde el dia, que las dichas viñas fueren vendimiadas, fasta primero dia de Febrero, que comiençan à labrar reciamente las viñas, que qualquier que tomare vacas, ò bueyes, ò yeguas, ò asnos, machos, y hembras, mulos, y mulas en este dicho tiempo en las dichas viñas, que lleve por cada cabeça mayor que tomaren, quinze dineros. E si fueren ovejas, ò puercos, ò cabras, que lleven dos dineros por cada cabeça; y si los tomaren los dichos ganados en las dichas viñas, desde primero dia de Febrero en adelante, fasta ser las dichas viñas vendimiadas, por cada cabeça mayor tres maravedis; y por cada cabeça menor cinco dineros: Estas penas las ayan los señores de las viñas. Y si por aventura tomaren los dichos ganados en los panes sembrados, fasta primero dia de Enero, que paguen por cada cabeça mayor vn maravedi: y si los tomaren en los panes sembrados desde el dicho primero dia de Enero en adelante, fasta que sean cogidos, paguen por cada cabeça mayor vna fanega de pan, segun fuere el pan en que se hiziere el dicho daño; y por cada cinco reses menores vna hanega de pan, ò tres maravedis, qual mas quisiere el querelloso, que el daño recibiere; pero si el pan fuere poco en sembradura, y el ganado que en ello entrare fuere mucho, en manera, que en la pena montare mas que el pan que se podria coger, que en este daño sea apreciado por dos hombres buenos sobre juramento; que el señor del ganado pague por la dicha pena quanto los dichos dos hombres buenos apreciaren que podria aver en el dicho pan, y no mas. E todas estas dichas penas, que se demanden en el año que fuere fecho el daño, fasta el dia de Santa Maria de Agosto; y dende en adelante, que lo no puedan demandar; y lo que en este tiempo fuere demandado, y vencido; que lo lleve, si quisiere, fasta en fin del mes de Setiembre primero siguientes; y si fasta el dicho tiempo no lo llevar, que dende en adelante no lo pueda llevar, puesto que sea juzgado.

Don Lorenzo Suarez Adicion.

Para esta ley veras las siguientes, en especial 9. y 11. que declaran las penas.

Adicion. En el tiempo que se hizo esta ley, valia vn real de plata tres maravedis, segun se contiene adelante en el titulo 66. en la ley 2. que es del Maestro Don Lorenzo Suarez, cuya es esta ley.

Si el pan fuere poco, que sea apreciado.

Adicion. Estas penas se han de acmudar en el tiempo declarado en la ley 9. de este titulo.

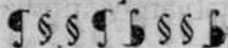


LEY V. *De la pena de los puercos, con las de las ovejas, y cabras.*Don Loren-
ço Suarez.

A LOS que nos pidieron por merced, por quanto en la dicha nuestra Ordenança era igual la pena de los puercos que hazian daño con la de las ovejas, y cabras, que les parecia gran sinrazon, porque el daño de los puercos es mucho mayor que non el de las ovejas, y cabras; que nos pluguiesse, que quando los puercos hiziesen daño, que sea juzgada, y se lleve la pena de la ley de el fuero. A esto respondemos, que si los puercos fizieren daño en las viñas, despues que fueren vendimiadas, fasta primero dia de Febrero, que pague por cada puercos cinco dineros; y si fiziere daño en las dichas viñas, del primero dia de Febrero en adelante, fasta ser las dichas viñas vendimiadas, que pague por cada puercos vn maravedi; y si los dichos puercos fizieren daño en los panes desde el dia que fueren sembrados, fasta primero dia de Enero, que pague por cada puercos cinco dineros; y si fiziere daño en los dichos panes, desde el dicho primero de Enero, fasta que sean cogidos, que pague por cada puercos quinze dineros por cada vegada.

LEY VI. *De las penas de las huertas.*Infante D.
Enrique.

EN las Ordenanças del dicho Maestre Don Lorenzo Suarez, se contiene pena de panes, y viñas, y no faze mención de huertas; y porque así es razón de aver pena por las huertas, como por las viñas; y aun porque comunmente las huertas en todo el año tienen frutos, y hortalizas, ò lo vno de ello. Ordenamos, y mandamos, que qualquier huerta, que toviera cerradura de quatro palmos en alto, que qualquier cavallo, yegua, ò mula, ò mulo, ò asno, ò asna, buey, ò baco, ò otro ganado de su linage, que dentro entrare, que por sola la entrada, pague su dueño por cada cabeça dos maravedis, por cada vez, al señor de la huerta, y mas el daño que fizieren, por apreciamiento de hombres buenos, fieles; y por cada cinco ovejas, ò cabras, ò tres puercos, otro tanto, y mas el daño apreciado, como dicho es. E si el señor de la huerta, ò su hortelano traxere el ganado à corral, que sea creído por su jura; y esso mesmo sea, si non lo pudiere acorrallar; en otra manera, si èl no lo fallare, que lo pueda probar con vn vezino, ò fijo de vezino, de quinze años arriba.

La pena, y
el daño.

LEY VII. *De la pena del Lino, Havas, y Garvanços.*

DE Los linos, havas, y garvanços no se haze mincion en la dicha Ordenança de el dicho Maestre Don Lorenço Suarez. *Infante D; Enrique,* Porende, ordenamos, y mandamos, que quando en ello se hiziere algun daño de bestias, y ganados, y sea pagado por el aprecioamiento que hizieren hombres buenos fieles para ello dados; y guardando cerca de esto la ley de cercania, que està en nuestras Ordenanças. E si estovieren en huerta, ò en otro lugar cerrado, que lleve la pena de la entrada, como dize en la ley proxima de fuero.

LEY VIII. *De las penas que hazen los ganados en las viñas, y huertas, y otras heredades.*

CON gran diligencia, y cuydado los Maestres de nuestra Orden, de loable recordacion, nuestros predecesores, *Don Iudr Pacheco,* entendieron en hazer leyes, y Ordenanças, por las quales los vassallos de nuestra Orden fuessen mantenidos en paz, y en justicia, porque pudieffen gozar cada vno de lo que toviessen, entre los quales los Maestres Don Lorenço Suarez, y el Infante Don Enrique, que santa gloria aya, con acuerdo de los Treze, y Cavalleros de nuestra Orden, que eran à la sazón, fizieron leyes, y establecimientos sobre la guarda de las viñas, y huertas, y otras heredades de nuestra Orden; y porque por los Procuradores de las nuestras Villas, y Lugares de esta nuestra Provincia, nos fue querellado, y dicho en el dicho nuestro Capitulo, que los señores de los ganados, sin temor de las penas contenidas en las dichas Ordenanças, con sus ganados les destruyen sus viñas, y heredades, y nos suplicaron, que en ello proveyessemos, como entendiessimos ser complidero à servicio de Dios, y nuestro, y al bien, y pro comun, y vtilidad de los dichos nuestros vassallos. E porque avida sobre ello nuestra deliberacion, è informacion, fallamos, las dichas leyes, y Ordenanças, que cerca de esto disponen, no ser bien guardadas, así por ser poca la cantidad de las penas en ellas establecidas, como por la malicia de muchos hombres, que no han buen zelo al bien publico; y ansimismo, porque otros son negligentes en la guarda de sus ganados, dando lugar que destruyan las heredades ajenas. Porende, ordenamos, y mandamos, que las dichas leyes, y Ordenanças Capitulares, que cerca de esto fablan, y disponen, sean guardadas en to-



do, y por todo, segun en ellas se contienen; pero la pena de los ganados, que hizieren daño en las dichas viñas, y huertas, y heredades, mandamos, que sea crecida en esta manera: Que los bueyes, y vacas, y bestias, y yeguas, y otros ganados mayores, y menores, desde el dia que el mes de Março fuere mediado en adelante, no entren en las viñas, ni heredades de los vezinos, y moradores de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, fasta passado el dia de Todos Santos.

Desde mediado Março en adelante, fasta passado el dia de Todos Santos. De los ganados mayores, de dia quinze, y de noche treinta maravedis, y mas el daño que hizieren: y de la manada de los puercos, de sesenta arriba, sesenta maravedis de dia, y de noche ciento y veinte, con el dicho daño que hizieren; y si no llegare à manada, que pague de cada cabeça tres maravedis de dia, y de noche seis maravedis, con mas el daño; y de la manada de las ovejas, de sesenta arriba; y de las cabras, que paguen treinta maravedis de dia, y sesenta maravedis de noche. E si non llegare à manada, que pague dos maravedis, de dia, de cada cabeça, y quatro de noche, y mas el daño. Pero en las huertas, y heredades, y frutales, que tovieren hortaliza, ò fruta, que no entren en tiempo alguno, so la dicha pena.

De los ganados menores. De los puercos, ovejas, y cabras. Que en las huertas no entren en tiempo alguno.

LEY IX. *Que habla de las penas que tienen en los panes, los ganados mayores, y bestias, de Navidad en adelante.*

Don Juan Pacheco.

Adicion. Es la ley IV. que està arriba en este titulo.

Del trigo pague treinta maravedis. De la cebada, ò centeno, veinte mrs. ò vna hanega de pan.

OTROSI, por quanto en vna ley, y Ordenança del Maestro Don Lorenço Suarez se contiene, que el ganado mayor, que entrare en los panes desde el dia de Navidad en adelante, que por cada entrada de cada cabeça mayor pague vna fanega de pan, trigo, ò cebada, ò centeno, qual fuere lo sembrado, ò tres maravedis, qual mas quisiere el señor de el pan; y porque la tal compensacion es muy dañosa, y odiosa, y con codicia de llevar el pan, hazen muchos engaños, lançando en ellos los señores de los panes, los ganados agenos, por llevarles las penas, y segun el valor del pan, es en cada vn año, dexandolo en la eleccion, y escogencia de el señor de el pan, que llieve vna fanega, ò tres maravedis, es gran perjuyzio de los Pueblos; y porque non es de reprehender, que segun la variedad de los tiempos, los estatutos se muden. Mandamos, y ordenamos, que de aqui adelante tal ley no sea usada, mas que la pena del ganado, ò bestia mayor que entrare en los panes, de el dia de Navidad en adelante, sea, que de cada entrada en el trigo,

paguen treinta maravedis; y en la cebada, ò centeno, veinte maravedis. E si el pan valiere de estos precios abaxo, que pueda llevar la dicha pena, ò vna fanega de pan por cada entrada, qual mas quisiere el señor de el pan.

LEY X. *En que tiempo han de ser demandadas las dichas penas.*

OTROSI, porque en las Ordenanças de el dicho Lorenzo Suarez ay otra ley, que manda, que las tales penas sean demandadas fasta el dia de Santa Maria de Agosto, y executadas fasta el dia postrimero de Setiembre; y porque esto es dar causa à muchos pleytos, y quistiones, por tan gran dilacion. Ordenamos, y mandamos, que las tales penas sean demandadas fasta nueve dias primeros siguientes, de el dia en que el ganado fuere tomado en culpa, y juzgadas, y executadas dende en dos meses; y que el que esto no fiziere, que pierda la pena, y que los Alcaldes de la tal Villa, ò Lugar sean obligados à executar las tales penas dentro de el dicho termino, so pena de seiscientos maravedis à cada vno, para la nuestra Camara; y que en este mesmo tiempo sean demandadas, y llevadas las penas de el ganado menudo, segun, y como en la dicha Ordenança Capitulada se contiene, y no despues.

Don Iuan Pacheco.

Es la ley IV. de este titulo.

Que se demande fasta 9. dias.

Pena de seiscientos mrs. para la Camara.

LEY XI. *Que se guarden las Deheffas, y panes, y viñas, y acrecientas, que paguen las penas de arriba con el doblo, y que se elija persona que las cobre.*

TANTA es la offadia, y el poco temor de Dios, y de la justicia, que los señores de los ganados han, y tienen, y los pastores de ellos, que sin embargo de las penas sobre ello establecidas, y sin ninguna conciencia non dubdan de entrar con sus ganados en las deheffas, y heredades, y panes, y viñas agenos à hazer daño. Mandamos, y defendemos, que de aqui adelante no lo hagan, y guarden las leyes establecidas, so pena de pagar las penas en ella contenidas, con el doblo. Y que al tiempo, que se eligieren los oficiales en las Villas, y Lugares de nuestra Orden juntamente con la dicha eleccion en la Villa, ò Lugar se dipute vna persona fiable el juramentado, para que demanden, y executen las dichas penas, y que fagan libro de ellas, y se las cargue, y sean avidas por propios de Concejo; y que de ellas cuenta, y razon en cada vn año, el que tal cargo toviere, dandole al tal oficial salario razo-

Don Alonso de Cardenas.

L. 12. tit. 7. lib. 7. ordin. que loquitur en las

Deheffas bueyales, e ponit penas.

Que paguen la pena con el doblo.

*Que vala
vn testigo
de xv. años
arriba.*

nable por el dicho cargo; y que faga el dicho juramento como oficial publico, que bien, y fielmente usará de el dicho oficio, y dará cuenta, y razon del, con prueba de lo que montare, y recibiere de las dichas penas; para en pago de las quales, mandamos, que vala vn testigo de quinze años arriba; y de esta edad abaxo, que sean dos testigos; y à la persona que toviere el cargo, denle la sesma parte de las penas.

LEY XII. *De los que ponen demandas maliciosamente sobre los daños.*

*Don Loren-
so Suarez.*

*Que el que
fallò fax; è-
do el daño,
sea creído
por su jura-
mento.*

OTROSI, por quanto nos fue dicho, y querellado, que algunas personas se movian à poner demandas à otros maliciosamente, sobre razon de daños, que dizen que recibieron de sus ganados en sus panes. E que les ponen las dichas demandas, diziendo, que han sospecha, que sus ganados los hizieron; y que sobre esto dizen, y alegan, que salven sus ganados por juramento. E porque esto es contra razon, y contra las conciencias de las personas, que tales juramentos piden, y hazen, en jurar lo que no veen, ni faben. Por esto mandamos, que el que tal daño demandare, que sea tenuto de lo probar con su mesguero, ò con su viñadero, ò con su vezino, ò morador, sobre jura que sobre ello faga. E si por qualquier de estos fuere probado, que pague la calumnia, aquel que en ella cayò; y si èl dixere, que èl mesmo hallò haziendo el daño sobredicho, que sea creído por su jura.

LEY XIII. *Que el dueño de el pan, y viña pueda dexar el juramento en aquel que hizo el daño.*

*Don Loren-
so Suarez.*

ALO que nos pidieron por merced, que en razon de las Ordenanças, que avemos hecho sobre los daños de las viñas, y panes, que mandassemos, que el dueño de el pan, ò de la viña donde fuere fecho el daño, si lo no vido hazer, ò no tovriere testigo para lo probar, que lo pueda dexar en juramento de el dueño de el ganado que hizo el dicho daño, ò de el pastor que lo guardava. E que los dichos dueño, y pastor sean tenudos de hazer juramento, que ellos no vieron, ni supieron, que el dicho su ganado fiziesse el dicho daño. E si rehusassen de hazer el dicho juramento, que sean tenudos de pagar por el dicho su ganado las penas contenidas en la dicha Ordenança. A esto respondemos, que
nos

nos plaze; y mandamos, que se guarde así de aquí adelante; ca, la dicha Ordenança, sanamente entendida, no tirava el tal juramento. E mandamos, que la dicha Ordenança de los daños, no se entienda à la nuestra Villa de Xerez. Ca, nuestra voluntad es, que vivan, y vsen, como hasta aquí han hecho.

A D I C I O N.

LA pena que deben pagar los ganados, así mayores, como menores, que entraren en los olivares, así de dia, como de noche, fallará adelante en el titulo quarenta y cinco, en la ley II.

LEY XIV. De la pena en que incurren los que vienen de otros Pueblos con ganados cabañiles à comer los exidos, y rastrojos agenos.

LOS señores de los ganados, y sus pastores, por apacentar bien los dichos sus ganados, casi por costumbre tienen de no temer de dañar heredades, y cosas agenas, mayormente donde los términos son comunes, y valdíos, sobre lo qual muchas vezes nacen ruidos, y escandalos entre los Pueblos, y otras personas particulares. Por ende, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante los vezinos de un Lugar no puedan comer, ni coman los exidos, y rastrojos de otro Lugar, so pena de sesenta maravedis por cada manada de dia, y de noche doblada; la qual dicha pena sea en el exido para el Concejo que recibiere el daño; y en el rastrojo para el señor de él: y si otras penas mayores entre ellos estovieren puestas, y ordenadas, que aquellas se executen, y lleven en los que lo susodicho fizieren.

D. Alonso de Cardenas

Sesenta maravedis de dia, y doblado de noche. Que si hoiere mayores penas en los Córrejos, que se llenen aquellas.

LEY XV. De la pena de los que comieren los rastrojos, que otros tovieren comprados, y las heras.

ALGUNAS personas con gran codicia, por aprovechar à sus ganados, van à comer con ellos los rastrojos que otros tienen comprados. Y porque es cosa contra caridad, y de mal exemplo, y aun en daño de el primero que lo tenia comprado. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera, que en la dicha Orden comiere el rastrojo que otro toviere comprado, que pague al que

Don Lorenço Suarez

Pená de el doblo

lo comprò con el doblo lo que le avia costado; y mas, que peche en pena veinte maravedis para los Alcaldes, y Regidores.

*Don Loren-
so Suarez.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno coma con sus ganados los rastrojos agenos, fasta que sean passados seis dias, despues que alçare el pan el señor de ellos, lo pena de sesenta maravedis para el señor de el rastrojo; y mas, que le pague diez maravedis por cada fanega en sembradura, con juramento que el señor de el rastrojo haga, declarando quantas fanegas eran en sembradura.

*Pena de se-
sent a mrs.*

*Don Loren-
so Suarez.*

OTROSI, por quanto acaece, que acabado de alçar el pan de las heras, algunas personas las comen luego con ganados, sin licencia de el señor de las heras: por lo qual acaece, que algunas vezes està en las tales heras el diezmo que no es traído, ò granças, y fuelos, y lo comen. Por ende, ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni algunas personas no sean offados de comer las tales heredades, sin licencia de los señores de ellas, fasta que passen quatro dias despues que todo el pan fuere alçado de ellas. E el que de antes las comiere, que pague en pena al señor de las heras sesenta maravedis; y mas, que si algun pan estoviere en las tales heras, y lo comieren, que lo paguen con juramento que el señor dello faga, ò sus servidores, declarando, que pan podia estàr en ellas.

T I T V L O XXXI.

De la pena que han de aver los que ponen fuegos, y embarvascan las aguas, y hurtan los barbados, y plantas de las viñas, y cortan arboles de heredades agenas.

LEY PRIMERA, *De la pena que han de aver los que ponen fuego.*

*Infante D.
Enrique.*

*L.6 tit. 12.
lib. 8. & l.*

*3. tit. 2. lib.
1. Recop.*

*Pena de seis
cientos mrs.*

*el tercio pa-
ra*

EN La nuestra Orden muchos hombres se atreven de poner fuego, y quemar los montes; de guisa, que no ay montañas en que caçen Osos, ni puercos, ni venados, nin aun las otras caças menudas, así como perdizes, y conejos: todo lo qual es gran daño, porque en los grandes montes se dãn las caças mayores, y menores, y de alli salen à los baxos, y pequeños montes à las

cenar, y mantenimientos; de manera, que los monteros, y venadores, y caçadores de las pequeñas caças, hallan comunmente que caçar, y aun los ganados han en ellos roederos de los montes, y buenos mantenimientos. E por ser quemados los montes, ni se hallan caças mayores, nin menores, y en especial las caças de las perdizes, y de los conejos, y liebres que hazen mucha mengua; porque suele de ellas aver gran mantenimiento para las gentes. Porende, estatuímos, y mandamos, que ningunos, ni algunas personas no sean ofensas de encender, ni poner fuego en alguno, ni algunos montes, ni de lo puesto ardiente acrecentar mas adelante, como algunos hazen. E qualesquier que lo contrario fizieren, que demàs de los daños que hazen, que son obligados à los pagar por Detecho, que paguen en penas seiscientos maravedis, la tercia parte para quien lo acusare, y descubriere, y las dos partes para el Comendador, ò Alcayde, si fuere Lugar de Camara. Pero el Comendador, ò Alcayde que lo demandare, ò acusare, ò lo hiziere acusar, que aya la pena: è si ninguno no lo acusare de el dia que se puso el fuego, falta treinta dias primeros siguientes, que los Alcaldes de la Villa, ò Lugar de su oficio hagan pesquisa, y sepan verdad, por quantas partes pudieren; y si lo descubrieren, que lo notifiquen al Alcayde, ò Comendador, porque acusen, y demanden la dicha pena. E quando assi los Alcaldes lo descubrieren por pesquisa, que ayan para si la tercia parte que avia de aver el demandador. E si los Alcaldes fueren negligentes, y no hizieren pesquisa, cayan en pena de cien maravedis para el Comendador, ò Alcayde la mitad, y la otra mitad para el propio de Concejo.

LEY II. De la pena que ban de aver los que embarvascan las aguas.

PORQUE nos es quefellado, que en nuestra Orden algunos hombres se atreven à lançar barvasco en las aguas de las riberas, y mayormente en los Veranos, de que las aguas son encharcadas, y cessan de correr, por matar los pescados de ellas. E por quanto las aguas embarvascadas se dañan de manera, que los ganados que las beben mueren algunos de ellos, y otros de ellos adolecen, y los pescados que con aquello mueren son muy dañosos, y muchas personas adolecen con ellos. Lo qual à Nos no plaze de consentir, ni queremos, que en nuestra Orden se vse cosa tan dañosa. Porende, estatuímos, y ordenamos, que qualquier, ò qualesquier

ra quien lo acusare.
Si el Comendador, ò Alcayde lo demandare, aya toda la pena.

Adicion.

Ahora se ha de pagar la pena con el doblo, segun se contiene en la ley 6. de este titulo.

Passado treinta dias los Alcaldes han de hazer pesquisa. y llevarà la tercia parte de la pena.

Los Alcaldes negligentes caen en pena de cien mrs. para el Comendador, ò Alcayde, y para el Concejo.

Infante D. Enrique.

L. 9 to. tit. 8. lib. 7.

Recop.

Treientos
mrs de pena
han de ser
con el do-
blo, segun
se contiene
en la ley 6.
de este titulo.
Los Alcal-
des han de
fazer pes-
quisa, y a-
vran la ter-
cia parte de
la pena.

Los Alcal-
des negligē-
tes paguen
cien mrs. de
pena,

Infante D.
Enrique.

quier que embarvascaren las aguas con torvisco gordo, lobo, ò con paja, ò con algunas de las otras cosas, con que se pueden embarvascar, que paguen cada vno de ellos, que en ellos se acacieren, trezientos maravedis de pena, cada vez de quantas vezes lo hizieren. E de estas penas sea la tercia parte para el que lo descubriere, ò demandare, y las otras dos partes para la casa de la Orden. E si no hoviere persona alguna que esto denuncie, que queremos que esto no quede impunido. Mandamos, que los Alcaldes Ordinarios hagan pesquisa, y sepan verdad quien, ò que personas son en culpa de lo sobredicho, la qual sabida por confesion de parte, ò por testigos, aunque sean moços de catorze años, executen las dichas penas, y ayan para si entonce la dicha parte de las dichas penas, que assi ha de aver el acusador. Y si negligentes fueren los dichos Alcaldes en pesquerir, ò en executar las dichas penas, desque supieren la verdad, ò no hizieren sobre ello pesquisa, no aviendo quien acusar, ni denunciar, que paguen ellos cien maravedis para la dicha casa.

LEY III. *De la pena contra los que hurtan los barbados de las viñas.*

QVIEREN los hombres hazer, y plantar viñas, por ende dexan en sus viñas barbados à criar para otro año adelante para los plantar. E otros hombres sin voluntad, y sabiduria de los que assi los dexan, ge lo cogen, y llevan furtivamente; de guisa, que quien los dexa en sus viñas nunca de ellos goza; y esto es tanto vsado, que se convierte en manera de costumbre; y porque sobre esto no ay castigo, nunca dexan de los hurtar. Por ende, mandamos, que qualquier que hurtare, ò llevare barbados de viña agena, sin mandado de su dueño, que los pague à su dueño, con pena de dos tanto, y las setenas à nuestra Orden, à quien de costumbre las hoviere de aver en el Lugar do acaciere.

LEY IV. *De la pena contra los que huartan las plantas de los gumacales.*

Don Juan
Pacheco.

EL poco temor de Dios, y el menosprecio de la justicia, que los malos hombres han, y tienen, les dàn tan grande osadía, que por cargo de conciencia, ni temor de las penas pecuniales, ni corporales, no dexan de vsar, ni continuar su mal vsar;

tanto, que se les convierte en naturaleza, y de ello no se pueden partir. E porque nos es quejado, que muchas personas en muchos Lugares de nuestra Provincia, ca si publicamente hurtan, y llevan los barbados de las viñas, y çumacales sin voluntad de sus dueños, y no se guardan, segun, y como se contiene en las Ordenanças Capitulares, y leyes que sobre ello estàn fechas, sobre que muchas vezes ha avido grandes quistiones, y ruidos, y escandalos, lo qual es en gran daño de las heredades. Mandamos, que ninguno sea offado de hurtar, ni llevar los dichos barbados de viñas, nin çumacales sin voluntad, y mandado de los señores de las tales heredades, so las penas contenidas en las dichas Ordenanças de nuestra Orden. Las quales mandamos, que sean guardadas; y demàs, que qualquier que fuere fallado en el tal hurto, que por la justicia de la tal Villa, ò Lugar sea en ellos executada la pena de los derechos.

Es la Ordenança de arribá.

LEY V. *De la pena de que deben auer los que cortan, ò arrancan los arboles.*

A LGVNOS son atrevidos, que se acometen à cortar arboles en las huertas, ò en las viñas, ò à do quier que estàn, por hazer mal, y daño à sus dueños, y para fazer algun labor, ò alguna cosa de ellos. E porque esto tenemos por mal fecho. Mandamos, que el que lo tal hiziere, que demàs, y allende de las penas de el Derecho, y daño, y valor de los tales arboles, que paguen por cada vno, por la offadia, sesenta maravedis, desque llevare fruto; y si no llevare fruto, la mitad de esta pena. E que de esta calumnia aya la mitad el señor del arbol, y la otra mitad el Comendador de la Villa, ò Lugar, ò Alcayde, si fuere Camara.

Infante D. Enrique.

Demàs de la pena del Derecho, y daño, y valor de el arbol, pague 60. maravedis de el arbol que llevare fruto.

E si alguno arrancare arbol de la manera susodicha, pague la pena doblada, demàs de la pena de el Derecho.

Rey, y Reyna.

LEY VI. *Que acrecienta la pena en los casos de las leyes susodichas.*

MUCHAS, y diversas penas son puestas por leyes, y establecimientos de nuestra Orden, contra los que ponen fuego en los montes, y campos, y embarvascan las aguas de los rios, y arroyos, y abrevaderos de ganados, y hurtan, y cogen barbados de las viñas, y facan la planta de ellas, sin voluntad de sus dueños; y tanta es la soltura, y atrevimiento de los hombres, que sin te-

Don Alonso de Cardenas.

mor de las dichas penas, no cessan de lo hazer, en gran daño de todos nuestros vassallos vniversalmentè, y por poco provecho de los que tal fizen. Porende, ordenamos, y mandamos, que qualquiera, que de aqui adelante pusiere fuego, así en monte, como en campo, salvo en los rastrojos; y esto después de Santa Maria de Agosto, ò embarvascare rio, ò charco, ò arroyo, ò hurtare barbados, ò plantas de las viñas, que pague el doblo de las penas contenidas en las dichas Ordenanças, y por los barbados, y plantas, y barvasco, que le den demàs de las dichas penas cinquenta agotes publicamente, aquel, ò aquellos que lo tal hizieren. E en quanto à la dicha planta de las viñas, que ninguno no la coja sin licencia, y mandado del señor de la viña, so pena, que pague el daño que fiziere, y mas ciento y cinquenta maravedis, los dos tercios para el Comendador de la Villa, ò Lugar do estuviere la viña, y el otro tercio para el señor de ella. E que las cosas contenidas en esta ley, se prueben con vn testigo, y que la tal prueba vala tanto, que sea de catorze años arriba, porque son cosas que acaecen en el campo.

Pena de el doblo.

Pena de afores.

Que pague ciento y cinquenta maravedis de pena, demàs del daño.

TITULO XXXII.

Las Enzinas, y Alcornoques que están en tierras ajenas, que no las corten,

D. Alonso de Cardenas,

TIENEN muchos vezinos, nuestros vassallos, y de nuestra Orden, tierras propias en los terminos de las Villas, y Lugares de ella, y en ellas ay enzinas, y alcornoques, y alamos, que en ellas crian, y alimpian para reparo de sus ganados, y sombras. E otras personas algunas maliciosamente cortangelos, diziendo estar en los valdios. E porque los tales arboles son provechosos. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno corte los tales arboles que así estovieren en las dichas tierras. E si alguno los cortare, que incurra en pena, como si los cortasse en las dehesas defendidas de aquel Lugar, donde acaeciere. Lo qual pueda demandar el señor de las dichas tierras, y sea la mitad para el, y la otra mitad para el nuestro Comendador, ò Alcayde, en los Lugares de nuestra Camara. Pero que el señor de las tales tierras no pueda coger la bellota della, hasta que se defacote en el termino de el tal Lugar, segun lo tienen de costumbre. Pero que si las tierras estovieren sembradas, que ninguno se las pueda entrar à comer con sus ganados, porque no dañen el pan que en ellas estoviere.

T I T V L O XXXIII.

Que los Labradores puedan cortar madera para sus labores, y casas, y caçar, y pescar en los terminos valdios, que pueden comer con sus ganados.

LAS labores de el pan son muy necessarias à todos, comunmente en cada Lugar, y algunos Lugares que no tienen riberas, ni enzinales, ni alcornocales, ni otros montes en que puedan cortar, ni de que se pueden proveer de madera para las dichas labores. Mandamos, que todos los Labradores de la nuestra Provincia, do quier que pudiesen comer, ò pacer, coger bellotas en los terminos valdios comunes, que en estos mismos terminos puedan cortar madera para yugos, arados, timones, y lo al para las cosas que se requieren à la dicha labor, sin pena alguna; y si madera hovieren menester para hazer casas, ò repararlas, assimismo que las ayan en los valdios; y en razon de la leña para quemar, cada vno de los Concejos aya la dicha leña, donde la suele aver, por la forma, y manera que han de costumbre, y non de otra guisa. Assimismo, mandamos, que en los terminos valdios comunes, como es de suyo declarado, que los Concejos puedan caçar las caças en ellos, sin pena alguna, segun siempre se vò; salvo si fuere algun acotado de nuestra Orden, que en esto no se entienda ser valdio.

*Infante D.
Enrique.*

T I T V L O XXXIV.

Que ninguno tome cavallos, nin otras bestias sin licencia de su dueño.

QVerellado nos fue, que algunas vezes algunas personas han offadia, y atrevimiento de tomar los cavallos, y eguas, mulas, mulos que andan à pasto en las deheffas, prados, ò campos, sin plazer, ò mandado, ni consentimiento de sus dueños, y cavalgan en ellos, y van à correr gattados de panes, y viñas, y otros van camino à do quieren; de que acaece algunas bestias peligrar, morir, y ser lisiadas, y las yeguas mover los potros sin tiempo: lo qual es contra razon vsat los vnos las cosas de los otros sin su voluntad. Porende, ordenamos, y mandamos, que qualquier persona, ò personas, que se atrevieren à tomar, y llevar tales bestias ajenas en

Demás de la pena del Derecho, y el daño, que pague cien mis.

Si sacare la bestia fuera de el termino, ò trañochare, que la pague, cõ pena de hurto.

camino, ò correr por los terminos, y panes, y viñas, y huertas, y ganados, que demàs, y allende de las penas de el Derecho, y de los daños que recibieren las tales bestias, que paguen por cada vegada al señor de la tal bestia cien maravedis; y si la sacare fuera de el termino, ò trañochare con ella, que la peche con pena de hurto. Y porque estas cosas de los campos son secretas, mandamos, que esto se pueda probat con vn testigo, aunque sea pastor de ganado do la bestia se llevò

TITULO XXXV.

Que ninguno tome bueyes, nin bacas para arar, ni fazer cosa sin licencia de su dueño.

Infante D. Enrique.

OTrosi, algunos Labradores, y sus hijos, y collaços, y otros hombres, se atreven à tomar, y llevar los bueyes de las dehesas, y campos, sin licencia, y mandado, ni plazer de los señores de ellos, à sus labores, y sementeras, y barbecheras, y trillos, y carretas, ò rastro de maderos, y aun los tienen toda la semana en sus haziendas; y lo que peor es, que los señores de los tales bueyes, pensando, que son perdidos, andanlos à buscar, estorvados de sus haziendas. Y porque la razon quiere, que cada vno sea señor de lo suyo, y otros no lo vsen contra su voluntad. Mandamos, que qualquier, ò qualesquier, que tales bueyes tomaren, ò llevaré para las haziendas suyas, contra voluntad de sus dueños, que demàs, y allende de los daños que recibieren, que le paguen en pena por cada bucy, ò por cada dia duzientos maravedis; y que esto se pueda probar, como dize en la ley proxima de suso.

Demas del daño, que pague por cada bucy dozientos mrs.

TITULO XXXVI.

Que no lancen yegua, ni mula con los cavallos.

Infante D. Enrique.

L. 1. 2. tit. 17. lib. 6.

Recop.

Por la primera vez

cinquenta mrs.

Por la segunda cie

mrs. Por la tercera do-

zientos ma

EN las dehesas, y prados acostumbran los Concejos de nuestra Orden, y algunos singulares de ella, traer à pasto cavallos, y potros; y otras personas lançan de noche, ò de dia yeguas, ò mulas con los dichos cavallos, y potros, por las cuales los dichos potros, y cavallos se pierden peleando, y se lixian, y mancan, y otros se van con ellos à perder. Porende, mandamos, que qualquier que echare, ò traxere yegua, ò mula con los dichos cavallos, y potros, que por la primera vez pague cinquenta maravedis, y por la segunda ciento, y por la tercera dozientos para el pro-

pio de el Concejo; demàs, y aliende, que pague los otros daños, que por su causa vinieren: esto en el Lugar do han cavallos de prado, con guarda, ò fin ella:

rauedis; y
mas los da-
ños.

TITULO XXXVII.

De las deheffas.

LEY PRIMERA, Que los Concejos no puedan vender; ni arrendar sus deheffas.

ALGVNOS Concejos de algunas Villas, y Lugares nuestros, y de nuestra Orden, tienen sus deheffas apartadas, que les fueron dadas para en que traxessen los bueyes con que labrassen, y ellos venden las tales deheffas à ganados defuera. Nos, veyendo, como deben perder la gracia, aquellos que mal usan de ella. Establecemos, y mandamos, que de aqui adelante, todas las Villas, y Lugares de nuestra Orden, que tienen deheffas de bueyes, que las coman con los bueyes que tovieren, y no las vendan à ganados defuera, ni reciban en ellos ganados à ervage; y el Concejo, que lo contrario fiziere, que por el mismo fecho pierda el derecho, y el precio por que las vendieren, ò porque las recibieren à ervage, y pertenece à Nos, ò al Maestre que por tiempo fuere. Pero si algun Concejo oviere alguna necesidad, y fuere tan pobre, que no tenga donde se socorrer, sin que aya de vender, ò arrendar las deheffas. Mandamos, que nos requieran sobre ello; y Nos le mandaremos dar licencia para ello, si vieremos, que cümple à nuestro servicio, y bien de el Pueblo;

Don Loren-
ço Suarez

Penã con-
tra el Con-
cejo q̄ ven-
de las de-
heffas.

LEY II. Que los ganados merchantiegos non entren à pastar en las deheffas.

RELACION nos es fecha, como en algunas Villas, y Lugares de nuestra Orden algunos de los vezinos, ò moradores de ellas traen bueyes, y novillos, y vacas merchantiegos en las deheffas de los bueyes de arada, y en los exidos de los Lugares. E como quier que comunmente desplaze de ellb à la mayor parte de los pueblos, los vnos por ser ricos, los otros por ser naturales, los otros por favor que tienen con los oficiales en la Villa, ò Lugar, aunque padece la Republica, no dexan de hazer este agravio; y

Infante D:
Enrique.

los bueyes de los Labradores no han tanto mantenimiento como deben. Por ende, establecemos, y mandamos, que de aqui adelante, los ganados merchantiegos no anden, nin los traygan en las dehesas, que son para los bueyes de labor, ni en los exidos comunes. E qualquier, que los alli traxere, que por primera, y segunda vez paguen la pena que los Concejos tienen ordenada contra los ganados que entran en las dehesas, y por tercera vez paguen la yerva, que podrian pagar toda la temporada, si ge la vendiessem, lançando fuerza el dicho ganado merchantiego de las dichas dehesas, y si porfiare quarta vez, ò mas, que el Concejo, ò su mayordomo que quinte el dicho ganado.

Que se pague la pena de los Concejos. Por la tercera se pague la yerva.

Pena de quinto.

LEY III. *Que los bueyes, y vacas de labor puedan pastar en la dehesa mas cercana.*

Infante D. Enrique.

EN nuestra Orden està de y sança, y aun assi somos informados, que lo proveyò, y mandò el Maestre Don Lorenzo Suarez, nuestro antecessor, que los bueyes de las labores pasten, y coman en las dehesas mas cercanas de sus labores, y assi es vsado en algunas Villas, y Lugares. E Nos, viendo, que es provecho de los Labradores, aprobamos la dicha vsança; pero con estas condiciones, que los vezinos, y moradores de vnòs Lugares, que labraten en termino de otros, ò cerca de dehesas de otros Lugares, que puedan en tanto quanto labraten, puedan pacer: esto se entienda, si la dehesa de el Lugar, donde son los tales labradores, estoviere tan lexos, que razonablemente sus bueyes no se podrian acoger à ella. Otrosi, que si la dehesa cercana fuere pequeña, y los Labradores de otro Lugar que labraten cerca de ella, comiendola con sus bueyes, non avria dehesa para los vezinos de el Lugar donde es, que en tal caso no la puedan pacer. Otrosi, que los Domingos, y otras fiestas, que acacieren en aquellos tiempos, que dure vn dia, ò dos, que traygan alli sus bueyes; pero si acaciere aguas, ò seca, que los traygan hasta tres dias, y dende adelante, que les lleven la pena acostumbrada, assi mesmo en las Pasquas mayores, en que ha ochavarios de guardar, que los tales Labradores, ò sus hijos, ò collaços, que lleven sus bueyes à sus dehesas, y los no dexen en las cercanas, si no que se los puedan calumniar,

En tanto quanto labraren:

Nota las condiciones

Declaracion de la ley de arriba.

EL señor Infante Don Enrique, Maestre, nuestro antecesor, que santa gloria ay, estableció, que los bueyes de los Labradores de nuestra Orden, en tanto que labraren, puedan acogerse, y pastar en las deheffas más cercanas, con ciertas limitaciones contenidas más largamente en la ley que sobre ello fizo. E porque algunas personas de fuera de la tierra de nuestra Orden, tienen en ella tierras de pan llevar, y diezman à la dicha nuestra Orden, y algunas de ellas siembran las tales tierras, y otros las dan à renta por sus terradgos à personas de la Orden, y fuera de ella, y los Pueblos se agravian, que los que labran las tales tierras, les comen sus deheffas con sus bueyes, de que dizen, que reciben de ello agravio. Nos, acatando, que las dichas tierras son en los terminos de la dicha nuestra Orden, y dezmeras à Nos, y à ella, que es razon que los bueyes que labran ayàn pasto en las deheffas más cercanas, porque de otra manera no se podrían sostener. Mandamos, que la dicha ley sea vñada, y guardada, así à los vassallos de nuestra Orden, como à los de fuera de ella, que las tales tierras labraren, segun, y con las limitaciones dispuestas por la dicha ley. Pero tenemos por bien, que si los señores de las dichas tierras las hovieren de arrendar, que tanto por tanto las den à los vezinos de el Lugar donde fueren situadas: y que si otras personas de fuera parte las tovieren arrendadas, ò arrendaren, y los dichos vezinos del Lugar las quisieren aver por el tanto, que las puedan aver, y tomar sin embargo de los arrendamientos que de ellas tovieren fechos à qualquier otras personas.

D. Alfonso de Cárdenas

Los de fuera de la Orden que labran tierras en termino de la Orden, pueden pastar en las deheffas más cercanas.

Los vassallos de la Orden pueden aver las tierras para labrar por el tanto.

LEY IIII. Revocacion de las deheffas, y exidos, fechos sin licencia de quarenta años acá.

PORQUE en nuestra Orden, de quarenta años à esta parte son fechas muchas deheffas nuevas, exidos, por los Condejos, y otras personas singulares, sin autoridad, y poder nuestro, ni de nuestro Capitulo general, sin el qual hazer no se puede. Mandamos, que las tales deheffas, y exidos nuevamente fechos, de los dichos quarenta años à esta parte, sin autoridad de Maestre, y Capitulo general, que sean revocadas, y desfechas, y tornadas al primero estado. E Nos, así por esta ley las revocamos, y reduci-

Don Alfonso de Cárdenas,

mos, y tornamos al dicho primero estado, en que antes eran: salvo aquellas, que por Nos, y por el dicho nuestro Capitulo general, que al presente celebramos, y por Nos fueron confirmadas, y aprobadas, y de nuevo fechas, y concedidas.

LEY V. *Que las deheffas de la Orden sean bien guardadas, y que los Alcaydes no arrienden las yervas.*

Don Alonso de Cardenas.

LAS Deheffas de nuestra Orden, y los montes, y encinares de ella son todas destruidas, y ataladas, por culpa, y negligencia de los nuestros Alcaydes, que son puestos en los Lugares de nuestra Orden, y mesa Maestral, para las guardar, y defender, porque en lugar de las penas, que han de llevar à los que entran à cortar, y hazer daños en las dichas deheffas, arriendan las dichas penas à personas tales, que por poco que les dãn, consienten, y dãn lugar, y licencia, que corten, y atalen los dichos montes, y pesquen, y cacen en las dichas deheffas, donde es por Nos defendido: de lo qual à Nos se ha seguido, y sigue desservicio, y à nuestra Orden gran daño. Ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaydes, ni alguno de ellos, no puedan arrendar de aqui adelante las dichas penas, ni dar licencia à ningunas personas para cortar madera, ni leña, ni caçar, ni pescar en las dichas deheffas: salvo que pongan guardas, que prenden, y penen à los que en ellas entraren à hazer daño por las penas contenidas en nuestras Ordenanças. E si lo contrario hiziere, que à costa de las rentas de las dichas Alcaydías, Nos mandemos poner guardas para las dichas deheffas, y que ellos sean privados de las dichas Alcaydías, y quede en nuestra providencia de les dar otra persona, si bien visto nos fuere.

Pena contra los Alcaydes, que non fazen guardar las deheffas.

LEY VI. *Que los Xaboneros, ni otras personas non corten en las deheffas para hazer Xabon.*

Don Alonso de Cardenas.

PORQUE los montes, y encinares de las deheffas de nuestra Orden se dañan, y pierden mucho, por las cortas, y talas que en ellos se hazen, por los arrendadores del xabon, y por otras personas para hazer ceniza, y para llevar madera, y otras cosas. Mandamos, y defendemos, que de aqui adelante los dichos arrendadores, ni otras personas, no sean oñadas de cortar, ni hazer ceniza en las dichas deheffas, que son vedadas; salvo en los valdíos. Y al que lo contrario hiziere, si fuere sabido por pesquisa, ò tomado,

Pena contra los que cortan encinas ò alcornoques.

que

que por cada pie albarran de encina, ò alcornoque, que pague mil maravedis, y por cada pie mediano dos mil maravedis, y por cada rama cien maravedis; las quales dichas penas sean para los Comendadores, y Alcaydes, y Concejos, cuyas fueren las deheffas en que se hiziere el daño.

Mil mrs.
Dos mil
mrs.
Cien mrs.

LEY VII. *Que los Comendadores lleven las penas dobladas de las deheffas de la Orden, de lo que lleuan los Concejos, y no mas.*

PORQUE los Comendadores acostumbran llevar grandes penas en las deheffas de nuestra Orden, de el cortar de las enzinas, y entrar à pastar algunos ganados, à la qual causa se hazen algunos agravios à nuestros vassallos. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Comendadores lleven las penas dobladas de las que se llevan en las deheffas Concejiles de sus Encomiendas, y no mas; y si mas llevaren, que sean obligados de lo tornar con el doble, à quien lo hovieren llevado. Y esto mandamos, que hagan, y cumplan los nuestros Alcaydes, y guardas en las deheffas de nuestra mesa Maestral.

Don Alonso
fo de Carde-
nas.

El Alcay-
de que lleva
re pena de
m. s. i. z. a., q.
la buelva cà
el doblo.

LEY VIII. *Que los Comendadores, y Alcaydes que tienen vso de prender en los valdios, no lleuen mayores penas de las que lleuan los Concejos.*

ALGUNOS Comendadores, ò Alcaydes en nuestra Orden tienen derecho por vso, y costumbre de penar à aquellos, que en los terminos valdios de sus Encomiendas cortan enzinas, y alcornoques, y otros montes; y porque en la execucion de las tales penas se han muy inmoderadamente, y no ay ley, ni regla cerca de ellos, de lo qual à nuestros vassallos viene gran daño. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en los Lugares, ò Encomiendas do el tal vso, y costumbre està, que sea usado, y guardado de quarenta años à esta parte, que el tal Comendador, ò Alcayde, no pueda llevar de pena, por corta de ningun pie mayor, ni menor, ni ramas, mas de quanto suelen llevar, y llevaren el Concejo de el tal Lugar, ò Encomienda en las cortas de sus deheffas; pero que por xara, ni escoba, ni romero, ni otras leñas menudas, no lleven pena alguna de los dichos valdios (segun dicho es) y si alguna costumbre avia, que por lo que dicho es se perdiessen bestias, y catteras, fevoeamosla, y queremos, que no vala, ni sea guardada de aqui adelante.

Don Alonso
de Carde-
nas.

Dexara, este
cobas, romero,
ro, yotr a le-
ña menuda
no se ha de
llevar pena

Que no se
puedan per-
der las bestias,
y catteras.

T I T V L O XXXVIII.

Que bienes han tener los Cavalleros de contia, y de que han de gozar, y en que tiempo han de hazer alarde.

Infante D. Enrique.

El precio de las hazien- das, y de los cavallos, es- ta declara- do por las dos leyes, q están junto a esta.

El alarde se ha de fa- zer dos ve- zes en el a- ño, y con juramento.

L. 11. 12. 13. & 14. tit. 1. lib. 6. Recop.

De que co- sas pueden gozar los q touieren ca- uallos, y fi- zieren alar- de,

Ballesteros, y lanceros.

Que aya quadrilleros en cada Lu- gar.

Que el qua- drillero fa- ga ensayar a los de su quadrilla.

LA Cavalleria es cosa que mucho noblece las tierras, Ciuda- des, y Villas, y Lugares de la ay: allende de esto es valien- te, y poderosa para conquistar los enemigos, y defender las tierras; queremos, que la nuestra Orden participe en esta honra: Potende, establecemos, y mandamos, que de aqui adelante, los que tovieren bienes, ò hazienda en mueble, ò en raiz, que valga veinte mil maravedis; y dende arriba, que tenga cavallo de valor de mil y quinientos maravedis, y armas de la ginetá, hojas, y adarga, y bar- reta, lança, y espada; y si mas quisiere tener; por su honor, que lo tenga; y si mas quisiere tener armas de la guisa, que las tenga; y que haga dos vezes en el año alarde ante los Alcaldes de la Villa, ò Lu- gar, por ante Escrivano publico: La vna por Navidad; y la otra por San Iuan de Junio, con juramento, que haga cada vno, que el dicho cavallo, y armas, que son suyas, y no prestado, ni alquilado; y por el assiento de los dichos alardes, mandamos, que el Escrivano non lle- ve mas de vn maravedi de cada vn alarde. Y todos los que assi han de tener los dichos cavallos, y armas por contia, y otros qualesquier que los quisieren tener, y mantener de gracia, no teniendo contia, teniendo las dichas armas, y haziendo los dichos alardes, assi los de contia, como los de gracia, no paguen moneda sin martiniegas, ni juntorio, nin soldadas de Alcaldes, ni vayan maheridos en maheri- mientos ningunos, ni vias en que han de ir los hombres de pie; y los que no tovieren contia para tener cavallo, que den contia de diez mil maravedis arriba, que tengan ballestas de pelea razonables, y cintos; y los que no tovieren contia para tener ballestas de pelea, que tenga cada vno vna ballesta de pie, de contia de cinco mil ma- ravedis arriba; y dende abaxo, que tengan escudos de contia de tres mil maravedis arriba: los hombres mancebos que no han otra con- tia, que tengan lanças, y dardos. E porque mejor hagan los alardes cada vno de los sobredichos, assi los de a cavallo, como los ballef- teros, y lanceros, en cada Villa, ò Lugar aya vn hombre bien dili- gente de los de cavallo, y otro de los ballesteros, y otro de los escu- dados, y otro de los lanceros, por Capitan, y quadrillero, à que los

otros respondan, y sigan cada, y quando que fuere menester; y que los dichos quadrilleros les hagan llamar, y apercibir, así para hazer enfayar à los de cavallo, y cavalgar, y vsar los cavallos, y jugar canas, y los otros actos de cavalleria, como à los ballesteros hazer armar las ballestas, y jugar; y que los dichos quadrilleros puedan llevar seis maravedis cada vno que fuere rebelde. E porque los dichos quadrilleros den mejor razon de sus quadrillas, tenga cada vno su libro, por onde requieran al tiempo de los alardes, y vean si fallecen algunos hombres. E qualquier que vendiere cavallo de los dichos Cavalleros, que sean obligados de comprar otro dende à dos meses; y si se le muriere, que lo compre, hasta quatro meses. Y los que así no lo hizieren, que paguen en pena dozientos maravedis para la nuestra Camara, y cinquenta para el quadrillero. E porque el quadrillero mejor pueda saber à quien murió el cavallo, ò lo vendió, que sea obligado de lo hazer saber al quadrillero dende à tres dias, so la dicha pena de cinquenta maravedis, porque el dicho quadrillero escriba por memorial para quando lo ha de dar comprado. E quando alguno se le quebrare la ballesta, que lo haga saber à su quadrillero, so pena de veinte maravedis, y la dè adobada, ò comprada hasta dos meses; so la dicha pena. E si al tiempo de los alardes, los Alcaldes, ò quadrilleros hallaren, que fallece alguno de los que han de tener cavallos, y armas; alguna cosa que le pongan plazo à que lo dè comptado, so las penas que à ellos mejor vulto fuere.

El quadrillero puede llevar seis mrs. de pena al que fuere rebelde.

Cada quadrillero ha de tener su libro.

Pena de dozientos maravedis para la Camara, y de cinquenta para el quadrillero.

El q vendiere cavallo, ò se le muriere, halo de hazer saber al quadrillero.

Al que se le quebrare la ballesta, lo ha de hazer saber al quadrillero.

Declaracion, y adición à la ley suso escrita

GRAN noblecimiento es de las nuestras tierras, y de nuestra Orden, que todos los que tienen, y tovieren bienes en ellas para poder mantener armas, y cavallos, los tengan. E algunos de los señores Maestres passados, nuestros predecesores, lo ordenaron, y hizieron así guardar en sus tiempos, porque de lo tal se sigue mucho servicio, y honra, y defendimiento de las tierras de la Orden. Porende, mandamos, que cerca de esto se guarde de aqui adelante el establecimiento fecho por el señor Infante Don Enrique, Maestro, en el Capitulo general que hizo en todas las cosas que en el dicho establecimiento se contienen; salvo en la contia de los bienes, por las diferencias de la moneda de entonces à la de agora: Mandamos, que sean de treinta mil maravedis, y los cavallos de contia, de tres mil maravedis

Don Iuán Pacheco.

cada vno.

Otra declaracion à la de arriba.

EN todas las Villas, y Lugares de nuestra Orden està de Ordenança, y antigua costumbre, que ay Cavalleros de contia, la qual era tasada en veinte mil maravedis, sin la casa de morada, y cama, y ropa de vestir, y las otras cosas declaradas en la dicha Ordenança, la qual dicha contia Nos alargamos en la nuestra Provincia de Leon fasta en treinta mil maravedis. E porque segun los tiempos, y valor de las cosas, aquellas es razonable contia para nuestros vassallos, queremos, que la dicha ley sea igual, y general en toda nuestra Orden. Porende, confirmamosla, y mandamos, que valga, y sea guardada, y vsada en toda la dicha nuestra Orden, y Villas, y Lugares de ellas en la dicha contia de treinta mil maravedis, sin las dichas cosas que se han de sacar, segun lo antiguamente establecido, y vsado en la dicha nuestra Orden, que son las casas en que moraren, y vna yunta de bueyes, ò azemilas con que aran, y la cama en que duermen, y los vestidos que continuamente traen èl, y su muger.

T I T V L O XXXIX.

De los pechos.

LEY PRIMERA. *Como debèn pechar los que se fueren de vn Lugar à otro.*

Suere

*Que lleve
toda su ha-
zienda.
Si algo de-
xare, que pe-
che como
antes.*

POR contrastar las infinitas, y engaños que los hombres hacen cada dia, por no pechar, ni pagar los tributos à que son tenudos. Establecemos, y ordenamos, que todos los nuestros vassallos, pecheros, moradores en las Villas, y Lugares de la dicha nuestra Orden, que dexaren la Villa, ò Lugar donde moran, ò moraren, y se desavezindaren dèl, y fueren à morar, y ser vezinos en otra nuestra Villa, ò Lugar, que sean tenudos de llevar toda su hazienda de el dicho Lugar donde se fueren, y desavezindaten; de guisa, que no dexen casa poblada, ni labrança de pan, ni ganados. E si dexaren ende alguna de estas cosas, que sean tenudos de pechar tambien, como pechavan ante que se desavezindassen. Otrofi, que este tal que se desavezindò, y llevò toda su hazienda, y se fue à morar à otra Villa, ò Lugar nuestro, que sea tenudo de pechar en

la dicha Villa, y Lugar onde assi nuevamente se fue à hazer vezino, ò morador por tanta parte como pechavan en la dicha Villa, ò Lugar donde se desavezindò, y solia morar; conviene à saber, que si allà pechavan por entero, ò mediero, ò tercero, ò quarto, que por tanto peche en la Villa, ò Lugar donde assi se fuere à morar; y que si mas creciere en la hazienda, que por mas peche, y esso mesmo, que si menguare en la hazienda, que abaxe el pecho, todavia pechando por lo que hoviere, segun los otros sus vezinos; y que el Concejo de la tal Villa, ò Lugar non faga encubierta, ni quita, ni gracia alguna al que ansí ende nuevamente se fuere à morar, por donde sienta algun descargo, ò provecho, cerca de el dicho pecho, so pena de dos mil maravedis para la nuestra Camara, que nos pague el Concejo, que contra esto fuere, ò passare. E demàs; que este tal, que assi recibiere la gracia, ò quita, sea tenuto de pechar en la Villa, ò Lugar donde se assi desavezindare, por la parte que menos pechare en el Lugar onde se fuere à morar; conviene à saber, que si èl solia pechar en el Lugar, donde se desavezindò, por entero, y pecha en el Lugar, onde se fue à morar, por tercero, que peche por las otras dos partes en el dicho Lugar onde se avezindò. Pero bien sofrimos, que si aquella nuestra Villa, ò Lugar donde se assi nuevamente fue à morar, comiere con sus ganados à vezindad con el otro onde primeramente moravan, que en tal caso por dexar sus ganados en el Lugar donde se desavezindò; que no sea tenuto de pechar ende:

Que peche donde se fue auezindar, por tanta parte como pechava donde se desavezindò.

Penà de dos mil maravedis para la Camara.

Penà contra el que se fuere a morar à otro Lugar, y le fixerè gracia en el pechar.

LEY II. *Que todos los pecheros sean tenudos à pechar en los Lugares donde moraren, y no en otro Lugar.*

TODOS los pecheros, nuestros vassallos, sean tenudos de pechar en las Villas, y Lugares nuestros, y de nuestra Orden, donde moraren, y fueren vezinos, y no de nuestra Orden, donde moraren, y fueren vezinos, y no en otra nuestra Villa, ni Lugar, puesto que ende tengan bienes; salvo en los casos contenidos en este Capitulo suso puesto.



LEY III. *Que los moços el año primero que casaren, no pechen.*

Suarez,

SI ALGUN vassallo nuestro, ò de nuestra Orden, moço soltero que no pechare, casare con moça soltera, que esto mesmo no pechare. Mandamos, que de el dia que casare, fasta en vn año, sean excusados de todos pechos, y tributos, así nuestros, y de nuestros Freyles, y Comendadores, como Concejiles, y en todo el dicho año no peche; y dende en adelante, que pechen por lo que tovieren, segun los otros sus vezinos.

LEY III. *Que los que vinieren defuera parte à poblar à la Orden, sean francos diez años, y den fianças.*

Suarez:

RAZONABLE cosa es, que los que de otra parte vinieren à poblar à la tierra de la dicha nuestra Orden, y nuestra, sientan algun provecho, porque ayán voluntad de venir à ella à morar. Porende, establecemos, y ordenamos, que todos los hombres, y mugeres, que vinieren de otras partes, fuera de el señorio de la dicha Orden, à poblar, y morar en nuestra tierra, y de la dicha Orden, que sean excusados por diez años, de todos pechos, y tributos, y pedidos, así nuestros, y de nuestros Freyles, y Comendadores, como Concejiles, y que no pechen en los dichos diez años, pecho alguno que sea. Pero por excusar los engaños, queremos, y tenemos por bien, que todos aquellos que quisieren gozar de la dicha franqueza, y libertad, sean tenudos, quando vinieren à morar à la dicha nuestra tierra, de dár fiadores quantiosos para morar en la Villa, ò Lugar do así viniere à poblar, despues que fueren cumplidos los dichos diez años, en que han de ser excusados otros diez años, en que pechen, y sufran los trabajos, segun los otros sus vezinos: Y el Concejo, y Alcaldes, y oficiales de la dicha Villa, ò Lugar onde vinieren à morar, sean tenudos de tomar de ellos las dichas obligaciones, y fianças, y las recabdar, y embiar signadas, fasta treinta dias, al Comendador de la Provincia de los nuestros bastimientos; al qual mandamos, que las reciba, y faga libro de ellas, por donde nos dè cuenta cada que se la demandaremos.

Que den fiadores de escàr, y pechar otros diez años.

Que los oficiales sean tenudos de tomar las fianças.

§§§§§

Declara la pena que han de auer los oficiales de Concejo, que no recibieren fiança del que viene à auerzindarse.

MUCHAS personas de fuera de nuestra Orden, por pastar, y aprovecharse de los terminos de ella, con sus labranças, y ganados; y por otras causas vienesse à vivir à algunas Villas, y Lugares de ella, y toman sus vezindades; y quando son salidos de la necesidad, y cessa el provecho, y intereses, porque vinieron, buelvense donde antes vivian, y vanse à otras partes. E porque de aquello viene daño à Nos, y à nuestros Pueblos. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna, ni alguna de las tales personas, que no sean recibidos por vezinos en nuestra Orden, sin dar la fiança, y hazer la obligacion que dispone la ley, que el señor Don Lorenzo Suarez de Figueroa, Maestre, nuestro predecessor, sobre este caso hizo. E los Alcaldes, y oficiales de nuestra Orden, que de otra manera los recibieren, que paguen todos los pechos, y derechos que aquellos avian de pagar en cinco años, y demàs incurrian en pena, por cada vez, de cinco mil maravedis, la mitad para el Comendador, ò Alcayde, si fuere en Lugar de nuestra Camara, y la mitad para los propios de Concejo.

*Don Alonso
so de Cardenas.*

*Pena contra
los Alcal-
des, y ofi-
ciales.*

*Pena de cin-
co mil mrs.*

LEY V. *Que las viudas pechen por los dos tercios de sus bienes, y gozen de el vn tercio.*

EL señor Infante Don Enrique, Maestre que fue de la dicha Orden, nuestro antecessor, que santa gloria aya, en el Capitulo General, que fizo, y celebrò en el nuestro Convento de la nuestra Villa de Vclès, ordenò vna ley, su tenor de la qual dize en esta guisa.

*D. Alonso
de Cardenas.*

En las nuestras Villas, y Lugares de nuestra Orden, las viudas pechan, y sirven con los bienes que tienen en diversas maneras. Las vnas por todo lo que tienen; y las otras por gran parte menos. E otras vn tercio menos, segun que es costumbre de el Lugar, ò segun las provisiones que en esto han. E porque à Nos plaze, que en la dicha nuestra Orden todas pechen por vna manera, y gozen por par. Estatuimos, y ordenamos, que quitando vn tercio de el valor de sus bienes, segun se acontia en la Villa, ò Lugar donde viuiere cada vna, que paguen, y pechen por los dos tercios, que no es

*Infante D.
Enrique.*

razon, que despues que fallecen los maridos; pechen por todo lo que tovieren, como quando ellos son vivos. E agora en este nuestro Capitulo, nos fue dicho, y querellado por parte de algunas mugeres viudas, que viven en los Lugares de nuestra Orden, diziendo, que los oficiales de los Pueblos de los tales Lugares las agravian en los repartimientos de los pechos, y derramas, y contribuciones que entre ellos acaescian, contandoles toda la hazienda que les hallavan, y de aquella facendo la tercia parte, que les hazian pechar enteramente por las otras dos tercias partes de los bienes que les quedavan; en manera, que si acontecia, que las tales viudas tenian mas hazienda de lo que montava en la cabeza de el mayor pechero, que pagan por enteras igualmente con los mayores pecheros, y no gozavan de la dicha tercia parte, que por viudas debian gozar, segun el tenor de la dicha ley de suso incorporada. E fue nos suplicado, mandassemos dar en ello aclaracion, porque las dichas viudas no recibiesen agravio. Lo qual fue visto, y platicado en nuestro Consejo, con las personas diputadas para ello en el dicho Capitulo, y porque se hallò, que la dicha ley se ha de entender, que las tales mugeres viudas han de gozar, y ser relevadas, por razon de su viudad, en la dicha tercia parte de los pechos, y contribuciones, que les cupieren de los bienes que tovieren, y les fueren hallados, despues de encabezados, y apreciados, por la mesma orden que se encabezan, y se aprecian los bienes de los otros vezinos de las Villas, y Lugares donde viven, segun sus vsos, y costumbres, que sobre ello tienen. Con acuerdo de el dicho nuestro Capitulo, declaramos, y ordenamos, y mandamos por esta nuestra ley, que agora, y de aqui adelante los dichos oficiales, y las otras personas, que tovieren cargo de hazer los repartimientos de los dichos pechos, y derramas, y contribuciones, cuenten, y aprecien à las dichas viudas, los bienes que les hallaren pecheros, de la manera que los cuentan, y aprecian à los otros vezinos de las Villas, y Lugares do vivieren, segun los dichos sus vsos, y costumbres, y hagan su repartimiento de lo que por ellos le cupiere à pagar en los tales pechos, y derramas, y contribuciones; y que de aquellos que asì les cupiere, se les quite à las dichas viudas la dicha tercia parte, y paguen, y contribuyan en las otras dos tercias partes, segun que la dicha ley de suso incorporada lo quiere, y dispone; en manera, que aunque las dichas viudas sean entregueras, non ayan mas de pagar de las dos tercias partes de lo que les asì cupiere. Porque si de otra manera passasse, recibirian agravio, y non ternian mas privilegio, que si sus maridos fuesen vivos.

Declaracion.

Declara que viudas no deben pechar.

PORQUE las mugeres deben gozar de la honra, y libertad de sus maridos. Establecemos, y mandamos, que las mugeres de los Comendadores, y Fleyles, que siendo viudas vivieren honestamente, gozen de la libertad que gozavan al tiempo que eran casadas con los dichos Comendadores, y Fleyres, y que non pechen, nin contribuyan; salvo en aquello que debian contribuir sus maridos, seyendo vivos:

Rey y Reyna
na

LEY VI. *Que los defuera de la Orden pechen por las heredades que tovieren en la tierra de la Orden.*

PORQUE muchas personas; que tienen heredades en nuestra Orden, se van à vivir fuera de ella à otras partes, y otros de fuera de la dicha nuestra Orden compran, y tienen dentro en ella heredades, y no quieren pechar por ellas en los Lugares donde las tienen. Lo qual es agravio, y perjuzio de nuestra Orden, y vassallos, y contra los establecimientos antiguos della. Mandamos, que assi los que tienen las tales heredades, como los que de aqui adelante las compraren, ò tovieren en la dicha nuestra Orden, y vivieren defuera de ella; que pechen por las tales heredades, la cantidad que cupiere en los pechos, y derramas, con los otros vezinos de los Lugares donde estovieren las tales heredades; y que esto mismo sea de las primicias, que las paguen en nuestra Orden, los que en ella tovieren heredades de pan, y vino; y que no se puedan escusar de ello, nin de pagar los otros diezmos, y primicias de las tales heredades, por dezir, que las pagan en los Lugares donde viven. E en lo que toca à los que de nuestra Orden se van à vivir de vn Lugar de ella à otro, de la misma Orden, mandamos, que se guarde lo que sobre ello dispuso, y estableciò el Maestre Don Lorenzo Suarez, nuestro antecessor.

Don Alonso de Cardenas

Los que to- uieren here- dades en la Orden, han de pagar en ellas las pri- micias, y diezmos. Adicion: Es la ley primera de este titulo.

LEY VII. *Que los Indios, y Moros pechen por las heredades que compraren de los Christianos.*

POR parte de algunos Concejos de nuestras Villas, y Lugares de nuestra Orden, nos fue querellado, que eran muy agraviados de los Indios, y Moros de las Villas, y Lugares donde

Infante D. Enriquez

moran, que con ellos no han querido, ni quieten pechar, ni contribuir en los pechos, y tributos que les han acaecido pechar, y contribuir por las heredades que han comprado, y compran de los hombres buenos Christianos pecheros, seyendo cerca de aquella estatuida la ley Real por el Rey Don Enrique, mi visabuelo, de gloriosa memoria, en las Cortes que hizo en Burgos, con los Procuradores de las Cibdades, Villas, y Lugares de sus Reynos, que su tenor dize assi: Otrosi, à lo que nos pidieron por merced, que mandassemos, que los Iudios, y Moros, que pagassen los pechos que hoviessen à pechar lo que les hi cupiesse por las heredades que han comprado, y compraràn de aqui adelante de los Christianos, y segun que pagavan aquellos de quien las compraron, y compraren. A esto respondemos, que lo tenemos por bien. Cerca de lo qual por el Maestro Don Lorenço Suarez, nuestro predeçessor, y por el Rey Don Hernando de Aragon, de gloriosa memoria, mi muy caro, y amado padre, y señor, leyendo nos lo su tutela, y administracion, y por Nos fueron dadas despues ciertas cartas, mandando, que los dichos Iudios, y Moros pechassen en los pechos, y tributos con los Christianos, non embargante qualquier privilegio, y estatuto, que en contrario de esto tengan. E que las aljamas non les cargen por tales bienes à los dichos Iudios, y Moros pecho ninguno.

Aprueba, y manda guardar la ley susodicha.

*Don Alonso
de Cardenas.*

F ECHA nos es relacion, que en las Villas, y Lugares de nuestra Orden algunos Iudios compran de Christianos, vassallos nuestros, algunas heredades pecheras, assi como casas, y viñas, y tierras de pan llevar, y çumacales, y huertas, y molinos, y otras semejantes; y despues que passan à su poder las tales heredades, quieren se excusar de pechar, y contribuir por ellas en los pechos, y tributos, y derramas, en que de antes solian pechar, y contribuir, seyendo de los dichos Christianos pecheros. E porque esto es agravio, y perjuyzio de los pueblos de nuestra Orden, y cerca de ello el señor Infante Don Enrique, Maestro que fue de la dicha Orden, nuestro antecessor, que Dios perdone, ordenò cierta ley, en que se contiene, como los dichos Iudios han de pechar, y contribuir por las tales heredades, que assi compran de los dichos Christianos.

Ordenamos, y mandamos, que la dicha ley sea usada, y guardada en todo, y por todo, segun que en ella

se contiene.

LEY VIII. Como se han de hazer los repartimientos de los pechos.

EN este nuestro Capitulo nos fueron dadas algunas peticiones por personas singulares, vassallos de nuestra Orden, diciendo: Que en las Villas, y Lugares de ella avia diversas costumbres en los repartimientos de los pedidos, y otros pechos, y tributos, y derramas, asì Reales, como Concejiles, que entre ellos acaecen, y se suelen repartir, y que por la mayor parte en algunas de las dichas Villas, y Lugares era encabezado el mayor pechero en vna contia baxa. E que apreciada su hazienda, segun la costumbre de la tal Villa, ò Lugar, pecha por entero, fasta en la dicha contia, y holgava toda la otra hazienda que tenia demàs; en qualquier cantidad que fuesse, que no pechava, nin contribuia por ella cosa alguna: y los medianos, y menores pagavan enteramente por todo lo que tenian, alomenos los menores que eran pobres, y sus haziendas non llegavan en valor solamente à la tal cabeça, ni à la mitad de ella; y que algunos de los tales pecheros enteros, q̄ eran ricos, compravan tierras, y casàs, y viñas, y otras heredades de otros hombres pecheros, y no pechavan, ni contribuian cosa alguna por ellas; y que todos los pèchos, y tributos, que de antes se cargavan sobre las tales heredades, se cargavan sobre los menudos, y pobres; en tal manera, que ellos principalmente pagavan los tales tributos, y pechos, y los ricos, y hazendados quedavan libres; y essentos de ellos, que no pechavan, ni contribuian por la mayor parte de sus haziendas; lo qual era, y es gran daño, y agravio vniversal de todos los dichos pecheros menudos, y pobres, y cerca de ello nos fue suplicado, mandassemos proveer de remedio, como por bien toviessemos: lo qual visto, y platicado en el dicho nuestro Capitulo. E de su acuerdo mandamos venir à el dos Procuradores de cada Villa, ò Lugar de esta nuestra Provincia de Leon; vno de el estado de los enteros, y otro de los estados menores; con informacion de la costumbre que tenian cerca de los dichos repartimientos, y quanto era la cabeça de el pecho mayor, y la forma que davan, y tenian en la contribucion, y derramas de los dichos pechos, y tributos; los quales vinieron en el termino que les fue assignado; y presentaron sus relaciones de la dicha costumbre, y aquellas fueron vistas, y examinadas en el dicho nuestro Capitulo: y atenta la diversidad de costumbres, que sobre ello ay en la dicha nuestra Orden, y Villas, y

*Don Alon^{so}
de Cardenas.*

*Adicion:
Esta ley es
ta declarada,
y corregida en par-
te por las
dos leyes si-
guientes.*

Lugares de ella, queriendo proveer, y remediar en los dichos agravios, que el pueblo menudo recibe, y dar ley en la dicha nuestra Orden. E porque todos vivan en igualdad, y justicia, con acuerdo, y otorgamiento de el dicho nuestro Capitulo, y conformandonos con las costumbres de la dicha nuestra Orden, que mas se hallaron moderadas, y puestas en razon. Ordenamos, y mandamos, y establecemos, que agora, y de aqui adelante, en toda la dicha nuestra Orden, y en las Villas, y Lugares de ella sea la cabeça de pechero mayor, puesta en ochenta mil maravedis; y que las faziendas de todos los pecheros sean apreciadas en sus justos valores en cada Pueblo, por sus fieles, juramentados, que para ello pongan, segun sus vsos, y costumbres, sacando la casa en que mora, y sus ropas continuas de vestir, y la cama en que duerme, y vna yunta de bueyes, ò azemilas, ò otras bestias de arada; y que todos los otros bienes sean apreciados por su justo valor, como dicho es: y fecho numero de ellos, fasta donde alcançare, que el pechero, que allegare à la dicha contia de los dichos ochenta mil maravedis, y dende abaxo, que huelgue por la quarta parte de los bienes que tovieren, y peche, y contribuya en los dichos pechos, y contribuciones por las otras tres quartas partes; y que el pechero que fuere entero en los dichos ochenta mil maravedis, que no le sobrare mas hazienda, que huelgue assimismo por la dicha quarta parte, y peche por las otras tres quartas partes. E el pechero que fuere entero, y tovriere mas fazienda de los dichos ochenta mil maravedis, que pague de ellos por pechero entero en todos los dichos ochenta mil maravedis; y que huelgue en la otra demasia de los bienes que tovriere, en qualquier cantidad que sea, que no pechen, nin contribuyan en cosa alguna por la tal demasia. E esta forma, y manera contenida en esta nuestra ley, mandamos, que sea general, y se tenga, y guarde, y cumpla en toda la nuestra Orden, y Villas, y Lugares de ella, agora, y de aqui adelante; non embargante qualesquier vsos, y costumbres que hasta aqui ayán tenido, y tengan en contrario, so pena, que la Villa, y Lugar, que lo contrario hiziere, por cada vez, que pague diez mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara, è la otra mitad para los nuestros Comendadores, y Alcaydes de las tales Villas, y Lugares donde acaeciere.

Aprueba en parte, y declara, y corrige la ley susodicha.

POR quitar de pleytos, y contiendas, que muchas vezes acaecian en los Pueblos de nuestra Orden entre nuestros vassallos, cerca de la forma, y costumbres que tenian, y tienen en los encabezamientos de sus pecherias, porque aquellos eran en diversas maneras, y contias. Con acuerdo de el nuestro Capitulo general, que hizimos, y celebramos en el nuestro Convento, y Villas de Velès, y Ocaña, y el Corral de Almáguer, y Llerena, los años que passaron de mil y quatrocientos y ochenta y vn años, hovimos fecho, y otorgado vna ley, por la qual determinamos, que en toda la dicha nuestra Orden generalmente fuessen encabezados, el pechero mayor en ochenta mil maravedis, y los que aquellos toviesen de hacienda, y dende ayuso, que holgassen en la quarta parte, y pechassen por las otras tres quattas partes de los bienes que toviesen; y los que toviesen los dichos ochenta mil maravedis de hacienda, y dende arriba, que pechassen por entero en los dichos ochenta mil maravedis, y holgassen en lo demàs, en qualquier cantidad que fuesse; y que las haciendas fuessen apreciadas en sus justos valores, por fieles juramentados, que para ello pusiesen en cada Pueblo, segun su vso, y costumbres, sacando la casa, y morada, y ropas continuas de vestir, y la cama continua en que duermen, como mas largamente en la dicha ley và declarado; la qual despues por Nos fue suspendida por algunas causas, platicadas sobre ello en el nuestro Capitulo particular, que hizimos en la noble Cibdad de Ezija, el año passado de mil y quatrocientos y ochenta y quatro años, especialmente, porque nos fue en èl querellado por parte de algunos Pueblos de la dicha Orden, que la dicha ley era agraviada à los pecheros medianos, y mayores; porque algunos de los menores noti tenian bienes algunos raizes, y otros non tenian si no solamente las casas de morada, y vna yunta de bueyes, azemilas, y su ropa de vestir, y cama en que dormian; y de aquello eran escusados por la dicha ley, y cargavan sus pechos sobre los dichos pecheros medianos, y mayores, cerca de lo qual nos fue suplicado en el presente Capitulo general, mandassemos proveer de remedio igual, y conveniente a todos tres estados de los dichos pecheros. E Nos, viendo, que nos pedian justicia, y razon, y por quitar confusion, y debates entre los dichos Pueblos, y personas singulares de ellos. Con acuerdo de el dicho nuestro Capitulo: declaramos, y mandamos, que

*Don Alon^{so}
fo de Cardeⁿ
nas.*

*Correccion
de la ley su-
sodicha.*

*Que es lo
que debenn
excusar.*

*Pena de dos
mil mrs.*

que la dicha nuestra ley de el dicho encabezamiento, de ochenta mil maravedis, este, y permanezca en su fuerça, y vigor, y sea usada, y guardada en la dicha nuestra Orden, y Villas, y Lugares de ella, agora, y de aqui adelante, en todo tiempo, y para siempre jamàs, segun que en ella se contiene; salvo en lo que toca à las casas de morada, y yunta de bueyes, ò azemilas de arada, que por la dicha ley podian excusar cada vno de los pecheros, que mandamos, y declaramos por esta nuestra ley, que lo no puedan excusar, ni excusen de aqui adelante; mas, que en las derramas, y pecherias, y repartimientos, que entre ellos acaecieren, sean contadas, y apreciadas las dichas casas de morada, vna yunta de bueyes, ò azemilas, de que hasta aqui gozavan, con todos los otros bienes, y bueyes, y bestias, y otras cosas, que tovieren, y les hallaren, segun el tenor, y forma de la dicha ley; y que solamente excusen la ropa continua de vestir, y vna cama en que duerman, en que aya vn almadrague, ò colchon, y dos sabanas, y dos almohadas, y vn alhamar, ò manta, y no otra cosa alguna. E con las dichas moderaciones, mandamos, que la dicha ley Capítular se vse, y guarde en todos los Pueblos de la dicha nuestra Orden, agora, y de aqui adelante en todo tiempo, y para siempre jamàs, sin embargo de la suspension que de ella hovimos fecho en el dicho nuestro Capítulo particular de Ezija, y de qualesquier otras nuestras cartas, y mandamientos, que en contrario de ella ayamos mandado dar hasta aqui, y que ningunos, ni algunos Concejos, ni personas de la dicha nuestra Orden, no la quebranten, ni bayan, ni passen contra ella, so pena de la nuestra merced, y de dos mil maravedis à los que lo contrario hizieren, en los Lugares de nuestra Camara, para los nuestros Alcaydes, y para los Comendadores en los Lugares de sus Encomiendas.

Que se guarde la ley susodicha.

*Don Alonso
de Cardenas.*

A Suplicacion de algunos Pueblos de nuestra Orden en el nuestro Capítulo general, que celebramos en la nuestra Villa de Llerena, el año que passò de mil y quatrocientos y ochenta y vn años, hovimos fecho, y ordenado vna ley cerca de la forma que avian de tener en los repartimientos de los pechos, y derramas que entre ellos acaecian; en que mandamos, que el mayor pechero fuesse encabezado en ochenta mil maravedis; y el que aquellos toviesse de hazienda, y dende ayuso, que holgasse en la quarta parte, y pechasse en las otras tres quartas partes; y el que

toviesse los dichos ochenta mil maravedis, y mas, que pechasse en ellos por entero, y holgasse en la demasia, en qualquier cantidad que fuesse, y que sacada à vn pechero la casa de su morada, y la ropa continua de vestir suya, y de su muger, y su cama continua, y vna yunta de bueyes, ò azemilas de arada, que todos los otros bienes que toviesse fuesen apreciados en su justo valor, y por aquellos pechassen en la forma susodicha, la qual dicha ley fue despues suspendida en otro Capitulo, que celebramos en esta Cibdad de Ezija, porque se hallò ser agraviada à los medianos, y mayores pecheros; à causa, que los muchos, ò los mas de los menores, por no alcanzar otros bienes, ni haziendas, salvo las dichas casas de morada, y vna yunta de bueyes, ò azemilas, de que por la dicha ley eran excusados, quedavan de el todo essentos en los dichos repartimientos, y contribuciones, en el Capitulo que celebramos en la dicha Cibdad de Ezija, el año que passò de mil y quatrocientos y ochenta y cinco años, à suplicacion de los dichos Pueblos, tornamos à ver, y platicar sobre la dicha ley; y fue acordado, que aquella que quedasse, y permaneciesse en su fuerza, y vigor, y se vsasse, y guardasse en la dicha nuestra Orden, segun, y como en ella es contenido; tanto, que ninguno no pudiesse excusar las dichas casas de morada, ni la yunta bueyes, ò azemilas; salvo, que excusassen solamente su ropa continua de vestir, y vna cama de ropa, en que aya vn colchon, ò almadrague, y dos sabanas, y vna manta, ò alhamar, y dos almohadas; y que las dichas casas, y yunta de bueyes, ò azemilas les fuesen contadas, y apreciadas con todos los otros bienes, que toviesen, y les fuesen hallados, segun que mas largamente se contiene en la declaracion de la ley, que sobre ello hizimos; y porque aquella se hallò ser mas justa, y igual à todos tres estados de pecheros. Con acuerdo, y otorgamiento de el dicho nuestro Capitulo. Ordenamos, y mandamos; que la dicha ley sea vsada, y guardada, y cumplida, y executada con las dichas moderaciones, segun en ella se contiene, sin embargo de qualesquier nuestras cartas, que en contrario ayamos mandado dar; salvo en aquellos Lugares, donde todo el Pueblo conformemente quisieren estatutar, y passar por sus costumbres antiguas, que de ante tenian, ò la mayor parte, en que

aya de tres partes
las dos.

*Que los
Pueblos
guarden sus
costumbres;
si quisieren;*



TITULO XL.

De las cosas mostrencas.

*Infante D.
Enrique.*

COMVNMENTE en nuestra Orden se acostumbra, que los ganados, y bestias, que vienen à los terminos de otras partes, se pierden por mostrencos, no viniendo, ni pareciendo los señores de los tales ganados, y han los Comendadores, ò Alcaydes do es nuestra Camara; y no es razon, que tan de ligero el señor de las tales cosas las pierda. Estatuimos, y mandamos, que quando las tales bestias, y ganados vinieren sin señor, que se puedan embargar, porque non las embargue el Comendador, ò Alcayde, hasta que sea pasado vn año, y dia, que durante este tiempo, sean pregonados los tales ganados, y bestias tres mercados, do hoviere mercado; y do no lo hoviere, tres Domingos publicamente. Qualquier, que de otra guisa tomare, ò apropiare para sí el tal mostrenco, que lo no gane, y su dueño lo aya del con el doblo, y las costas que hiziere sobre ello.

*Ha de pas-
sar año, y
dia.*

TITULO XLI.

Que pena deben aver, los que meten vino en los Lugares do lo han de su cosecha.

*Infante D.
Enrique.*

PROVEIDO fue en los tiempos passados de los Maestres, nuestros antecessores, que en quanto hoviere vino de la cosecha de la Villa, ò Lugar, que no se trayga, nin meta vino de fuera parte, so pena de perder el vino, y bestia en que se traxere, ò estoviere; y porque esto es muy gran razon que sea así, Nos lo aprobamos, y loamos por la presente ley; y mandamos, que de aqui adelante sea vsado, y guardado. Y por quanto nos fue querellado, que algunos guardavan los vinos que tenian hasta en fin de todos, y puesto que sean azedos, ò assolanados, ò dañados por otras malicias, quieren so color de esto, que se venda à tanto precio, y valor como los mejores, y non dan lugar, que entre vino de fuera parte, à Nos pertenece atajar las malicias. Por lo qual, mandamos, que desde que hoviere pocos vinos en la Villa, ò Lugar de su cosecha, que los Alcaldes Ordinarios dende pongan dos buenos hom-

*Los Alcal-
des han de
poner dos
hombres bue-
nos juramē-
tados, por
apreciado--
res.*

*Pená con-
tra el q̄ me-
tiere vino
sin licencia*

bres juramentados, para que vean los vinos que tales son, y razonablemente pongan el precio à cada vno de lo que valiere, y se venda; y el que vendiere à mayor precio de lo que aquellos pusieren, que pague de pena cien maravedis para el Concejo; y el que metiere vino sin licencia del Concejo, en quanto hoviere vino de el Lugar, demàs de lo perder, y la vasija en que estoviere, que pague dozientos maravedis para el dicho Concejo, por cada vez que lo metiere. E si algunos de los que tovieren vino dixeren, que lo no quieren vender al precio de los apreciadores, ò en otra manera, sea avido como si no toviesse vino.

TITULO XLII.

De las Carnizarias.

LEY PRIMERA, *Como se deben apregonar las carnes, y en que tiempo se han de rematar.*

EN este nuestro Capitulo nos fue dicho, y querellado, que en algunas Villas, y Lugares de nuestra Orden se hazen algunas cautelas, y engaños en el poner en precio las carnes que se pegan en las Carnizarias; à causa, que los remates de ellas se hazen en cada vn año en fin de la Quaresma; porque como quiera que los oficiales de los Pueblos ponen en pregon las dichas carnes, en comienço de la dicha Quaresma: E algunas personas que están proveidos de ellas, las ponen luego en mayores precios que valen, y se deben pesar, otros algunos que las abaxarian en menores precios que están puestas, lo dexan de hazer, por causa de los dichos remates, averse de hazer junto à la Pascua, donde si en ellos remataffen, non les queda termino en que puedan proveerse de las dichas carnes, aviendolas puesto, y abaxado de como primero estaban puestas, y con temor de no poder cumplir, cessan de hazer las tales posturas, y baxas, de que à la Republica se sigue gran daño, y perjuizio; y por falta de buen regimiento han de comer, y comen las dichas carnes caras, y à muy mayores precios que valen. Nos, queriendo remediar, con acuerdo, y otorgamiento de el dicho nuestro Capitulo. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en todas las Villas, y Lugares de la dicha nuestra Orden, los oficiales dellas, que de esto tienen cargo, traygan en pregon las dichas Carnizarias en cada vn año, el tiempo que tovieren de costumbre de las apregonar, y que las rematen, mediada la dicha Quaresma, en las personas que en mas baxos precios pusieren las dichas carnes, porque en la

Don. Alonso
de Cardenas,
nas.

El remate
se ha de ha-
zer media-
da Quares-
ma,

Penas de cinco mil mrs. contra los oficiales.

otra media Quaresma que queda por passar hasta el dia de Pascuas ayant tiempo los Cabdaleros en quien remataré, de se proveer de las dichas carnes, para complir con los dichos Pueblos, segun fueren obligados. E que los dichos oficiales de las dichas Villas, y Lugares, que mas días, ò termino alongaren para hazer los dichos remates, que cayan, y incurran en pena de cinco mil maravedis por cada vez, que fueren, ò passaren contra esta nuestra Ordenança. La mitad para nuestra Camara, en los Lugares de nuestra Mesa Maestral, y de las Encomiendas para los Comendadores dellas; y la otra mitad para los propios de la Villa, ò Lugar donde esto acacciere.

LEY II. Que los oficiales reciban la postura de las carnes por ante Escriuano, y no puedan libertar el ponedor, nin tener parte en las Carnizerias.

Rey y Reyna

Algunos oficiales de los Concejos, no acatando, que la go-
vernacion, y buen regimiento, y pro comun, les es encomendado, y encargado, y que para aquello son elegidos, y hazen el juramento, y solemnidad, que se acostumbra hazer al tiempo, que son elegidos, y nombrados por oficiales; movidos por afeccion, ò interesse, que toca à ellos, ò à sus parientes, y amigos, dan ocasion que se pongan, y rematen las carnes en mayores precios de los que se debian poner, y rematar, de que se sigue mucho daño, y agravio à la Republica; y porque las fraudes, y cautelas, que acerca desto se suelen tener, cessen de aqui adelante. Establecemos, y mandamos, q̄ en el tiempo limitado en la ley suso dicha hagan pregonar las Carnicerias en los Lugares comarcanos, segun la dicha ley lo dispone. E q̄ qualquier persona, que viniere à poner las dichas Carnicerias, ò hazer baxa, despues que fueren puestas, que luego las reciban los dichos oficiales, ò los que dellos se hallaren presentes, y la hagan assentar ante Escriuano, y testigos; y que despues de assentada, no la puedan quitar, nin libertar della al ponedor, ò baxador. E que ninguno sea offado à estorvar à la persona, que viniere à poner, ò abaxar las carnes, por si, ni por otra persona, directe, ni indirecte, por palabra, ni por escrito, ni por señales, ni en otra manera, que non haga la tal postura, ò baxa, nin sea offado à tener parte publica, nin secretamente en las dichas Carnicerias, ni à dar dineros, nin ganados à los ponedores, so color de emprestido, ni en otra manera, por ser sus parientes, ò cuñados, ò amigos, so pena, que por qualquier de las cosas suso dichas en que incurriere, por el mesmo fecho sea pri-
va-

vado del oficio, y dende en seis años no pueda ser oficial, y pague los cinco mil maravedis de pena contenidos en la dicha ley, para las personas que la dicha ley dispone. *Pena cōtra los oficiales de Concejo.*

LEY III. *Que non tomen la carne de las escarpias, ni balanças.*

QUexado nos fue, que en algunas Villas, y Lugares de nuestra Orden con desordenada manera, muchas personas toman las carnes de las Carnicerias, los vrios de las balanças, los otros de las escarpias, los otros de las maromas donde están colgadas, contra su voluntad de los Carniceros; de guisa, que no pueden cortar, ni dar, ni complir como deben, y à quien deben, por ser desapoderados de la carne, y aun sobre esto ay, y se rebuelven cuchilladas, y ruidos. Nos, queriendo atajar tales offadias, estatuímos, y mandamos, que qualquier, ò qualesquier, que tomaren, ò cortaren carne, sin mandado de los Carniceros, de las balanças, ò de las escarpias, ò de otro qualquier Lugar, que pague en pena, por cada vez, vn real, la mitad para el Carnicero, si lo descubriere, y la otra mitad para el Comendador, ò Alcayde de la Villa, ò Lugar; y si el Carnicero no lo notificare, sea toda la pena para el Comendador, ò Alcayde. *Infante D. Enrique. Pena de vn real.*

LEY IV. *Como se debe dar la carne.*

LOS Carniceros non dan las carnes razonablemente à cada vna de las personas que se deben dar por orden, por lo qual son muchas personas quexosas, y aun por ello nacen algunos escandalos, y ruidos. Nos, queriendo dar orden, como los Carniceros se ayan en el dar de las carnes, declaramoslo aqui, y mandamos: que quando llegare à demandar carne el despensero, ò hombre del Comendador de la Villa, por la preheminiencia que ha, y tiene en el Lugar, que le den primero la dicha carne, y luego, que se de à los Clerigos, Curas, y despues à Capellanes, y luego à los Alcaldes, y Regidores, y à los otros oficiales de la Villa; y luego que den las carnes à las viudas de la Villa, ò Lugar; quier demanden poca, ò mucha, y dende adelante à los hombres buenos honrados, y à todos hasta cumplido à todos los de la Villa. Pero mandamos, que à qualquier hora, ò tiempo, que à los Carniceros los estrangeros llegaren à demandar carne, que dexados todos los otros, sea dada carne à ellos, porque sean proveidos. *Infante D. Enrique. Que se de primero al despensero de el Comendador. Que se de carne los estrangeros.*

LEY V. *Que los Carniceros maten las carnes de dia; y que diligencias deben fazer.*

Don Alonso de Cardenas.

El Alcaualero que repesa la carne, ha de escriuir con juramento las reses que se matan.

Los Regidores han de fazer libro de las reses bacunas.

El Carnicero ha de tener vn dia entero el cuero sin le cortar las orejas, ni cuernos.

Los Zapateros, ò compradores de los cueros han los de llenar de dia, y tener las orejas, y cuernos diez dias.

Penas de dos mil maravedis.

Penas de hurto, y setenas contra el Carnicero.

Penas de seiscientos maravedis contra el Zapatero, y que pierda la colambre.

Penas de seiscientos maravedis contra el arrendador.

GRandes hurtos, y males, y daños se hazen en nuestra Orden, y vienen à nuestros vassallos, por no se guardar las leyes, y Ordenanças, que contra los Carniceros son puestas, sobre el comprar, y matar, y pesar de las carnes. Queriendolo remediar, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Carnicero, ni Cabdalero de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, no sea offado de matar bueyes, ni vacas, ni puercos, ni carneros, ni ovejas, nin cabrones, ni cabras, ni otro ganado alguno de noche en las Carnizerias, nin en sus casas; salvo de dia publicamente, porque se vean, y conozcan, que reses son, y que hierros, y señales tienen. E que el Alcavale-ro que hoviere de repesar la carne, que lo escriba en su libro, so cargo del juramento, que sobre ello haga, de lo hazer assi bien, y verdadera, y expecificamente; y que los Regidores hagan alsimismo libro dello, especialmente de las reses bacunas, y que tenga el tal Carnicero vn dia entero el dicho cuero, y cueros de las dichas reses bacunas, sin le cortar orejas, ni cuernos; y que los çapateros que compraten los tales cueros, que los lleven de dia à sus casas publicamente, y no de noche; y que el dicho çapatero, ò otra persona qualquier, que comprare los dichos cueros, sea tenuto de tener las orejas, y cuernos dellos diez dias, y de los dar en este tiempo, si les fueren demandados, so pena de dos mil maravedis, el tercio para la nuestra Camara; y el otro tercio para el Comendador de la tal Villa, ò Lugar do se mataren las dichas reses, y el otro tercio para el acusador; y esto sea demàs de las penas contenidas en las Ordenanças; y que el Carnicero, ò cabdalero, que de noche matare alguna res bacuna, si por caso acaeciére aquella semana hurtada alguna res, y no pareciere quien la hurtò, ò alguno de fuera viniere buscando à aquella Villa, ò Lugar do se matare la dicha res, ò reses, y jurare que le ayan hurtado alguna res el que la assi viene demandando, que ge la pague el Carnicero como hurto, con las setenas; y el çapatero, que llevar el cuero de noche à su casa, que pague de pena seiscientos maravedis; y esta misma pena aya, si le desfiziere la señal, ò quitare los cuernos, y mas, que pierda la colambre. E el arrendador, ò arrendadores, que no hizieren el tal libro, que pague otros seiscientos maravedis de pena, repartida esta, y las de suso en la manera suso dicha.

TITULO XLIII.

Que los señores de las heredades adoben los caminos, y veredas.

TANTO son estrechados los caminos reales, y los otros caminos, y veredas de las servidumbres, por los señores de las heredades no querer limpiar, ni abrir, ni rogar las fronteras de ellas; en manera, que apenas pueden andar en algunos Lugares por los tales caminos, y sendas. Porende, ordenamos, y mandamos, que todas las personas, que tovieren viñas, y heredades, que falgan las fronteras de ellas à los caminos reales, ò sendas, ò veredas de las servidumbres de ellas, que alimpien el dicho camino, y lo allane cada vno à su costa, y rogen, y abran sus fronteras, hasta el dia de Santa Maria de Agosto de cada vn año, so pena de ciento y veinte maravedis; la mitad para el que lo acusate, y la otra mitad para el Comendador, ò Alcayde de la Villa, ò Lugar do estovieren las dichas heredades; y demàs, que el mayordomo, ò mampostero lo haga limpiar à su costa de el que fuere remisso, y negligente de lo assi cumplir; y que lleve por ello, allende de la pena suso dicha, ciento y dos maravedis.

Don Alonso de Cardenas.

Han de limpiar los caminos, y veredas, fasta el dia de Santa Maria de Agosto, so pena de ciento y veinte mrs.

Pena de ciento y dos mrs.

TITULO XLIIII.

De los Colmenares.

LEY I. *Que de vn Colmenar à otro aya quatrocientas fogas Toledanas.*

MVCHAS quejas nos fueron dadas en el dicho nuestro Capitulo, por los señores de los Colmenares antiguos de esta Provincia, diziendo: Que de pocos tiempos acá, otras personas algunas han fecho, y puesto assiento de Colmenares cercanos à los suyos, de que les ha venido, y viene muy gran daño, en manera, que se les pierden. E porque en las dichas Ordenanças de los dichos Maestres, nuestros antecessores, no se halla ley, ni Ordenança alguna, que dispongan quanto termino, ò distancia debe aver de vn Colmenar à otro. Porende, conformandonos con la costumbre, que mas generalmente se guarda en este Reyno. Orde-

Don Juan Pacheco.

namos, y mandamos, que de vn Colmenar à otro aya quatrocientas fogas Toledanas, que seràn de dos tercios de legua, poco mas, ò menos, y que junto à los Colmenares antiguos, que estàn en la dicha nuestra Provincia poblados de veinte años à esta parte, dentro de el dicho termino no aya otro Colmenar alguno, nin se ponga de aqui adelante. E los que estàn fechos, y puestos despues de el dicho tiempo acà, sean quitados, y mudados por los señores dellos, dentro de treinta dias, contados de el dia que esta ley fuere publicada en la Villa, ò Lugar do fueren vezinos; so pena, que el señor de el Colmenar antiguo pueda tomar para si las Colmenas de el Colmenar nuevo, pagando el dinero de ellas lo que valieren; y que el Alcalde de la tal Villa, ò Lugar, do esto fuere, sea obligado de lo sentenciar, y juzgar, y lo executar, so pena de seiscientos maravedis para la nuestra Camara.

Penas de seiscientos mrs. contra los Alcaldes.

LEY II. *Que los Colmenares tengan exidos.*

Don Alonso de Cardenas,

Cada Colmenar ha de tener sesenta passos aderedor, señalados por los oficiales. Pena de seiscientos maravedis contra el que quemare, ò rojare el sitio del Colmenar.

MVCHO son menguadas en nuestra Orden las rentas de miel, y cera, porque los Colmenares no tienen el mantenimiento de los montes que solia, por las quemas grandes, y roças que de ellos se hazen, y aun porque no les dexan ningun campo, ni prado aderedor de los asientos de los dichos Colmenares. Porende, proveyendo en lo suso dicho. Ordenamos, y mandamos, que à todos los Colmenares de nuestra Orden se les den aderedor de cada vno de ellos sesenta passos de campo, el qual dicho sitio mandamos, que sea señalado, y apeado, y amojonado por los oficiales de la Villa, ò Lugar do estoviere el sitio de el tal Colmenar, si fuere en la dicha nuestra Orden, el qual dicho sitio defendemos firmemente, que ninguna, ni algunas personas no lo rozen, nin rompan, ni quemem, ni lo coman, so pena de seiscientos maravedis à cada vno, que lo tal hiziere; la mitad para el Comendador, ò Alcayde; y la otra mitad para el señor de el dicho Colmenar.



TITULO XLV.

De los Olivares.

LEY I. *Que personas han de plantar Oliuas, y quantos pies;*

PEREZA, y negligencia hazen à los hombres vivir pobremente, no quiriendose aprovechar de las cosas, que naturalmente las tierras dan, ò pueden dar; y à esta causa nuestra Orden es menguada de azeyte; viendo por experiencia, que en ella se hazen, y crian muy buenas olivas, en aquellos Lugares do las han querido, y quieren poner, y plantar. E porque esto entendemos, que es nuestro desservicio, y daño, y de nuestros Pueblos. Ordenamos, y mandamos, que todos los vezinos, y moradores de todas las Villas, y Lugares de nuestra Orden, pongan, y planten olivas, en esta manera: Que los pecheros enteros, desde el dia de Navidad primera, que vernà de este presente año, en que estas leyes, y establecimientos fueron fechos, hasta dos años primeros siguientes, planten, y tengan, cada vno en sus heredades, y tierras, media arañada de Olivar, que son treinta pies, y à este respeto todos los otros pecheros, de enteros abaxo: Las cuales plantas de olivas sean de buen veduño, y natio, la mejor que pudieren aver. E si alguno no tuviere tierra, ni heredamiento suyo propio, que le dè el Concejo tierra en que la planten. Y el que no lo hiziere, y cumpliere assi, que incurra, y pague de pena dos mil maravedis; el tercio para la nuestra Camara; y el otro tercio para el Comendador, ò Alcayde de la tal Villa, ò Lugar; y el otro para el acusador; y demàs, que el tal Comendador, ò Alcayde los haga plantar à costa de el que assi no lo hiziere, dentro de vn año primero siguiente. E si el tal Comendador en esto fuere negligente, sepa, que ge lo mandaremos con Dios, y con Orden.

LEY II. *Que declara la ley suso dicha, y pone pena contra los ganados que entraren en los Oliuares.*

PORQUE la ley suso dicha es provechosa, y fasta agora non se ha executado. Establecemos, y mandamos, que los Governadores, ò Alcaldes mayores de las Provincias, la fagan executar, en esta manera: Que los pecheros, y los essentos, que tien

D. Alonso
de Cárdenas

Rey, y Rej
na.

Los que tienen fazienda para ser enteros, planten sesenta pies y los otros treinta pies.

La pena de los ganados

nen haciendas para ser enteros, desde el dia de Navidad que vernà de el año de quinientos y tres años, en dos años, luego siguientes, plante cada vno de ellos vna alañada de Olivar, que son sesenta pies de olivas; y los que fueren medieros, treinta pies, so la pena contenida en el establecimiento suso dicho. E despues que se començaren à plantar las dichas olivas, mandamos, que sean guardadas de los ganados, y que ninguno sea oßado de meter ganado en el Lugar donde estovieren plantadas; so pena, que por cada cabeça de buey, o baca, ò yegua, ò otra bestia, ò ganado mayor que entrare en los dichos Olivares, pague de dia veinte maravedis, y de noche doblado: y de la manada de ovejas, ò cabras, de sesenta arriba, que pague de dia quarenta maravedis; y de noche doblado. E si no fuere manada, que pague de cada cabeça quatro maravedis de dia, y de noche doblado, demàs de el daño que hiziere.

TITULO XLVI.

De los Hornos de Poya.

LEY PRIMERA, Que los Comendadores tengan reparados, y prouidos los Hornos de poya.

SHAREX,

YERRAN los Comendadores, en dexar caer los hornos de la Orden, y no los reparar, ni encender, segun son tenudos, y llevan las rentas, y penas, y poyas de ellos; bien assi, como si los encendiesßen, y reparassen. Porende, amonestamos à los Comendadores de nuestra Orden, que tienen Encomiendas, en que ay hornos de la dicha Orden, assi los Comendadores mayores, como otros qualesquier, que desde oy dia, hasta seis meses contiños primeros siguientes, hagan, y reparen los hornos de la dicha Orden, cada vno en su Encomienda, assi los que estàn en hiestos, como los que son caidos; y passados los dichos seis meses, que los tengan siempre abastados de hornero, ò de hornera, y de leña, y de las otras cosas que son menester para ello, y fagan como se enciendan los dichos hornos, y ardan tres dias en la semana; de guisa, que los vassallos puedan cozer en ellos bien su pan, haziendolo assi, que ayan, y lleven sus penas, poyas, y rentas acostumbradas; y no lo cumpliendo, ni mantiniendo assi, que los vezinos, y moradores, en la Villa, ò Lugar onde esto no se mantuviere, ni cumpliere, puedan cozer su pan libremente, onde quisieren, sin pena, y no sean

Si los hornos no estovieren prouidos, puedan los vezinos cozer sin pena de quisieren.

tenu-

tenudos à demandar licencia para ello, ni de pagar renta alguna. Pero todavia queremos, que quando quier que los tales Comendadores tornaren à reparar, y hazer los tales hornos, y los tovieren abastos de hornero, y de leña, y de las otras cosas que son menester, y los encendieren tres dias en la semana, que ayán, y lleven sus penas, y poyas, y rentas acostumbradas.

LEY II. *Que todos vayan à cozer al horno de poya del Comendador; salvo el que labrare por pan; con tanto, que no cueça el pan de otro.*

EL señor Maestre Don Lorenço Suarez, nuestro antecesor, que Dios perdone, hizo, y ordenò cierta ley, de como los nuestros Comendadores, han de tener reparados los hornos de poya en los Lugares de sus Encomiendas, donde los han; y quando asì no los tuvieren reparados, declara la forma que sus encomendados pueden tener en el cozer de el pan en otros hornos. Y porque sobre esto nacen quistiones, y pleytos entre los Comendadores, y Pueblos. Ordenamos, y mandamos, que los dichos Comendadores sean tenudos, y obligados de tener reparados, y proveidos de hornero, y leña, y las otras cosas necessarias à los dichos hornos; y que teniendolos asì, ayán, y lleven las poyas, y penas dispuestas por la dicha ley, y segun que hasta aqui lo tienen de costumbre. E porque nos es fecha relacion, que en algunas otras Villas, y Lugares de nuestra Orden, los Comendadores de ellos hasta aqui no acostumbran tener hornos de poya, y que algunos vezinos de ellos los tienen; y es mas razon, que los tengan los dichos nuestros Comendadores, como por la mayor parte los tienen en la dicha nuestra Orden. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en las tales Villas, y Lugares, asì de Encomiendas antiguas, como las otras, que de nuevo avemos proveidos, los Comendadores de las tales Villas, y Lugares hagan, y tengan reparados, y proveidos los dichos hornos de poya, segun el tenor, y forma de la dicha ley: Y que teniendolos asì proveidos, y reparados, ninguno, ni algunos vezinos de las tales Villas, y Lugares, no vayan, ni puedan ir à cozer su pan en otros algunos hornos; salvo en los de la Orden, pagando sus poyas acostumbradas. Pero bien queremos, que qualquier vezino de las tales Villas, y Lugares, que sea Labrador, y labrare por pan, que pueda tener, si quiere, horno de dentro de su casa, y corral en que cueza su pan, mas que no pueda dàr, ni de lu-

*Don Alonso
de Cardenas.*

*Pena de do-
cientos ma-
rauedis pa-
ra el Comen-
dador, y el
pan peruido*

gar à ningun otro, que cueza en èl en manera alguna. E los que lo contrario hizieren, que incurran en las penas de la dicha ley; y demás de aquellas, por cada vez que fueren à cozer à otros hornos, y los que los tovieren, y acogieren à otros à cozer en ellos, que paguen à los dichos Comendadores dozientos maravedis; y ayan perdido, y pierdan para ellos el pan q̄ les hallaren en los tales hornos.

T I T V L O XLVII.

Que de las cosas que se vinieren à vender de fuera, dèn primero à los Piores, y Comendadores; y que ballesteros de monte, dèn de cada res vn arrelde al Comendador, en cuyo termino la mataren.

*Don Alon-
so de Carde-
was.*

COSTVMBRE es de llevar en nuestra Orden de vnos Lugares à otros, à vender vinos, y caças, y pescados, y frutas, y otras provisiones, para proveimiento de los Pueblos. E por que es razon, por la preheminencia de nuestra Orden, que los nuestros Piores, y Comendadores sean proveidos de las cosas necesarias para el gasto, y aprovechamiento de la casa, ante que los otros vezinos de los Lugares de sus Prioradgos, y Encomiendas donde estan. Ordenamos, y mandamos, que de las tales provisiones, que assi se vinieren à vender, se dèn primero à los despenseros de los dichos nuestros Piores, y Comendadores, por sus dineros, lo que hovieren menester; y despues al Cura, y à todos los otros vezinos de el Lugar, como es costumbre en nuestra Orden, haziendolo saber en la dicha casa, quando las tales provisiones se abrieren à vender, por que puedan proveerse de ellas, como es dicho; y los que de otra manera las vendieren, despues de publicada esta nuestra ley, que por cada vez incurran en pena de quinientos maravedis para el Prior, ò Comendador de el Lugar do esto acaxiere. Y mandamos, que los vezinos de el tal Lugar, que acostumbra vender las dichas caças, y pescados, y otras provisiones, que quando las truxeren de fuera parte, y las quisieren vender, que lo hagan primero saber à la casa, para que tomen de ello, si quisieren, para los dichos nuestros Piores, y Comendadores, por sus dineros, segun dicho es, so la dicha pena; y que los ballesteros de monte, y otras qualesquier

*Pena de qui-
nientos ma-
rauedis pa-
ra el Prior,
ò Comenda-
dor.*

*El que ma-
tare vena-
do, hade dar
vn arrelde
al Maestro,
ò al Comen-
dador.*

personas que mataren venados, que sean obligados de dar de cada vno vn arrelde de carne, à Nos, ò al Comendador en cuyo termino lo mataren.

TITULO XLVIII.

De los escusados de los Comendadores.

DE estilo, y vsança es en nuestra Orden, que los Piores, y Comendadores escusan en sus Encomiendas, amos, y horneros, y pastores, y hortelanos, y colmeneros, hasta en quarto pecheros; y acaece, que no tienen hijos de criar, ni horno, ni pastor, ni huerta, ni colmenas; y que algunos Comendadores todavía, y en todo tiempo los quieren escusar, y sobre esto han debate los Concejos con ellos. Nos, queriendo aquesto meter so ley, porque los Comendadores, y los Pueblos sepan lo que han de guardar. Estatuímos, y mandamos, que à los nuestros Comendadores sea guardada esta preheminencia, pues que la han de luego tiempo; pero que esto se entienda, que les sea guardado amo tres años, teniendo hijo que le crie, non en otra manera, casero si toviere casa en que mora el Comendador: asímesmo hornero si toviere horno de poya en los Lugares do lo ha, y suele aver; y hortelano si toviere huerta que merezca tener hortelano, que no se entienda por tener huerto pequeño; y pastor si toviere treinta bacas, ò sesenta ovejas, y así de los otros ganados, y de aqui arriba; y colmenero, si toviere de sesenta colmenas arriba; y molinero, si toviere molino, guardando, que se escuse hasta quatro pecheros, como es costumbre. En esto no se entiendan las monedas, así de lo que toviere, escuse; y de lo que no toviere, que no escuse.

Infante D. Enrique.

Amo, tres años, teniendo hijo que crie.

Casero.

Horno, si toviere horno de poya.

Hortelano, si tuviere huerta.

Paster, si toviere treinta bacas, ò quarenta ovejas.

Colmenero, si toviere xli. colmenas.

Molinero, si toviere molino.

TITULO XLIX.

Que los Comendadores no tomen viandas à pefar de sus dueños.

PERTENECE à los Comendadores amparar, y guardar los vassallos de la Orden, que tienen en encomienda, y no les tomar lo suyo no debidamente. Porende, ordenamos, que los Comendadores no tomen gallinas, ni pollos, nin carneros, nin cabritos, ni otras viandas de los vassallos que tienen en encomienda.

Sharez.

da, por precio cierto contra voluntad de los dueños de las viandas; salvo si menester las hovieren, que las comprén de el vassallo, que vender ge las querrà, aveniendose con él, so pena que paguelo que así tomare doblado, à aquellos, à quien lo tomare.

*Pena de el
doblo con-
tra el Co-
mendador.*

TITULO L.

Que los Comendadores no den armas en prendas, por las viandas que toman de los vassallos de la Orden.

Suarez. **A**NUESTRA noticia ha venido, en como algunos Freyles, y Comendadores, en las Encomiendas, y casas que tienen de Nos, y de nuestra Orden, compran viandas de los vassallos de la dicha Orden, ò se las toman por lo que valen, y danles armas en prendas, y otras cosas, que no ge las quitan por espacio de gran tiempo, de guisa, que los vassallos reciben en ello agravio, por no cobrar los dineros de que se aprovechan. Nos, veyendo, que es gran sinrazon, proveyendo en ello de remedio. Ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante los Comendadores, y Freyles no den armas en prendas, por las viandas que compraren de los vassallos que tovieren en encomienda, ni por las que les tomaren à como valieren; so pena, que los paguen con el doblo, todo lo por que así ge las dieren. E si otras prendas les dieren, que sean tenudos de las quitar fasta treinta dias, desde el dia que se las dieren. E no las quitando, que aquellos que las tovieren, passados los dichos treinta dias, las puedan vender en almoneda, sin mandado de Alcayde; y de los maravedis que valieren, se entreguen de lo que hovieren de aver sobre las dichas prendas, con las costas que sobre ello hizieren. E si el que así tovriere las dichas prendas, no se atreviere à las vender, requieranos, si fuere en la tierra, si no requiera al Comendador mayor de la Provincia, ò al que nuestras vezes tovriere, y seamos tenudos de mandar vender las dichas prendas, y de lo que valieren, fazer entrega al que las así tovriere,

*Si el Comen-
dador q̄ die-
re prendas,
no las quita
re fasta
treinta dias
el vassallo
las pueda
vender.*

de todo lo que hoviere sobre ellas, con las costas, y daños que sobre esta razon fiziere, y recibiere.



T I T V L O L I.

De los Hidalgos effentos.

LEY PRIMERA, *En que cosas han de contribuir los Hidalgos, y Clerigos, y effentos.*

Contriendas nacen à las vegadas en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, entre Concejos, y Clerigos, y Cavalleros, y Escuderos, y otras personas effentas, sobre las cosas en que los effentos deben pechar, y contribuir; y porque Nos queremos quitar las tales contriendas. Ordenamos, y mandamos, que en aquellas cosas que son comunes à todos, que todos paguen, y ayuden, así como en edificar, y rehazer Iglesia; en las puentes, fuentes, muros, dehesas, exidos, prados, terminos, audiencia, carniceria, corral para toros, y para encoiralar los ganados, que hazen daño en soldada de Clerigos en estas cosas comunes, mandamos, que todos paguen, effentos, y no effentos, lo que les cupiere, en tanto, que quando el repartimiento se hiziere, ò la distribución para que ha de ser, que sean llamados los effentos, ò algunos dellos à lo ver hazer, y ser en ello, porque así ayan parte en el hazimiento de ello, como en el pagar, y en las otras cosas que paguen los pecheros, y los otros gozen de sus libertades, y franquezas.

*Infante D^e
Enrique.
En Iglesia.
Puentes.
Fuentes.
Muros.
Dehesas, exidos, prados, terminos, audiencia, carniceria, corral para toros, y para encoiralar los ganados en soldada de Clerigos.
Los effentos han de ser llamados al repartimiento.*

LEY II. *Quien debe conocer de la causa de possession de los Hijosdalgo.*

Pleytos se mueven algunas vezes entre Concejo, y algunos hombres de nuestra Orden, que son, ò se llaman Hijosdalgo; y como quier, que el Rey nuestra señor tiene luezes diputados, y señalados, que conozcan, y libren los pleytos de las hidalguías. Pero por quanto es nuestra intencion, y voluntad de dar carrera, y manera, como en nuestra Orden, por cada cosa que acaezca, no se ayan de ir à gastar à la Chancilleria. Estatuimos, y mandamos, que cada, y quando alguno de los nuestros vassallos, que son vezinos, y naturales de la dicha nuestra Orden, ò otros que de fuera de ella vengán, y ayan venido à vivir à ella, dixeren, y quisieren probar, que ellos, ò cada vno de ellos, ò sus padres han estado en possession, vel quasi de hombres Hijosdalgo, y que en aquel tiempo no pagaron, ni contribuyeron en pechos Reales, ni Concejales; en

*Infante D^e
Enrique.*

que hombres Fijosdalgo no pagan, que estos tales, si à contienda de juzyio vinieren sobre ello con los Concejos, ò sus Mayordomos, ò Procuradores, ò con Arrendadores, è con Empadronadores, ò Cogedores, mandamos, que estas questiones à tales tocantes à la dicha possession, que se juzguen en nuestra tierra, y Orden ante nuestros Alcaldes Mayores de las Provincias. Pero que cerca de las apelaciones, y de la propiedad de las tales hidalguias, quede à nuestra merced de ir, y conocer, y proveer en ello.

LEY III. *Que las cartas de Hidalguias, y otras exempciones, ganadas desde el año de sesenta y quatro à esta parte, no sean guardadas en la Orden, si no las executorias de las Chancillerias.*

Don Juan
Pacheco,

POR muchos de los Pueblos de nuestra Orden nos fue que-
rellado, y dicho en tiempo de las guerras, y divisiones de es-
tos Reynos, especialmente de seis años acá muchos hom-
bres, pecheros de nuestras tierras, hovieron cartas de hidalguias, y
libertades, y cavallerias, algunos compradas de algunos oficiales, y
personas de la casa de nuestro señor el Rey, y otras ganadas con fa-
vores de personas que se las procutaron, sin proceder servicios por
do mereciessen ser Hidalgos, y essentos à quien se dieron. O que si
esto hoviesse assi de passar, y se guardassen las tales hidalguias, li-
bertades, y cavallerias, seria evidente daño de la cosa publica de las
tierras de nuestra Orden, porque los pechos, y derramas que los ta-
les pecheros avian de pagar, cargarían sobre los otros pecheros, y la
tierra se destruirà por ello. E Nos, queriendo cerca de esto proveer,
establecemos, y mandamos, y defendemos, que las tales hidalguias,
cavallerias, y exempciones, avidas, y ganadas en qualquier manera,
por qualesquier moradores de la Orden de fuera de ella, desde co-
mienço de el año passado del Señor de mil y quatrocientos y sesen-
ta y quatro años acá, que començaron las dichas guerras, y divi-
siones, y se ganaren de aqui adelante, non sean guardadas en ningun-
na Cibdad, Villa, ni Lugar de nuestra Orden, ni las sobrecartas que
sobre ellas se han dado, y dicen, assi por el dicho señor Rey, como
por Nos. E queremos, y mandamos, que en este caso de los Hidal-
gos, y essentos se guarde, y vse en toda la dicha nuestra Orden la ley
Capitular, fecha por el Infante Don Enrique, Maestre que fue de
Santiago, que Dios aya, la qual dispone la forma que cerca de los
tales Hidalgos, y essentos, y de la possession, vel quasi de ellos se
deve tener.

TITULO LII.

De las cosas que se pueden tomar por el tanto.

LEY PRIMERA, *Que cosas pueden aver los Concejos, y personas de la Orden por el tanto.*

LOS Concejos de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, y algunos singulares de ellos, quieren algunas vezes tomar tanto por tanto, algunas cosas que venden, ò son vendidas à hombres de fuera parte, y sobre esto se mueven questiones, y pleytos. Nos, queriendo atajar tales questiones, queremoslo aqui declarar. Como quier, que de rigor de Derecho no ay tanto por tanto; salvo en las heredades de abolengo, y patrimoniales, y las que están juntas, y por partir, y quieren algunos de los compañeros vender su parte, pero de equidad, y vsança algunas cosas se toman tanto por tanto. Porende, estatuimos, y mandamos, que quando acaeciere, que alguno venda, ò quiera vender casa que tenga junta con la Plaza, ò Audiencia, ò con Carnizeria, ò con casa de Cabildo, ò con otra cosa semejante, destinada para el vso comun, ò tierra que esté junta con dehesa dehesada, ò con exido, ò con cañada, de la qual venia daño à lo de comun, que tal heredad como esta, que la pueda aver el Concejo de la Villa, ò Lugar, tanto por tanto. E otrosi, quando algunos carneros, ò otros ganados de carne se crían, y engordan en los terminos de alguna Villa, ò Lugar; los quales comunmente pacen algunas vegadas las dehesas, y los cotos, y las viñas, si los quisieren vender à otros de fuera parte, que tales ganados, el Concejo, ò su mayordomo, ò sus Carniceros, que los ayan tanto por tanto, como el estrangero, para provision, y mantenimiento del Pueblo. E otrosi, los Labradores que ayan tanto por tanto los bueyes domados, que traxeren à las Carnizerias, para su labor, mas no para mercadear. Otrosi, que los quesos, y la lana, y cueros, y sevos, y cera, y caças, y las otras cosas semejantes; que los de fuera parte vinieren à comprar, que los vezinos, y moradores de la Villa, ò Lugar, los puedan aver tanto por tanto, si son de la criança, y naturaleza de la Villa, ò Lugar, y de sus vezinos, y moradores; y todas cosas de fuera de estas, que las no puedan aver tanto por tanto.

*Infante D.
Enrique.**Casa**O tierra**Ganados**Bueyes do-
mados.**Quesos.**Lana.**Cueros.**Sevo.**Cera.**Caça.**Las cosas que
se han de aver
por el tanto,
han de ser de la criança
y natura-
leza de el
Lugar.*

§§§§§§§

Qz

LEY

LEY II. *Que declara, que todas las cosas se pueden tomar por el tanto.*

Don Juan Pacheco.

Trabajar debemos à nuestra posibilidad, como los vassallos de nuestra Orden sean ricos, y sus bienes, y haciendas acrecentadas, porque con la facultad de los bienes temporales puedan mejor servir à Dios, y à la dicha nuestra Orden, y ellos abastadamente sean mantenidos, y sostenidos. E porque nos es denunciado, que muchas personas de fuera de nuestra Orden han comprado, y compran muchas heredades, y bienes, y haciendas de personas, y vassallos de nuestra Orden, y los frutos, y rentas de aquellos los gastan, y llevan fuera de ella, y aunque los vassallos de nuestra Orden los quieren tanto por tanto, los vendedores por malicia, ò por enojo, y por otras causas, no se los quieren dar. E porque esto parece cosa de mal exemplo, y seria causa, que los vassallos de nuestra Orden fuesen desheredados, y los agenos, y estraños de aquella enriquezidos. Ordenamos, y mandamos, que qualesquier heredades, y otras qualesquier cosas, y bienes muebles, y raizes, ò ganados, que los vassallos de nuestra Orden vendieren à estrangeros, ò estraños, ò personas de fuera de nuestra Orden, que si algun Concejo, ò personas, ò vassallo de nuestra Orden, lo quisieren tanto por tanto, por el precio que el estraño lo comprare, y le fuere vendido, que la aya, y la pueda tomar tanto por tanto, pidiendo à la nuestra justicia de la Villa, ò Lugar do lo tal acaciere, que luego se lo hagan dar, y entregar; y que los tales Alcaldes, y justicias lo hagan, y cumplan assi; so pena, que pague el precio de la cosa que assi fuere vendida al vassallo de nuestra Orden, que lo quisiere tanto por tanto, porque no ge lo entregaron, y quisieron, y hizieron dar.

Penã contra los Alcaldes.

A D I C I O N.

LOS vezinos de los Lugares de la Orden pueden aver por el tanto las tierras para labrar, que estuvieren en el termino de los Lugares donde viven, segun se contiene arriba en el titulo treinta y siete, en la declaracion de la ley tercera de el dicho titulo.

TITULO LIII.

De los pesos, y medidas.

LEY PRIMERA. *De que Villas, y Lugares se han de tomar los pesos, y medidas.*

Don Juan Pacheco.

L. 1. *per totum, tit. 13. libr. 5. Rec opo.*

Las pesas, y varas de medir han de ser de hierro marcadas, y selladas.

Las medidas del pan de tablas secas, y selladas.

Penal de diez mil mrs.

Penal de perder la mitad de los bienes.

GRANDE daño viene à nuestros vassallos, por los pesos, y medidas ser diversos, y de muchas maneras en nuestra Orden; y como quier que sobre ello ay leyes, y Ordenanças, assi de el Reyno, como de nuestra Orden, mandando, que todos sean iguales; pero por negligencia de la justicia, y de los que han de regir, no se ha fecho, ni cumplido assi. Potende, y Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en nuestra Orden, y Ciudades, y Villas, y Lugares de ella, en cada vna de ellas, los pesos, y medidas de pan, y vino, y paños, y carnes, y otras qualesquier cosas, y mercaderias, que son de peso, y medida, que sean todas iguales, y vnas, las quales queremos, y mandamos que sean en esta Provincia de Leon, por las que se vsan, y tienen en la nuestra Villa de Ulerena; y en la Provincia de Castilla, por las que vsan, y tienen en la nuestra Villa de Velès; y que aquellas sean mareo, y padron para todas las dichas Provincias, à las quales dichas Villas mandamos, que las pesas, y varas de medir tengan fierro, marcadas, y selladas. E las medidas de pan, que sean de tablas secas, y ferradas, y selladas con sus sellos, porque de alli las lleven los otros Pueblos de cada Provincia, so pena, que el que por otros pesos, y medidas vsare; que si fuere Concejo, que pague diez mil maravedis de pena, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare; y si fuere qualquier otra persona, que pierda la mitad de sus bienes, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare; y que cada Pueblo vaya à la dicha Villa, por los dichos pesos, y medidas dentro de veinte dias, so pena de seiscientos maravedis, al Concejo que no fuere, demas de las penas suso dichas.

LEY II. *Quando llevar del Almotazen por aberir las medidas.*

Don Alonso de Cardenas.

PORQUE en las Villas, y Lugares de nuestra Orden ay diversidad de costumbres en los pesos, y medidas, es razon, pues todos son de vn señorio, que vivan en igualdad, y debaxo de

vna ley. Mandamos, que de aqui adelante en toda la nuestra Orden los pesos, y medidas sean iguales, y conformes à la Ordenança Real, que sobre ello dispone; y que los dichos pesos, y medidas los tengan en la Provincia de Castilla, las nuestras Villas de Ocaña, y Viciès; y en la Provincia de Leon; en la nuestra Ciudad de Merida; y en la Villa de Llerena, y en la Membrilla; en el campo de Montiel. A las quales mandamos, que luego embien por ellas, y trayan sus padrones ciertos, y aheridos, y sellados, y den por ellos otras tales medidas à todos los Pueblos de nuestra Orden; à los quales mandamos, que luego embien por ellas à las dichas Villas, y Lugares de suso nombradas, cada vno de ellos en su Provincia; y que por las tales medidas que alli les dieren à heridas, y marcadas, desde en adelante midan, y den el pan, y vino, y todas las otras cosas, que se hovieren de medir, las quales han de ser por la medida Tolledana; segun disposicion de la ley Real, y la vara que sea Castellana vna pulgada al través, como es costumbre, y todas las otras medidas, y varas que hasta aqui usaron en la dicha nuestra Orden; mandamos, que sean quebradas, y desfechas; y que ningunas, ni algunas personas non usen por ellas, so pena de la nuestra merced, y de dos mil maravedis, à los que lo contrario hizieren, para los Comendadores, ò Alcaydes; y de las otras penas contenidas en Derecho, contra los que usan, y miden, y pesan por falsos pesos, y medidas; y que el Almotazen que toviere cargo de aherir las dichas medidas, lleve de su derecho, por cada vna que aheriere, y sellare, seis maravedis, y no mas.

Penã de dos mil mrs.

Que el Almotazen lleue seis mrs.

Rey, y Reyna.

LOS pesos, y medidas han de ser en la tierra de la Orden de la forma, que nuevamente avemos mandado que se guarden, y tengan en todos nuestros Reynos, y que los paños se midan en tabla, segun se contiene en las pragmaticas que sobre ello mandamos hazer, las quales mandamos, que sean guardadas, y executadas, so las penas en ellas, y en cada vna de ellas contenidas.

TITULO LIV.

Que no se baraten los libramientos.

QVEXANSE algunos de nuestros criados, y escuderos, y monteros, y otras personas, que de Nos han oficio, mercedes, raciones, quitaciones, que los libramientos que Nos les damos, y los que le dan nuestros Recabdadores mayores,

Infante D. Enrique.

y los sus hazederos, que los no pueden aver, ni cobrar, si no se cohechan con los arrendadores, y con las otras personas en quien son dados los dichos libramientos en la mitad de los precios de el dinero, ò pan, ò vino de lo librado, ò en el tercio, ò en otras grandes comias, en lo qual reciben agravio, y daño. Y por quanto es nuestro desservicio, y daño de los nuestros, y de las personas, que de Nos han las dichas mercedes, raciones, ò quitaciones. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los arrendadores, y las otras personas en quien fueren puestos los dichos libramientos, que non lleven, ni se atrevan à llevar cohecho alguno de las personas à quien son librados, ni de otros por ellos, si no que les paguen sus libramientos bien, y complidamente, à los plaços, y terminos à que fueren obligados. Qualquier que lo contrario hiziere, que pague todo lo que assi llevare de cohecho, con otro tanto de lo suyo; la mitad para la parte que xosa, y la otra mitad para la nuestra Camara. Pero bien sofrimos, que si los deudores ante de los plaços à que fueren obligados, quisieren pagar los libramientos, ò parte de ellos, que se puedan convenir con los señores de los libramientos, y llevar de ellos hasta cien maravedis al millar, y no mas, so la dicha pena.

El que llevar algo de cohecho, q lo buelva cõ otro tanto.

TITULO LV.

Como los Concejos pueden hazer Ordenanças.

Infante D. Enrique.

SON algunas cosas, que segun la abundancia de el tiempo, assi crecen, y menguan en los valores, estas tales no pueden estar fixamente en Ordenanças, porque se mudan con los tiempos, assi como el precio de las carnes en las Carnizerias, y el pan cozido, los pescados, las frutas, y las ordenanças de jubereros, alfayates, çapateros. Otro si, el guardar de las viñas, dehesas, cortos, y todas las otras cosas semejantes, que en estas nuestras Ordenanças no son estatuidas, en las quales los Concejos, y sus oficiales suelen ordenar en las tales cosas, ò en otras semejantes de ellas. Mandamos, que los Concejos, cada vno de ellos en su Villa, ò Lugar, ordenen, y hagan sus ordenanças, segun que suelen, y que de uso, y costumbre lo han; para lo qual, si conviene, Nos les damos licencia, y autoridad, quedando à salvo à Nos, y à las nuestras justicias, que en las partes que hoviere agravio en las ordenanças que assi hizieren, de las emendar, y reparar.

TITULO LVI.

Que los Arrendadores no puedan poner descuento de toma alguna que les sea fecha, si no fuere publica, y tal que notoriamente parezca.

FAZEN algunas personas, contra justicia, y contra nuestra voluntad, tomas en nuestra tierra, assi de nuestras rentas, como de alcavalas; y so color de aquello, los Arrendadores que tienen las dichas rentas, fazen grandes colusiones, y encubiertas, y piden descuento, demás de lo que les es debido, y tomado, y aun ellos se dan causa, que las tales tomas les sean fechas infitualmente; y porque de lo tal viene à nuestras rentas gran menoscabo, y à Nos desservicio. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun descuento no sea fecho à ningun Arrendador de toma alguna, que allégare que es fecha; salvo si la tal toma fuere fecha publicamente, y por persona, à quien notoriamente parezca, que no se la pudo resistir; y mostrando como hizo sus diligencias, segun, y como por las leyes del quaderno son dispuestas, y haziendo saber à nuestro Recabdador en el termino de la ley.

Don Iuan Pacheco.

TITULO LVII.

De los Censos.

LEY PRIMERA, *Que los Censos que fueren enagenados sin licencia de la Orden, sean perdidos.*

POR los Priores, Comendadores, y Clerigos nos fue querellado, que muchas personas que tenían heredades, assi casas, como viñas, huertas, prados, y dehesas, y otros heredamientos de la dicha Orden à censo, los vendian, trocavan, davan, enagenavan en otras personas, sin requerir a ellos, y aquellos à quien los tales censos pertenecen, no embargante los recabdos que de ellos tienen, con condicion, que se lo fagan saber, quando las dichas heredades quisieren enagenar; de lo qual nuestra Orden era mucho defraudada, y en ello padecia gran daño, y detrimento. Por ende, Nos, queriendo oviar los dichos daños, y remediando à la

Infante D. Enrique.

dicha Orden. Establecemos, y mandamos, que todas las heredas, y bienes inmovibles de nuestra Orden, censuados, que se hallaren traspassados, ò enagenados, so qualquier titulo de alienacion, sin aver requerido à nuestra Orden, y aquellos à quien los dichos censos pertenecen; que tal traspassamiento, ò alienacion no vala, y los podamos entrar, y tomar; Nos, y los dichos Priores, y Comendadores, y Fleyres de nuestra Orden, tomando vn Alcalde que los ponga en possession de ellos, al qual mandamos, que conozca, y vea, si los dichos bienes fueron enagenados, sin requerir aquellos à quien los dichos censos pertenecen; y si assi fuere, ponga luego en possession de los tales bienes à los Cavalleros, y Fleyres de la dicha Orden, à quien los dichos censos pertenecen, pospuesta toda dilacion, y los pierdan aquellos, que primeramente los tienen censuados, y aquellos en quien los dichos bienes fueron traspassados, y enagenados. Y defendemos firmemente, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, que bienes inmovibles de la dicha Orden toviera censuados, y aquellos en quien los dichos bienes en otra manera estovieren, no los enagenen en ninguna manera, sin requerir à la dicha nuestra Orden, y à quien los tales censos pertenecieren; y si los trocare sin requerir à la dicha nuestra Orden, y à quien los tales censos pertenecieren, como dicho es, ò enagenaren, que paguen el censo doblado dende en adelante, ò pierdan los dichos bienes, y sea en escogencia de Nos, y de la dicha nuestra Orden, tomar el censo doblado, ò los dichos bienes.

LEY II. Que declara la forma que se debe tener en los bienes enagenados, ò censuados de la Orden.

D. Alonso de Cardenas,

POR diversas maneras hallamos, que los bienes de nuestra Orden han sido, y son enagenados por muchas personas, que poder, ni facultad no han tenido, ni tienen para los dar, ni enagenar, vnos haziendo donaciones, otros dando à tributo, ò à censo emphyteosin los bienes, y cosas raizes, pertenecientes à Nos, y à nuestra Mesa Maestral, ò algunas de las Encomiendas, y Prioradgos, y Vicarias, y Iglesias de nuestra Orden, de que se ha seguido, y sigue grande, y intolerable daño, y menguamiento de el patrimonio de la dicha nuestra Orden, y rentas de ella, assi à Nos, como à los dichos nuestros Priores, y Comendadores, y à las otras personas de la dicha nuestra Orden; y aun algunas de las personas, que los tales bienes tienen, han recebido, y reciben daño, que de ellos

ellos por simplicidad, otros por no saber, creyendo, que las tales personas tienen poder, y facultad para los dar, los han recibido, y reciben, y han edificado, y edificado, y plantado, y plantan en las tierras, y suelos de la dicha Orden, casas, viñas, y huertas, y molinos, y otras heredades, en que han gastado mucho de sus haciendas, y por nuestros Visitadores, y Reformadores los bienes de nuestra Orden son demandados, y buscados, y en su poder los hallan; y los que los tienen sin títulos, y derechos, tomanlos, y aplicanlos à nuestra Orden; en tal manera, que siempre son beçados, y molestados, y pierden los gastos, y trabajos que en ellos han puesto, de lo qual se nos forma conciencia. Nos, queriendo remediar en todo, proveyendo en lo que es bien, y utilidad de la dicha nuestra Orden, y evitando el daño de nuestros vassallos, cerca de lo susodicho, determinando en lo pasado, y proveyendo en lo por venir. Establecemos, y ordenamos, y mandamos, que todas las personas, de qualquier estado, ò condicion que sean, que se hallaren tener, ò poseer, ò tovieren, y possayeren bienes raizes algunos de la dicha nuestra Orden, en que ayan entrado, y los ayan tomado, y hecho, y plantado, y edificado en el suelo, y tierras nuestras, y de nuestra Orden, y Mesa Maestral, ò anexas, y pertenecientes à ella, ò à las Encomiendas, y Prioradgos, y Vicarias, y Iglesias de la dicha nuestra Orden, por su propia autoridad, ò con licencia, ò mandado; ò por mano de hombre seglar; que estos tales ayan perdido, y pierdan las tales heredades que así tovieren, y que sean adjudicadas, y tomadas para Nos, y la dicha nuestra Orden, y que sean apremiados à pagar, y paguen el valor, y estimacion de todos los frutos, y rentas que de ellas hovieren avido, y llevado en qualquier manera, de el tiempo que las hovieren tenido, hasta el dia de la publicacion de esta nuestra ley.

Los que tovieren tomados bienes de la Orden por su autoridad, ò por mano de persona seglar, que los pierdan, y pague los frutos.

Item, ordenamos, y mandamos, que todas las personas, de qualquier estado, ò condicion que sean, segun dicho es, que se hallaren, que tienen, ò poseen qualesquier bienes raizes de la dicha nuestra Orden, ò hechos, ò edificados, ò plantados en las tierras de nuestra Orden, pertenecientes à Nos, y à la dicha nuestra Mesa Maestral, ò à las dichas Encomiendas, Prioradgos, ò Vicarias, y Iglesias, con licencia, y autoridad, ò mandamiento, ò otorgamiento de Nos solo, ò de qualquier de los Maestres passados, nuestros predecesores, ò de qualquier Prior, ò Comendador, ò Vicario, ò Visitador, ò Reformador, que en la dicha nuestra Orden aya sido, que quando alguno parezca coloradamente aver tenido poder para dar, y otorgar los tales heredamientos, y bienes, à tributo, ò censo, ò lo confir-

De los que tovieren bienes de la Orden con título colorado

*El que touie
re bienes de
si mismo rē-
tables cō ti-
tulo colora-
do, que los
pierda, y go-
ze de los
frutos pas-
dos.*

mar, ò aprobar, ò en otra qualquier manera, ò por las tales personas fue fecha confirmacion, ò aprobacion de los bienes, que algunos de ellos antes hoviessen avido por algun titulo colorado de los susodichos, no interponiendo autoridad propia, ò concession de persona seglar, que con estos tales se disponga, y los ayan en la manera siguiente: Que si fueren bienes, y heredades de si mismas rentables, assi como molino, ò horno, ò huerta, ò viñas, ò casas, que estavan hechas, plantadas, y edificadas, al tiempo que los hovieron, y recibieron, que estos tales las ayan perdido, y pierdan, aunque algun mejoramiento, y aprovechamiento ayan hecho en lo que primeramente estava edificado, ò plantado, y queden para Nos, y para la dicha nuestra Orden; pero que no se les demande cosa alguna, de los frutos, y rentas que de ellas avian avido, y llevado, ni sean obligados à los pagar, y quede à nuestra providencia, despues de adjudicados à Nos, y à la dicha nuestra Orden, que si vieremos que cumple à nuestro servicio, y bien, y reparo de la dicha nuestra Orden, que las tales heredades deban quedar en aquellas mesmas personas, por los tributos, y censos, titulos que de antes las tenian, que ge las podamos dar, y conceder, acrecentando, ò menguando, en los tales tributos, ò censos, segun que à Nos bien visto fuere, y la calidad de cada cosa de ello requiere, ò las dar otras personas, ò retener para Nos, y la dicha nuestra Orden, como entendieremos ser mas cumplidero, como dicho es.

*Los que han
plantado cō
titulo, y bue-
na fee, que
queden con
las hereda-
des por el
censo que el
Maestre de-
terminare.*

Item, que si fueren heredades, que algunas personas ayan hecho, y edificado, ò plantado de nuevo en tierras, y suelos de nuestra Orden, con licencia, y autoridad de los dichos Maestres passados, y de Nos, y de los dichos Priores, Comendadores, y Vicarios, porque parece, que en alguna manera las tales personas hovieron buena fee en las hazer, y plantar, y edificar, que estos tales queden con ellas, y las ayan, y tengati para si, y sus herederos. Pero, que à nuestra providencia quede, y se ha de determinar, y mandar, si las ternàn por el numero, ò cantidad, y nombre de los tributos, y censos que al principio los hovieron, ò ge lo imponer mayor, segun vieremos que cumple à nuestro servicio, y bien de nuestra Orden, y de nuestra conciencia, avida sobre ello tal informacion, qual de Derecho se requiere, dandoles, y otorgandoles titulos de nuevo, de Nos, y de nuestro Capitulo general, con que los ayan, y tengan, porque les sean farios, firmes, y valederos para en todo tiempo; y los que de otra manera los tovieren, que los ayan perdido, y sean para la dicha Orden, segun dicho es.

Item, que las personas que algunos de los tales bienes, y heredades tovieren por concession, y otorgamiento nuestro, y de nuestros antecessores, hecho en Capitulo general, y por persona, ò personas que ayan tenido de tal Capitulo general especial poder para los dar, y otorgar, que aquellos queden en ellas, y sean firmes, y valederas, seyendo por Nos, y por este nuestro Capitulo general aprobadas, y confirmadas. Esto se entienda, si las tales personas, que han tenido, y tienen los tales censos, por qualquier titulo, no los han enagenado, vendido, ò trocado sin licencia de la Orden; que en tal caso mandamos, que las ayan perdido, y sean aplicados à nuestra Orden, segun Derecho, y segun los establecimientos de nuestra Orden lo disponen; à las quales dichas personas, y cada vna de ellas, à quien lo suso dicho atañe, ò atañer puede en qualquier manera. Mandamos, que desde el dia que esta dicha nuestra ley fuere publicada, ò pregonada hasta diez dias primeros siguientes, los que son en la Provincia de Leon, y los que fueren en la Provincia de Castilla, desde el dia que en la nuestra Villa de Ocaña fuere pregonada, hasta veinte dias primeros siguientes, venigan, ò embien à mostrar ante Nos en el dicho nuestro Capitulo, los titulos, y razones, que à los tales bienes, ò heredades de la dicha nuestra Orden tienen, ò tovieren, so pena que las ayan perdido, y que sean tomados, y adjudicados para la dicha nuestra Orden, por que viniendo, y los mostrando, y presentando, mandemos disponer, y proveer en cada vna cosa de ello, segun el tenor, y forma, y disposicion de nuestra ley.

*Los que to-
vieren bie-
nes cõ justo
titulo, gozẽ
dellos, seyẽ-
do confirma-
dos por el
Maestre, y
Capitulo.*

LEY III. *Que los censos de la Orden se paguen à florines, ò reales de plata.*

GRANDES pleytos, y debates acaecen en nuestra Orden sobre la paga de los censos, por ser hecha à maravedis, por la mudança de la moneda, que muchas vezes se haze; por que esto cesse, remediandolo. Mandamos, que todos los censos, que de aqui adelante se hizieren en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, de qualesquier cosas, q̄ no se haga sino à florines de oro, ò reales de plata; y esto se entienda en las heredades propias de la Orden. E q̄ los que estàn hechos hasta aqui, y se han de confirmar, que sean numerados los maravedis à reales, y florines, y à otra moneda de oro, ò de plata, segun dicho es; y que no se puedan hazer las confirmaciones, si no con esta condicion: Pero que todos los contratos sean em-

*Don Alon-
so de Carden-
nas.*

*Todos los
contratos de
los censos hã
de ser em-
phyteoticos,
aun-*

aunque simplemente se digan de censo.

phyteoticos, con aquellas condiciones, y calidades que à contrato emphyteotico se requieren, aunque se nombren censo simplemente; y si algun tiempo abaxaren las monedas de oro, ò plata, que los dichos florines se ayan de hinchar à razon de dozientos y sesenta maravedis cada vno, y los dichos reales à razon de treinta maravedis cada vno, como agora valen.

Correccion de la ley susodicha.

Rey y Reyna.

PVES que la ley suso dicha dispone, que los censos se hagan à florines, ò reales de plata. Mandamos, que si las monedas de oro, ò de plata, por tiempo crecieren, ò menguaren en su valor, que se pague al valor, y precio, que valieren al tiempo de la paga, y en la moneda que entonces corriere, y no en la cantidad, y tasa declarada en la dicha ley. Y con esta emienda, y correccion sea guardada la dicha ley.

A D I C I O N.

COMO los Priors, y Comendadores mayores, y los otros Comendadores, y Vicarios pueden censuar, con licencia de el Maestre, qualesquier heredades de sus Prioradgos, y Vicarias, y Encomiendas, contienese en la primera parte de las leyes espirituales, titulo sesenta y nueve.

Como se ha de pagar diezmo de las heredades de la Orden que estàn censuadas, contienese en el titulo de los diezmos, que es el octavo, en el capitulo doze.

T I T V L O LVIII.

Que los Concejos, y Iusticias de la Orden resistan los daños, y fuerças, que se intentaren de hazer.

Don Iuan Pacheco.

FVERZAS, y robos, y otros males se hazen en los Lugares, y Villas, y terminos de nuestra Orden, por hombres podetosos, asì naturales, como de fuera della, los quales todas las mas vezes quedan impunidos, y algunos Pueblos, y Alcaldes no proceden contra los que lo tal fazen, diziendo, que no les es denunciado, teniendo sus afecciones, y favoreres, como les plaze, porque lo dexan passar so dissimulacion: lo qual es cosa de mal exemplo, y gran mal de nuestros vassallos. Porende, ordenamos, y mandamos, que si lo tal acacciere en nuestra Orden, de aqui adelante, que el

Con-

Concejos, y Alcaldes, y vezinos do fuere fecho, y cometido lo semejante, ò en su termino, se junten, y muevan à lo resistir, y resistan, aunque no le sea denunciado por persona alguna, luego que à su noticia viniere, y prendan los cuerpos à los tales malfechores, y les secreiten todos sus bienes; y si fueren hombres poderosos, que los embien ante Nos, porque los mandemos castigar, como cumple à nuestro servicio, y bien de la Orden. E si fueren hombres de menos guisa, hagan de ellos la justicia que se requiere de Derecho; y que los Lugares comarcanos les den favor, y ayuda, para execucion de la justicia, si lo demandaren. Si así no lo hizieren, que el Concejo, y Alcaldes, y personas por cuya negligencia quedare la punicion de lo faso dicho, incurran en pena, que paguen el daño que los tales delinquentes, y malfechores eran obligados, segun Derecho.

Que los Lugares comarcanos den favor, y ayuda.

T I T V L O L I X.

Que los Concejos, y Alcaldes sean tenudos de hazer pesquisa sobre los muertos, y robados que se hallaren en los yermos.

EN nuestra tierra, señaladamente en tierra de Leon, se han hallado de poco tiempo acá hombres muertos, y robados en los yermos, de quien se no ha sabido, quien, ni quales los robaron, y mataron, à gran culpa, y negligencia de los Concejos, y Alcaldes de las Villas, y Lugares en cuyos terminos los dichos maleficios fueron fechos, por lo qual los ladrones, y malfechores encubren, y la justicia padece, Nos, codiciandos que la dicha tierra de la dicha Orden, y nuestra, esté limpia de malfechores, y la justicia florezca. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando quier que algunas muertes de hombres, y robos acaecieren en los yermos de la tierra de la Orden, y nuestra, que luego que lo supieren los Concejos, y Alcaldes de las nuestras Villas, y Lugares en cuyos terminos fueren cometidos los tales maleficios, sean tenudos de inquerir, y fazer pesquisa, y saber la verdad por quantas partes pudieren; de guisa, que fasta treinta dias ayan certidumbre de quien, ò quales fueron los que las tales muertes, ò robos fizieron; y si luego en reciente supieren quien son los robadores, ò matadores, ò por donde van, que sean tenudos de hazer todo su poder por los prender, y seguirlos fasta la primera Villa, ò Lugar nuestro que fallaren:

Pena contra los negligentes, l. 2. per totum, tit. 13. libr. 8. l. 2. tit. 12. dicit. lib. Recop.

Que en la primera Villa, ò Lugar entreguen el rastro, y la tal Villa, siga los malfechores.

196 Pesquisa sobre los muertos, y recados.

Pena de seiscientos maravedis contra los Alcaldes, y de dos mil maravedis para el Concejo.

en el qual entreguen el rastro, y muestren como passaron por hi, è requieranles, que sigan los malfechores; y el Concejo, y Alcaldes, y oficiales, à quien asì fuere entregado el rastro, y mostrado, que passaron por ende los dichos malfechores, sean tenudos de los prender, si los pudieren aver, y de los seguir luego fasta la primera Villa, ò Lugar fuera de nuestra Orden, tierra, y jurisdiccion, so pena de seiscientos maravedis à cada vno de los Alcaldes; y dos mil maravedis à cada vno de los Concejos de las Villas, y Lugares, que esto asì no fizieren, y cumplieren; y que estas penas sean para nuestra Camara.

TITULO LX.

Que los recatones vendan en la Plaça, y no en sus casas.

D. Alonso de Cardenas.

Pena de dozeientos maravedis por cada vez, aliende de las penas de las Ordenanças, la mitad para los Regidores, y la mitad para el Comendador, ò Alcalde.

EN las Villas, y Lugares de nuestra Orden, acostumbran muchas personas de vender pan cozido, y pescado, y azeyte, y sal, frutas, y otras cosas semejantes de comer en sus casas, lo qual no quieren facar à las Plaças, como se acostumbra hazer en los Lugares bien regidos, à la qual causa los Pueblos, y caminantes son mal proveidos, y las cosas se venden malas por buenas, y por mayores precios que valen, y por menores pesos, y medidas; y porque esto es cargo de conciencia, y no buena governacion, en los dichos Pueblos, mandamos, que de aqui adelante, las personas que continuo vsaren tenet las tales vendiciones, y recatonias, que las saquen, y las hagan facar à las Plaças, y Lugares estatuidos por las Ordenanças de nuestra Orden, y de los dichos Pueblos, y que no las puedan vender, ni vendan dentro en sus casas, so pena de dozientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, aliende de las otras penas contenidas en las dichas Ordenanças; por la qual dicha pena excuten en ellos, y en sus bienes, los Regidores de cada Villa, ò Lugar; y que la mitad della sea para ellos, y la otra mitad para los nuestros Comendadores, ò Alcaydes, en los Lugares de nuestra Camara; y que los Almotazenes de cada Villa, ò Lugar, requieran, y vean si se haze, y cumple asì; y sobre ello los nuestros Fieles, y executores, por todas las dichas Villas, y Lugares de nuestra Orden. Pero queremos, que estos tales recatones no puedan comprar lo que de fuera viniere à venderse, lo que viniere por la mañana hasta la noche; y lo que viniere à la noche, fasta la mañana.

TITULO LXI.

De los vagamundos.

OTROSI, por quanto nos fue dicho, que muchos hombres vagamundos andan por la nuestra tierra, non queriendo ganar jornales, ni entrar à soldadas, nin hazer ninguna cosa. En esto mandamos, que sean guardadas las leyes de los ordenamientos, y que paguen contra ellos, segun que en los dichos ordenamientos se contiene.

Suarez
L. 1. 2. 3. 6.
§ 11 libro
8. Recop.

A D I C I O N.

ESTAS Leyes están en el libro octavo de los ordenamientos. Titulo catorze de los vagamundos, y holgazanes.

TITULO LXII.

De los Testamentos.

LEY PRIMERA, *Que el padre, y madre puede mejorar à vn fijo, ò nieto, y mas en la tercia parte de sus bienes, y en el quinto à quien quisieren.*

EN el fuero de Sepulveda ay vna ley que dispone, que el padre, ni la madre no puedan mandar, ni dar mas à vn fijo, ni fija, que à otro; y sobre el entendimiento, y vso de esta ley se recrecen muchos pleytos, questiones, y debates. Item, es causa, que muchos fijos conociendo, non ser en poderio de su padre, ò madre, dar mas al fijo mereciente, que al demerito; y que tambien no sirve de no estar à tanta obediencia, como debian à sus padres, y madres. Por ende, interpretando, corrigiendo, y declarando la dicha ley, ordenamos, y mandamos, que el padre, ò la madre puedan mejorar, ò mandar à vno, ò à dos, ò mas de sus fijos, ò hijas, ò nietos, ò nietas, en la tercia parte de sus bienes, segun que en la ley de el fuero de las leyes se contiene; y lo remanente que lo partan sus herederos igualmente, assi aquel, ò aquellos que fueren mejorados, como los otros. Aqui sin la tercia parte de mejoramiento puedan mandar el quinto de sus bienes por su anima, à quien quiera; tanto;

*Infante .D
Enrique.*

*El que fue e
mejorado en
el tercio, no
puede auer
el quinto;*

que no sea aquel, ò aquellos, que hovieren la dicha mejoría.

LEY II. *Que el marido no pueda mandar mas à su muger, ni ella à él, aviendo heredero, de la quinta parte de sus bienes.*

Infante D.
Enrique,

OTROSI, en el fuero de Sepulveda ay otra ley, en que dize, que manda de marido à muger, ni de muger à marido, no valga, sin los herederos estar delante, ò consintiendo. E porque la dicha ley por experiencia nos muestra ser causa de muchos pleytos, y inconvenientes, por la diversidad de entendimientos que le son dados, assi juzgando, como porque Letrados algunos entienden la dicha ley, quando ay herederos descendientes necesarios, y entonce, que no vala la manda, quando excede de la quinta parte de sus bienes; pero quando no ay los tales herederos, que puedan disponer, y mandar todo lo suyo al marido, ò à la muger, ò à quien querrán; otras vezés entienden la ley, diziendo, que todo pariente es avido por heredero, para contradecir la tal manda; y por quitar las dichas dudas, porque se escusen los dichos pleytos, y debates. Y por evitar muchas confesiones fingidas, que los maridos, y las mugeres hazen en sus testamentos, diziendo, que recibieron con sus mugeres, ò las mugeres con sus maridos traxeron muchos bienes, firmando las tales confesiones fingidas con juramento, por causa, que saben, que la ley de el dicho fuero anula las tales mandas. Porende, interpretando, corrigiendo, estatuyendo, y declarando la dicha ley. Ordenamos, establecemos, y mandamos, que el marido, ò la muger, teniendo hijos, ò nietos, ò otros descendientes, que de necesario deban heredar, que no puedan mandar, ni dar en su testamento, ò cobdicillo, ò qualquier otra postrimera voluntad, mas de la quinta parte de sus bienes, assi en causas pias, como en mandas que haga el marido à la muger, ò la muger al marido, ò en otras qualesquier mandas; y que las otras quatro partes sean para los tales herederos descendientes necesarios; y si por ventura, hijos, ni nietos, ni otros descendientes por linea legitima, el marido, ò la muger no tuviere, que de necesidad, y derecho debieren heredar, que pueda en su testamento, ò en otra qualquier postrimera voluntad mandar dar, ò hazer heredero el marido à la muger, ò la muger al marido, y hazer de sus bienes lo que le plazera, tanto, que los non dè, ni mande à personas, que los

Derechos hazen no capaces para herencias,
ni mandas.

LEY III. *El que muriere sin descendientes, y toniere padre, y abuelo, y otros ascendientes, sea obligado à los dexar el tercio de sus bienes.*

A CAECE muchas vezes en nuestra Orden, que algunos que no tienen hijos, ni nietos, ni otros descendientes, y tienen padre, y madre, y otros ascendientes, los quales al tiempo de su finamiento dexan por herederos à sus mugeres, y à otras personas parientes, estrangeros, ò criados, no haziendo mencion alguna de los dichos sus padres, y abuelos, y ascendientes, ni los desheredando con justas causas, ni les dexando la legitima parte que de Derecho les pertenece, diziendo, que los pueden hazer por virtud de vna ley de el fuero de las leyes que en ello habla; y porque la dicha ley tiene diversos entendimientos, y sobre ello se han dado diversas, y contrarias sentencias, y por causa de ella son fechas grandes costas, y processos, en q̄ se han gastado à saz personas, y haciendas, y se esperan seguir otros mas pleytos, y debates. Nos, por atajar aquellos, siguiendo en esta parte la equidad, y considerando quan grandes cargos, y obligaciones tienen los hijos à los padres. Establecemos, y ordenamos, que qualquier persona, que muriere sin dexar hijos, ò nietos, ò otros descendientes, teniendo padre, y madre, ò abuelo, ò otros ascendientes, que sea obligado de les dexar su legitima parte, la qual declaramos, que sea la tercia parte de todos sus bienes muebles, y raizes, y semovientes, y acciones, y derechos; y todo lo al puedan disponer, y dispongan à su libre voluntad. E si por ventura no les dexare la dicha legitima parte, ò no hiziere mencion de ellos en su testamento, ò los desheredare sin las causas legitimas en Derecho expresadas, que el tal testamento, y disposicion non vala, y lo puedan impugnar los ascendientes, por los remedios de el Derecho, assi como los hijos en semejante caso puedan impugnar los testamentos de los padres, ò dezir, ser ningunos. E que esta ley aya lugar en todas las causas, que de aqui adelante ocurrieren, y en las presentes que no estàn sentenciadas, ò igualadas, aunque estèn pendientes en grado de apelacion.

Don Alonso de Cardenas.

L. 1. C. 4. tit. 8. lib. 5. Recop.

El terçero de los bienes y acciones, y derechos.

Si no dexare la tercia parte, que no vala el testamento.



LEY IV. Si alguno diere poder à otro para que haga su testamento, que no pueda hazer, mejorar, ni disponer en mas de el quinto por el anima, y que hereden los que han de succeder abintestato.

Don Alon-
so de Carde-
nas.

L. 5. 6. tit.
4 lib. 5. Re-
cop.

El testador
nombre, y
declare el
heredero.

El que touie
re poder pa-
ra hazer el
testamento,
no puede me-
jorar, ni fa-
zer sustitucion.

Si el testa-
dor no nom-
brare here-
dero, que he-
reden los q
vienen abin-
testato, por
iguales par-
tes.

Que puedan
nombrar al
baceas, si el
testador no
los nombra-
re.

POR quanto vna ley de el fuero de las leyes dispone, que cada vno pueda dar poder à otro para hazer su testamento, y sobre el entendimiento de esta ley, y de el tal poder otorgado por el testador, como se entiende, ò à que se extiende, y puede extender, nacen dubdas, y debates, y questiones, y pleytos, y se hazen muchos fraudes, y engaños. Por evitar aquellos, establecemos, y declarados, que qualquiera persona, que diere, y otorgare poder à otro para hazer su testamento, ò su vltima voluntad, que declare, y nombre, y establezca por si mismo sus herederos, y albaceas; y asì declarados, si diere el poder à otra persona, ò personas para hazer su testamento, que estos solamente puedan hazer mandas por el anima de el difunto, à pias causas, y descargo de su conciencia; con tanto, que no excedan en mas cantidad de lo que montare la quinta parte de sus bienes de el tal testador; y que no puedan mejorar à ninguno de los herederos, ni hazer substitution vulgar, ni pupilar, ni otra alguna, dire cta, ni oblica. E si el testador, que el tal poder diere, no nombrare los herederos, que aquellos hereden sus bienes, à quien de Derecho pertenecen, si muriessè abintestato; y si quisieren nombrar herederos los que el tal poder tovieren; nombren, y establezcan aquellos que deben succeder abintestato al tal difunto de derecho por iguales partes, y no à otros, y que no tengan mas poder, salvo à pias causas, en la forma que dicha es; y que para la paga, y execucion de las mandas, que ellos hizieren, y tienen facultad de hazer, puedan nombrar, y elegir albacea, ò albaceas, si el testador no los hoviere nombrado; y si por virtud de el dicho poder, contra, ò allende de lo que dicho es, dispusieren, instituyeren, ò mandaren, que sea de ningun efecto, ò valor.



TITULO LXIII.

De los que mueren sin hazer testamento.

LEY PRIMERA, *Que no sea auido morir abintestato, el que tenia fecho testamento antes que muriesse.*

SEGVN fuero, ò estatuto, ò costumbre, es debido à la Orden el quinto de los bienes de aquel, que muere sin testamento, en algunas Villas, ò Lugares, y Encomiendas nuestras, y de nuestra Orden; acaece, que estos tales ante que muriesen tenían fechos sus testamentos, y por no los hazer al tiempo de su muerte, dicen, que murió sin testamento, y que les es debido el quinto de su heredad; lo qual dicen, que es contra Derecho, y se turba, y no cumple la voluntad de el finado. Porende, ordenamos, que pareciendo testamento signado de Escrivano publico, con establecimiento de heredero, ò con subscripcion de testigos, que parezca que hizo ante de su muerte, que sea auido por su testamento, y vala en la manera que los Derechos mandan. E que por esta razon el que assi muriesse, ò muriere, no sea auido por defunto sin testamento, ni por esta razon sean quintados sus bienes. E tenemos por bien, que esto se entienda en qualquier guisa que muera, ora supitanea, ora de su dolencia, ò en otra qualquier manera.

Suarez

LEY II. *De que personas llevará la Orden el quinto, quando mueren sin fazer testamento, y de quales no.*

RELACION nos fue hecha, que algunos Alcaydes nuestros, y Comendadores, demandan quinto de los que mueren abintestato, ò que matan en pelea, ò de flechanga, ò mueren de muerte supitanea, inopinada, no mucho usada, ò de pared, de que caya, ò ella caya sobre el, ò teja, ò piedra que caya de pared, ò si cayere alguno de arbol; de semejantes muertes no es razon de llevar quinto, que aun segun los Derechos, los que mueren abintestato, aviendo parientes, aquellos deben suceder, y no el Fisco; pero pues que nuestra Orden en vsança tiene de llevar tal quinto de el que muere abintestato. Ordenamos, y mandamos, que de tales muertes, como dize aqui de suso, que no lo lleven, si no de los otros que son negligentes, y podrian hazer testamento, y no lo hazen.

Infante D^e
Enrique.

TITULO LXIV.

Que los hijos, despues de muerta la madre, ayan la mitad de los bienes, con los mejoramientos, si el padre se casare, y non les diere la parte de su madre.

*Infante D.
Enrique.
L. 4. tit. 1.
lib. 5. Reco-
pil.*

ITEM, en el dicho fuero ay otra ley, que dize, que el viudo, que por no entender, ò no querer, que no diere parte à los hijos de la primera muger, ante que case con otra, que quando los fijos partir quisieren, tomen la mitad de toda la raiz, y de todo lo mueble, que despues de la muerte de su madre, y ante de la muerte hoviere ganado, sacadas las raizes suyas conocidas de patrimonio de la madrastra, y aquellas cosas que fueren suyas conocidas; y por tal manera està dispuesto en la dicha ley, que la mitad de todos los dichos mejoramientos que dè al padre, y à la segunda muger, la qual por la culpa de no partir, que es en su marido, de los dichos mejoramientos, no ha si no la quarta parte. E porque esto es contra justicia, que la culpa que el marido haze, redunde en daño, y lesion de su muger, pues que la muger no puede forçar, ni apremiar al dicho su marido, que parta con sus fijos; y de cada dia acaece, que algunos maridos, por engañar à sus mugeres en su parte de los mejoramientos, no quieren partir con sus fijos de otra muger; y por quitar, que tales engaños no se hagan, ni la muger padezca por culpa de el marido. Ordenamos, y estatuímos, y mandamos, que la dicha ley de fuero se guarde. Pero, que si la tal muger requiriere, ò dixere à su marido, ante Escrivano, y testigos, ò probarse pudiere por testigos, que parta con sus hijos, que de otra muger toviere; y el marido no lo quisiere hazer, que la dicha muger, y sus herederos ayan la mitad de todos los mejoramientos que en vno hizieron de el dia que requiriò, ò dixo, que fiziesen la dicha particion, hasta el tiempo que se fiziere; y que la otra mitad ayan los hijos de la otra muger, segun en la dicha ley de fuero

§ § § § § § §

T I T V L O LXV.

Que los Arrendadores de los Piores, y Comendadores non paguen Alcavala de los frutos, y rentas de la Orden, de la primera venta.

QVEXADO nos fue en este nuestro Capitulo, que los Arrendadores de las Alcavalas de nuestras Villas, y Lugares, demandan à los Piores, y Comendadores de nuestra Orden alcavala de los frutos, y rentas de sus Prioradgos, y Encomiendas que venden à los que de ellos los arriendan de la primera venta. E porque de esto son essentos por Privilegios Apostolicos, y Reales, especialmente concessos à Nos, y à la dicha nuestra Orden, y à las personas, y miembros de ella. Mandamos, que de aqui adelante sean guardados à los dichos nuestros Piores, y Comendadores, y Fleyres, los dichos sus Privilegios, y essenciones que tienen, y à los que de ellos arrendaren los dichos frutos, y rentas de los dichos sus Prioradgos, y Vicarias, y Encomiendas: y que de la primera venta no les sea demandada, ni llevada la dicha alcavala, nin otro derecho alguno, pues son essentos de ello por los dichos Privilegios, segun dicho es, porque se entiende, que el arrendamiento que los dichos Piores, y Comendadores hazen, no es venta; y que esta misma ley se guarde à los que compraren de los dichos Piores, y Comendadores, ù de los dichos sus Arrendadores, haziendolo saber à los Alcavaleros, como manda la ley, y que no sean obligados à mas.

Don Alonso
de Carden
nas.

T I T V L O LXVI.

De las personas que deben traer oro, plata, y seda, y trenas.

ALO QUE nos pidieron por merced, en razon de la plata, y trenas, y oro, y tocas, y orofrezes, y sabastros, y aljofar, que traen las mugeres sueltamente, en perjuyzio, y daño de las haziendas de sus maridos. A esto mandamos, y tenemos por bien, que de aqui adelante ninguna muger no sea oñada de traer aljofar, ni oro, ni plata, ni brosladuras de seda, ni tocas orilladas con oro; salvo si traxeren plata en brochadura, hasta en contia de quatro

Suarez:

L. 1. 2. 3. 42
tit. 12. libr.
7. Recop.

onças, y no mas. Pero es nuestra merced, que las dichas cosas, y cada vna de ellas puedan traer las dueñas, mugeres de Cavalleros, y las donzellas hijas de estos tales, y las mugeres de sus hijos, y las mugeres de Escuderos Hijosdalgos de solar conocido, que mantengan tres lanças, ò dende arriba; y que las moças puedan traer anillos, y fortijas, y sartas, y garcillos en comunamente. E que todas las mugeres puedan traer anillos, y fortijas de plata, y oro. E qualquier, que las dichas cosas, y cada vna de ellas truxere; salvo las que dichas son, que pierdan los paños, y tocas, y adobos que en ellos truxeren. E demàs, que por cada vez ella, y su marido pechen en pena, y en nombre de pena seiscientos maravedis, de los quales en la Villa que fuere cercada, sea la mitad para la nuestra Camàra, y la otra mitad para las obras de la cerca de el Lugar do acaciere. E si no fuere cercado, que sean las dos partes de la dicha pena para la nuestra Camàra, y la tercia parte para el Comendador de el Lugar, si lo èl mandare acular; y si èl no lo mandare, que sea para el que lo aculare.

Suarez.

Contienese en la dicha Ordenança, y estatuto, que ninguna muger no sea offada de traer aljofar, nin oro, nin plata, nin brosladuras de seda, ni tocas orilladas con oro, &c. E porque la Cavalleria es cosa muy apreciada, y que todos debemos amar, y honrar, porque aquellos que la han, y tienen, sufren, y estàn aparejados para passar, y sufrir cuytas, y trabajos, assi en la mantener, como en pugnar por defender la tierra, y conquistar los enemigos; y porende antiguamente fue establecido, que estos tales hoviessen prerrogativas sobre los otros. Nos, templando, y declarando la dicha Ordenança, ordenamos, y establecemos, y mandamos, que qualquier vassallo, vezino, y morador en qualquier Lugar de las dichas nuestras Villas, y Lugares que toviera, y mantuviere Cavallo en fillado, y en frenado en contia de precio de seiscientos maravedis de esta moneda blanca, que dos blancas hazen vn maravedi, y de quatrocientos maravedis de moneda vieja, de la que diez dineros novenes valen vn maravedi, y vn real de plata tres maravedis. E toviera hojas cubiertas de cuero, y adarga bacari, y bacinete, y lança, que la muger de este tal pueda traer, y traya sin pena alguna, aljofar, oro, plata, brosladuras de seda, tocas orilladas con oro, trenas, sabastros, y orofrezes. E esto que lo puedan traer, y trayan entre tanto, que el dicho su marido tuviera, y mantuviere Cavallo, y armas; è si acaciere, que el dicho su marido vendiere el dicho Cavallo, mandamos, que aya, y tenga espacio de quarenta dias continuos desde el dia

*Valia vn
real de pla-
ta tres ma-
ravedis.*

dia que lo vendiere para comprar otro: y que en estos dichos qua-
 renta dias la dicha su muger pueda traer, y trayga las dichas cosas
 sin pena: y si falta los dichos quarenta dias lo no comprare, y lo no
 mantuviere, que dende en adelante la dicha su muger no pueda
 traer, ni traya las dichas cosas. E si por ventura se le muriere el ca-
 vallo, al que asy lo mantuviere, mandamos, que aya, y tenga espa-
 cio de tiempo de tres meses continuos, desde el dia que se le murie-
 re, para comprar otro, durante los dichos tres meses, que la dicha su
 muger pueda traer, y traya las cosas contenidas, y sobredichas. E si
 falta tres meses lo no comprare, y mantuviere, que dende en adelan-
 te su muger no pueda traer, ni traya las cosas suso dichas. E por ex-
 cusar algunos daños, y engaños que se podrian hazer de empresti-
 dos de cavallos, y armas que harian vnos à otros, porque sus muge-
 res pudieffen, y traxessen las sobredichas cosas. Mandamos, y orde-
 namos, que qualquier hombre Cavallero, ò Escudero, de qualquier
 estado, ò condicion que sean, que emprestare cavallo, arma, ò ar-
 mas à otro alguno, porque teniendolo, su muger pueda traer las co-
 sas susodichas, que este tal que asy las emprestare, que las pierde por
 el mismo fecho; y demàs, que pague seiscientos maravedis en pena.
 E el que las recibò, que por ellas no sean excusados, èl, nin su mu-
 ger, de pagar las dichas penas contenidas en la dicha ley. E qual-
 quier muger, que las dichas cosas truxiere, ò alguna dellas; salvo las
 contenidas, y declaradas en la dicha Ordenança, è en esta; manda-
 mos, que por el mismo fecho pierda los paños, y adobos que en ellos
 truxere, y las tocas, y demàs, que por cada vegada, ella, y su marido
 cayan en pena de seiscientos maravedis; de las quales penas en las
 Villas, y Lugares do ay Comendadores, sea la mitad para nuestra
 Camara, y la otra mitad para el Comendador de la tal Villa, ò Lu-
 gar à do acaecieren las dichas penas, si el Comendador lo acusare
 por si, ò por su mampoltero, ò Alcayde; y si lo no acusare hasta treint-
 ta dias continos, desde el dia que fueren cometidas, que lo pueda
 acusar qualquier del Pueblo, y que aya por su trabajo la tercia par-
 te, y las dos partes sean para la nuestra Camara; y en las Villas, y Lu-
 gares à do no ay Comendador, que sean las dos partes para la nues-
 tra Camara, y la tercia parte para el nuestro Alcayde, si lo deman-
 dare, y acusare; y si falta los treinta dias no lo demandare, ni acusa-
 re; que lo pueda demandar, y acusar qualquier de el Pueblo; y que
 aya por su trabajo la dicha tercia parte. E cerca de el repartimiento
 de las dichas penas, es nuestra merced, que la dicha Ordenança sea
 corregida por esta.

Suarez OTROSI, tenemos por bien, que lo contenido en este nuestro ordenamiento no se entienda contra las moças desposadas, ni las otras moças en cabello, que sean por casar; por quanto nuestra merced es, que tales moças ante que casen, puedan traer faldas, y alcordes, y al jofar, y aluanegas, con seda, y oro, y que por ello no cayan en pena ninguna.

Suarez Porque avemos avido cierta informacion, que por razon del oro que traen las mugeres en las tocas, se puede seguir gran daño à las haciendas de sus maridos, y que ellas se sienten por agraviadas en las no traer, pues es cosa apuesta, y provechosa para ellas, y no dañosa à las haciendas de sus maridos. Por ende, establecimos, y mandamos, y ordenamos, que toda muger de qualquier ley, estado, ò condicion que sea, en todas las nuestras Villas, y Lugares pueda traer, y traya oro, y seda en las tocas que quisiere, así en crillas, como en otra parte de las dichas tocaduras, y que por ello no caya en pena alguna. Otra cosa razonable es las mugeres por ser bien apofetadas, y guarnidas quando casaren; tenemos por bien, que qualquier muger que casare, de qualquier ley, estado, ò condicion que sea, pueda traer, y traya sin pena alguna el dia que casare, y hiziere bodas, y dende fasta ocho dias primeros siguientes, contandose en ellos el dia de la boda, qualesquier paños, trenas, y adobos, al jofar, oro, y plata, y todo lo al que quisiere; y dende en adelante, que no lo trayga, ni pueda traer; salvo si fuere de las mugeres salvadas en el dicho nuestro ordenamiento, y en este, que de presente hazemos. Otrofi, por quanto en los trages de las mugeres se pueden recrecer grandes daños. Es nuestra merced, que qualquier moça, que anduviere en habito de moça en cabello, pueda traer, y trayga todo lo que quisiere, sin pena alguna. E porque en la dicha Ordenança se contiene, que las mugeres puedan traer cierta plata sin pena, es nuestra merced, que aunque trayan la dicha plata dorada, que por ello no cayan en pena.

*Infante D
Enrique,*

EL Maestre D. Lorenzo Suarez, nuestro antecessor, hizo, y ordenò en sus Ordenanças, vna ley, en que defendiò traer oro, y plata, por las razones en su Ordenança contenidas; y despues corrigiò aquellas, y permitiò traer trenas, y plata, en manera que no se guarda. Nos somos informado, que en nuestra Orden es tan multiplicada la pompa, y gasto de los arreos, y pompas de vestir, que se tornan en muy gran daño; tanto, que los pobres, y los ricos todos se gastan, y dañan mucho sus haciendas; y si en ello non hoviesse algun reparo, todavia se recrecerian los dichos gastos. Y por quanto Nos queremos, que nuestra Orden viviesse en templança. Ordenamos,

mos, y mandamos, y defendemos, que ningun hombre, ni su muger, ni hijos, no traygan trenas de oro, ni sabastros en las aljubas, sayas, y mantos, y mantillos; salvo si fuere muger de Cavallero, ò Hijodalgo; y que ninguna muger pueda traer plata, chatones, ni chapetas, tribillejos; salvo si fuere muger, ò hija de hombre, que mantenga cavallo, y armas, como se contiene en la ley de suso: pero que toda muger pueda traer evilletas de plata, y botonaduras hasta peso de cinquenta reales de plata. Qualquier que lo contrario hiziere, mandamos, que pierda las trenas, ò plata, que assi traxere, y sea para el Comendador del Lugar, ò para el nuestro Alcayde, si fuere Camara. Pero que las moças solteras, y las desposadas puedan traer cayreles angostos, y cintillas doradas en los capillejos, mas no capillejos de hilo de oro, como traian hasta aqui; y que en las camisas, tocas, y capillejos puedan traer algunas labores de oro; assimismo, que no trayan martas, ni grises, ni veros, so la dicha pena; salvo los dichos Cavalleros, y Escuderos, y sus mugeres, y hijos.

TANTA es la pompa, y vanidad generalmente oy de todos los Labradores, y gente baxa, y que tienen poco, en los traeres suyos, y de sus mugeres, y hijos, que quieren ser iguales de los Cavalleros, y dueñas, y personas de honra, y estado: por lo qual softener, gastan sus patrimonios, y pierden sus haziendas, y vienen à gran pobreza, y gran menester, sacando paños fiados, y otras cosas à mas grandes precios de lo que valen, de lo qual nos viene gran desservicio, y à nuestras tierras, y à ellos gran daño. Porende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en los traeres, y trages de los Labradores, y sus mugeres se guarden las leyes, y Ordenanças Capitulares, que cerca de esto hablan, y que los Alcaldes, y luezes, y Justicias de cada Villa, ò Lugar executen las penas en ellas contenidas, contra las personas, que lo no guardaren, so pena de seiscientos maravedis, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare.

POR los Maestres que han sido en esta Orden fueron fechos estos establecimientos acerca de el traer de el oro, y seda, y trenas, y otras cosas. E porque acerca de esto Nos mandamos fazer vna Prematica sancion, la qual mandamos guardar en todos nuestros Reynos, y señorios. Mandamos, que aquella sea guardada, y executada en todas las Cibdades, Villas, y Lugares de nuestra Orden, so las penas en ella contenidas.

TITULO LXVII.

Que no caçen con cuerdas de arambre, ni de hilo, ni tomen los nidos de las Perdizès.

Don Alonso de Cardenas.

L. 1.º per torum, tit. 8.º lib. 7.º Recop.

Pena cõtra los que caçan cõ cuerdas. El que toma huevos de perdiz, incurra en pena de sesenta mrs.

CON cuerdas de arambre de pocos tiempos acá han acostumbra-
brado à caçar en nuestra Orden Conejos, y perdizès, y otras cosas, con las cuales se destruye mucho la caça, y lo que toman, llevanlo à vender fuera de nuestra Orden. E porque de esto viene daño à los Labradores, y aun por experiencia parece, que la caça, que con ellos se toma es ahogada, y ponçoñada, y mala. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno sea ofiçado de caçar en nuestra Orden con las dichas cuerdas de arambre, so pena, que qualquiera, que lo contrario hiziere, estè diez dias en la carcel, y pierda los aparejos, y pague sesientos maravedis de pena, de la qual pena sean dos tercios para el Comendador, ò Alcayde, y el tercio para el que lo acusare; y que ninguno tome huevos de perdizès, so pena de sesenta maravedis por cada nido que tomare, ò por qualquier parte de el, y que la dicha pena se reparta en la manera suso dicha.

TITULO LXVIII.

De los gobiernos.

OTROSI, por quanto nos fue dicho, que la nuestra tierra, y los nuestros vassallos recibian grandes daños en los gobiernos que avian de dar à las personas que cogian à jornales para hazer sus haziendas; y que los no podian aver sin les dar grandes gobiernos, y jornales. Porende, mandamos, que de aqui adelante ningun hombre, ni muger, ni Cavallero, ni Escudero, ni dueña, nin otra persona alguna no sean ofiçados de gobernar, ni dar gobierno en publico, ni en escondido, à alguna persona, que con ellos ande à jornal, à fazer sus haziendas de pan, ni de vino, nin de carne, ni de otra cosa alguna. E qualquiera que lo hiziere, y contra esto fuere, y le fuere sabido, que peche por cada vegada sesenta maravedis; y de esta pena sea la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para los adarues, y muros de la Villa, ò Lugar do esto acaeciere; y si no hoviere adarue, ni muro do esto acaeciere, que sean las dos partes de esta dicha pena para la nuestra Camara, y la otra

Pena de sesenta mrs.

tercia parte para el Comendador, ò Alcayde de el dicho Lugar do esto acaeciere, si lo èl demandare, y acusare; y si lo no demandare, ni acusare, que sea para el que lo acúsare; y si alguno lo tomare de otro, si fuere hombre honrado, que pague la dicha pena; y si fuere otro hombre de menor guisa, que le den cinquenta açotes: y todo esto se entienda tambien à los jornaleros, como en los tornapeones:

T I T V L O L X I X .

De los Portadgos.

LEY PRIMERA, *Que ninguno no lleue Portadgo, sin tener derecho para ello.*

CONTIENESE en el ordenamiento de las Cortes de Alcalá, que ninguno tome portadgo, ni peage, ni roda, ni castilleria; salvo el que toviere carta, ò privilegio de ello; ò lo hoviesse ganado por uso de tanto tiempo, que se pudiesse ganar por Derecho. E es nos querellado, que algunos de los Comendadores, y nuestros Fleyres, y Alcaydes, y otras personas que nuevamente se han puesto à llevar portadgo, y peage, y roda, y castilleria, en algunos Lugares de nuestra Orden, y de nuestra tierra; à do no se vsa hazer, salvo de poco tiempo acá, lo qual hazen contra sus conciencias; y contra Derecho; y es daño de nuestra tierra: Porende, ordenamos, que los portadgos, y peages, y roda, y castillerias, que fueren nuevamente puestas de veinte años acá, y se llevan; que no se pague tal portadgo, ni peage, ni roda, ni castilleria; salvo si estos que lo llevan hovieren carta, ò privilegio de ello. Otrofi, salvo si vsaron à llevar los demás de los veinte años acá; y si el contrario hiziere, poniendo nuevamente alguno de los tributos sobredichos, si fuere el Lugar suyo propio à do lo cogiere, y fuere en nuestra tierra aquel Lugar, ò el termino à do se llevar, que lo pierda, y sea para Nos; y lo que así llevar, sea tenuto de lo tornar con el siete al tanto al que lo llevò, y mas que peche seis mil maravedis para la nuestra Camara; y si no toviere de que los pechar, si fuere hombre de cuenta, que sea desterrado por dos años; y si fuere hombre de menor guisa, que le den sesenta açotes; y si fuere Comendador, mandamosle por mandamiento, y lo virtud de santa obediencia, que lo no haga; y el Alcayde que lo hiziere, que sea preso, y no sea suelto, ni dado sobre fiadores, hasta que nuestra merced mande sobre ello.

Pená contra los que llevan nuevos portadgos.

*L. 19. tit. 6.
lib. 3. & 13
15. 16. tit.
27. lib. 9. &
16. 7. 8. tit.
lib. 6. Recó.
p. 11.*

LEY II. *El ganado que fuere à hervage, no pague portadgo.*

Suarez.

A LO QUE nos es dicho, y querellado, que quando alguno de nuestros vassallos llevan sus ganados à extremo à pacer, y pasan con ellos por algunas Villas, y Lugares de nuestra tierra, adonde se debe pagar portadgo, ò otros derechos, que se los hazen pagar por el ganado que asì llevan à hervage, esto mesmo quando lo tornan por allí se lo hazen pagar; en lo qual dicen, que reciben agravio, y pidieron nos por merced, que los proveyessimos de remedio; à lo qual respondemos, que nos plaze; y mandamos, que los que asì llevaren ganados à pacer, que no sean tenudos à pagar por ellos portadgo, haziendo juramento los que lo llevaren, que no es merchantiego, y que lo llevan à hervage. E el que lo contrario hiziere, aya la pena contenida, que ordenamos en la ley sobredicha.

LEY III. *De el ganado que fuere à hervajar, non se lleue asadura, ni castilleria.*

Suarez.

O TROSI, por hazer bien, y merced à los nuestros vassallos de la Provincia de Leon, mandamos, que de el ganado que llevaren à hervage, que non paguen asadura, ni castilleria, haziendo juramento los que lo llevaren, que lo non llevari à merchantia; y esto se entienda en la Provincia de Leon: Y esto mandamos por mandamiento; y qualquier, que contra ello fuere, si Fleyre fuere, demandar gelohemos con Dios, y con Orden; y si fuere seglar à el, y à lo que hoviere Nos tornaremòs por ello.

LEY IV. *Que los Comendadores, y Fleyres de la Orden, no paguen portadgo, ni roda, ni otros derechos, y que puedan pacer con sus ganados por la tierra de la Orden, guardando exidos, y deheffas.*

Infante D.
Enrique.

P VES los Santos Padres, y los Reyes de Castilla nos essentari à Nos, y à los Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden por sus Privilegios, que no paguemos portadgo, ni bareages, ni castilleria en todos sus Reynos, natural razon, ni aun Derecho no sufre, que los Cavalleros de nuestra Orden, por ellos, ni por sus cosas, paguen los dichos tributos. Porende, establecemos, y mandamos,

mos, que los Comendadores, y Freyles de la dicha Orden, no paguen en ninguna parte de ella los dichos portadgos, barcages, ni rodas, ni castilleras, que en nuestra Orden se acostumbra pagar, por si, ni por sus personas, ni cosas. E por quanto los nuestros ganados, y de los Priores, y Cavalleros, y Freyles de la dicha Orden, por Privilegios de los Reyes pueden passar, sin pena alguna, en los Lugares do los de los dichos Reynos pueden paçer. Ordenamos, y mandamos, y establecemos, que en nuestra Orden, por todo nuestro Maestradgo, los dichos ganados puedan paçer, do los nuestros pacieren, sin pena alguna, y calumnias, y guardando exidos, y dehesas dehesadas de los Pueblos, y nuestras dehesas; y que no paguen borra, ni borto, ni asadura, ni castilleria. Y mandamos à los nuestros Comendadores, que no passen contra esta nuestra Ordenança, ni parte de ella; salvo, que se lo demandaremos, segun Dios, y Orden. Y à los Alcaydes, y Pueblos, que contra esto fueren, que nos pecharàn en pena, por cada vez que lo hizieren, dos mil maravedis para la nuestra Camara; y à los señores de los ganados, que les paguen las costas, y daños con el doblo.

LEY V. *Que no se lleve descaminado; salvo que se pague el portadgo con el quatro tanto.*

PORQUE en los Lugares de nuestra Orden, donde ay portadgos, acostumbra llevar derechos desmedidos, y en diversas maneras los Arrendadores que los cogen. Mandamos, que de aqui adelante no se lleven mas derechos de los que antiguamente solian ser; e aqui van declarados; y que al tiempo que se arrendaren los dichos portadgos, que se arrienden con aquella condicion. E que los portadgueros demanden los derechos; dentro en los Pueblos, y vean, y registren las mercaderias; y que los que assi no lo hizieren, que no puedan demandar, ni llevar otras penas, ni achaques, ni salir à los caminos reales; salvo los que fueren por traviesas, o se passaren sin lo hazer saber, ni manifestar las mercaderias, segun son obligados; y que los que fueren tomados por descaminados, que no pierdan las mercaderias que llevaren; salvo que paguen los derechos con el quatro tanto, segun la ley de el Reyno, y mas la costa: Y por que de vnos Lugares à otros van algunos caminos reales, y passan por el termino de otros Lugares, donde se acostumbra pagar portadgos, y no llegan à ellos. Mandamos, que en estos caminos tales, sean obligados los portadgueros de tener quien coja

Don Alonso de Cardenas.

Que los portadgos se demanden dentro en los Pueblos.

Los descaminados pagan el portadgo con el quatro tanto.

*Portadgos
de Calilla.*

el derecho de el portadgo; y si no lo tovieren, que de los que passaren por tales caminos reales, no puedan demandar, ni llevar descaminado, ni quatro tanto, ni otra pena, ni achaque alguno; excepto en el portadgo de Calilla, porque ay muchos caminos reales; y si los portadgueros hoviesen de poner guarda en cada vno de ellos, seguirseles hia mucha fatiga, y costa; y por esto mandamos, que los caminantes sean obligados de ir por el Lugar, como siempre fue costumbre, y paguen su portadgo, y derechos; y que esta ley se entienda à los naturales de estos Reynos de Castilla; pero si fueren de otros Reynos estraños, que vsen con ellos, como ellos vsaren con los de los dichos Reynos de Castilla.

*D. Alonso
de Cardenas.*

Que el dicho nuestro Capitulo nos fue querellado, que los Arrendadores de los portadgos de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, y las otras personas, que por Nos, y por los dichos Comendadores tienen cargo de coger, y recaudar los derechos de los dichos portadgos, que demandan, y llevan demasiados derechos de los que han de aver, y antiguamente se acostumbraron llevar de las mercaderias, y ganados, y catgas de que passan por las tales Villas, y Lugares; y que cerca de esto ay diversas costumbres en la tierra de la dicha nuestra Orden, y no se guardan en ella los Alanzes que antiguamente fueron fechos, por donde se avian de llevar los tales portadgos, y derechos; y por muchos de los Pueblos de la dicha Orden nos fue suplicado, lo mandassemos proveer, y remediar en el dicho nuestro Capitulo. E porque es razon, que toda la dicha nuestra Orden esté so vna ley, y Ordenança, con acuerdo de el dicho nuestro Capitulo, hezimos, y ordenamos cierto alanzel de los derechos que han de aver, y llevar los dichos portadgueros, y Arrendadores, el qual mandamos, que se vse, y guarde en todas las dichas nuestras Villas, y Lugares donde ay portadgos, desde primero dia de el mes de Enero de el año que viene de mil y quatrocientos y ochenta y dos años en adelante. E que los portadgeros, ò Arrendadores no sean offados de demandar, ni llevar mas derechos de los contenidos en el dicho Alanzel, so pena de dos mil maravedis para la nuestra Camara, y de bolver con el doblo lo que hovieren llevado à las personas que lo hovieren llevado. Y mandamos, so la dicha pena, à los Alcaldes de las dichas nuestras Villas, y Lugares, que lo así hagan pregronar, y guardar, y cumplir, y executar, como en esta dicha ley

*Penã estra
los que lle-
naren por-
radgo de ma-
siado.*

se contiene.

PORQUE en este nuestro Capitulo hizimos, y ordenamos cierta ley, por la qual mandamos, que en las Villas, y Lugares de la Orden, donde antiguamente se acostumbran pagar portadgos, que se lleven los derechos de ellos por el Alanzel, que Nos para ello mandamos dar, y hazer. Porende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en todas las Villas, y Lugares de la dicha Orden, donde se lleva el dicho portadgo, que los Arrendadores, y cogedores de el, lleven los dichos derechos por este nuestro Alanzel, que para ello les mandamos dar, en la forma siguiente.

PRIMERAMENTE, de la carga menor de paños, seis maravedis; y si fuere en ella algun medio paño, ò medios paños, que no pague sino por carga entera.

De vn paño entero, tres blancas; y de medio, vn maravedi; y si fuere menos, de cada vara dos dineros.

De la carga de cera menor, seis mrs.

De la carga de miel menor, seis mrs.

De la carga de lino, seis mrs.

De carga de sevo menor, tres mrs.

De carga menor de la colambre cortido, seis mrs.

De carga menor de colambre en pelo, tres mrs.

De carga menor de nuezes, tres mrs.

De carga de frutas, y hortalizas menor, tres mrs.

De carga de ajos menor, seis mrs.

De carga menor de Pan, Trigo, y Cebada, ò Centeno, vna blanca.

De carga menor de vinagre, seis mrs.

De carga menor de vino, vna blanca.

De carga menor de especeria, seis mrs.

De carga menor de semillas, assi como cominos, y matalahua, y alcaravea, y otras cosas semejantes, seis mrs.

De carga menor de açafrán, seis mrs.

De carga menor de pescadas, tres mrs.

De carga menor de pescado de escama, tres mrs.

De carga menor de todo pescado de cuero, tres mrs.

De carga menor de azeyte, tres mrs.

De carga menor de pieles ovejunas, seis mrs.

Seis mrs.

Dos dineros.

Seis mrs.

Seis mrs.

Seis mrs.

Tres mrs.

Seis mrs.

Tres mrs.

Tres mrs.

Tres mrs.

Seis mrs.

Vna blanca.

Seis mrs.

Seis mrs.

Vna blanca.

Seis mrs.

Seis mrs.

Seis mrs.

Seis mrs.

Tres mrs.

Tres mrs.

Tres mrs.

Tres mrs.

Tres mrs.

Seis mrs.

<i>Tres mrs.</i>	De carga menor de cebollas, tres mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De carga menor de queños, seis mrs.
<i>Quatro cornad.</i>	De cada cabeça de puercos, quatro cornados.
<i>Tres blancas.</i>	De cada cabeça de ganado bacuno, tres blancas.
<i>Vna blanca.</i>	De cada cabeça de cabras, y ovejas, vna blanca.
<i>Vn maravedi.</i>	De cada cuero de baca al pelo, vn maravedi.
<i>Doze mrs.</i>	De cada filla gineta, ò de la guisa, doze mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De carga menor de filletas de madera, seis mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De carga menor de madera labrada, seis mrs.
<i>Doze mrs.</i>	De casa movida, doze mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De carga menor de çapateria, seis mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De carga menor de hierro labrado, seis mrs.
<i>Tres mrs.</i>	De carga menor de hierro para labrar, tres mrs.
<i>Tres mrs.</i>	De carga menor de lana en pelo, tres mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De carga menor de lana Merina, seis mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De carga menor de lienços, y estopas texidos, seis mrs.
<i>Tres mrs.</i>	De carga menor de sayales, tres mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De carga menor de fustanes, seis mrs.
<i>Tres mrs.</i>	De carga menor de sogas de esparto, tres mrs.
<i>Vna blanca.</i>	De la carga menor de la sal, vna blanca.
<i>Tres mrs.</i>	De la carga menor de loça, tres mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De carga menor de vidrio, seis mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De carga menor de vidrio de Malaga, seis mrs.
<i>Doze mrs.</i>	De vn esclavo, ò esclava, doze mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De cada asno, que passare para se vender, ò viniere comprado, seis mrs.
<i>Seis mrs.</i>	Del que se vendiere en la Villa, si fuere de fuera, seis mrs.
<i>Doze mrs.</i>	De cada bestia mayor, que passare para se vender, doze mrs.
<i>Doze mrs.</i>	De cada bestia mayor que se vendiere en la Villa, de hombre de fuera, y se vendiere fuera del mercado, doze mrs.
<i>Tres mrs.</i>	De la carga menor de pez, tres mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De la carga de seda labrada, ò en pelo menor, seis mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De la carga menor de las armas, seis mrs.
<i>Tres mrs.</i>	De la carga menor de los cuernos, tres mrs.
<i>Tres mrs.</i>	De la carga menor del çumaque, tres mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De la carga menor de los tozinos, seis mrs.
<i>Seis mrs.</i>	De la carga menor de las calderas, seis mrs.
<i>Tres blancas.</i>	De la collera de los calderos, tres blancas.

¶ E de cada carga mayor de las suso dichas nombradas, y contenidas en este nuestro Alanzel, han de llevar los de-

derechos de el dicho portadgo doblados. E si fuere cartada, que lleven doblado, de la carga mayor.

¶ Item, que no se lleven mas derechos de los contenidos en el dicho Alanzel. Los quales dichos derechos mandamos que se lleven, segun, y en la manera, y forma, que en este nuestro Alanzel es contenido. E que ningunos, ni algunos Arrendadores, y cogedores de los dichos portadgos, ni otras personas no sean offados de demandar, ni llevar otros algunos derechos, demàs, ni aliende de los suso dichos, aunque los tengan de costumbre por los otros Alanzeles antiguos, so las penas contenidas en la dicha nuestra ley Capitular. Las quales mandamos à nuestros Alcaldes mayores, y à los Alcaldes, y otras Iusticias qualesquier de las dichas nuestras Villas, y Lugares de la dicha nuestra Orden, que executen en las personas, y bienes de los que en ellas cayeren, y incurrieren, y en quanto à los descaminados, que se guarde, y cumpla todo lo contenido en otra nuestra ley capitular que sobre ello hezimos, y ordenamos en el dicho nuestro Capitulo General.

Es la ley v. que está arriba.

T I T V L O LXX.

Que se guarden los establecimientos en esta copilacion declarados, y tomen traslado de ellos.

MANDAMOS à todos los nuestros Piores, y Comendadores mayores, y los otros Comendadores, y Fleyres, y Alcaldes, y Concejos, y oficiales, y hombres buenos, y otras Iusticias qualesquier de las Villas, y Lugares nuestros, y de nuestra Orden en sus Lugares, y jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir este nuestro Ordenamiento en todo, segun en el se contiene; y que los oficiales que fueren criados en las dichas nuestras Villas, y Lugares, fagan juramento, que cumplirán, y guardaràn, y haràn guardar, y cumplir este nuestro quadero, y todo lo en el contenido; y los vnos, ni los otros no hagan ende al, so pena de nuestra merced; y si non, sean ciertos, que aquel por quien fincare de lo fazer, y cumplir, si Fleyre fuere, demandar ge lo hemos con Dios, y con Orden; y el seglar, à el, y à lo que hoviere, nos tornarèmos por ello, y demàs

Suarez

pecharnos ha dos mil maravedis para la nuestra Camara.

Revocamos, y anulamos, y casamos qualesquier establecimientos, por nuestros antecessores fasta aqui fechos; salvo, que aquellos que aqui aprobamos, y corregimos, sacando los establecimientos, esso mesmo que aqui moderamos, los quales mandamos, que sean guardados, segun sus moderaciones, y correcciones. Pero tenemos por bien, que si algunos establecimientos fueren fallados de el Maestre Don Lorenzo Suarez, do estos nuestros alcançaren, tanto que à estos nuestros no sean contrarios; mandamos, que valgan, y sean guardados. E mandamos à los nuestros Priores, Comendadores mayores de las Provincias, y Fleyres, y Alcaydes de la dicha nuestra Orden, y à todos los Concejos, Cavalleros, Escuderos, Alcaldes, Regidores, oficiales, y hombres buenos de toda la dicha nuestra Orden, que guarden las dichas Ordenanças, y leyes, y no vayan, ni consientan ir contra parte de ellas; y à los Alcaldes, que hovieren de juzgar, asì à los Alcaldes mayores de nuestra casa, como de las Provincias, que juzgue por ellas, y por cada vna de ellas hasta do alcançaren; y esso mesmo mandamos, que las prefieran à todas las otras Ordenanças Reales, Fueros, Derechos Comunes; y despues de ellas, que juzguen por los especiales, y comunes de los Reynos de Castilla, y que hagan juramento de las guardar, y juzgar por ellas, segun, y por la forma que lo aqui mandamos. Lo qual mandamos esso mesmo à todos los Alcaldes Ordinarios de todo el nuestro Maestrado, certificando à todos los sobredichos, que si alguno contra ellos fuere, si fuere Freyle de nuestra Orden, que ge lo demandarèmos con Dios, y con Orden: y al que fuere seglar, al cuerpo, y à lo que hoviere nos tornarèmos, y nos pagará en pena seiscientos maravedis para la nuestra Camara. Dada en el dicho nuestro Capitulo, que Nos celebramos en el nuestro Convento de Vclès, à nueve dias del mes de Setiembre, año de el Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y quarenta años.

POR quanto poco aprovecharian los establecimientos, si por los Cavalleros, y Freyles de la Orden, no fueren sabidos, y guardados. Mandamos à los nuestros Priores, esso mesmo à los Comendadores mayores, en virtud de obediencia, que tomen sendos traslados de los dichos establecimientos.

ros, porque se sepan en sus Provincias; y effo mesmo los Cavalleros tomen trasuntos de ellos, los que los quisieren.

OTROSI, aprobamos, loamos, y confirmamos todos los establecimientos, y leyes, y Ordenanças hechas por los Maestres Don Lorenzo Suarez, y Infante D. Enrique, de buena memoria. E queremos, y mandamos, que en toda nuestra Orden se vsen, y guarden, y executen estas nuestras leyes, establecimientos, y Ordenanças, que de suso vãn declaradas, en todo aquello que bastaren à poder juzgar por ellas; y que en la cosa que aqui no se fallaren sea vsado de los establecimientos, y Ordenanças, y leyes Capitulares, fechos por los dichos señores Maestre Don Lorenzo Suarez, y Infante Don Enrique.

Don Iuan Pacheco.

E PORQUE poco aprovecharia fazer las leyes, y Ordenanças, si no fuesen sabidas para vsar de ellas. Mandamos, que de todas estas leyes, y Ordenanças por Nos fechas, sea dado vn trasunto firmado de nuestro nombre à cada vno de los nuestros Comendadores mayores, al de la Provincia de Leon, luego agora, y al de la Provincia de Castilla dentro de treinta dias, que se cuenten desde oy dia de la publicacion de ellas. E mandamos à los dichos nuestros Comendadores mayores, que cada vno de ellos en su Provincia, apremie à los Pueblos à tener copia signada de Escrivano publico de las leyes vniverfales, que fablan cerca del regimiento de los Pueblos, y de otras muchas cosas, que los vezinos de ellas han de guardar: la qual copia lleven dentro de treinta dias, que se cuenten desde el dia que al tal Comendador mayor fuere dada; y que de las leyes primeras que tocan à los Comendadores, Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden, de aquella solamente fagan dar copia à los dichos nuestros Comendadores, Cavalleros, y Freyles que las pidieren. Y porque las tales copias sean fielmente sacadas, Mandamos, que las signe Notario conocido, el qual sea nuestro Secretario de yuso escrito, ò el que èl diputare para las signar; y que vayan selladas con el sello de cada vno de los dichos nuestros Comendadores mayores de cada vno de su Provincia; y que por el escrivit, y signar lleve de su trabajo, y salario seiscientos maravedis de cada vn Concejo, por cada vna de las dichas copias, que assi llevaren.

Don Alon^{so} de Cardenas.

POR este nuestro Capitulo general, confirmamos, loamos, y aprobamos todas las dichas leyes, y establecimientos, fechos, y ordenados por los señores Maestres, nuestros antecessores, Don Lorenzo Suarez de Figueroa, y el Infante Don Enrique, y por D. Iuan Pacheco, que Dios perdone, en el Capitulo particular, que hizo, y

celebrò en la nuestra Villa de los Santos de Maymona, el año que passò de mil y quatrocientos y sesenta y nueve años; salvo aquellas, que en estas nuestras leyes, y establecimientos, y en alguna parte de ellas, corregimos, y moderamos, y declaramos, así en el principal, como en las penas, y tiempos; las quales mandamos, que sean guardadas, y cumplidas, y executadas, como se contiene en ellas, con las dichas correcciones, y moderaciones, y declaraciones, y todos los otros establecimientos, y leyes que parecieren de los dichos señores Maestres Don Lorenzo Suarez, y Infante Don Enrique, y Don Juan Pacheco, que à estos nuestros no sean contrarios. Mandamos, que valan, y sean guardados, y vsados, so las penas en ellos, y en cada vno de ellos contenidas, y todos los otros establecimientos, y leyes que parecieren de los otros Maestres, que ante de ellos fueron en la dicha nuestra Orden, excepto los que por ella en Capitulo general fueron, y son aprobados, revocamos, y damos por ningunos, y de ningun valor, y efecto, con acuerdo, y expreso consentimiento del dicho nuestro Capitulo.

Rey y Rey-
na;

LA Guarda, y execucion de los establecimientos, y leyes, es así necesaria, que sin aquella aprovecharia poco, celebrar Capitulo, y hazer establecimientos, y Ordenanças de nuevo. E porque mejor, y más cumplidamente se pueda guardar, y executar todo lo por Nos establecido, mandado, corregido, y emendado, añadido, y declarado en los establecimientos antiguos, fechos, y ordenados por los Maestres, que han sido en la dicha Orden, en los Capítulos generales, y particulares, que en sus tiempos celebraron, y lo que por Nos de nuevo es establecido, y mandado en los Capítulos generales, que avemos mandado celebrar, despues, q̄ por autoridad Apostolica tenemos la administracion perpetua de la dicha nuestra Orden. Y en este presente Capitulo, que mandamos celebrar en la noble Cibdad de Ezija, y se continuò, y feneciò en la muy noble, y muy leal Cibdad de Sevilla, donde mandamos publicar los dichos establecimientos, con acuerdo de el dicho Capitulo, como administradores perpetuos de la dicha Orden, confirmamos, loamos, y aprobamos todos los establecimientos, y leyes, que en esta copilacion, y volumen van insertos, fechos, y ordenados por los Maestres passados. E mandamos à los Piores, y Conventos, y Comendadores mayores, y Trezes; y à todos los otros Comendadores, Cavalleros, y Freyles, Visitadores, y Iusticias mayores, y à los Concejos, Alcaldes, Regidores, Alguaziles, y oficiales, y Cavalleros, Escuderos, y hombres buenos, y personas, y vassallos de todas las Cibdades,

des, Villas, y Lugares de la dicha Orden, que guarden, y tengan, y cumplan, y executen, y fagan guardar, tener, cumplir, y executar los dichos establecimientos, y vsen de ellos, assi en juyzio, como en fuera de èl, juntamente con los establecimientos por Nos fechos, que en esta copilacion entre los otros vãn insertos. E anulamos, y revocamos todos los otros establecimientos, Ordenanças, y leyes fechas por los dichos Maestres, assi en Capitulo, como fuera de èl, que aqui en esta copilacion vãn insertas, y declaradas. E mandamos, que non se vsen, ni guarden en cosa alguna; salvo aquellos, que aqui vãn insertos, expressados, y declarados, con las moderaciones, correcciones, emiendas, y declaraciones por Nos fechas.

YO EL REY. YO LA REYNA.

YO Miguel Perez de Almagàn, Secretario del Rey, y de la Reyna, nuestros señores, fui presente à la aprobacion, y publicacion, que sus Altezas mandaron fazer de los dichos establecimientos, y revocacion de los que aqui no vãn insertos. Con acuerdo, y consentimiento de su Capitulo general, en el Monasterio de San Geronimo, que es fuera de los muros de la muy noble, y muy leal Cibdad de Sevilla, en veinte y vii dias del mes de Hebrero, Año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y dos años.

Don Alonso Tellez P. de Hoxo Licenciatus, *N. Tello* Doctor
Licenciatus de Alarcon Licenciatus de Ontiveros

COMPVESTAS, Y ORDENADAS
por el Licenciado Don Garcia
de Medrano, del Consejo
Real de Iusticia,
Impressas en Valladolid: Por Luis
Sanchez. Año M.DC.V.

TABLA DE LAS LEYES CAPITVLARES DE LA SEGVNDA PARTE De los Establecimientos de la Orden de la Cavalleria de Santiago de el Espada.

TITVLO PRIMERO, como se deben guardar las fiestas, fol. 13.

Capitulo 1. Como los Christianos deben guardar el dia santo del Domingo, idem.

Cap. 2. Que los Carnizeros corten las carnes en los Sabados, y visperas de Pasquas, y las otras fiestas, fol. 14.

Cap. 3. Que en los dias del Domingo no se haga mercado en los Lugares de la Orden, idem.

Cap. 4. Que en los Domingos, y Pasquas, y otras fiestas no estèn so los portales de las Iglesias, ni arrimados à las paredes, en quanto se celebra el Oficio Divino, fol. 15.

Cap. 5. Que en el dia de Todos Santos no defacoten las bellotas para las coger, fol. 16.

Titulo 2. Como se deben honrar las Iglesias, idem.

Cap. 1. Que no se hagan Concejos so los portales de las Iglesias, idem.

Cap. 2. Que los Alcaldes mayores, ni Ordinarios no juzguen en las Iglesias, ni portales dellas ni en sus Cementerios, f. 17.

Cap. 3. Que Concejos, ni Cofrades, ni otros legos, no coman

en las Iglesias, en Bodas, ni en Bautismos, idem.

Cap. 4. Que dentro en las Iglesias Baptismales, à do estoviere el Cuerpo de nuestro Señor Consegurado, no entren los diablillos, ni çaharrones, ni canten mayas, fol. 18.

Cap. 5. Que los Clerigos no duerman en las Iglesias, idem.

Titulo 3. Como se han de tomar cuentas cada año à los Mayordomos de las Iglesias, y Hospitales, fol. 19.

Titulo 4. Que no aya mas de vn Hospital, ù dos en cada Villa, porque sean mejor reparados, y ayan vacin para ellos, f. 20.

Titulo 5. Que los Clerigos Curas apremien à los Patroquianos, q se confiesen cada año, y hagan libro de los confessados, y los que no se confessaren, paguen pena, fol. 21.

Titul. 6. Del Bautismo, f. 22.

Cap. 1. Que los Clerigos non reciban al Baptismo mas de dos padrinos, y dos madrinas, idem.

Cap. 2. Que los Clerigos tengan libro en q escrivan las criaturas q baptizaren, y los nombres de sus padres, y padrinos, f. 23.

Titul. 7. Que los Clerigos al tiempo

T A B L A.

- po que salieren à ofrecer, se pōgan en dos, ò tres lugares de la Iglesia, y no anden entre la gente, idem.
- Tit. 8.** de los Diezmos, f. 24.
- Cap. 1.** Que del monton se pague el diezmo, salvo si hoviere parciarios, idem.
- Cap. 2.** Que todos diezmen derèchamente, y de la pena que deben aver los que mal dezmarren, y furtan, y esconden los frutos por mal dezmar, f. 25.
- Cap. 3.** Que no levanten los montones del pan, sin llamar al tercero, que lo vea medir, y que pena ha de aver el que lo contrario hiziere, f. 26.
- C. 4.** Que de las heredades q̄ compran los Comendadores, se pague el diezmo à do solian dezmar, fol. 29.
- Capit. 5.** Que los que labraren en tierras, y en terminos donde ay bastimentos de la Mesa Maestral diezmen à ella, f. 30.
- Cap. 6.** Que de las tierras, y heredades que se dieren à las Iglesias, ò Ermitas, se pague el diezmo donde antes se solia pagar; pero que de las tales tierras no se pague rediezmo, fol. 31.
- C. 7.** Que el Maestre lleve el diezmo de las tierras, que lo solia llevar, aunque se pongan de viñas, ò se siembren, ò se planten otras cosas, idem.
- Cap. 8.** Que se pague el diezmo de las vbas que se comen, y cuelgan, fol. 32.
- C. 9.** Como se ha de pagar el diezmo de los daños, idem.
- Cap. 10.** Como se ha de pagar el diezmo de los potros, y muleros, y borricos, y otros ganados, que no llegan à numero de diez, fol. 33.
- Cap. 11.** Del diezmo de las soldadas, y de los collaços, y alcaceres, y agua, y cal, y yeso, y carbon, y de los palomares, y granas, y açumaque, f. 34.
- C. 12.** Como se ha de pagar diezmo de las heredades de la Orden que estàn censuadas, y de los terradgos, fol. 36.
- Cap. 13.** Del diezmo de las caças, y pescas, idem.
- Cap. 14.** Donde, y como se ha de pagar diezmo de la lana, y queso, fol. 37.
- Cap. 15.** Quales causas dezimales juzgaràn los Piores, y Vicarios, y sus Tenientes, y quales los recabdadores, idem.
- Cap. 16.** Que los Comendadores de los bastimentos reciban las primicias, y de la diligencia q̄ deben hazer los Labradores, fol. 38.
- Cap. 17.** Como se han de pagar las primicias, quando aya debate entre el Comendador de los bastimentos, y los Comeridadores de las casas, fol. 39.
- Declaracion de la ley precedente, fol. 40.
- Cap. 18.** Como los de fuera de la Orden que labraren en termino de Xerez han de pagar las primicias, fol. 41.

T A B L A.

- Cap. 19. Como han de llevar los diezmos, el Comendador de Hornachos, y la Comendadora de Sancti Spiritus de Salamanca, fol. 42.
- Cap. 20. Como han de llevar los Comendadores los diezmos de los ganados que nacen en sus Encomiendas, fol. 43.
- Tit. 9. Que los Comendadores de los bastimentos comprehen basija, y reparen los bastimentos, f. 44.
- Titul. 10. Que no se den caridades en los mortuorios, ni coman los Clerigos, nin otras personas en las Iglesias, ni en casa de los difuntos, idem.
- Tit. 11. De lo que han de llevar los Curas, y Clerigos de la Villa de Llerena, y de todas las otras Villas, y Lugares de la Provincia de Leon, por los oficios de los difuntos, fol. 45.
- Estienden el dicho establecimiento à toda la Provincia, f. 46.
- Titul. 12. Quien ha de pagar los Sacristanes de las Iglesias, f. 47.
- Titul. 13. Que los Físicos, y Cirujanos no curen de los enfermos, y llagados, sin les fazer recibir el Sacramento de la Penitencia, idem.
- Tit. 14. Del logro, y vsura, fol. 48.
- Cap. 1. De la execucion del logro, y vsura, idem.
- Cap. 2. Que no se den bueyes cerisvados, fol. 49.
- Tit. 15. Los que renegaren, y descreyeren, y blasfemaren, que pena deben aver, f. 50.
- Tit. 16. De los que juran en juyzio falso, que pena deben aver, f. 51.
- Tit. 17. Que pena deven aver los hechizeros, y adevinos, y los que van à ellos, idem.
- Tit. 18. Que no se hagan casamientos sin sabiduria, y plazer de los padres, y de las madres, ò tutores de las moças, y la pena que se debe pagar, fol. 52.
- Tit. 19. de los amancebados, f. 53.
- Cap. 1. De las mancebas de los Clerigos, idem.
- Cap. 2. De los casados, ò desposados, que tienen mancebas, f. 55.
- Tit. 20. Que ninguno case con su parienta, ò cuñada en los grados prohibidos por la Santa Iglesia, y que pena deben aver, f. 56.
- Tit. 21. Que en la Orden se guarde la constitucion que se hizo en el Synodo de Sevilla, sobre los Clerigos de primera corona, f. 57.

T A B L A D E L A S L E Y E S Capitulares, y temporales de la segunda parte de los establecimientos de la Orden de Santiago de el Espada.

- Titul. 1. De los Alcaldes mayores, y Ordinarios, f. 59.
- Ley 1. Como los Alcaldes mayores deben dexar à los Alcaldes Ordinarios los pleytos que ante ellos pendieren, quando partieren de el Lugar, idem.
- Ley 2. Como los Alcaldes mayores pueden conocer de todos los pleytos civiles, y criminales, f. 60.
- Ley 3. Como, y fasta donde emplaçaràn los Alcaldes mayores pro-

T A B L A.

- vinciales, y que no advoquen à fi-
las causas, y que dexen a los Or-
dinarios los pleytos que no fueren
acabados, idem.
- Ley 4. Quanto llevaràn de rebeldia
los Alcaldes mayores provincia-
les, y q̄ penas pueden poner, f. 62.
- Ley 5. Que derechos han de llevar
los Alcaldes mayores provincia-
les, f. 63.
- Ley 6. Que los Alcaldes mayores nõ
llevé derechos de los pleytos que
anduvieren ante ellos de palabra,
fol. 64.
- Ley 7. Que los Alcaldes mayores
puedan dar ordenanças de algu-
nas cosas, idem.
- Ley 8. Que el Alcalde mayor como
llegare al Lugar, vaya à la Carcel,
y oya los presos, f. 65.
- Ley 9. Como deben proceder los Al-
caldes mayores, y Ordinarios en
las causas criminales, idem.
- Ley 10. Que los Alcaldes mayores, y
Ordinarios fagan los pregones, y
encartamiento de nueve en nue-
ve dias, f. 66.
- Ley 11. Quanto llevaràn los Alcal-
des mayores, y Ordinarios de des-
preces, y homecillo, quando pro-
ceden cõtra los delinquentes que
son absentes, f. 67.
- Ley 12. Que los Alcaldes mayores
guarden las leyes Capitulares, idẽ.
- Ley 13. Que los Alcaldes mayores
provinciales discurren por las Pro-
vincias, f. 68.
- Ley 14. Que los Alcaldes vayan dos
vezes en la semana à la Carcel,
idem.
- Ley 15. Que los Alcaldes mayores
den fiança bastante de hazer resi-
dencia de sus officios, f. 69.
- Ley 16. Como, y en que manera se
han de elegir los Alcaldes Ordi-
narios, y otros oficiales de Conce-
jo, idem.
- Aprueba, y manda guardar la ley de
arriba, f. 71.
- Declara, que los Electores fagan ju-
ramento de elegir las personas
mas habiles del Pueblo, idem.
- Ley 17. Quien, y que personas han
de ser oficiales en los Pueblos, y
que hazienda han de tener, f. 72.
- Declara, que personas non deben ser
elegidos, demàs de los que se con-
tienen en el establecimiento de
arriba, f. 73.
- Ley 18. Que los que vienen con los
Comendadores, deben gozar de
los officios de los Pueblos, idem.
- Ley 19. Que los Alcaldes no lleven
parte de las vistas, ò acessorias que
los pleyteantes dan para ver los
processos con Letrados, f. 74.
- Ley 20. Que los Alcaldes juzguen, y
executen sin dilacion las cosas, y
penas, que pertenecen à los Co-
mendadores, y Fleyres, so cierta
pena, fol. 75.
- Declara, que los Comendadores pue-
dan prender à los Alcaldes que
fueren negligentes en executar
las penas, idem.
- Pone pena contra el Alcalde, ò Al-
guazil, que fuere negligente en la
execucion de las leyes Capitula-
res, f. 76.
- Ley 21. Que los Alcaldes hagan re-
que-

T A B L A.

- querir los pesos, y pesas, y medidas, y balanças; y que todas sean iguales, so cierta pena, f. 77.
- Ley 22. Que los Alcaldes hagan requerir cada año los mojones de los terminos, idem.
- Acrecienta la pena contra los Alcaldes, que non requieren cada año los mojones, f. 79.
- Ley 23. Que los Alcaldes hagan repesar la carne dos dias en la semana, idem.
- Ley 24. Que los Alcaldes fagan poner repeso en el pescado, en la Quaresma, dos dias en la semana, y en el Carnal vna vez, f. 80.
- Ley 25. Que los Iuezes Ordinarios executen todas las debdas, y que no aya Iuezes executores en la Orden, salvo si el Maestre lo diere para sus rentas, idem.
- Ley 26. Que los Iuezes no manden hazer por vna debda mas de vna execucion, fol. 81.
- Ley 27. Que los Alcaldes no ocupen à los Regidores la execuciõ de las cosas concernientes à sus oficios, fol. 82.
- Declara, que los Alcaldes fagan saber al Alcalde mayor la negligencia de los Regidores, f. 83.
- Ley 28. Que derechos han de llevar los Alcaldes de las cuentas de los menores, idem.
- Ley 29. Como los Alcaldes, y oficiales, ante quien se presentan las cartas de los pechos, y se fazen los repartimientos, gozen de sus pechos, f. 84.
- Ley 30. Que los Alcaldes determi-
- nen brevemente los pleytos que ante ellos passaren, idem.
- Ley 31. Que los Alcaldes fagan poner señales donde se fagan los muladares, so cierta pena, fol. 85.
- Ley 32. De los Alcaldes de la Villa de Montanches, idem.
- Tit. 2. de los Regidores, y Cabildos de los Pueblos, f. 87.
- Ley 1. Que aya Regidores añales en las Villas, y Lugares de la Orden, idem.
- Ley 2. Que los Cavalleros, y Hidalgos puedan ser Regidores, f. 88.
- Ley 3. Que los Cavalleros de la Orden puedan tener oficios de Regidores en los Pueblos q̄ viven, y no en otros oficios algunos, f. 89.
- Tit. 3. Como se han de hazer los Cabildos de los Pueblos, f. 90.
- Tit. 4. Que no se ponga el sello de el Conçejo en peticion, ni en otra escritura, sin ser presente la mayor parte de los oficiales, ni el Escrivano la pueda signar, idem.
- Tit. 5. Que los Concejos, y oficiales de ellos, no puedan hazer repartimientos, ni echar sisa, ni imposicion, salvo hasta en cierta cantidad, fol. 91.
- Declara, y dà facultad, que puedan repartir hasta en tres mil maravedis, f. 92.
- Tit. 6. De los Alguaziles, f. 93.
- Ley 1. Quanto ha de llevar el Alguazil mayor de carcelage, idem.
- Ley 2. Quanto han de llevar los Alguaziles de las entregas, idem.
- Ley 3. Que derechos han de llevar los Alguaziles, fol. 94.

T A B L A.

Ley 4. Que los Alguaziles vsen justamente de sus officios, y no lleven derechos demasitados, y de quien deben llevar los derechos de las entregas, f. 95.

Ley 5. Que los Alguaziles ayan pena de las rameras, fol. 96.

Ley 6. Que los Alguaziles hagan las cosas que son obligados en los Lugares que son escogidos por los Comendadores, fol. 97.

Tit. 7. De los Escrivanos, f. 98.

Ley 1. Que los Escrivanos sean obligados à incorporar el traslado de las cartas, en los testimonios que dieren, idem.

Ley 2. Que los Escrivanos no fien los procesos, idem.

Ley 3. Que Iudio, ni Moro non pueda arrendar Escrivania, fol. 99.

Ley 4. Que los Escrivanos no lleven mas derechos de los que deben, y hasta que tiempo los puedan demandar, idem.

Declara, y corrige la ley suso dicha, fol. 100.

Ley 5. De los derechos que los Escrivanos han de llevar, f. 101.

Ley 6. Que los Escrivanos no den à librar cartas que sean contra Derecho, y que sean obedecidas, y complidas las que fueren señaladas de Letrado, y libradas de Escrivano, y selladas con el sello de la Orden, fol. 105.

Ley 7. Que las cartas que el Maestre librare, y fueren abiertas, vayan libradas de su Escrivano, idem.

Ley 8. En que cosa los Notarios daran fee en la Orden, f. 106.

Tit. 8. De los Sesmeros, f. 107.

Ley 1. Que cada Lugar aya dos Sesmeros, idem.

Ley 2. El que abriere tietras sin le ser señaladas, que las pierda, idem.

Ley 3. Que los Sesmeros no sean perpetuos, y que vean los montes, y fagan relacion al Concejo, para que el Concejo faga la merced, y donacion, f. 108.

Tit. 9. Que los Concejos no paguen el pan de los bastimentos que se perdiere en los silos, sin culpa suya, f. 109.

Tit. 10. Que los Cavalleros, y Escuderos, y Hidalgos de la Orden, vivan con el Maestre, y Cavalleros della, y no con otros Prelados, y Cavalleros, f. 110.

Tit. 11. Que los Concejos no hagan asonadas, y que pena deben aver, idem.

Titul. 12. Que los Comendadores, y Cavalleros del Abito acudan à las cosas de la Orden, f. 111.

Litul. 13. Que ninguno sea offado de receptor, ni defender malhechor, fol. 112.

Tit. 14. Que los Concejos, y oficiales de la Orden, honren, y acaten sus Comendadores, y los obedezcan en las cosas que son obligados, y no rebuelvan roidos con ellos, ni con los suyos, fol. 113.

Tit. 15. Que no fagan ligas, ni monopudios contra los Comendadores, idem.

Tit. 16. Que den posadas à los Priorres, Comendadores, y Cavalleros, y Freyles de la Orden en los Lu-

T A B L A.

- gares de ella por dō passaren, fol. 114.
- Acrecienta la pena contra los oficiales, fol. 115.
- Acrecienta los dias porque se deben dar las posadas à los Priores, y Vicarios, y Comendadores, y que se den posadas à los hombres de honra, que ellos mandaren, por tres dias, fol. 116.
- Tit. 17. Que los Comendadores no tomen gallinas, ni pollos à los vassallos de la Orden, si no se las quisieren vender, por su voluntad, fol. idem.
- Tit. 18. Hasta que tiempo pueden demandar los Comendadores las penas, y calumnias que les pertenecen, f. 117.
- Titul. 19. Que los Comendadores, y Alcaydes no puedan prender por las penas que les son debidas, sin ser juzgadas, ni conozcan de nueva accion, ni simple querrela, salvo en grado de apelacion en las causas civiles, idem.
- Declara la pena en que incurren los Comendadores, fol. 118.
- Declara, y dispone, que los Comendadores no prendan por su propia autoridad, ni conozcan de nueva accion, salvo en grado de apelacion en las causas civiles, fol. 119.
- Titul. 20. Que no paguen costas los que denunciaren los delitos, fol. 120.
- Pone pena contra los Alcaldes, y Escrivanos, que fueren negligentes en fazer pesquisa sobre los delitos, fol. 121.
- Tit. 21. Que los Promotores no sean oidos sin proceder vna de quatro cosas, fol. idem.
- Declaracion de la ley suso dicha, fol. 122.
- Titul. 22. Que los Comendadores, o Alcaydes, o mampostero no se puedan apartar de las acusaciones, por precio, ni por otra cosa, idem.
- Tit. 23. Que los Comendadores, o Alcaydes, o mamposteros juren las querellas que dieren, y que de otra manera no sean oidos, f. 123.
- Tit. 24. De los Abogados, f. 124.
- Ley 1. Que se guarde la ley de el Ordenamiento de Briviesca, f. idem.
- Ley 2. Que los Abogados estimen las injurias, segun mandan los Fueros, fol. idem.
- Tit. 25. Que no se guarde vna ley del Fuero de Caceres, fol. 125.
- Tit. 26. De la pena de armas, y de la sangte, fol. idem.
- Declaracion de como se debe llevar la pena de la sangte, y armas, fol. 126.
- Tit. 27. De la pena contra las mugeres bravas, f. 127.
- Tit. 28. De la pena extraordinaria de alcahuetes, y alcahuetas, idem.
- Tit. 29. De los tahures, fol. 128.
- Ley 1. De la pena de los tahures, y de los que les dieren casas, y tableros, y de los q̄ vendieren dados, idem.
- Ley 2. Que los Comendadores, y Alcaydes no arrienden las penas de los juegos, y que sean demandadas ante los Alcaldes Ordinarios, los quales las executen, so cierta pena, fol. 129.

T A B L A.

- Ley 3.** Que si color alguna no se ar-
 ontienden las penas de los juegos, y
 los Comendadores pongan per-
 los personas fiables, y juramentadas que
 las demanden, idem.
- Ley 4.** Que los Comendadores, y Al-
 caldes puedan penar à los que ha-
 llaren jugando, fol. 130.
- Tit. 30.** De los daños que se hazen en
 panes, y viñas, y huertas, y otras
 heredades, fol. 132.
- Ley 1.** Que los que tienen viñas, ò
 huertas, linde de los exidos de
 Concejos, sean tenudos de las cer-
 car de vna tapia en alto, idem.
- Ley 2.** De las viñas que quedaren por
 labrar cinco años, no aya penas,
 idem.
- Ley 3.** De la cercania de los gana-
 dos, fol. 133.
- Declaracion de las causas, porque, y**
como se debe guardar la ley suso
dicha, idem.
- Ley 4.** De los daños de panes, y vi-
 ñas, f. 135.
- Ley 5.** De la pena de los puercos, y
 ovejas, y cabras, f. 136.
- Ley 6.** De las penas de las huertas,
 idem.
- Ley 7.** De la pena del lino, habas, y
 garvanços, f. 137.
- Ley 8.** De las penas que fazen los ga-
 nados en las viñas, y huertas, y
 otras heredades, idem.
- Ley 9.** Que habla de las penas que
 tienen en los panes los ganados
 mayores, y bestias, de Navidad en
 adelante, f. 138.
- Ley 10.** En que tiempo han de ser
 demandadas las dichas penas, fol.
- Ley 11.** Que se guarden las dehesas,
 y panes, y viñas, y acrecienta, que
 paguen las penas con el doblo, y
 que se elija persona que las cobre,
 idem.
- Ley 12.** De los que ponen demandas
 maliciosamente sobre los daños,
 fol. 140.
- Ley 13.** Que el dueño del pan, y vi-
 ña pueda dexar el juramento en
 aquel que hizo el daño, idem.
- Ley 14.** De la pena en que incurren
 los que vienen de otros Pueblos
 con ganados cabañiles, à comer
 los exidos, y rastrojos agenos, fol.
 141.
- Ley 15.** De la pena de los que co-
 mieren los rastrojos, que otros to-
 vieren comprados, y las heras, idem.
- Tit. 31.** De la pena que han de aver
 los que ponen fuegos, y embar-
 vascan las aguas, y hurtan los bar-
 bados, y plantás de las viñas, y
 cortan arboles de heredades age-
 nas, f. 142.
- Ley 1.** De la pena que han de aver
 los que ponen fuego, idem.
- Ley 2.** De la pena que han de aver los
 que embarvascan las aguas, f. 143.
- Ley 3.** De la pena contra los q̄ hur-
 tan los barbados de las viñas, fol.
 144.
- Ley 4.** De la pena contra los que hur-
 tan las plantas de los çumacales,
 idem.
- Ley 5.** De la pena que deven aver los
 que cortan, ò arrancan los arbo-
 les, fol. 145.
- Ley 6.** Que acrecienta la pena en los
 casos de las leyes suso dichas, idem.

T A B L A.

- Tit. 32.** Las enzinas, y alcornoques, que están en tierras agenas, que no los corten, fol. 19.
- Tit. 33.** Que los Labradores puedan cortar madera para sus labores, y casar, y caçar, y pescar en los terminos valdios, que pueden comer con sus ganados, f. 147.
- Tit. 34.** Que ninguno tome cavallos, ni otras bestias sin licencia de su dueño, idem.
- Tit. 35.** que ninguno tome bueyes, ni bacas para arar, ni fazer otra cosa sin licencia de su dueño, fol. 148.
- Tit. 36.** que no lancen yegua, ni mula con los cavallos, idem.
- Tit. 37.** De las dehesas, f. 149.
- Ley 1.** Que los Concejos no puedan vender, ni arrendar sus dehesas, idem.
- Ley 2.** Que los ganados mercantiles no entren à pastar en las dehesas, idem.
- Ley 3.** Que los bueyes, y bacas de labor puedan pastar en la dehesa mas cercana, fol. 150.
- Declaracion de la ley de arriba,** fol. 151.
- Ley 4.** Revocacion de las dehesas, y exidos, hechos sin licencia, de quarenta años acá, idem.
- Ley 5.** Que las dehesas de la Orden sean bien guardadas, y que los Alcaldes no arrienden las yervas, f. 152.
- Ley 6.** Que los xaboneros, ni otras personas no corten en las dehesas para hazer xabon, idem.
- Ley 7.** Que los Comendadores lleven las penas dobladas de las dehesas de la Orden, de lo que llevan los Concejos, y no mas, fol. 153.
- Ley 8.** Que los Comendadores, y Alcaydes que tienen uso de prender en los valdios, no lleven mayores penas de los que llevan los Concejos, idem.
- Tit. 38.** Que bienes han de tener los Cavalleros de contia, y de que han de gozar, y en que tiempo han de hazer alarde, f. 154.
- Declaracion, y adición à la ley suso escrita,** fol. 155.
- Otra declaracion à la de arriba,** fol. 156.
- Tit. 19.** De los pechos, idem.
- Ley 1.** Como deven pechar, los que se fueren de vn Lugar à otro, idem.
- Ley 2.** Que todos los pecheros sean tenudos à pechar en los Lugares donde moraren, y non en otro Lugar, fol. 157.
- Ley 3.** Que los mōgos el año primero que casaren, non pechen, fol. 158.
- Ley 4.** Que los que vinieren de fuera parte à poblar à la Orden, sean francos diez años, y den fianças, idem.
- Declara la pena que han de aver los oficiales de Concejo, que no recibieren fiança del que viene à avzindarse de nuevo,** fol. 159.
- Ley 5.** Que las viudas pechen por los dos tercios de sus bienes, y gozen del vn tercio, idem.
- Declara, que viudas no deven pechar,** fol. 161.

T A B L A.

- Ley 6.** Que los defuera de la Orden pechen por las heredades que tovieren en tierra de la Orden, *idem.*
- Ley 7.** Que los Judios, y Moros pechen por las heredades, que compraren de los Christianos, *idem.*
- Aprueba, y manda guardar la ley suso dicha,** fol. 162.
- Ley 8.** Como se han de hazer los repartimientos de los pechos, fol. 163.
- Aprueba en parte, y declara, y corrige la ley suso dicha,** fol. 165.
- Que se guarde la ley suso dicha,** fol. 196.
- Tit. 40.** De las cosas mostrencas, fol. 168.
- Titul. 41.** Que pena deben aver los que meten vino en los Lugares do lo han de su cosecha, *idem.*
- Tit. 42.** De las carnizerias, fol. 169.
- Ley 1.** Como se deben apregonar las carnes, y en que tiempo se han de rematar, *idem.*
- Ley 2.** Que los oficiales reciban las posturas de las carnes por ante Escrivano, y no puedan liberrar al ponedor, ni tener parte en las carnizerias, fol. 170.
- Ley 3.** Que no tomen la carne de las escarpas, ni balanças, fol. 171.
- Ley 4.** Como se debe dar la carne, *idem.*
- Ley 5.** Que los carnizeros maten las carnes de día, y que diligencias deben hazer, fol. 172.
- Tit. 43.** Que los señores de las heredades adoben los caminos, y veredas, fol. 173.
- Tit. 44.** De los colmenares, *idem.*
- Ley 1.** Que de vn colmenar à otro haya quatrocientas fogas Toledanas, *idem.*
- Ley 2.** Que los colmenares tengan exidos, fol. 174.
- Tit. 45.** De los olivares, fol. 175.
- Ley 1.** Que personas han de plantar olivas, y quantos pies, *idem.*
- Ley 2.** Que declara la ley suso dicha, y pone pena contra los ganados, que entraren en olivares, *idem.*
- Tit. 46.** De los hornos de poya, fol. 176.
- Ley 1.** Que los Comendadores tengan reparados, y proveidos los hornos de poya, *idem.*
- Ley 2.** Que todos vayan à cozer al horno de poya del Comendador, salvo el que labrare por pan; con tanto, que no cueza el pan de otro, fol. 177.
- Tit. 47.** Que de las cosas q̄ se vinieren à vender de fuera, den primero à los Piores, y Comendadores, y que los ballesteros de monte den de cada res vn real al Comendador, en cuyo termino la mataren, f. 178.
- Tit. 48.** De los excusados de los Comendadores, fol. 179.
- Tit. 49.** Que los Comendadores no tomen viandas à pesar de sus dueños, *idem.*
- Tit. 50.** Que los Comendadores no den armas en prédas por las viandas que tomaren de los vasallos de la Orden, f. 180.
- Tit. 51.** De los Hidalgos, y essentos, fol. 181.
- Ley 1.** En que cosas han de contribuir

T A B L A.

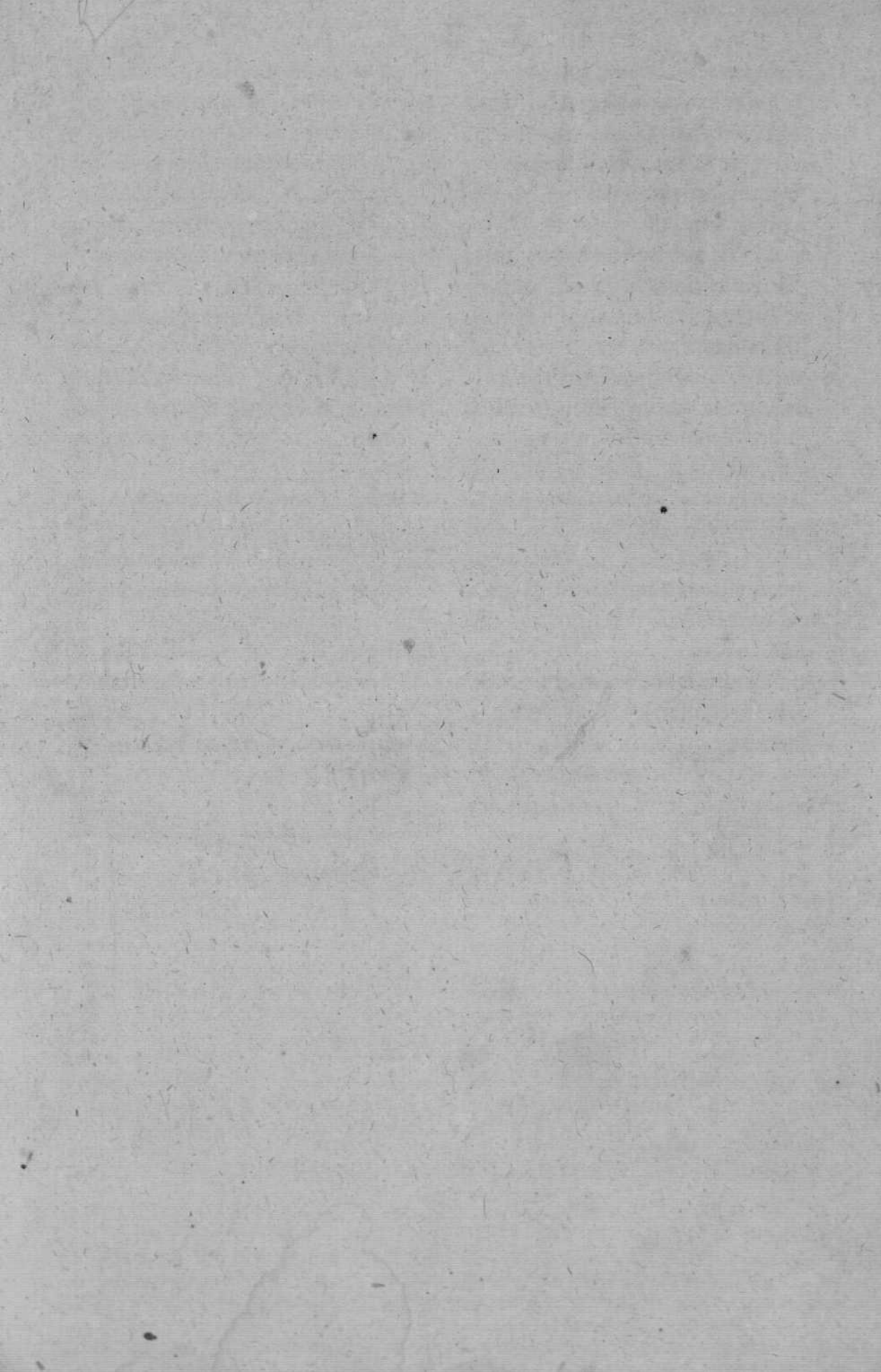
- buir los Hidalgos, y Clerigos ef-
fentos, idem.
- Ley 2. Quien deve conocer de la cau-
sa de possession de los Fijosdalgo,
idem.
- Ley 3. Que las cartas de Hidalguia,
y otras effenciones, ganadas desde
el año de 64. à esta parte, no sean
guardadas en la Orden, f. 182.
- Tit. 52. De las cosas que se pueden
tomar por el tanto, f. 183.
- Ley 1. Que cosas pueden aver los
Concejos, y personas de la Orden
por el tanto, idem.
- Ley 2. Que declara, que todas las co-
sas se puedan tomar por el tanto,
fol. 184.
- Ley 3. En que tiempo se pueden to-
mar por el tanto las cosas que se
vendieren à estrangeros, f. 187.
- Tit. 53. De los pesos, y medidas, fol.
186.
- Ley 1. De que Villas, y Lugares se
han de tomar los pesos, y medi-
das, idem.
- Ley 2. Quanto llevará el Almotazen
por averir las medidas, idem.
- Tit. 54. Que no se baraten los libra-
mientos, f. 187.
- Tit. 55. Como los Concejos pueden
fazer Ordenanças, fol. 188.
- Titul. 56. Que los Arrendadores no
puedan poner descuento de toma
alguna que le sea fecha, si no fue-
re publicada, y tal, que notoria-
mente parezca, f. 189.
- Tit. 57. De los censos, idem.
- Ley 1. Que los censos que fueren ena-
genados sin licencia de la Orden,
sean perdidos, idem.
- Ley 2. Que declara la forma que se
debe tener en los bienes enagen-
dos, y censuados de la Orden, fol.
190.
- Ley 3. Que los censos de la Orden se
paguen à florines, ò reales de pla-
ta, f. 193.
- Correccion de la ley suso dicha, fol.
194.
- Tit. 58. Que los Concejos, y Justicias
De la Orden resistan los daños, y
fuerças que se intentaren de fa-
zer, idem.
- Titul. 59. Que los Concejos, y Al-
caldes sean tenudos de hazer pes-
quisa sobre los muertos, y roba-
dos que se hallaren en los yermos,
fol. 195.
- Tit. 60. Que los recatones vendan en
la Plaza, y no en sus casas, f. 196.
- Tit. 61. De los vagamundos, f. 197.
- Tit. 62. De los testamentos, idem.
- Ley 1. Que el padre, y madre pue-
dan mejorar vn fijo, ò nieto, y mas
en la tercia parte de sus bienes; y
en el quinto à quien quisiere, idem.
- Ley 2. Que el marido no pueda m-
dar mas à su muger, ni ella à el,
aviendo heredero de la quinta par-
te de sus bienes, f. 198.
- Ley 3. El que muriere sin decen dien-
tes, y toviere padre, y abuelo, y
otros acendientes, sea obligado à
los dexar el tercio de sus bienes,
fol. 199.
- Ley 4. Si alguno diere poder à otro
para que faga su testamento, que
no pueda hazer mejora, ni dispo-
ner en mas del quinto por el ani-
ma, y que hereden los que han de
suces-

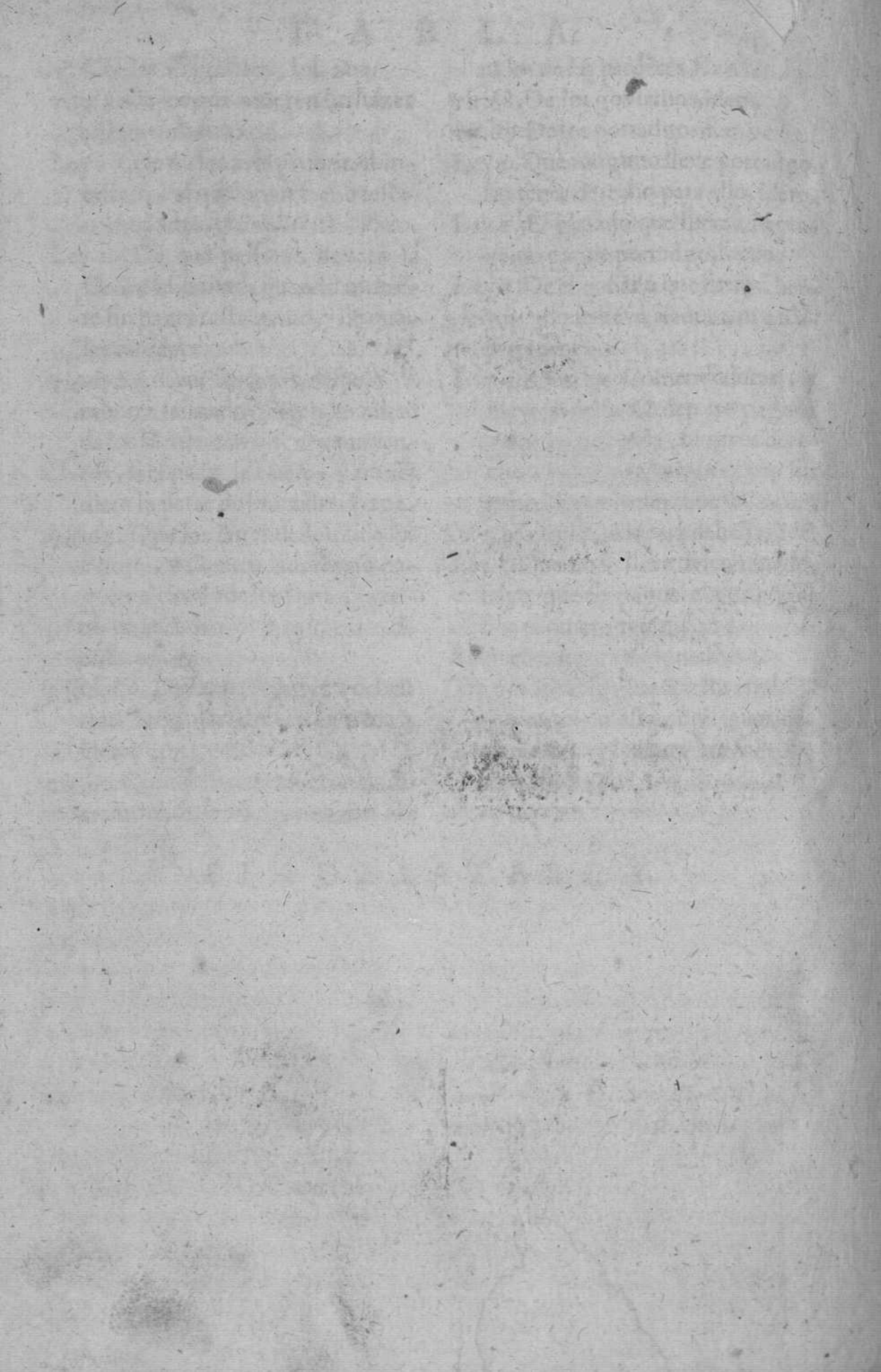
T A B L A

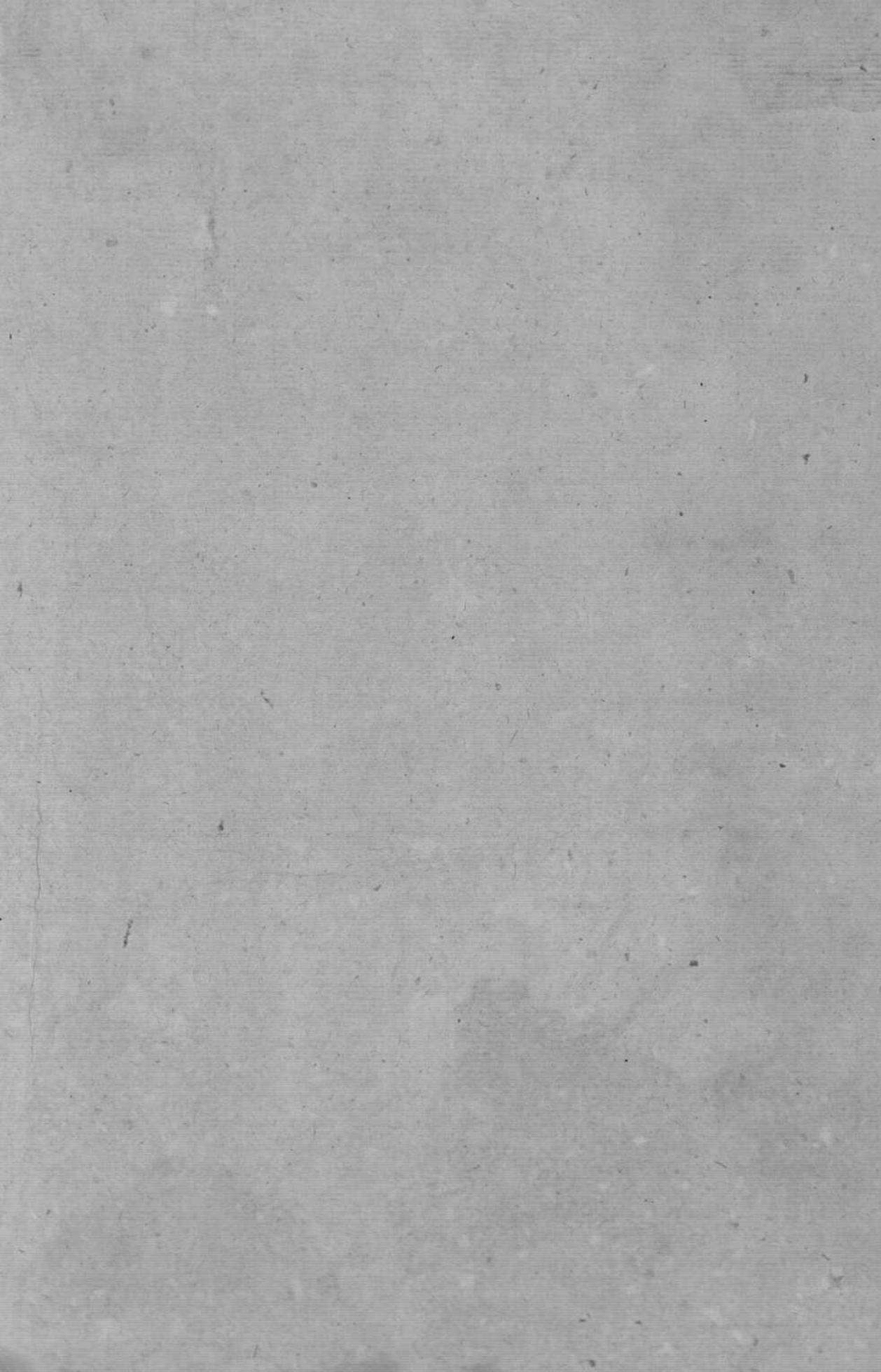
1. Suceder abintestato, fol. 200.
Tit. 63. De los que mueren sin hazer
testamento, fol. 201.
Ley 1. Que no sea avido morir abin-
testato, el que tenia fecho testa-
mento antes que muriesse, idem.
Ley 2. De que personas llevará la
Orden el quinto, quando murie-
re sin hazer testamento, y de qua-
les no, idem.
Titol. 64. Que los hijos despues de
muerta la madre, ayan la mitad
de los bienes, con los mejoramien-
tos, si el padre se casare, y no les
diere la parte de su madre, f. 202.
Tit. 65. Que los Arrendadores de los
Priores, y Comendadores no pa-
guen alcavala de los frutos, y ren-
tas de la Orden, de la primera ven-
ta, f. 203.
Titol. 66. De las personas que deben
traer oro, plata, y seda, y trenas,
idem.
Tit. 67. Que no caçen con cuerdas de
arambre, ni de hilo, ni tomen los

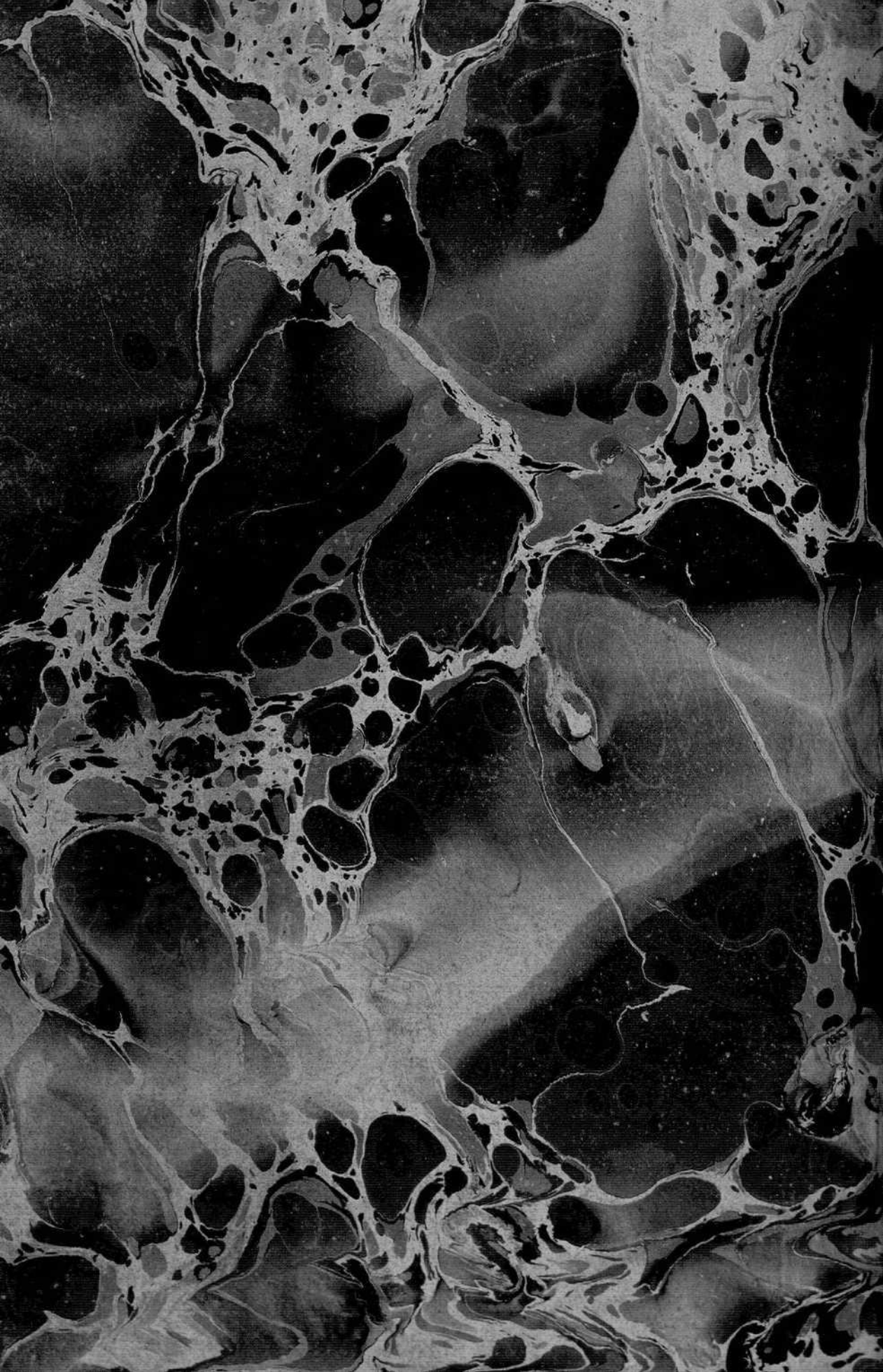
nidos de las perdizes, f. 206.
Tit. 68. De los gobiernos, idem.
Tit. 69. De los portadgos, f. 209.
Ley 1. Que ninguno lleve portadgo,
sin tener derecho para ello, idem.
Ley 2. El ganado que fuere à her-
va, no pague portadgo, f. 210.
Ley 3. De el ganado que fuere à her-
vajar, no se lleve afadura, ni casti-
lleria, idem.
Ley 4. Que los Comendadores, y
Fleyres de la Orden no paguen
portadgos, ni roda, ni otros dere-
chos, y que puedan pacer con sus
ganados por la tierra de la Orden,
guardando exidos, y deheñas, idem.
Ley 5. Que no se lleve descaminado,
salvo que se pague el portadgo,
con el quatro tanto, f. 211.
Alanzel de los portadgos, f. 213.
Tit. 70. Que se guarden los estable-
cimientos en esta copilacion de-
clarados, y tomen traslado de
ellos, fol. 215.

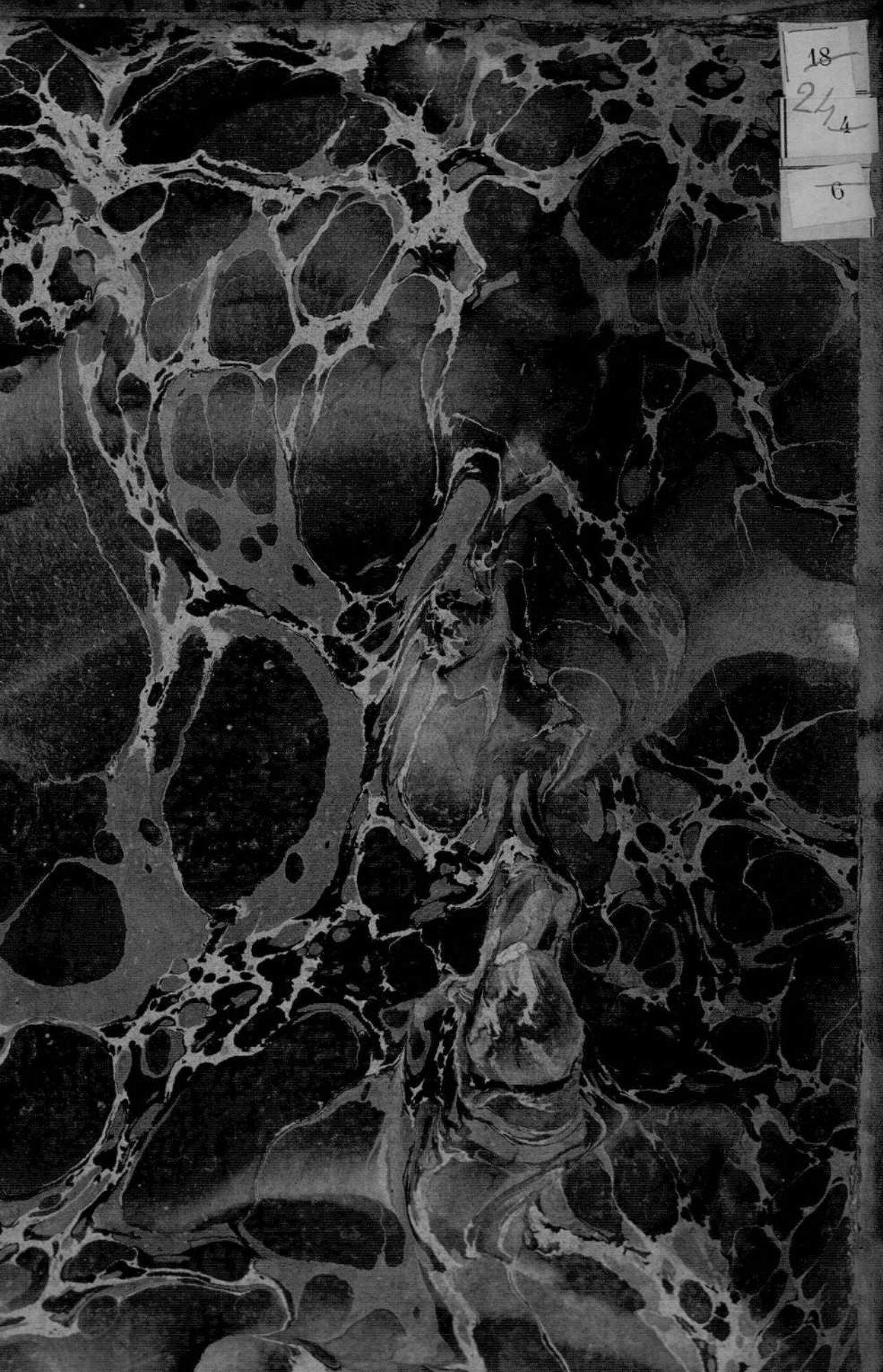
F I N D E L A T A B L A.











18
24
4
6





LEYES
DE SAN
TLAGO



749